



# LEY IMPOSITIVA | 2013

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Art. 1º-** Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2.013, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Art. 2º-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + (Av * ai)$$

I= Importe Impuesto Anual

F= \$50,00

Av= Avalúo Fiscal

ai= Alícuota

Alícuotas aplicables.

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano	Rural
0	20.000	2,00º/oo	1,40º/oo
20.001	40.000	2,50º/oo	1,75º/oo
40.001	60.000	3,10º/oo	2,17º/oo
60.001	80.000	3,70º/oo	2,59º/oo
80.001	100.000	4,40º/oo	3,08º/oo
100.001	300.000	5,50º/oo	3,85º/oo
300.001	500.000	7,20º/oo	5,04º/oo
500.001	800.000	9,00º/oo	6,30º/oo
800.001	1.000.000	11,00º/oo	7,70º/oo
Mayores de 1.000.000		15,00º/oo	10,50º/oo

**Situaciones especiales:**

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) * (c - a) / (D - B)]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %.

Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.013 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a pesos treinta y nueve (\$ 39,00) el m<sup>2</sup>.

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúo.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3. Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente).

c) Para aquellas parcelas identificadas en la Ley de Avalúo como "loteos o fraccionamientos de acceso restringido" el adicional por baldío será del 200%.

2) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

3) Inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

4) Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

5) El impuesto determinado en este capítulo para el periodo 2.013, respecto del impuesto período 2.012, no podrán ser superior a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

Avalúo Fiscal	Límite Superior
Hasta \$ 75.000	10%
Desde \$75.001 hasta \$200.000	20%
Mayores a \$200.000	30%

El límite superior será del 50% para las parcelas que cuenten para el cálculo del avalúo fiscal con el coeficiente de destino constructivo (CDC).

6) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos ciento veinte (\$120) o al que le fue establecido para el período 2.012, el que fuere mayor.

7) Los límites superiores descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas que incorporan superficie cubierta durante el ejercicio fiscal 2.012 y aquellas que fueran dadas de alta a partir del ejercicio fiscal 2.013.

8) Para las parcelas que se incorporen durante el ejercicio fiscal 2.013 y aquellas que incorporaron superficie cubierta en el año 2.012, se aplicaran los límites descriptos en el inciso 6) sobre la simulación del impuesto que hubiesen devengado durante el año 2.012.

9) La determinación de Impuesto Inmobiliario Ejercicio 2013 para los sujetos de los incisos 2) y 3) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2012.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Art. 3º-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195º del Código Fiscal, establézcase las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

**Art. 4º-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación).	
Con estacionamiento	\$600,00
Sin Estacionamiento	\$400,00
Cabarets.	\$2000,00
Boites, night clubes, whiskerías y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapeuticos y kinesiológicos.	\$1000,00
Salones de baile, Discotecas, pubs y similares denominación (por persona y de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$14,00
Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas (por persona y de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$10,00
Salones de fiesta (por persona de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$15,00
En los casos que no se cuente con la cantidad de personas habilitadas, la Dirección General de Rentas podrá estimar el cálculo de esta cantidad por metros cuadrados habilitados.	
Playas de estacionamiento por hora (por unidad de guarda).	\$50,00
ZONA CENTRO (Comprende entre las calles Montevideo, España, Necochea y San Martín. Entre las calles Morón, Pedro Molina, Perú, Godoy Cruz, Córdoba y Salta. Calles Belgrano (entre P. Molina y Las Heras), Paso de los Andes (entre Moreno y J. B. Justo), A. Villanueva y Juan B. Justo. En todos los casos se considerará ambas veredas.	

Playas de estacionamiento por hora. (Por unidad de guarda ubicadas en el resto de la provincia).	\$34,00	
Garajes, cocheras por mes (en forma exclusiva). (Por unidad de guarda).	\$9,00	
Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas (por cada vehículo afectado a la actividad).	\$180,00	
Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de cosas (por cada vehículo afectado a la actividad).	\$100,00	
Transporte y Almacenamiento. Rubro 9 códigos 711411 y 711225 (Por cada vehículo afectado a la actividad).	\$800,00	
Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurante y parrillas (por mesa).		
Zona Gastronómica.	\$50,00	
Otras zonas	\$25,00	
Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías (por mesa)		
Zona Gastronómica	\$40,00	
Otras Zonas	\$20,00	
Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares		
Zona Gastronómica	\$45,00	
Otras Zonas	\$20,00	
La Dirección General de Rentas definirá por resolución el alcance de la conformación de las zonas correspondientes.		
Hoteles, Apart hoteles, hostel, complejos turísticos y hospedajes, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo (por habitación o unidad de vivienda).		
Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.		
Temporada alta resto del año		
Establecimiento	Tempara alta	Temporada baja
Hoteles 1 (una) estrella.	\$102,00	\$71,00
Hoteles 2 (dos) estrellas.	\$107,00	\$75,00
Hoteles 3 (tres) estrellas.	\$150,00	\$105,00
Hoteles 4 (cuatro) estrellas.	\$210,00	\$147,00
Hoteles 5 (cinco) estrellas.	\$240,00	\$168,00
Apart Hotel 1 (una) estrella.	\$198,00	\$138,00
Apart Hotel 2 (dos) estrellas.	\$210,00	\$147,00
Apart Hotel 3 (tres) estrellas.	\$250,00	\$175,00
Apart Hotel 4 (cuatro) estrellas.	\$290,00	\$203,00
Petit Hotel 1 (una) estrella.	\$198,00	\$139,00
Petit Hotel 2 (dos) estrellas.	\$227,00	\$159,00
Hostel	\$182,00	\$127,00

Cabañas, P.A.T. (por unidad de alquiler).	\$200,00	\$140,00
Puestos de ventas en ferias por puesto de carácter permanente Productos comestibles u otros productos.		
Mercados cooperativos (por local)		\$600,00
Mercados persas y similares.		\$300,00
Mercados persas y similares. Resto de la provincia (por local).		\$150,00
La Dirección General de Rentas definirá por resolución el alcance de la conformación de las zonas correspondientes.		
Puestos de ventas en ferias por puesto de carácter eventual. Monto mínimo a ingresar por día de habilitación.		
Expendio de comidas y bebidas		\$100,00
Venta de artículos de juguetería y cotillón		\$150,00
Venta de productos de pirotecnia		\$500,00
Venta de otros productos y/o servicios		\$100,00
Los organizadores serán responsables solidaria e ilimitadamente con el contribuyente por el pago de los importes mínimos en ferias establecidos precedentemente, excepto que acrediten haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes el pago previo.		
Alquiler de inmuebles: Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - anexa al artículo 3° -, al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo previsto en el artículo 224° o el del contrato.		
Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes.		\$100,00

**Para la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares, el impuesto mínimo anual a ingresar será:**

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$75.680,00
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$186.560,00
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$61.600,00
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$174.240,00
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$20.500
Tragamonedas B	\$12.500

El contribuyente que considere que los importes mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección General de Rentas.

**Art. 5º- REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS**

a) Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, salvo las que se indican a continuación: Rubro 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca y Rubro 10 Comunicaciones, Rubro 11 Establecimientos y servicios financieros y 12 Seguros, abonaran un importe mensual de acuerdo a la categoría vigente en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865. La tabla de importes correspondientes a cada categoría es la siguiente:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
C	De \$ 0 a \$ 36.000	\$ 120,00
D	De \$ 36.001 a \$ 48.000	\$ 160,00
E	De \$ 48.001 a \$ 72.000	\$ 240,00
F	De \$ 72.001 a \$ 96.000	\$ 320,00
G	De \$ 96.001 a \$ 120.000	\$ 400,00
H	De \$ 120.001 a \$ 144.000	\$ 480,00
I	De \$ 144.001 a \$ 200.000	\$ 667,00
J	De \$ 200.001 a \$ 235.000	\$ 940,00
K	De \$ 235.001 a \$ 270.000	\$ 1080,00
L	De \$ 270.001 a \$ 300.000	\$ 1200,00

Los montos mínimos exhibidos en el artículo 4º de la presente ley no regirán en caso que el contribuyente se encuentre adherido al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Dirección General de Rentas reglamentará el citado régimen pudiendo excluir o incluir actividades con tasas diferenciales y determinará la fecha de su entrada en vigencia.

Aquellos contribuyentes, no comprendidos en el presente régimen deberán efectuar sus declaraciones juradas mensuales con los aplicativos que determine la Dirección General de Rentas. Igual tratamiento se aplicará, previa autorización de la Dirección General de Rentas, a los que, correspondiéndoles el Régimen Simplificado opten por realizar el ingreso del tributo por presentación de declaración jurada.

b) Hasta tanto seguirá vigente el sistema de Impuesto Prefacturado establecido en la Ley Impositiva N° 8.398 del año 2012 con los siguientes montos a pagar:

Base Imponible Anual Estimada	Importe Prefacturado (mensual)
De \$ 0 a \$ 36.000	\$ 120,00
De \$ 36.001 a \$ 48.000	\$ 160,00
De \$ 48.001 a \$ 72.000	\$ 240,00
De \$ 72.001 a \$ 96.000	\$ 320,00
De \$ 96.001 a \$ 120.000	\$ 400,00
De \$ 120.001 a \$ 144.000	\$ 480,00

La Dirección General de Rentas estimará la base imponible anual de los contribuyentes sujetos al régimen, correspondiente al ejercicio 2012, la que se considerará a los efectos de la aplicación de la presente escala.

El sistema de Impuesto Prefacturado contemplado en el presente artículo no regirá para aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales por el ejercicio 2012 superen los \$144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil), quienes deberán efectuar sus declaraciones juradas mensuales con los aplicativos que determine la Dirección General de Rentas.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

**Art. 6º-** De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

a) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de tarjeta de crédito o de compra, no pudiendo superar en ningún caso el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.

b) Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:

- 1) Los compromisos de compraventa,
- 2) La transmisión de dominio a título oneroso,
- 3) Las permutas,
- 4) El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

c) Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.

d) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240º inciso 3 del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 200.000	0,00%
Desde \$ 200.001 a \$ 250.000	0,50%
Desde \$ 250.001 a \$ 300.000	1,00%
Desde \$ 300.001 en adelante.	1,50%

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

e) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

f) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el



Registro de agencias, concesionarios o intermediarios o que no cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.

g) Del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

h) Del dos por ciento (2%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios y no cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.

i) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto no se encuentre respaldado con factura de venta y/o que el vendedor no figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas.

j) En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 2.500,00	0,50%
Desde \$ 2.501,00 en adelante.	1,00%

k) Del tres con cinco décimos por ciento (3,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

l) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.

m) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por monto superior a \$10.000.000.

Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

#### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**Art. 7º-** El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2.013 se abonará conforme se indica:

- a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo del Grupo I, comprendidos entre los años 1.996 y 2.013, se consignan en el Anexo I.
- b) Un impuesto fijo de pesos ciento veinte (\$ 120,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1.980 y 1.995, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 kgs.
- c) Un impuesto fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1.980 y 1.995, inclusive, y su peso sea superior a 800 kgs.
- d) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I y II, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar.
- e) Los automotores comprendidos entre los años 1.980 y 2.013 en los Grupo II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente.

- f) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

- Art. 8º-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

### IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 9º-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
  - b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).
- Art. 10º-** Fíjase en pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279º del Código Fiscal.

### IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

- Art. 11-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- a) Juego de quiniela, lotería combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362 - : veinte por ciento (20%).
  - b) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6.362: diez por ciento (10%).
  - c) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores: diez por ciento (10%).

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

- Art. 12-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284º del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

## CAPÍTULO VII

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**Art. 13-** Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

#### ACTUACIONES EN GENERAL

**Art. 14-** Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley, un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.
- e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

1.a) Hasta 10 hojas 12,00

1.b) Por cada hoja adicional 3,00

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 18,00

3. Por cada recurso:

a) Ante el Poder Ejecutivo (excepto ante el T.A.F.) 80,00

b) Ante el Tribunal Administrativo Fiscal 250,00

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 8,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo. \$10,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja. \$2,60.

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección General de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección General de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

### CASA DE MENDOZA

**Art. 15-** La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 35,00 a 115,00
2. Categoría B de 58,00 a 230,00

II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 35,00 a 115,00
2. Categoría B de 46,00 a 172,00
3. Categoría C de 58,00 a 230,00

III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 12,00 a 58,00
2. Categoría B de 18,00 a 92,00
3. Categoría C de 23,00 a 115,00
4. Categoría D de 58,00 a 345,00

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 12,00 a 58,00
2. Categoría B de 18,00 a 92,00
3. Categoría C de 23,00 a 115,00
4. Categoría D de 58,00 a 345,00

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

**Art. 16-** Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría respectiva, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado.

La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones.

**Art. 17-** El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
**Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**Art 18-** Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros	15,00
II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros.	
Por departamento y por año	50,00
III. Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año	35,00
IV. Por cada certificado negativo.	15,00
V. Por cada certificado de estado civil.	50,00
VI. Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países.	80,00
VII. Por cada Libreta de Familia.	120,00
VIII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda.	30,00
Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países	100,00
Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción.	50,00
IX. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.	100,00

Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países.	100,00
X. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital.	100,00
Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias.	100,00
Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa.	50,00
XI. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515.	300,00
XII. Certificados oficiales Decreto N° 918/98.	50,00
XIII. Por la solicitud de la certificación a que se refiere el Apartado XII, dependientemente de la tasa correspondiente al mismo. Por cada solicitud de pedido de informes y/o certificaciones de hecho y/o actos relativos a las personas físicas. Por cada solicitud de todo tipo de trámite que de ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados.	20,00

**SIN CARGO ALGUNO:**

1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este Artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17.671) y constitución de bien de familia.
2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de menores de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194° del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.
3. Las anotaciones en Libretas de Familia.
4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.
6. Los reconocimientos.
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el Inciso XIII de este Artículo.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**  
**SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Art. 19-** Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales.	125,00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil.	0,13c/u
3. Por autorización sistema de control horario.	125,00

4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado. 125,00
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario). 188,00
- Acuerdos conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario). 75,00
7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior. 125,00
8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio). 2,00%
9. Por apertura de trámite de crisis de empresa. 225,00
10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por Infracciones. 125,00
11. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico. 63,00
12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada). 25,00
13. Por certificación de copias, por cada foja. 0,63
14. Por emisión de informes y dictámenes específicos. 125,00
15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad. 100,00
16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad. 150,00
17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario). 125,00
18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por hoja. 1,25
19. Por desarchivo de actuaciones. 88,00
20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250. 19,00
21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral. 125,00
22. Por autorización de centralización de documentos. 125,00
23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH. 125,00
24. Por registración contratista de viñas. 31,00
25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja. 0,38
26. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u. 125,00
27. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1). 225,00
28. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2). 338,00
29. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS. 38,00
30. Por inscripción de empresas y particulares Resolución N° 2.442/02 STSS. 225,00
31. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Libro de Higiene y Seguridad. 875,00
32. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, de Libros Especiales Ley N° 20744, Art. 52. 875,00
33. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil. 1,25

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

**Art. 20-** Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas

**I. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES**

Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional  
Sociedades no incluidas en el artículo 299.

Hasta 5 balances	2.000,00
Más de 5 Balances	3.000,00

Sociedades Incluidas en el art. 299

Hasta 5 Balances	7.000,00
Más de 5 Balances	12.000,00

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o1984) y conformación aumentos de capital (Art.188° L. S.)  
1.350,00

2. Conformación, designación o renunciaciones de directores y síndicos; conformación; conformación domicilio sede social. 900,00

3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno. 160,00

4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta (30) días. 80,00

5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido los treinta (30) días. 130,00

6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	300,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	380,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	160,00

b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	640,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	800,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	230,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	350,00

8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:

a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	700,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.	1.300,00.

Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la D.P.J. fuera de los 15 días de su aprobación.



9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido, previa intimación al cumplimiento, efectuado por la Dirección:

- |                                                     |          |
|-----------------------------------------------------|----------|
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S | 1.200,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S | 2.000,00 |

10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u. 750,00

11. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones, cuando sea de responsabilidad de la sociedad. 5000,00

12. Reactivación de actuaciones sin movimiento. 450,00

13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones. 450,00

14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:

- |                                                      |          |
|------------------------------------------------------|----------|
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S. | 750,00   |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S. | 1.350,00 |

15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable 1.000,00

16. Reserva de denominación social. Res. N° 1.101/04 DPJ 230,00

17. Solicitud de dictamen profesional individual 1.000,00

18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ 2.300,00

19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección 600,00

20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de Atraso 30,00

## II. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES NO ACCIONARIAS

Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional

a) Sociedades no incluidas en el art. 299

Hasta 5 balances 2.000,00

Más de 5 Balances 3.000,00

b) Sociedades Incluidas en el art. 299

Hasta 5 Balances 7.000,00

Más de 5 Balances 12.000,00

1. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Contratos Comerciales (UTE, ACE y Transferencia de Fondos de Comercio):

Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas 1.350,00

2. Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede social 900,00

3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno 300,00

4. Solicitud de rubricación de libros, por c/u con guarda de treinta (30) días 100,00

5. Solicitud de rubricación de libros por c/u excedido plazo anterior	150,00
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	300,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	385,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	160,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	640,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	800,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	230,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	350,00
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	700,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LS	1.300,00
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	1.200,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.	2.000,00
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u	750,00
11. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias, cuando sea de responsabilidad de la sociedad	5.000,00
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento	450,00
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias	450,00
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	750,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.	1.350,00
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable para Sociedad no accionaria	1.000,00
16. Reserva de denominación social. Sociedad no accionaria por dos denominaciones	230,00
17. Solicitud de dictamen profesional individual	1.000,00
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	2.300,00
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	600,00
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	30,00

**CONTRATOS COMERCIALES, TRANSFERENCIA DE FONDO  
DE COMERCIO, UTE y ACE**

1. Conformación de la documentación requerida para Fondo de Comercio	1.450,00
2. Conformación de la documentación requerida para UTE Y ACE	3.000,00
<b>IV. COMERCIANTE Y AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO</b>	
1. Conformación de la documentación requerida	250,00
<b>V. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO</b>	
Regularización Registrada.	
a) Por actualización de domicilio	160,00
b) Por actualización de Órganos de Administración (Dirección Gerencial)	160,00 mas tasa 672.
<b>1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, Aumento de Capital</b>	
	720,00
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	400,00
3. Disolución de sociedad	720,00
4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos Comerciales	560,00
5. Obligaciones negociables. Certificaciones	1.200,00
<b>VI. EN RELACIÓN CON ASOCIACIONES CIVILES.</b>	
EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES, salvo en los Incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:	
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	125,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ	125,00
b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ	195,00
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.	80,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días	150,00
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	75,00
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	150,00
6. Solicitud conforme Resolución N° 176/83 D.P.J.	625,00
7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	190,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	125,00
9. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	125,00

10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la Asociación	380,00
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1.080/04 DPJ	380,00
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	250,00
13. Certificación de documentación existente en legajo por cada juego	100,00
14. Reserva de Nombre	100,00
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	125,00
16. Convocar a Asamblea de oficio Artículo N° 5 Inciso f) Ley N° 5.069...	300,00
Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de regularización Institucional	
a) Todas tipo de Asociaciones Civiles Hasta 5 balances.	500,00
Más de 5 Balances	700,00
17. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	150,00
18. Expte prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	30,00
VII. EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES	
Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional	
a) Hasta 5 balances	2.000,00
b) Más de 5 Balances	3.000,00
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social	1.350,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	150,00
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	150,00
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.	50,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío Por autoridad competente por c/u	450,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta días	150,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido plazo anterior	150,00
6. Presentación de Documentación contable en termino	.400,00
7. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	650,00
8. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	1.600,00
9. Reconstrucción expedientes de fundaciones por responsabilidad de la Fundación	800,00
10. Reactivación de actuaciones sin movimiento	200,00
11. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	350,00
12. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	150,00

13. Certificado de aptitud Jurídico Contable	500,00	
14. Reserva de nombre	180,00	
15. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	300,00	
16. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una		100,00
17. Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	30,00	

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Art. 21-** MULTAS (Ley 5547 art. 57° inc. b)

- 1- Leve de \$ 500 a \$ 50.000
- 2- Moderado de \$ 50.001 a \$ 180.000
- 3- Grave de \$ 180.001 a \$ 1.000.000

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503**

**Art. 22-** Por cada actuación administrativa en la que intervenga la Dirección de Promoción de Liberados - Ley N°7.503, se abonará una tasa general de DIECIOCHO PESOS (\$ 18).

**Art. 23-** Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado, a la obligación de emplear, del Artículo 22° Inciso e) Ley N° 7.503 y reglamentaria a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria, equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

**SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA DE LA GOBERNACIÓN**

**Art. 24 -** Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades .....3,90.

2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:

a) Hasta cien (100) registros.....78,00.

b) Por cada cien (100) registros adicionales.....7,80.

3. Por impresión de listados:

a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido 23,40

b) Por cada página adicional, con papel incluida..... 0,40

c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel..... 3,10

d) Por cada página adicional, sin papel..... 0,25

**Art. 25-** Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional N° 24.374 y Provincial N° 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el “Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374”, el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

### DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**Art. 26-** Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas; excepto aquellos prestados, integralmente, por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas, que no tendrán costo.

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243° del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 15,00

II. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante 50,00

III. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 201° ó 240° del Código Fiscal) 50,00

IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 45,00

V. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la Dirección General de Rentas

VII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos, excepto comodatos, o exento de este Impuesto 75,00

VIII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles 365,00

IX. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales 750,00

X. Por cada copia de los actos enunciados en los puntos VII, IX y X, excepto en los comprendidos en el Artículo 240° Inciso 15) del Código Fiscal 15,00

XI. Por cada presentación correspondiente al art 316 bis del Código Fiscal 500,00

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO**

**Art. 27-** Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

**I. CORRECCIONES**

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 220,00

**II. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN**

-Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 33,00

-Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (cada una)... 11,00

-Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial, en forma impresa, por parcela 11,00

- Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras 50,00

- Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 22,00

**III. INSPECCIONES**

Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los Artículos 78° Inciso a) y 81° del Código Fiscal (\*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79

1) hasta un radio de 20 km 77,00

2) de 21 km hasta 50 km 154,00

3) de 51 km hasta 100 km 242,00

4) más de 100 km 275,00

(\*). Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración deba oficiar la misma.

**IV. OFICIOS**

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 55,00

**V. RECURSOS**

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3.909, de Procedimiento Administrativo 165,00

**VI. OPOSICIONES**

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Prov. de Catastro 220,00

**VII. CERTIFICADOS CATASTRALES**

Por la emisión de cada Certificado Catastral

1) Trámite normal (72 hs.) 70,00

2) Trámite urgente (en el día) 120,00

**VIII. AUTENTICACIONES**

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 5,50

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1) de 1 a 30 fojas 22,00

2.2) más de 30 fojas 22,00 más 0,30 por cada hoja adicional.

**IX. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA**

Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles)	0,60/ha	
Formato Digital. Nivel II ( Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas)	0,80/ha	
Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja sin fondo color)		115,00
Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja con fondo color)		165,00
Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja sin fondo color)		80,00
Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja con fondo color)		120,00
Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja sin fondo color)		40,00
Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja con fondo color)		60,00
Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja sin fondo color)		21,00
Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja con fondo color)		30,00
Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja sin fondo color)		14,00
Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja con fondo color)		20,00

**X. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL**

Precio de venta por hectárea 0,15

**XI. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO**

Precio de venta por hectárea 0,06

**XII. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA**

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden con monografías nodales		28,00
2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos		28,00
3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos		28,00
4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos-		28,00
5. Inspección con estación total ó GPS		
a) hasta un radio de 20 km	165,00	
b) de 21 hasta 50 km	308,00	
c) de 51 hasta 100 km	462,00	
d) de 101 hasta 150 km	528,00	
6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):		
a) hasta un radio de 20 km	253,00	
b) de 21 hasta 50 km	440,00	



c) de 51 hasta 100 km	495,00
d) de 101 hasta 150 km	583,00

### XIII. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

1. Cada 100 registros	29,00
-----------------------	-------

Codificadores

2. Calles y barrios	157,00
3. Uso de la parcela	14,00
4. Uso de la mejora	14,00

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación 57,00 más soporte de entrega.

### XIV. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes	11,00/hoja
2. Anuario de estadísticas económicas	11,00/hoja

### XV. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS

1. Ploteo de mensura visada, por módulo	5,50
2. Escaneo de plano de mensura, por módulo	5,50

### XVI. CONSULTA WEB

1, Planos de mensuras e información catastral	4,00 por consulta
-----------------------------------------------	-------------------

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS

**Art. 28-** Los gastos que demanden las tareas de control y fiscalización de los casinos privados autorizados por Ley N° 5.775 o la que en el futuro la modifique o reemplace que realice el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, estarán a cargo de los casinos privados controlados y fiscalizados. Por resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas se reglamentarán las condiciones y modalidades para la determinación y pago del pertinente arancel.

Fórmula de determinación:

$$A = D \times I \times G$$

A= Importe a abonar mensualmente

D = Días de inspección

I = Cantidad de personas afectadas a la inspección

G = Gastos por persona y por día

## MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

### DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

**Art. 29-** Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

I-Por los trabajos especiales elaborados a medida que se realizan con el fin de brindar a los usuarios externos información estadística o cartográfica, diferente de la información estandarizada, publicada sistemáticamente por la DEIE en cualquier formato (web, papel o CD)

a) Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas \$ 50 por hora hombre de trabajo

b).Desarrollo de indicadores específicos \$50 por hora hombre de trabajo

c).Georeferenciación de datos \$50 por hora hombre de trabajo

d).Quedan excluidos del cobro de estos servicios los organismos públicos provinciales y municipales y los estudiantes de escuelas públicas y privadas de nivel primario y secundario

II-Reproducciones de trabajos editados no disponibles o agotados

a) Copias de mapas o planos en soporte papel con información de manzanas, nombres de calles y limites de radios. \$ 7 por fracción censal

b) Copias de mapas o planos en formato shape, con información de manzanas, nombres de calles y limites de radios. \$ 100 por fracción censal

c) Copias de mapas o planos en formato PDF u otro formato en imagen, con información de manzanas, nombres de calles y limites de radios. \$50 por fracción censal

d) CD u otro soporte digital de censos escaneados \$ 100

III - MULTAS Artículo 2º Ley 4.898 Pesos Trescientos (\$ 300) a Pesos Tres Mil (\$ 3,000)

## MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

### DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Art. 30-** Por los servicios que presta la Dirección de Industria y Comercio se abonarán las siguientes tasas:

#### DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N°1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01 modificado por Decreto N° 1.439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico.

Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales.

Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532 y 917) 41,00

Copias protocolos analíticos Decreto 1370/01 41,00

Autorización y rubricación de registros (Artículo 9º Dto. N°1.370/01) 41,00

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 41,00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6º (pago por declaración mensual)

1. De 1 a 5000 unidades o litros 48,00

2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros 62,00

3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros	89,00
4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros	110,00
5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros	138,00
6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros	165,00
7. Desde 150.001 a variables unidades o litros	0,0011 p/u/l
c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado	
	0,0010
d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales	
	48,00
e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite	
	89,00
f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas	48,00
g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria	41,00
III. Contribución usuarios Primera Zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año	
	1,00
IV. Actualícese los montos de las multas establecidas en el Artículo 9° del Decreto Ley 4532/91 modificadorio de la Ley 1118, pudiendo aplicarse multas de PESOS OCHOCIENTOS ( \$ 800.-) a PESOS CIEN MIL ( \$ 100.000.-) según la gravedad de la infracción.	

### DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

V. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:	
1 Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites	
1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas	
	21,00c/u
1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico	
	26,00 c/u
1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles, Actividad uréasica, Índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark	
	38,00 c/u
1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; Hidroximetilfurfural	
	46,00 c/u
1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio	240,00 c/u
1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio	264,00 c/u
2 Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas	
2.a) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice,	

- sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad 31,00 c/u
- 2.b) Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras 26,00 c/u
- 2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre, Cloro; Boro; Otros 31,00 c/u
- 2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros 69,00 c/u
- 2.e) Hidrocarburos 195,00 c/u
3. Análisis Bacteriológico
- 3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas 62,00c/u
- 3.b) Preparación de la muestra, diluciones 26,00 c/u
- 3.c) Empleo de jarra de anaerobiosis 43,00 c/u
4. Análisis que requieran el uso de Espectrofotómetro UV-Vis; Espectrofotómetro de AA; Fotómetro de llama; Cromatografía: Gaseosa, Capa delgada y papel; Luminómetro
- 4.a) Uso de Espectrofotómetro de AA - Generador de Hidruros - H. de Grafito; Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros 105,00
- 4.b) Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio; Luminómetro; RAS(Volumetría-Lectura por fotometría) 81,00 c/u
- 4.c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, fósforo amarillo, fósforo azul, flúor, fenoles, materia activa, DQO, extinción específica, Ácido sórbico, Ácido benzoico, Vanadio, Sorbitol-xilitol, Arsénico 100,00 c/u
- 4.d) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Ácidos Grasos 190,00 c/u
- 4.e) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Contenido de Esteroles totales 297,00 c/u
- 4.f) Uso de Cromatógrafo gaseoso: contenido de Isómeros trans. 264,00 c/u
- 4.g) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Método de separación por resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, otros 46,00 c/u
- 4.h) Método de preparación, dilución de muestras, otros 33,00 c/u
5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.
6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.
7. Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, etc.) Hasta 5 tomas de muestras 76,00 c/u
8. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. Por hora 50,00 c/u

## ÁREA COMERCIO

### VI. Tasas y Aranceles del Área Comercio

1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981

1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios 525,00

1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción 1.187,00

1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año 81,00

2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:

2.a) de 1 m<sup>3</sup> a 10 m<sup>3</sup> 150,00

2.b) de más de 10 m<sup>3</sup> a 30 m<sup>3</sup> 300,00

2.c) de más de 30 m<sup>3</sup> 450,00

3. Certificación de etiquetas, normas Merco Sur (por presentación) 38,00

4. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802 75,00

5. Verificación y certificación de básculas en la Provincia- Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 1.500,00

6. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera 38,00

7. Calibración balanza carga máxima menor a 100 kg 187,00

8. Calibración balanza carga máxima entre 100/1.000 kg 375,00

9. Calibración balanza carga máxima entre 1.000/5.000 kg 625,00

10. Contrastación pesa 1 mg. a 1 kg 50,00

11. Contrastación pesa más de 1 kg. a 10 kg 63,00

12. Contrastación pesa más de 10 kg. a 50 kg. 81,00

13. Inscripción Registro de Comercialización de Elementos y Materiales Usados Ley N° 7.558 Artículo 1° 75,00

## MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

### DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS

**Art. 31-** Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

#### I-SERVICIOS:

1. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fs. 15,00

Por hoja adicional 8,00

2. Biblioteca cartográfica digital e información general, por cada hoja en formato papel o digital 8,00

3. Trabajos especiales por encargo:

a- Para alumnos de escuelas, universidades, organismos educacionales y reparticiones estatales, cuando no exceda de 3 fs. 54,00

Por hoja adicional 8,00

b- Para particulares, cuando no exceda de 3 fs. 75,00

Por hoja adicional 15,00

4. Registro Único de Tierras

a- Por inscripción o reinscripción anual en término Sin cargo

b- Por copia constancia de inscripción 15,00

II-MULTAS (Ley 4.438-Art. 7°):

1 Por no inscripción o inscripción fuera de término:

a- Primera vez 14,00

b- Reincidencia 28,00

c- Por omisión o declaración maliciosa 986,00

d- Reincidencia 1.972,00

2. A transportistas por no acompañar copia e inscripción al RUT al remito o CIMP

a- Primera vez 192,00

b- Reincidencia 384,00

3. Industriales, galpones de empaque, acopiadores, etc., compradores por no disponer, en el establecimiento, copia del RUT de origen de la mercadería adquirida

a- Primera vez 1.003,00

b- Reincidencia 2.028,00

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA**

**Art. 32-** Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles 180,00

2) De establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos

2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 1,00

2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,50

2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,02

2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año

2.c) 1) Categoría A	3.000,00
2.c) 2) Categoría B	2.100,00
2.c) 3) Categoría C	750,00
2.d) Barracas y curtiembres (Anual)	1.700,00
2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año	
2.e) 1) Categoría A	4.500,00
2.e) 2) Categoría B	3.000,00
2.e) 3) Categoría C	1.800,00
II. Multas: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo de \$ 600,00 a un máximo de \$ 50.000,00.	
III. Servicios Extraordinarios requeridos	130,00
IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	0,25
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	0,15
c- Fiambres y embutidos	0,15
d-Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial	0,00
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	0,02
b) Para el resto de los productos lácteos	0,09
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social (distribución gratuita)	0,00
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773.	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años 200,00	
II. Manutención diario en corral público y/o privado:	
1) bovino y equino, por día	30,00
2 caprinos, ovinos y porcinos, por día	15,00
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía	
	35,00
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia	3,50
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia	1,40
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	1,40

Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia	Sin cargo
Por cuero de ganado mayor	2,50
Por cuero de ganado menor	0,50
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	300,00
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zooterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual	300,00
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	100,00
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	15,00
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	50,00
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	250,00
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	100,00
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19° y 20° de la Ley Provincial N° 6.773	70,00
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título III de la Ley N° 6.773 por efectivo y por día	200,00
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	200,00
XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45° Ley N° 6.773	300,00
XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71° de la Ley N° 6.773, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	20,00
2. Por cabeza de ganado menor	5,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	10,00
XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias	
1. Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	25,00
XVII. MULTAS	



A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo de \$ 600,00 a un máximo de \$ 50.000,00.

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6.817 y 6.773.

- I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 150,00
- II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 300,00
- III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 2,50
- IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad 7,50
- V. Habilitación Salas
  - 1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil 500,00
  - 2) Reinspección anual de salas fijas 250,00
  - 3) Reinspección anual de salas registradas móviles 250,00
- VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia 0,00
- VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una 15,00
- VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por 5,00

D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la Ley N° 4.602 y su decreto reglamentario:

- 1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad 0,50
- 2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:
  - a. Por chulengo 50,00
  - b. Por kilo de fibra 20,00
- 3. Aforo por aprovechamiento comercial del ñandú:
  - Por huevo extraído 5,00
- 4. Extensión de Guías de Tránsito 30,00
- 5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación 30,00
- 6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 500,00
- 7. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias 100,00
- 8. Por cada kilómetro recorrido, entiéndese por tal, la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial 5,00
- 9. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criadero, cotos de caza, etc.)
  - a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática 700,00
  - b) Tenedores de fauna terrestre y acuática 1.500,00
  - c) Cotos de caza 3.000,00

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA  
INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA  
MENDOZA (I.S.C.A.Men.)**

**Art. 33-** Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)

Inscripción	1.500,00
Reinscripción	1.200,00

2. Expendedores

Inscripción	600,00
Reinscripción	500,00

3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio

Inscripción	450,00
Reinscripción	400,00

4. Distribuidores y/o almacenadores

Inscripción	950,00
Reinscripción	800,00

5. Transportistas y/o almacenadores

Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00

6. Expendedores y/o transportistas

Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00

7. Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa

Inscripción	1.200,00
Reinscripción	1.000,00

8. Adicional por máquina de aplicación

Inscripción	150,00
Reinscripción	120,00

9. Adicional por aeronave

Inscripción	2.000,00
Reinscripción	1.750,00

10. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores o a cuenta de cosecha

Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00
11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por kg/litro o fracción	15,00
12.1. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
Cosechadoras	500,00
Implementos agrícolas	150,00
12.2. Servicio de tratamiento de fumigación con Bromuro de metilo para control de plagas de uvas, frutas y/o hortalizas, por kilogramo fumigado	0,025
13. Recargo por inscripciones fuera de término:	
- Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	550,00
- Expendedores	250,00
- Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	200,00
- Distribuidores y/o almacenadores	400,00
- Transportistas y/o almacenadores	400,00
- Expendedores y/o transportistas	400,00
- Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	500,00
II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS: Por cada inspección de establecimiento fuera de la Provincia:	
14. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe. Por día de inspección fuera de la Provincia. Inspector más movilidad	660,00
III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 234-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:	
15. Control ingreso de aceituna (días hábiles)	240,00
16. Control ingreso de aceituna (días feriados)	480,00
17. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	240,00
18. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	480,00
19. Inspección camiones térmicos (días hábiles)	240,00
20. Inspección camiones térmicos (días feriados)	480,00
21. Inscripción galpones de ajo	480,00
22. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	600,00
23. Talonario de declaración jurada de carga	36,00
IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:	
24. Inscripción de productores y Exportadores	12,00

25. Cuaderno de campo	25,00
26. Monto por hectárea inscripta	48,00
27. Reporte de daño	70,00
<b>V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)</b>	
28. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie entre 0,1 a 10 has	200,00
Por ha Adicional entre 11 y 50 has	25,00
51 y 150 has	10,50
151 y 200 has	7,50
Más de 200 has	5,00
29. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias y bodegas	500,00
30. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas – pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o frigoríficos:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	250,00
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	400,00
31. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas– pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	250,00
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	400,00
32. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	250,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	400,00
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	40,00
33. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	250,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	400,00
En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	40,00
34. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:	
De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	250,00
35. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:	

De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	250,00
Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	400,00
36. Inscripción de establecimientos de producción de uva en AEP con destino a procesamiento enológico (vino/mosto) en ALMF, por cada fracción de superficie de 0,1 a 30 has	0,00
VI. Por jornada de capacitación sobre:	
37. Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos	
- Calibración de maquinaria agrícola	
- Buenas prácticas agrícolas	
- Otras capacitaciones a solicitud	
Grupos de hasta 10 personas	600,00
Por persona adicional	60,00
VII. Por asesoramiento o certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.	
38. De lunes a viernes (Sin movilidad)	360,00
Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad)	720,00
El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo.	
El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Decreto Reglamentario N° 1.508/96; Ley N° 5.665 y su Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y sus decretos reglamentarios, Decreto N° 2.623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3.909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.	
Las multas aplicadas por el I.S.C.M.E.MEN en el ámbito de sus competencias, prescribirán a los 5 (cinco) años contados a partir de la emisión de la Resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelven recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.	
VIII. Programa de mitigación de riesgo para polilla de vid (lobesia botrana)	
39. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco	345,00
40. Inspección en establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco:	
a. De lunes a viernes por hora de trabajo	19,20
b. Días sábados, domingos y feriados por hora de trabajo	35,00
IX. Guía de tránsito de control de RUT	
a-Por el traslado fuera de la Provincia de aceitunas en fresco, por tonelada o fracción menor : 10,00	
X. Multas Artículo 38° Ley N° 6.333 "Protección fitosanitaria, control, plagas, enfermedades"	
a- Leve	300,00
b- Grave	35.000,00
c- Gravísima	50.000,00

d- Reincidencia	100.000,00
XI. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 “Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias”	
a- El carácter doloso o culposo de la infracción	1.000,00
b- La magnitud del daño creado	2.500,00
c- Reincidencia	5.000,00

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

### DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA

**Art. 34-** Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, por la utilización para la extracción de materiales en cauces aluvionales públicas y por los siguientes servicios:

#### I. Permisos

1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:

Cauces Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291,00/m2; 437,00

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355,00/m2; 546,00

2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la primera Categoría:

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2; 367,00

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282,00/m2; 433,00

3. Extracción de materiales en cauces aluvionales públicos, por permiso, 2.623,00

4. Tasa de extracción por cada 1.000 m3, 131,00

5. Multa por falta de permiso de extracción de materiales en cauces aluvionales públicos, dos veces el valor del permiso, 5.246,00

II. Emisión de certificados referidos a características del terreno, 656,00

III. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces de la Provincia de Mendoza 240,00

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

### REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES

#### DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)

**Art. 35-** Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Solicitud de inscripción	2.500,00
2. Solicitud de actualización	2.500,00
3. Solicitud de habilitación para licitaciones	225,00
4. Solicitud de inscripción de pequeñas empresas	1.250,00
5. Solicitud de actualización de pequeñas empresas	1.250,00

## 6. Solicitud de habilitación para licitación de pequeñas empresas Sin cargo

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**  
**DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

**Art. 36-** Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica \$ 60,00
  - II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes: \$45,00
  - III. Inscripción en los distintos servicios:
    1. Servicio contratado general (hasta tres unidades) \$600,00
    2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad) \$600,00
    3. Servicio turismo (por unidad) \$840,00
    4. Servicio especial (por unidad) \$180,00
    5. Servicio de taxis y remises (por unidad) \$240,00
    6. Servicio de transporte escolar (por unidad) \$180,00
    7. Servicio de auto rural compartido (por unidad) \$180,00
  - IV. Altas y bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de Transporte (por unidad).
    - a) Altas \$60,00
    - b) Bajas \$60,00
  - V. Solicitud de transferencia de explotación .
    1. Para la transferencia de la explotación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros:
      - a) Hasta veinte (20) unidades 9.000,00
      - b) Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional) 300,00
    2. Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras) \$6.000,00
    3. Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza 1.200,00
    4. Para la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes, en caso de fallecimiento del titular del permiso de explotación \$ 1.200,00
- En los supuestos en que no se dé cumplimiento a los recaudos previstos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082/93, por la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes \$ 2.400,00
5. Para la transferencia del servicio escolar (por unidad) y del servicio contratado (por unidad) \$ 1.200,00
- VI. Por trámite de aprobación de contrato de tipo asociativo, en el servicio de remises: \$ 450,00
- VII. Por entrega de obleas a taxis y remises, c/aprobación de tarifas, cada una \$10,00

- VIII. Por precintado de reloj taxímetro en taxis y remises –Vehículo chico- \$24,00
- IX. Por solicitudes de certificados de unidades vencidas para la D.N.R.P.A o la D.G.E y cédula de habilitación de unidades \$18,00
- X. Por controlar la habilitación para conducir de los conductores de todos los servicios \$22,00
- XI. Por liberación de los vehículos secuestrados de todos los servicios sin habilitación 4.500,00
- XII. Por liberación de los vehículos secuestrados de todos los servicios con Habilitación \$ 480,00
- XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (p/ unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el Artículo 21° de la Ley correspondiente \$120,00
- XIV. Declaración jurada de transporte de:
- a) Materiales peligrosos o residuos peligrosos. \$480,00
- b) Residuos o líquidos cloacales (Ley N° 6.082, Artículo 66°, Ley N° 5.917, Resolución N° 1.026/95) \$ 120,00
- XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad) \$120,00
- XVI. Por solicitud de certificado u otro concepto, excepto bajas, por ante el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos \$ 40,00
- XVII. Por solicitud de baja por ante el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos \$ 40,00
- XVIII. Por tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y de Cargas en la Provincia, que se realice a causa de los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y 2473/04, todos ellos vencidos al 1° de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultraactividad concesional, y ello así hasta su sustitución; y/o por la RTO que se realice o realizare por persona o entidad habilitadas como revisoras, con fundamento en cualquier otro marco normativo que rigiere la RTO, en general:
1. Revisión completa
- 1.a) Motos de transporte \$45,00
- 1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2.500 kgs.) \$140,00
- 1.c) Vehículos medianos y chicos \$80,00
- 1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs. \$110,00
2. Control de humos exclusivamente
- 2.a) Vehículo en general \$41,00
- 2.b) Motos de transporte \$17,00
3. Por reverificación: para los casos contemplados en los apartados 1a, 1b, 1c, y 1d se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tasa.
4. Revisiones técnicas visuales:
- 4.a) Revisiones técnicas visuales -vehículos chicos- \$33,00
- 4.b) Revisiones técnicas visuales -vehículos medianos- \$50,00
- 4.c) Revisiones técnicas visuales -vehículos grandes- \$65,00



5. Por certificado aprobado c/oblea \$20,00  
6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado \$13,00

Todas las revisoras habilitadas y las que se habilitaren opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del impuesto al valor agregado (IVA). En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por la ley Nacional Nº 26.179

Sin perjuicio de todo lo estatuido, se declara expresamente que las tarifas que han aplicado y que nuevamente deben aplicar las cooperativas revisoras que ejecutan los convenios anexados a los Decretos Nº 132/97 y 2473/04, incluyen el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales, a determinarse conforme al derecho contable cooperativo.

- XIX. Por cada copia simple de actuación provista al interesado \$ 0,60:

XX. Por cualquier instancia, petición o trámite de inicio, no previstos expresamente en este artículo, cuyo ulterior conocimiento y resolución

- Competan a la Secretaría de Transporte: \$120,00

XXI. Quedan exentos de las tasas retributivas:

1. Los trámites de oficio
2. Las peticiones, denuncias o descargos de los usuarios y de las uniones Vecinales, en materia de transporte.
3. Las peticiones, denuncias o descargos que formulen las entidades gremiales vinculadas a los servicios de transporte público de pasajeros o de cargas de jurisdicción provincial, en tanto y en cuanto las presentaciones se refieran a los intereses sectoriales que legítimamente representan.
4. Las peticiones, denuncias o descargos de los permisionarios, concesionarios y cámaras empresariales que se vinculan a los distintos servicios de transporte que, única y exclusivamente, tengan por objeto cuestiones relativas a la semaforización y a la señalización y demarcación de las vías de transporte.

XXII. Quedan exentos de abonar las tasas retributivas hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen automotores adecuados para instalarles más de un sistema de seguridad, de los cuales uno tendrá que ser para la exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores. (cfr. el nuevo artículo 179 de la Ley Nº 6.082/93). La exención parcial deparada a los permisionarios en este apartado no incluye a las tarifas por RTO, las que siempre se deberán abonar en el ciento por ciento (100%).

XXIII. Los propietarios de vehículos no habilitados correctamente para el servicio de transporte, en cualquier servicio, sufrirán el secuestro de los mismos por el término de 30 días corridos, sin perjuicio de la obligación de pagar íntegra y acumulativamente a la tasa de liberación correspondiente junto con la multa legalmente prevista e impuesta al propietario infractor, a los efectos de habilitarse el retiro de su vehículo una vez vencido el plazo señalado.

XXIV. Aféctanse a la Secretaría de Transporte la totalidad de los recursos que se recauden por el inicio de las piezas administrativas ante sí como, asimismo la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Transporte como autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora, y la totalidad de las tasas retributivas y el canon que se deba percibir y reembolsar por la concesión de la revisión técnica obligatoria que se fijan, reconocen o deducen del presente artículo de ley.

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**Art. 37-** Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Cierre, edificación, kiosco, pilastra, piletas y pozos, cruces de cables s/calles, Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera	130,00
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	650,00
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512-	400,00
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	800,00
V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	135,00
VI. Por cada fijación de cartel	175,00
VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia	25,00
VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	800,00
Por cada km. Subsiguiente	110,00
IX. Por cada copia heliográfica	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m	58,00/ m2
Ploteo: Papel vegetal	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	58,00/ m2
Papel opaco blanco:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	58,00/ m2
Informes técnicos a través de diskettes o cd	40,00
X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales	25,00
XI. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	123,93
XII. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	268,52
XIII. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	37,87
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm.(tamiz N°100)	37,87
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	105,00
XIV. Determinación de sales solubles totales de agua	105,00
XV. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	345,97
XVI. Ensayo de compactación Proctor Reforzado	354,58

XVII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	392,45
XVIII. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	432,00
XIX. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado) (*)	1.533,63
XX. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	1600,76
XXI. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frío	440,53
XXII. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	3.738,56
XXIII. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	1.323,64
XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos	354,58
XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	604,16
XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	888,17
XXVII. Ensayos de cubicidad	351,14
XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	392,45
XXIX. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	67,13
XXX. Equivalente de arena	249,58
XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	373,51
XXXII. Método Abson	373,51
XXXIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	459,57
XXXIV. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	168,75
XXXV. Ensayo de abrasión (Cada 4 pastillas)	562,50
XXXVI. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	225,00
XXXVII. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	135,00
XXXVIII. Recuperación elástica torsional (por determinación)	168,75
XXXIX. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado)	562,50
XL. Viscosidad (con el viscosímetro Broockfield- por determinación)	168,75
XLI. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	1.687,50
XLII. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso y \$ 200,00 por cada metro de profundidad	2.193,75
XLIII. C.B.R. in situ (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará un 10% por cada 10 km. de exceso)	2.362,50
XLIV. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	90,00

XLV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso.	163,13
XLVI. Ensayo de Deflexión Recuperable y Determinación de curva elasto-retardada de pavimentos con regla Benkelman (por cada 10 determinaciones, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso	680,63
XLVII. Extracción de Probetas de Hormigón con encabezado incluido	240,00

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE MINERÍA**

**Art. 38-** Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

**I. Solicitudes de:**

1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	996,00
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	2.760,00
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	.3.600,00
4- Inscripción de canteras	960,00
5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	504,00
6- Servidumbres	996,00
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	300,00
8- Inscripción de empresa petrolera	500,00
9- Informes solicitados por terceros interesados	216,00
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	504,00
a 1- Actualización Bianual IIA prospección	504,00
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	996,00
b 1- Actualización Bianual IIA exploración	996,00
c- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	640,00
c 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	840,00
d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	2.040,00
d 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	2.040,00
e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	1.260,00
e 1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	1.260,00
11.- Desarchivo de expediente	216,00

**II. Título de Propiedad y plano de mensura**

a) Servicios Requeridos (Art. 51° y 53° CP Minero) Tasa retributiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del

DEPARTAMENTO DE GEOLOGIA Y/O CATASTRO MINERO, SIENDO UN RECURSO AFECTADO A LA DIRECCION....VARIABLE

b) acta de mensura -Título de Propiedad y plano de mensura	216,00
III . Recursos y apelaciones	
a.- Interposición de recursos ante Dirección u Honorable Consejo de Minería	216,00
IV. Otorgamiento de Certificados:	
a- Certificación de Escribanía de Minas	
a1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	75,00
a2- Certificación de fotocopias, a partir de la fojas 11 en adelante, por cada foja adicional	5,00
b- Certificados de titularidad y gravámenes	
b1- Certificado sobre un (1) derecho minero	100,00
b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	60,00
b3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	200,00
c - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	250,00
V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por métodos gravimétricos y volumétricos.	
1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, etc.	32,00
2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, etc.	50,00
3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente), etc.	75,00
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.	
1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	75,00
2. Baritina, celestina, c/u	95,00
3. Silicatos en general (arcillas, talco, feldespato, etc) cuarzo c/u	110,00
4. Turbas	100,00
VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:	
1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	50,00
2. Combustibles Sólidos (carbones, asfaltita, antracita, etc) Análisis elemental) c/u	32,00
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1 Fusión para ambos métodos	45,00
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	40,00
2.a) Absorción Atómica:	
2.a) 1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	25,00
2.a) 2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo zinc, hierro, c/u	20,00
2.b) Espectrofotometría por U.V.:	
2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	50,00

2.b) 2. Titanio, cromo, c/u	32,00
IX. Otros análisis	
1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica y conductividad. Etc. c/u	25,00
2. Curva granulométrica	32,00
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	62,50
2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	37,50
3. Estudios petrográficos y mineralógicos	75,00
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	1.200,00
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	75,00
2. Clasificación de arcillas	150,00
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs.	
De Muestra	67,50
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs.	
De muestra	450,00
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra	1.050,00
4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca – información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.	
1. Fotocopia por cada hoja	2,50
2. Reproducción de diskettes	210,00
3. Informe geológico por hoja	7,50
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc.,(por plancheta)	210,00
XV Tramitaciones Aduaneras (por Informe)	300,00
XVI. A los fines de la aplicación de la Ley 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría- y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al FONDO ESPECIAL MINERO LEY 8434.	
1.- Unidad de servicio minero equivalente a.....	\$ 0,25
2.- Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad...	4,00
3.- Multas	
3a. Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente de 1.000 a 100.000 unidades de servicio minero	

3b. Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas de 100.001 a 1.000.000 de unidades de servicio minero

3c. Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, ley 5961 y decreto 820/2006,.....VARIABLE.

4.- Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Provincial.

4a. Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos (2) DOS unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído

4b. Por la extracción de áridos (1) UNA unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído.

### MINISTERIO DE SEGURIDAD

**Art. 39-** Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

#### I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

##### 1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general 65,00

2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general 40,00

Exceptúase del pago de los Incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, conforme a su competencia específica, implemente programas o políticas de identificación ciudadana, a través de sus propios organismos.

##### 2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

###### 1.) Certificados varios:

a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 25,00

b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el Inciso a 50,00

c) Certificados o formularios decadactilares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística 55,00

d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 40,00

e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522) 40,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares: Sin cargo

#### II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

1.a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m<sup>2</sup> 210,00

1.b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2	405,00
1.c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2	815,00
1.d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2. 16,00 p/cada 100 m2 adicionales	
1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales	2,15
2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:	
2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200	210,00
2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500	405,00
2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000	815,00
2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales	16,00
2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, p/cada 100 m2 adicionales	2,15
3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley N° 7.499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:	
3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2	210,00
3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2	405,00
3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2	815,00
3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 Adicionales	16,00
4. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados: Sin cargo	
Cuando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.	
5. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares: Sin cargo	
6. Por curso de capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que no corresponda al Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de:	
Hasta 10 personas	325,00 por hora cátedra
Hasta 20 personas	405,00 por hora cátedra
Hasta 30 personas	525,00 por hora cátedra
7. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:	



7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7.120/03) e incluido en la presente Ley.

7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).

7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).

7.d) Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:

7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	210,00
7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	405,00
7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	815,00
7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	16,00

8. La extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:

1- COMERCIOS:

1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:

Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	106,00
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m	210,00
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	310,00

1.b Centros comerciales y galerías comerciales, hiper mercados:

Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2	1056,00
Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2	2110,00

2- INDUSTRIAS:

2.1 Riesgo Grado 2

• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	425,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	845,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1690,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00

2.2 Riesgo Grado 3

• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	425,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	845,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00

2.3 Riesgo Grado 4

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 106,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 210,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 425,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 32,00

3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:

3.1 Líquidos Inflamables

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 210,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 425,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 845,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

3.2 G. N. C.

- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 210,00
- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 425,00
- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 845,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)

- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 310,00
- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 630,00
- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 1.265,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales 25,00

4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:

4.1 Planta baja

- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 210,00
- Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales 25,00

4.2 Más de una planta.

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 1.265,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

5- HOTELES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:

5.1 Planta baja y 1 piso superior

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 210,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

5.2 Dos o más pisos superiores

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 1.265,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

6- LOCALES BAILABLES:

6.1 Superficies menores

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 1.265,00

6.2 Grandes superficies.

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2 2.125,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales 40,00

7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):

7.1 Simples

- Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas 310,00

7.2 Complejos.

- Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas 630,00

7.3 Espectáculos y recitales.

- Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas 1.265,00

7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.

- Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 2.125,00
- Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 personas 25,0

8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)

- Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas 630,00
- Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 1.060,00

9 - RESTAURANTES Y PUBS.

9.1 Patios de comidas

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 630,00

9.2 Grandes restaurantes y/o pubs

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 1060,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

9.3 Por la renovación anual del certificado de medidas de protección aptas contra incendios, conforme la Ley N° 7.499/06, a partir del año siguiente de su expedición y hasta el quinto año de su otorgamiento, se abonarán los códigos correspondientes a la actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros indicados en Punto 8.

Al vencimiento del plazo indicado, de requerir nueva certificación, se abonará, además, el canon de inspección previsto en el Punto 2.

10- CINES Y/O TEATROS.

10.1 Simples.

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 310,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 630,00

10.2 Complejos.

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 1.060,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 25,00

11- DEPÓSITOS:

11.1 Riesgo Grado 1

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 630,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 1.265,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 2.125,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 32,00

11.2 Riesgo Grado 2

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 425,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 845,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 1.690,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 32,00

11.3 Riesgo Grado 3

- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 210,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 425,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 845,00
- Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 32,00

III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados  
Sin cargo

2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.

3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2.

4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación Profesional	160,00
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2	160,00
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes	75,00
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años	160,00

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia a los mayores de 70 años; y cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.

2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	50,00
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	210,00
------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	25,00
4.b) Automóviles, camioneta o similares	16,00
En los casos de los acápite precedentes, la tasa no podrá superar a	8.940,00
4.c) Moto hasta 50 cm <sup>3</sup>	8,00
4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm <sup>3</sup>	11,00

En el caso de 4.c) la tasa no podrá superar el monto de \$ 1.790,00 y de \$ 7.375,00 para el caso 4.d).

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.

5. Servicio de grúa

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales  
210,00

6. Otros trámites administrativos:

6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)  
50,00

6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División Licencias de Conducir  
50,00

6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que no correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:

Hasta 10 personas 325,00 por hora cátedra

Hasta 20 personas 407,00 por hora cátedra

Hasta 30 personas 525,00 por hora cátedra

7. Valor de la unidad fija

Fíjase el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley de Tránsito N° 6.082 en la suma de pesos tres con quince centavos (\$3,15).

V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA

1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

a) Derecho anual para operar en la Provincia 1.015,00

b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico  
8.450,00

c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior 2.540,00

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente 630,00

e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad 2.125,00

f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 845,00

g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde \$ 845,00 a \$ 4.225,00

2. Activación o señal de alarmas.

a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de 630,00

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria 845,00

b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras 1.060,00

Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

- |                                                                                                                                      |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| a. Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o                                                                                         | 112,00 |
| b. Automóvil, camioneta o                                                                                                            | 145,00 |
| c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares | 210,00 |
| d. Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes                                             | 62,00  |

e. Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados	425,00
f. Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo	425,00
2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs.:	
a. Desarmaderos, chacaritas de automotores	1.475,00
b. Agencias de compra-venta de rodados usados	1.060,00
3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs.	630,00
4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs.	845,00
5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fs.	425,00
6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta 200 fs.	845,00

VII. SERVICIOS VARIOS:

A. PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA. EL RESPONSABLE DE ABONAR LAS TASAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO O DE DOCUMENTAR Y GARANTIZAR EL PAGO, SERÁ EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN, EL GUIA O LA PERSONA QUE REQUIERA LA TAREA DE BUSQUEDA Y RESCATE CONFORME A CONSTANCIA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE PATRULLA.

A.- CERRO ACONCAGUA

1. Por tareas de búsqueda y rescate prestados por la patrulla, por día, por andinista y por cada integrante de la misma, empeñada en la tarea en función del grado de riesgo y altura.	
a. Ingreso por la Quebrada de Horcones: a.1. De campamento confluencia (3410 m) hasta campamento Plaza Canada (4900m)	570,00
a.2. Desde campamento Plaza Canada (4900m) hasta campamento Colera (6000m)	650,00
a.3. Desde campamento Colera (6000m) hasta la cumbre (6952m)	815,00
b. Ingresos por la Quebrada de Vacas:	
b.1. Desde campamento Pampas de las Leñas (2867 m) hasta campamento base Plaza Argentina (4203 m)	570,00
b.2. Desde campamento base Plaza Argentina (4203 m) hasta campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m)	650,00
b.3. Desde campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) hasta la cumbre (6952m)	815,00

B- PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA - OTROS LUGARES

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día, por andinista y por integrante de la misma	525,00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

C- OTROS SERVICIOS

1. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente y autorizadas por Dirección General de Policía, por efectivo y por día o fracción	210,00
2. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, autorizado por la Jefatura distrital de la sede comercial del solicitante	40,00



3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 40,00
4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, autorizados por Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 40,00
5. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 32,00
6. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:
  - a) Hasta 10 hoja 40,00
  - b) Por cada hoja adicional 2,50

#### VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1. a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintitrés (23) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 4.320,00, salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado, según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

1. f. Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias.

#### IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

Fíjase el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeña tareas operativas en el Ministerio de Seguridad, dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2.176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7.594.

A- Hasta 3.000 metros de altura	14.625,00
B- De 3.000 hasta 5.300 metros de altura	21.125,00
C- Superiores a los 5.300 metros de altura	27.875,00

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

**X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS**

1. Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos	1.060,00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

**REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)**

**Art. 40-** Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

**A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):**

1. Trámite de portación de arma de uso civil	Sin cargo
2. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	.....Sin cargo
3. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso condicional..	\$40,00
4. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	\$25,00
5. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	\$65,00
6. Por la inspección de números fabriles de armas	\$175,00.
7. Trámites no previstos, estudios siquiátricos para obtener credencial de legítimo usuario	\$150,00
8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a.- Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia.	625,00
b.- Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	\$2.500,00
9. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	\$6.250,00
10. Inspección de habilitación de polvorines:	
a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	\$630,00
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	\$875,00
11. Inspección de habilitación de armerías	

a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	\$630,00
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	\$875,00
12. Trámites de identificación requeridos por el RE.N.AR.	\$55,00
13. 1 Multa por infracción a la Ley 6954/01 de	\$3.000,00 a \$5.000,00
13. 2 Reincidencia Infracción Ley 6954/01 de	\$6.000,00 a \$10.000,00
13. 3 Infracción Art. 3° Ley 6954/01	\$15.000,00
14. Por cada 200 unidades de obleas o comprobantes autoadhesivos de compra de bienes muebles usados Ley N° 8124	\$250,00
15. Por cada 200 unidades de formularios duplicados de compra de bienes usados ley N° 8124	\$375,00
16. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de compra venta de bienes Usados	\$375,00
17. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de reparación o mantenimiento de bienes de muebles usados	\$375,00
18. Otros trámites Ley N° 8124	\$125,00
19. Multas por infracción a la ley N° 8124 decreto N° 1189/10. \$700,00 a	\$1.000,00
19.1 Infracción Ley 8124 1°ra. Reincidencia \$1.400,00	
19.2 Infracción Ley 8124 2°da. Reincidencia y posteriores \$2.000,00 a	\$3.000,00

**B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas**

Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	\$12.675,00
2. Canon anual	\$5.065,00
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	\$325,00
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	\$210,00
4. Por inspección y habilitación de local	\$425,00
5. Por cada emisión de credencial original	\$50,00
6. Por cada emisión de credencial duplicado	\$106,00
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	\$210,00
7.1 Por visado de Credencial Habilitante	\$25,00
8. Examen psicológico de vigilador y otros trámites no previstos	\$150,00
9. Registro del vigilador	\$50,00
9.1.Confección Legajo Vigilador	\$6,25
10.Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso	\$80,00
10.1. Mesa de examen en sistema informatizado, con un recuperatorio	\$40,00
11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	\$630,00

El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad. El REPRIV solicitará, mediante notificación

fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 12. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N° 21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | \$65,00     |
| 13. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$325,00    |
| 14. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | \$250,00    |
| 15. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | \$375,00    |
| 16. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$375,00    |
| 17. Por la autorización de medios materiales y técnicos no contemplados precedentemente, por cada tipo y por año                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | \$250,00    |
| 18. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$65,00     |
| 18.1 Por la primera rehabilitación del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | \$125,00    |
| 18.2 Por la segunda y subsiguientes rehabilitaciones del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | \$500,00    |
| 19. Por cambio de nombre de fantasía                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | \$1.250,00  |
| 20 Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del Art. N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV, de:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |
| 20. 1 Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$375,00    |
| 20. 2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$2.500,00  |
| 20. 3 Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$2.500,00  |
| 20. 4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | \$6.250,00  |
| 20. 5 Posteriores Reincidencias a Faltas Graves 2do. Grado Ley 6441/97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | \$12.500,00 |
| 21. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Art. N° 2 Ley N° 6441                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$125,00    |
| 22. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley 6441/97, Ley 6954/01 y Ley 8124/09, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la D.G.R. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial. |             |

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES**

**Art. 41-** Por los servicios que presta la Dirección

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	100,00
---------------------------------------------------------	--------

II. Inicio trámite de denuncia	50,00
III. Asamblea ordinaria convocada en término	70,00
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (Artículo 47° Ley N° 20.337)	
a) Un ejercicio	165,00
b) De dos (2) a cinco (5) ejercicios	495,00
c) Más de cinco (5) ejercicios	745,00
V. Asamblea Extraordinaria y/o de Distrito	70,00
VI. Pedidos de veedor hasta 100 km.	85,00
VII. Pedidos de veedor más de 100 km.	165,00
VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales	85,00
IX. Certificaciones	35,00
X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	100,00
XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	415,00

### MINISTERIO DE TURISMO

#### CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT" Y

#### CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL

**Art. 42-** El Centro de Congresos y Exposiciones "Gov. Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA Jornada completa	2.145,00
Media jornada	1.500,00
2) PLUMERILLO Jornada completa	1.287,00
Media jornada	750,00
3) CACHEUTA Jornada completa	965,00
Media jornada	536,00
4) USPALLATA Jornada completa	1.072,00
Media jornada	643,50
5) NIHUIL Jornada completa	858,00
Media jornada	429,00
6) HORCONES Jornada completa	643,00
Media jornada	429,00
7) PUENTE DEL INCA Jornada completa	600,00
Media jornada	386,00

8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	27,00
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	27,00
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo Jornada completa	8.360,00
Auditorio completo Media Jornada	5.500,00
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	5.940,00
Media Jornada	3.850,00
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	4.950,00
Media jornada	3.300,00
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	27,00
5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones por día	27, 00
Auditorio completo, jornada completa	15.000,00
Auditorio completo, media jornada	7.500,00
Sala Norte (Escenario fijo) jornada completa	12.000,00
Sala Norte (Escenario fijo) media jornada	6.000,00
Sala Sur, jornada completa	11.000,00
Sala Sur, media jornada	5.500,00
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca Jornada completa	1.930,00
Media jornada	1.072,00
2) Sala Mayor Jornada completa	1.072,00
Media jornada	643,00
3) Sala Menor Jornada completa	643,00
Media jornada	321,00
4) Cava Jornada completa	858,00
Media jornada	536,00
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	1.365,00
Media jornada	780,00
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	975,00

Media jornada	780,00
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	877,50
Media jornada 585,00	
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	780,00
Media jornada	585,00
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	585,00
Media jornada	390,00
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas.	
Jornada completa	975,00
Media jornada	682,00
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	780,00
Media jornada	682,00
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	585,00
Media jornada	429,00
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	780,00
Media jornada	682,00
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	20,00
5) Alquiler interior de salas para ferias y exposiciones por m2 por día	25,00
6) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	5.850,00
Media jornada	3.250,00
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	3.250,00
Media jornada	1.950,00

V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán el siguiente costo:

por cada día de armado: 50%

por cada día de desarme: 50%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad incluido el costo de los m2 para exposiciones

VI- Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones “Gobernador Emilio Civit”, a disponer el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a su repartición.

VII- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ministerio de Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

**Art. 43-** Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Quedan exceptuadas, de esta disposición, las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y sus organismos dependientes

**Art 44-** Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el setenta por ciento (70%) de su valor y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y Centro de Congresos San Rafael, el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

**Art. 45-** Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

**Art. 46-** Los descuentos previstos en los Artículos precedentes de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

**Art. 47-** Disponer el uso sin cargo, para Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, Ministerios con sus dependencias, Dirección General de Escuelas y asociaciones civiles sin fines de lucro; debidamente acreditadas, SÓLO de las Salas Vendimias del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y de la Sala Chañares 2 del Centro de Congresos de San Rafael.

Dicha cesión sin cargo, sólo podrá realizarse por 60 días al año, por Ministerio; transcurrido dicho período se abonará el costo del alquiler previsto para la sala Puente del Inca.

De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo. En estos casos, la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y San Rafael, dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones



**Art. 48-** Cuando se realicen en el Auditorio Ángel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael, actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución del Ministro de Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y San Rafael.

**Art. 49-** Facúltase al Ministerio de Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit”, del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones

En este caso, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo: Sala Norte 1.000 p/día

Sala Sur 600 p/día

Edificio central y Enoteca del CCyE: 600 p/día

Salas Centro Congresos San Rafael:600 p/día

Auditorio Centro Congresos San Rafael:

Uso completo de la sala para 1000 pers. 1.000 p/día

Uso completo de la sala para 500 pers. 600 p/día

Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Ministerio de Turismo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

**Art. 50-** Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 3.220, reglamentario de la Ley N° 5.349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos “Gdor. Emilio Civit” y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

**Art. 51-** Facúltase al Ministro de Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit”.

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit”.

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

**Art. 52-** Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

**Art. 53-** El Ministerio de Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

**Art. 54-** SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ministerio de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicho Ministerio con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799.

Del total recaudado, el Ministerio de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

## MINISTERIO DE TURISMO

### DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

**Art. 55-** Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	15,00
2. Constancia de inscripción	25,00
3. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos	40,00
4. Listas de pasajeros (cada 10 libros)	20,00
5. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	40,00
6. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo	20,00
7. Cambios de titularidad	20,00

8. Multas, Artículo 22º Ley N° 5.349.

Multas	Falta de Inscripción	Reincidencia	Falta de Servicios	Falta de Lista de Precios	Falta de Lista de Pasajeros
Hotel 4 y 5 Estrellas	\$ 1.300	\$ 2.600	\$ 1.300	\$ 780	\$ 200
Hotel 2 y 3 Estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Hotel 1 Estrella	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Apart Hoteles 3 y 4 Estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Apart Hoteles 1 y 2 Estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Petit hotel 3 y 4 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Moteles 1 a 3 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Hosterías 1 a 3 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Cabañas 3 y 4 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Cabañas 1 y 2 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Refugios 1 y 2 estrellas	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Camping 2 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Camping 1 estrella	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hospedajes	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hospedaje Rural	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Bed & Breackfast	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hostel o albergue turístico	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
PAT (Casas y Dptos. de Uso Turístico)	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200

Multas	Falta de Inscripción	Reincidencia	Falta de Servicios	Falta de Lista de Precios	Falta de Lista de Pasajeros	
Gastronomía	Restaurantes	\$ 780	\$ 1.560	\$ 780	\$ 520	\$ 0
	Cafes	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
	Bares y Pizzerías	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
	Confiterías	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
Servicios Turísticos	Turismo Aventura	\$ 1.040	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200
	Turismo Rural	\$ 1.040	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200
	E.V.T.	\$ 1.300	\$ 2.600	\$ 1.040	\$ 0	\$ 520
	Transporte Turístico	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 0	\$ 520
	Profesional	\$ 390	\$ 780	\$ 260	\$ 0	\$ 200
Bodegas que prestan servicios Turísticos	\$ 1.040	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200	

**Art. 56-** La Administración de Parques y Zoológico será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición, según las necesidades e intereses de la Repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Administración de Parques y Zoológico a aceptar en carácter de contraprestación o de dación en pago por venta o de canje de animales y/o productos

y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la Repartición, bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Repartición. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro ingreso de la Repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

**CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:**

#### **I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA**

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Administración de Parques y Zoológico estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

##### **1. VENTAS DE:**

##### **a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS:**

##### **a.1) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y GOLOSINAS**

(alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:

Canon mensual 250,00

a.2) ALIMENTOS (sanguuches, papas fritas, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:

Canon mensual 400,00

a.3) HELADOS EN FORMA AMBULANTE: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:

Canon mensual 200,00

a.4) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia:

Canon mensual 600,00

a.5) ARTÍCULOS DE REPOSTERÍA, REGIONALES Y ARTESANIAS (comestibles) Y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual 250,00

- b) ARTÍCULOS REGIONALES Y ARTESANIAS (no comestibles elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal): Canon mensual 250,00
- c) DIARIOS, REVISTAS Y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de 400,00.
- d) JUGUETES Y OTROS: canon mensual 150,00
- e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos.

Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.

## 2. SERVICIOS DE:

- a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS PARA TAL FIN: El canon mensual a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de \$ 4.000,00.-
- b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES: El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 200,00 y máximo de \$ 20.000,00.-
- c) INICIO DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE TERCEROS: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico mediante Resolución de Directorio podrá establecer un arancel por inicio de todo trámite administrativo que sea competencia de esta Administración.
- d) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

## II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENEDORES AMBULANTES

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I. 1., de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I.1., tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

Sanciones por venta de alcohol: en caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho. En caso de reincidir la Administración de Parques y Zoológico podrá dejar sin efecto el permiso otorgado. Los valores de las multas variarán entre \$ 100,00 a \$ 2.000,00 por cada sanción.

## III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, los cánones a pagar, las condiciones y requisitos a cumplir

para el desarrollo de la actividad. Por ejemplo se podrán tener en cuenta entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT e instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio.

El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de \$ 100.000,00.-

#### IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 300,00 a \$ 10.000,00.-
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 1.000,00 a \$ 20.000,00
4. Eventos organizados y /o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicleteadas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico: deberán abonar el canon que determine la Administración en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 1.500,00 a \$ 20.000,00.-
5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo.
6. Otros eventos no contemplados en los en los ítems anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### V. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, según el siguiente detalle:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
  - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
  - b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el

anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6.006 y 6.394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la proyección de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6.006 y 6.394, para cada evento: de \$1.000,00 a \$ 20.000,00.

3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.

4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

## VI. ESPONSORIZACIÓN

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones la Administración de Parques y Zoológico deberá gestionar la emisión una norma legal por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

## VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológico, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

## VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

### 1. TARIFA NORMAL

Para público en general:

- Mayores: desde trece (13) años cumplidos en adelante	25,00
-Menores: desde tres años (3) hasta doce (12) años inclusive	10,00
- Menores hasta tres (3) años	Sin cargo
- Grupo familiar (hasta 2 mayores y 2 menores)	45,00
- Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales):	5,00
- Discapacitados y un (1) acompañante	Sin cargo

## 2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o sociales, pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., como ser escuelas, comedores escolares, instituciones, etc. serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

## 3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

## 4. ESPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

## 5. VENTA DE LOTES DE ENTRADAS Y ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender anticipadamente, con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de eventos, programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

Asimismo podrá, por sí o por terceros, efectuar la venta anticipada de entradas con destino a eventos, programas, fechas especiales o como parte de programas promocionales dentro del ámbito de la Provincia, en el resto del país o en el extranjero.

## 6. VENTA A TRAVES DE TERCEROS

La Administración de Parques y Zoológico podrá efectuar la venta de entradas a través de terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes, así como efectuar venta electrónica y otras modalidades que permita la tecnología.

También podrá recibir pagos a través de tarjetas de débito y de crédito, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

## IX. OTROS CONCEPTOS

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

2. Tasa por actuaciones administrativas: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes,



exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17° Inciso I.1. de esta Ley.

3. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bioveterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

4. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### X. TASA A CLUBES, ESTADIO MALVINAS ARGENTINAS, ANFITEATRO FRANK ROMERO DAY Y VELÓDROMO PROVINCIAL

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

Para eventos que no sean deportivos la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer un canon por el uso de los predios de acceso y aledaños al Estadio Malvinas Argentinas, que forman parte de la jurisdicción de esta Administración, entre el 2% al 5% sobre la recaudación bruta por todo concepto.

#### XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la Repartición (Ley N° 6.006 Artículo 15°, Inciso c, Puntos 2 y 9).

#### XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

### SECRETARÍA DE DEPORTE

**Art. 57-** El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

#### A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

1) Eventos deportivos: Arancel p/evento

a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina 54.000,00

b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina 42.000,00

c) Resto de los clubes de la Provincia 24.000,00

d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas

d.1) Estadio completo 54.000,00

d.2) Mitad del estadio 36.000,00

d.3) Un cuarto del estadio 24.000,00

e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. sin cobro de entradas

e.1) Estadio completo 30.000,00

e.2) Mitad del estadio 22.000,00

e.3) Un cuarto del estadio 12.000,00

f) Empresas comerciales y sociedades:

f.1) Sin cobro de entradas

f.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a .....36.000,00

f.1.b) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a .....24.000,00

f.1.c) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a 12.000,00

f.2) Con cobro de entradas

f.2.a) Evento no deportivo

f.2.a.1) Con figuras nacionales

f.2.a.1.1) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 96.000,00

f.2.a.1.2) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 120.000,00

f.2.a.2) Con figuras internacionales

f.2.a.2.1) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 144.000,00

f.2.a.2.2) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior 192.000,00

f.2.b) Eventos deportivos

f.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a .....60.000,00

f.2.b.2) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a 48.000,00

f.2.b.3) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a 24.000,00

2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Secretaría de Deporte, no pudiendo ser inferior a 10.000,00

3) Entrenamientos y prácticas: únicamente diurna y con una duración no mayor a dos horas, sólo estarán reservados para quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal.

El monto a abonar no podrá ser inferior a 4.000,00

Entre dos instituciones diferentes, sin público, el monto a abonar no podrá ser inferior a \$ 12.000,00

4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Secretario de Deporte.

**B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS**

La Secretaría de Deporte fijará, por resolución fundada, el monto a abonar por el uso.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Secretaría de Deporte, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

**Art. 58-** Facúltase a la Secretaría de Deporte a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a la repartición, y cancha auxiliar N° 1/pista de atletismo.

**Art. 59-** Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

**Art. 60-** Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

**Art. 61-** Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

- Art. 62-** Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y del Velódromo Provincial Ernesto Contreras, los eventos declarados por norma legal del Poder Ejecutivo, de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial de hasta el sesenta por ciento (60%) del valor fijado en el Artículo 57° y de hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los eventos declarados de interés deportivo por la Secretaría de Deporte. Dichos descuentos no son acumulativos.
- Art. 63-** Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado.
- Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Secretario de Deporte.
- Art. 64-** Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6.457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.
- Art. 65-** Facúltase a la Secretaría de Deporte a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:
- 1- Para ceder, sin cargo, el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, cancha auxiliar N° 1 y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:
    - a) Cuando se desarrollen, en ella, actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.
    - b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.
    - c) Cuando se desarrollen actividades generadas por la propia Secretaría de Deporte por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.
  - 2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.
- Art. 66-** La Secretaría de Deporte, podrá realizar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia
- Art. 67-** La Secretaría de Deporte podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal.

En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Secretaría, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

**Art. 68-** La Secretaría de Deporte podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Secretaría de Deporte.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Secretaría de Deporte, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Secretaría de Deporte, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Secretaría de Deporte podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, art. 18, inc. 9) de la Ley 6457.

**Art. 69-** Facúltase a la Secretaría de Deporte a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

**Art. 70-** La Secretaría de Deporte podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:.

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Secretaría de Deporte

2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Secretaría de Deporte.

## MINISTERIO DE CULTURA

**Art. 71-** El Ministerio de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores hasta los cinco (5) años sin cargo
2. Mayores de seis (6) años hasta doce (12) años inclusive 5,00 p/persona
3. Mayores de doce(12) años 10,00 por persona
4. Establecimientos educacionales 2,00 por alumno
5. Jubilados y pensionados 5,00 por persona
6. Servicio de visitas guiadas:

Por grupo de hasta 5 personas 20,00

Por grupo de hasta 10 personas 40,00

Por cada persona excedente de 10, se abonará 5,00

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores hasta doce (12) años 10,00 por persona
2. Mayores de doce (12) años 20,00 por persona
3. Establecimientos educacionales públicos, sin visita guiada (hasta 30 alumnos) 2,00 por persona

4. Establecimientos educacionales públicos, con visita guiada (hasta 30 alumnos 80,00 por grupo)
5. Jubilados y pensionados (presentando carne Sin cargo)

### III. Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

- 1 Menores hasta doce (12) años Sin cargo
2. Mayores de doce(12) años 10.00 por persona
- 3 Jubilados y pensionados 5,00 por persona
4. Establecimientos educacionales Sin cargo
5. Servicio de visitas guiadas:

Por grupo de hasta 5 personas ( incluye entrada )70,00

Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)130,00

Por cada persona excedente de 10, se abonará:12,00

Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.

### IV-VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES

Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS Incisos I, II y III, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Ministro de Cultura.

### 2. SERVICIOS:

I. Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

- a) Por cada solicitud de copia 0,20 la unidad
- b) Por escaneados 3,00 por página
- c) Por transcripciones de originales 2,00 por página
- d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura.
- e) Certificaciones 5,00por certificación

II. Por los servicios que realice la Biblioteca Pública Genera San Martín se cobrará:

- a) Fotocopia de lector de microfilm 1,00 c/u
- b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia 3,00
- c) Por servicio de fotocopia 0,20 c/u
- d) Por el servicio de fotografía de documentos:
  - d.1. Por cada fotografía de documento 1,00
  - d.2. Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo) 2,00
- e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura.
- f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura

III. Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guiñazú-Casa de Fader se cobrará:

- a . Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura

IV. Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:

- a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio ,el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura.

V. Autorización para días o eventos especiales:

La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la /s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o

programas especiales definidos y/o determinados por el Ministerio de Cultura, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine el Ministerio de Cultura para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

**3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios del Ministerio de Cultura.**

Facúltase al Ministro de Cultura a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por el Ministerio de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Ministerio de Cultura, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ministerio de Cultura en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación del Ministerio de Cultura.

**4. PUBLICIDAD:**

Colocación de elementos fijos de publicidad:

- a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministro de Cultura, por resolución fundada.
- b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por el Ministerio de Cultura, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Ministro de Cultura, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.
- c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Ministro de Cultura

**5. SPONSORIZACIÓN:**

El Ministerio de Cultura podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

**6- BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon**

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

- 1-.Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs. .... 800,00
- 2- Por jornada de hasta 2 hs. .... 250,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos cien (\$100,00)

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

- 1-.Por una (1) jornada completa de hasta 4 hs. .... 120,00
- 2- Por jornada de hasta 2 hs. .... 80,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos cuarenta (\$ 40,00)

**7. TEATRO INDEPENDENCIA:**

I-El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

Hasta \$5,00 inclusive 700,00  
Más de \$5,00 hasta \$10,00 inclusive 1.500,00  
Más de \$10,00 hasta \$30,00 inclusive 2.500,00  
Más de \$30,00 a \$50,00 inclusive 3.000,00  
Más de \$50,00 5.000,00

I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:

Hasta \$ 5,00 inclusive 1.000,00  
Más de \$ 5,00 hasta \$10,00 inclusive 2.000,00  
Más de \$10,00 hasta \$30,00 inclusive 3.500,00  
Más de \$30,00 a \$50,00 inclusive 5.000,00  
Más de \$50,00 7.000,00

Para los casos I.a) y I.b) donde los valores de entrada varíen por sector, se tomará como referencia el mayor para el cobro del arancel respectivo. Si el espectáculo es con entrada gratuita o canje se tomará como referencia el valor fijado para una entrada de hasta de \$ 5-

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

- Por Jornadas de hasta 3 horas 3.500,00  
- Por Jornadas completas de hasta 8 horas 7.500,00

Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de \$600,00 por hora.

Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

-Por cada día de armado 30%  
-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de ..... 60,00

II. Las Salas Menores del Teatro Independencia:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:

-Sala Grande (2° piso) 120,00 por hora  
-Sala de Ensayo de la Orquesta 90,00 por hora  
-Sala Buffet: 80,00 por hora  
-Sala Sur y Norte: 50,00 por hora

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante resolución del Ministerio de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

III. La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y /o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Ministerio de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Ministro de Cultura

La solicitud para el uso de las Salas dependientes del Ministerio de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de el Ministerio de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

#### 9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. , se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud , complejidad de \$ 4.000 a \$ 15.000

1. Por 1/2 jornada de hasta 4 hs., se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de \$ 2,500 a \$ 4.000,

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de \$500,00

3. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

-Por cada día de armado 30%

-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m<sup>2</sup> y por día de \$ 60,00

.Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de estas disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Sala Bicentenario por jornada de hasta 5 hs.3.000,00

2. Sala de las Naciones por jornada de hasta 5 hs.1.500,00

3. Salas Santángelo y de las Ideas: por jornada de hasta 5 hs.300,00

4. Sala L. Favio por jornada de hasta 2hs 400,00

5. Sala Taller- por jornada de hasta 2hs 250,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

-para Sala Bicentenario 500,00

- para Sala Naciones 250,00

- para Sala Santángelo 80,00

- para Sala Leonardo Favio 100,00

- para Sala Taller 80,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 11. MINISTERIO DE CULTURA - SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs. 150,00

2. Por jornadas de hasta 5 hs. 200,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 50,00



Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m<sup>2</sup> y por día de 60,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs 400,00

2. Por el uso del SUM por hora se fija en \$100,00 por hora

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional de \$80,00. por hora o fracción. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:

1) Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia Por traje o conjunto de hasta 3 prendas 5,00

2) Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas por traje o conjunto de hasta 3 prendas ..... 10,00

3) Para empresas, clubes, instituciones (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.) por traje o conjunto de hasta 3 prendas 30,00

4) En caso de prendas sueltas:

a) Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija en 2,00

b) Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad 5,00

Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre los valores fijados.

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de \$5,00 a \$15,00

b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de \$30,00 a \$ 250,00

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO:

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito. Los montos son variables entre un mínimo de pesos trescientos (\$500,00) a un máximo de pesos cincuenta mil (\$50.000,00).

##### A. MULTAS:

Las infracciones a la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09 se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo las siguientes multas, sin perjuicio de sanciones accesorias de suspensión y decomiso, cuando se constate:

- 1) Para infracciones leves, una multa entre pesos quinientos (\$500,00) y pesos cinco mil (\$5.000,00).
- 2) Para las infracciones graves, una multa entre pesos cinco mil uno (\$5.001,00) y pesos quince mil (\$15.000,00)
- 3) Para las infracciones muy graves, una multa entre pesos quince mil uno (\$15.001,00) y pesos veinticinco mil (\$25.000,00)
- 4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto máximo de pesos cincuenta mil (\$50.000,00)

I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal.

#### B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09

- 1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 500,00
- 2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 700,00
- 3) Por la re-inspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 700,00
- 4) Por traslados para constatación de denuncias 500,00
- 5) Por elaboración de actas de infracción 50,00
- 6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 100,00
- 7) Por levantamiento de la suspensión 200,00
- 8) Por reinspección para verificar cumplimiento 500,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura.

#### Art. 72- Excepciones:

Facúltase al Ministro de Cultura a:

I.a) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes del Ministerio de Cultura para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

1-Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

3-Los eventos declarados, por norma legal, de interés nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%)

I.b) Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial (Centralizada, sus dependencias y descentralizada) municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), gozarán de un descuento de hasta el setenta por ciento (70%) del valor presupuestado para su uso en la presente normativa.

I.c) Facúltase al Ministro de Cultura, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas del Ministerio de Cultura, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

II. Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas del Ministerio de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministro de Cultura, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado.

Así mismo en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y sus organismos dependientes.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

### DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

**Art. 73-** Por los servicios siguientes:

1. Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs	23,00
Por cada hoja adicional	3,00
I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental	
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen	10,60
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen	10,60
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4	11,80
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3	12,50
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2	23,00
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1	45,00
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0	85,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4	11,80
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3	17,60
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2	27,50
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1	56,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0	112,50
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)	15,00
b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)	30,00
c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)	56,00
d) Para clientes provenientes de empresas (*)	81,00
e) Para consultoras (*)	150,00

(\*) Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Art. 74-** Por los servicios siguientes:

I. Derecho de inscripción:

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos  
150,00
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:
  - a) Para operadores fijos: 980,00
  - b) Para operadores In Situ: 350,00
  - c) Para operadores Móviles: 350,00
3. Por adquisición de cada Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos: 15,00 (adquisición mínima tres ejemplares)

II. Tasa ambiental anual

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:

$$T.E.F. = M \times R$$

M= coef. fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización: 10,97

R= índice calificador de cada emprendimiento

$$R = (Z+A) \times C \times D$$

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 980,00 para OPERADORES FIJOS y 250,00 para GENERADORES. OPERADORES IN SITU 750,00, OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable 350,00

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inician y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:

- |                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| Aviso de proyecto:                          | 560,00  |
| Manifestación general de impacto ambiental: | 1400,00 |
| Informe de partida                          | 1000,00 |

III. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CHA = CHAo + CHAo \times N^{\circ} EA \text{ y/o } DRP \times 0,02 + CHAo \times N^{\circ} EE \text{ y/o } DRPE \times 0,01 + CHAo \times N^{\circ} E \times 0,01$$

CHAo = Constancia de habilitación. (\$150,00)

N° EA = Nro. de empresa anual.

DRP= Desinfección realizada en el periodo.

N° EE= Nro. de empresas eventuales del periodo.

DRPE= Desinfección realizada en el periodo en forma eventual.

N° E= Nro. de empleados afectados a la tarea.

IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5.961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m<sup>3</sup> de petróleo, según lo declarado a la Subdirección de Regalías, Provincia de Mendoza.

Po= Numero de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaria de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

$$\%P_i = P_i / \sum P_i$$

$$\%P_{oi} = P_{oi} / \sum P_{oi}$$

$$\%D_i = D_i / \sum D_i$$

$$\%l_i = (\%P_i + \%P_{oi} + \%D_i) / 3$$

%li = Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total

Precio i ó arancel i = COSTO TOTAL para el área x.

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta la distancia en kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, el precio del kilómetro, la cantidad de días por inspección, cantidad de inspecciones y el valor estimado unitario de la inspección por persona, un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la escala del proyecto, la categoría del mineral y el impacto sobre el medio ambiente,.

El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

a) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Minerales Metalíferos con DIA y no

Metalíferos:

$$T = I + D + P$$

T = tasa a cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del vehículo por km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

b) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Minerales Metalíferos sin DIA (Declaración de Impacto Ambiental, que es la que permite al proponente realizar los trabajos)

$$T = (I + D + P) * f_c$$

T = tasa a cobrar

I = n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D = distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del vehículo por km

P = % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

F<sub>c</sub> = factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) Destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser superior a \$10.000,00 anuales por emisor.

$$TACEA = I_n \times T \times A$$

I<sub>n</sub> = Monto fijo por inscripción. I<sub>n</sub> = \$100 (1)

T = Coeficiente por tamaño de fuente.

A = Factor por actividad.

Modifíquese en el Decreto 2332/10 de la Ley Impositiva el valor de I<sub>n</sub>=30 por I<sub>n</sub> = 100

VII. Multas s/ Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5.917, Decreto

N° 2.625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5.961 y sus decretos reglamentarios.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**Art. 75-** Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal), Ley Nacional N°26.331- Dto. 091 (Presupuestos mínimos para el medio ambiente – Bosque Nativo), Ley. Prov. N°8195 OTBN."

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos y Planes de manejo: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:

A: Según cantidad de has a inspeccionar:

a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas	300,00
b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas	400,00
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas	500,00

B: 1) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

a) Planes dasocráticos	5,50
b) Plan de desmonte	5,50
c) Plan de Manejo	5,50
2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo.	
Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:	
2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído	15,00
2.b) Leña muerta, por tonelada extraída	10,00
2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo	15,00
2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo	10,00
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	
	15,00
4 Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	
	2.000,00
5 Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	
	60,00
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	
	120,00
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	
	50,00
8 Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs.	
	10,00
9. Viveros-Flora Nativa	
9.a) Habilitación e Inspección	100,00
9.b) Registro	50,00
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas.	25,00
10) Desmontes, inicio de trámite:	
1) Presentación con 20 folios útiles	\$ 50,00
2) Derecho de inspecciones:	
a) de 1 a 10 Has.	\$ 250,00
b) de 10 a 100 Has.	\$ 350,00
c) de 100 a 250 Has.	\$ 450,00
d) de 250 a 400 Has.	\$ 550,00
e) de 400 Has. en adelante	\$ 1000,00
11) Venta de forestales:	

A) Categoría 1: Latifoliadas en envase:

- a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopis sp., Schinus areira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad \$20,00
- b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad \$30,00

B) Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:

- a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad \$40,00

- C) Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades \$100 (\$2,00 c/u)

D) Categoría 4: Coníferas:

- a) Envasadas: Araucarias sp., Cupressus sp., Pinus sp. y Thujas sp. de más de un año de edad \$30,00 (c/u)
- b) En Terrón: Cupressus sp., Pinus sp., Thuja sp. \$40,00 (c/u)

II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):

Derecho anual de navegación:

A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

- |                                                                                                                                                                                                       |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. Botes con remos, canoas, kayak, tablas wind-surf. Biciflot                                                                                                                                         | 90,00  |
| 2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona | 50,00  |
| 3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP                                                                                                                                                                 | 115,00 |
| 4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP                                                                                                                                                                | 140,00 |
| 5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP                                                                                                                                                                | 160,00 |
| 6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP                                                                                                                                                                | 180,00 |
| 7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP                                                                                                                                                               | 200,00 |
| 8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP                                                                                                                                                              | 365,00 |
| 9. Embarcación con motor de más de 140 HP                                                                                                                                                             | 460,00 |
| 10. Cruceros y yates                                                                                                                                                                                  | 460,00 |
| 11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)                                                                                                                                                    | 110,00 |
| 12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies)                                                                                                                                                  | 165,00 |
| 13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)                                                                                                                                                    | 200,00 |
| 14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)                                                                                                                                               | 240,00 |
| 15. a) Licencia de conductor náutico                                                                                                                                                                  | 90,00  |
| 15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)                                                                           | 60,00  |
| 16. Transferencia de embarcaciones                                                                                                                                                                    |        |
| a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor                                                                                                                                             | 120,00 |
| b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp                                                                                                                                                | 215,00 |



c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	300,00
d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	460,00

17 Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3 %) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.

18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.

19. Derecho de inspección	70,00
---------------------------	-------

**B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL**

Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de wind-surf	230,00
Embarcaciones de rafting	330,00
Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	660,00

**III. Leyes N° 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna):**

**1 Otorgamiento de Licencias:**

1.a) Licencia para Caza Mayor	250,00
1.b) Licencia para Caza Menor	150,00
1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	320,00

Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad	30,00
-----------------------------------------------------------------------------	-------

En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4.602 y 7.763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda.

Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	0,50
-----------------------------------------------------------------------	------

Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad	0,45
-----------------------------------------------------------	------

Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	20,00
----------------------------------------------------	-------

2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)	10,00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado)	15,00
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

3. Extensión de Guías de tránsito	30,00
-----------------------------------	-------

4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	30,00
------------------------------------------------------------------	-------

5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre	.500,00
---------------------------------------------------------------------------------------	---------

6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	100,00
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	5,00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:

a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	700,00
b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	1500,00
c) Cotos de caza	3000,00

9 Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	10,00
10. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	20,00
11 Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	60,00
IV. Ley N° 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	60,00
1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	40,00
1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta pesos dos mil, inclusive (\$ 2.000,00) monto bruto	Sin cargo.
Jubilados que cobren en bruto más de \$2.000,0	25,00
1.d) Licencias para menores de 8 años hasta 14 años de edad	30,00
1.e) Licencia para menores de hasta 7 años de edad, con obligación de realizar carnet respectivo	Sin cargo
1.f) Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
2. Criaderos y venta de peces Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva	
	75,00
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	
	375,00
4. Inspección técnica a criaderos de peces:	
4.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	
	150,00
4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará, por cada km. recorrido de ida y vuelta,	
	2,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	
	300,00
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. Recorrido, comprendido ida y vuelta	
	3,00
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	
	750,00
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	
	6,00
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:	
7.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
7.a.1) Huevos embrionados, el mil	180,00
7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	270,00
7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	45,00

7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u 75,00

7.b). Pejerreyes en todas sus variedades

7.b.1) Huevos embrionados, el mil 135,00

7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil 210,00

7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno 45,00

7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte.

No incluyen fletes.

8.Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:

8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 230,00

8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta 6,00

V.Concursos o eventos deportivos de pesca Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 230,00

VI. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)

1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente

2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50 %). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

A. a) Hasta 50 has Sin cargo

b) Más de 50 y hasta 500 has 250,00

c) Más de 500 y hasta 2.000 has 350,00

d) Más de 2.000 y hasta 5.000 has 400,00

e) Más de 5.000 has 450,00

B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado) 3,50

C. Quemias prescriptas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.

3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:

a) Instituciones escolares públicas dependientes de la

Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo	Sin cargo
1.Reserva Caverna de las Brujas: Entrada general mayores	70,00
Menores de 4 a 6 años, permitido el ingreso solo hasta Sala de la Virgen acompañados de su tutor	Sin cargo.
Discapacitados y jubilados (presentando acreditación)	Sin cargo.
Menores de 7 a 12 años con acreditación de edad	35,00
Contingente de estudios	
a) Entrada General Estudiantes	35,00
b) Sala de la Virgen	30,00
Menores de 7 años y jubilados	Sin Cargo
Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas, hasta la Sala de la Virgen.	
Contingentes de estudios de Malargüe y cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas y escuelas dependientes de la UNC en visitas con fines educativos.	
Sin cargo	
Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.	
2. La Payunia	
Entrada general (Mayores de 12 años)	30,00
Menores de 12 años y jubilados	Sin cargo
Grupos educativos	15,00
Ascenso al Volcán Payún Matrú	70,00
Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán Payún Matrú.	
Por vehículo	560,00
Cabalgata	70,00
3. Reserva Divisadero Largo	
Entrada General (mayores de 12 años)	15,00
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
Grupos educativos	7,00
Abono anual ciclistas	280,00
4. Reserva Laguna del Diamante	
Entrada:	
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
Entrada general por persona por día	45,00

Entrada general por persona por 2 días o más	70,00
Ingreso de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Hasta 7 días de permanencia dentro del ANP:	
a) Nacionales	210,00
b) Extranjeros	560,00
5. Reserva Telteca	
Entrada general mayores de 12 años	15,00
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
Grupos educativos	7,00
6. Reserva Laguna de Llanquanelo	
Entrada general mayores 12 años	15,00
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
Grupos educativos	7,00
7. Reserva Manzano Histórico	
Entrada general mayores de 12 años	15,00
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
Grupos educativos	7,00
8. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).	
9. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos un mil cuatrocientos (\$1400.00) a pesos veintiocho mil (\$28.000).	
10. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos trescientos (\$300.00) a pesos nueve mil (\$ 9.000)	
11. Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Artículo 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:	
a) Guía de turismo	210,00
b) Guía de trekking	350,00
c) Guía de alta montaña	500,00
d) Porteadores independientes	280,00

12. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser restado, el importe se fijará de: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) a pesos siete mil (\$7.000,00) por cada servicio que preste.

Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, quienes se registrarán mediante Decreto N° 2.735/09 o todo aquel que lo modificare o derogare.

13. Todo ex Soldado Combatiente de Malvinas con residencia en la provincia de Mendoza, queda eximido del pago en concepto de derecho de acceso a las Áreas Naturales Protegidas de Mendoza, quienes al efecto deberán acreditar su condición mediante la presentación del carnet correspondiente.

VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4.751/83 - Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal

(Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por ha 50,00

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):

2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas 100,00

2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 200,00

3 Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

IX. Ley N° 6.245: Declaración-Interés público-Conservación- Protección-Especies-Fauna-Flora-Medio Ambiente-

1. Cartilla y certificación de capacitación 10,00

## SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

### UNIDAD DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES (U.O.01)

**Art. 76-** Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES

Se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

I. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94). Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos 400,00

Manifestación General de Impacto Ambiental 800,00

Informe de partida 400,00

II. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores:

a) Universidades y centros de investigación 100,00

b) Profesionales 250,00

c) Personas Jurídicas 500,00

Por actualización de datos y certificaciones:

a) Actualización de datos 75,00

b) Extensión de certificado 50,00

III. Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5.961 de \$1.000,00 a \$20.000,00

**PODER JUDICIAL**

**DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA**

**Art. 77-** La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

Planilla I - CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS ACTOS REGISTRABLES. TIPOS INSCRIPCIÓN. CERTIFICACIONES E INFORMES TASA.

I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal prehorizontalidad e hipoteca.

- Por transmisión de dominio común o de unidad de propiedad horizontal, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:
- Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:
- Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o a la modificación de Reglamento:
- Por constitución de derecho real de hipoteca o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por cada inmueble:
- Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado.

Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.

Unificación y Fraccionamiento simultáneos, en base al avalúo del o de los inmuebles resultantes.

Hasta \$40.000	100,00
Más de \$40,001 y hasta \$200.000	200,00
Más de \$200.001 y hasta \$500.000	400,00
Más de \$500.001	800,00

- Por transmisión de dominio común o unidad de propiedad horizontal, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito
- Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.)
- Por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble:
- Por prehorizontalidad, por cada inmueble:

Hasta \$40.000	50,00
Más de \$40,001	130,00
Prohibición de gravar, por cada inmueble	60,00

Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario 20,00

Rubricación de Libros de actas y de Administración de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal: por cada libro 60,00

Por Reglamento de Copropiedad y Administración, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal 500,00

II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre Constitución de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito 130,00

Constitución o modificación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble	50,00
Por cada inmueble sirviente o dominante adicional	50,00
<b>III- Cancelaciones</b>	
Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, sea total o parcial	
Suma fija	70,00
<b>IV- Medidas cautelares.</b>	
Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:	
Sin monto o hasta \$40.000	50,00
Más de \$40,001 y hasta \$200.000	130,00
Más de \$200.001 y hasta \$500.001	250,00
Más de \$500.001	400,00
Por cancelación, por cada inmueble	100,00
Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta	
<b>V- Tipos de Inscripción.</b>	
Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; por cada inmueble	100,00
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble	150,00
Por rectificación de asientos, por cada inmueble	100,00
<b>VI- OTROS ACTOS:</b>	
Por publicidad noticia, por cada inmueble	80,00
Por contratos previstos en el Art. 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, Ley 19724, etc.); por cada inmueble	70,00
Por oferta de donación y aceptación de compra	70,00
<b>VII- ACTOS NO CONTEMPLADOS:</b>	
Por cada inmueble	130,00
<b>VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:</b>	
Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:	
1. Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:	
Solicitado por particulares	20,00
Solicitado por profesionales o por oficio	30,00
2. Informe de inhibición:	
Solicitado por particulares	20,00
Solicitado por profesionales o por oficio	30,00
3. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares	
	50,00



4. Certificado Art. 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente	70,00
Por cada inhibición que se solicite de no titulares	20,00
5. Informe de poderes	70,00

**IX - MANDATOS:**

Por inscripción, sustitución o revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración o poder general amplio	200,00
Por acta de subsanación y certificaciones	50,00

**X - ARCHIVO JUDICIAL:**

Por archivo de expedientes judiciales y copia simple o certificada de protocolos 20,00

**XI - ACTOS EXENTOS:**

Afectación y desafectación del régimen de bien de familia – Ley 14394. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.

Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.

Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento.

Consulta directa de poderes y de protocolos Informe para Contrato de locación.

**Art. 78-** En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

**Art. 79-** Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor

**Art. 80-** Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5° de la ley 17.801.-

**SECCION II****TASAS JUDICIALES**

**Art. 81-** La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento(2,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

**MONTO DEL LITIGIO****IMPUESTO MÍNIMO**

Hasta \$5.000,00      \$130,00

En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso e), el impuesto mínimo consistirá en pesos doscientos sesenta (\$ 260,00). En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00), siendo las alícuotas

aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de pesos setenta y ocho (\$78,00).

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298° Inciso d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de pesos ciento sesenta y dos con 50/100 (\$162,50).

**Art. 82-** En los juicios Civiles y de Familia, las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin gastos y que deban realizar estudios genéticos, los mismos se efectuarán por medio del Laboratorio de Genética Forense del cuerpo Médico Forense de éste Poder Judicial. El costo de cada "Estudio Genético Forense" asciende a la suma de \$ 500 por cada muestra a ser analizada

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 83-** En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme a los términos del Artículo 99° Inciso i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2.013.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección General de Rentas comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1 correspondiente al periodo fiscal 2.013.

Asimismo podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto, año 2.013, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146° del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los contribuyentes que tengan beneficios otorgados por el artículo 2° incisos 2) y 3) deberán ingresar la totalidad del impuesto en la fecha que se fije para el pago anual.

**Art. 84-** El poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

a) Del veinte por ciento (20%) para quienes tengan cancelado el impuesto devengado al 31 de diciembre de 2012.

Para las obligaciones devengadas al 31 de diciembre de 2011 deberán además tener cancelado los intereses por pago fuera de término, de corresponder.

Dichas condiciones deberán ser cumplidas antes del 31 de diciembre de 2012.

b) Del diez por ciento (10%) para quienes cancelen el impuesto anual o las cuotas conforme a los vencimientos que fije la Dirección General de Rentas para el año 2013.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

**Art. 85-** Los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2.013, de conformidad a lo previsto en los Artículos 2° y 7° de la presente Ley.

Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidos por la Dirección General de Rentas.

**Art. 86-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

**Art. 87-** Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto a que se refiere el artículo 12° inciso q) del Código Fiscal.

**Art. 88-** Establécese en la suma de pesos quinientos (\$500) el monto a que se refiere el artículo 119° del Código Fiscal.

**Art. 89-** Establécese en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil (\$175.000) el monto a que se refiere el artículo 148° inciso a) del Código Fiscal.

**Art. 90-** Establécese en la suma de pesos siete mil (\$ 7.000) mensuales el monto a que se refiere el artículo 185° inciso II) del Código Fiscal.

**Art. 91-** Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800,00) los ingresos mensuales a que se refiere el Inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

**Art. 92-** Establécese en la suma de pesos dos mil (\$2.000,00) el monto a que se refiere el artículo 229° del Código Fiscal.

**Art. 93-** Establécese en la suma de pesos trescientos (\$300,00) el monto a que se refiere el artículo 3° de la Ley 8.208 modificada por la Ley 8.383.

**Art. 94-** El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el Artículo 14° Inciso III (Servicios estadísticos) de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

**Art. 95-** Facúltese a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2.008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240,00), por el período fiscal 2.009 y 2.010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00), por el período fiscal 2.011 de hasta pesos setecientos veinte (\$720,00) y por el período fiscal 2.012 de hasta pesos novecientos treinta (\$930), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2.013 y el trámite de petición ante la Dirección General de Rentas, se inicie antes del 1 de julio de 2.013.

## CAPÍTULO IX

### MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

**Art. 96-** Introdúcense, al Código Fiscal, las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyase el artículo 9º por el siguiente:

Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director General, quien tendrá su representación ante los poderes públicos, entes estatales, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar sus atribuciones en los funcionarios dependientes y personas físicas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, en la forma que establezca la reglamentación.

2. Sustitúyese el inciso i) del artículo 10º por el siguiente:

i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2.008, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55º de este Código y, cuando corresponda, el cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57º y 61º del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate, vencido al 31 de Diciembre del año anterior.

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero del año corriente correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).

3. Sustitúyase los incisos f), h) y k) del artículo 12º por los siguientes:

f) Intervenir los documentos, archivos, registros, banco de datos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautar los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.

h) Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

k) Autorizar mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas.

La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el inciso a) del artículo 316º y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 314º.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su

caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en éste inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 22º (BIS).

4. Incorpórase como incisos nuevos a continuación del artículo 12º inciso m) y como n), ñ), o), p) y q), los siguientes incisos:

n) Publicar las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

ñ) Establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, miembro de los demás órganos constitucionales -extrapoder- o de otros organismos creados por ley y de los Municipios, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.

Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.

La Contaduría General de la provincia o el organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Rentas.

o) Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

p) Constituirse como querellante y/o denunciante en las causas que se investiguen delitos tipificados en la Ley Nacional 24.769, sus complementarias y modificatorias.

q) En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando la deuda total a verificar sea inferior al monto que determine anualmente la Ley Impositiva.

5. Suprímase el último párrafo del artículo 12º.

6. Sustitúyese el artículo 12º (BIS) por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá efectuar controles de venta in situ denominados PUNTO FIJO, haciéndose presentes en el ámbito comercial del contribuyente durante la jornada de labor a fin de determinar ventas reales efectuadas.

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas para el caso de actividades no estacionales, en no menos de SEIS (6) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de TRES (3) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerarán representativos y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

En los casos de actividades con marcada estacionalidad el procedimiento normado en párrafos anteriores se efectuará en no menos de tres (3) meses.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas netas que forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La reglamentación determinará la categorización de actividades en base a la estacionalidad y la periodicidad de los puntos fijos de conformidad a las características de la actividad.

En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas tributarias vigentes de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos 12 (doce) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta lo determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren todo un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

7. Sustitúyese el artículo 13º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

Sustitúyase el artículo 14º por el siguiente:

Las personas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, están obligados a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique.

Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

8. Sustitúyase el artículo 15º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

9. Sustitúyese el artículo 17º por el siguiente:

Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64º del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56º, 57º, 58º y 61º, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses por periodos anteriores a los 30 días de presentada la petición.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

10. Sustitúyese el artículo 22º (BIS) por el siguiente:

Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Dirección General de Rentas, exigir

al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un funcionario de la Dirección General de Rentas.

Entiéndase por tercero particular la persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

El incumplimiento de dicha obligación hará pasible al tercero particular de asumir el carácter de responsable solidario del impuesto debiendo abonar el importe del tributo cuyo monto surge de la alícuota que sea aplicable a la operación que da origen al hecho imponible, sin perjuicio de la multa prevista por el artículo 56º de conformidad con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante. En caso de incumplimiento tendrá la sanción establecida en el artículo 56º de este Código, de acuerdo con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

11. Sustitúyese el inciso b) del artículo 23º por el siguiente:

b) Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Dirección General de Rentas podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

La Dirección General de Rentas podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Dirección General de Rentas de la provincia o compartido con la Dirección General Impositiva -AFIP-, para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Dirección General de Rentas, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.

12. Sustitúyese el artículo 24º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

La Dirección General de Rentas podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados.

En estos casos el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior, acorde a las condiciones normales de mercado.

El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el art. 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3 %) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de La Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facultase a la Dirección General de Rentas a celebrar con los municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por la ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se le haya asignado a la Dirección General de Rentas, tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$ 300), y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

13. Sustitúyese el artículo 27º por el siguiente:

En los casos que se indican deberá observarse:

a) Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa:

1) Registración del número de C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria) o C.U.I.L. (Clave Única de Identificación Laboral) o C.D.I. (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales.

2) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.

b) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de



deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

c) En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades comerciales por un monto superior al cincuenta por ciento (50,00%) de lo establecido en el artículo 29° inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias, previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante constancia expedida por la Dirección General de Rentas, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición de la constancia sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio.

d) Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia constancia de cumplimiento de impuestos provinciales conforme los determine la reglamentación de la Dirección General de Rentas. Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 29° Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

Están exentos del requisito establecido en el inciso c), aquellos beneficiarios que sean Operadores de Gestión Comunitaria de Agua y/o Cloaca, conformados jurídicamente como asociaciones civiles, cooperativas, o uniones vecinales contempladas en la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS).

14. Sustitúyese el artículo 35° por el siguiente:

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía. Supletoriamente se aplicarán las presunciones del artículo 18° de la Ley Nacional 11.683.

En los casos de contribuyentes o responsables que no registren pagos por las obligaciones vencidas, la Dirección General de Rentas podrá requerir los mismos a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, en función de:

a) Una suma equivalente al promedio de los ingresos declarados, actualizados mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53°.

b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Cuando el contribuyente o responsable regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la forma que establezca la Dirección General de Rentas, dentro del término de quince (15) días de notificada la determinación tributaria mencionada en el párrafo precedente, quedará sin efecto la estimación practicada. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida quedará expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a

cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Dirección General de Rentas procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente artículo.

15. Sustitúyese el artículo 36° por el siguiente:

La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de pago.

16. Sustitúyase el artículo 46° por el siguiente:

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas cumplan los requisitos previstos por el artículo 819° del Código Civil.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales, en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

17. Sustitúyese el artículo 50° por el siguiente:

Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

18. Sustitúyese el artículo 56° por el siguiente:

Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313°, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314°

19. Sustitúyese el artículo 57° por el siguiente:

Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28° del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal

efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico;
- b) Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

20. Sustitúyase el inciso b) artículo 58° por el siguiente:

b) Los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectuó en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
- 3) El agente no registre depósitos extemporáneos durante el periodo fiscal.

21. Sustitúyase en artículo 58° (TER) por el siguiente:

En caso que el infractor a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente sea una persona no contribuyente de Impuesto a los Ingresos Brutos la sanción será una suma fija determinada anualmente por la Dirección General de Rentas.

22. Sustitúyese el artículo 61° por el siguiente:

Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el artículo 241° del presente Código, o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

a) Cuando el impuesto se abone espontáneamente:

- 1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente;
- 2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente;
- 3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.

b) Cuando el impuesto se abone por declaración jurada:

- 1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinte por ciento (20%) del débito tributario total correspondiente;
- 2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total correspondiente;
- 3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cien por ciento (100%) del débito tributario total.

c) Cuando el pago del impuesto se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a) y b).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

La sanción dispuesta en el inciso a) se aplicará a los que no abonen las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva o en las Leyes Especiales de acuerdo con los plazos establecidos por los artículos 292° y 299° del presente Código o en la Ley Especial que se dicte al efecto.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57° y 58° del Código Fiscal.

23. Sustitúyese el artículo 70° por el siguiente:

Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 57° y 58°. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

24. Sustitúyese el artículo 76° por el siguiente:

Las exenciones previstas por el artículo 74°, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación en sede administrativa, de los beneficios otorgados por este código o leyes especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

25. Incorpórase como inciso j) al artículo 99° el siguiente:

j) A través del correo electrónico constituido por el contribuyente mediante la clave fiscal.

26. Incorpórase como inciso g) al artículo 110° el siguiente:

g) Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas.

27. Sustitúyese el artículo 114° por el siguiente:

Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas que la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social aplique en el marco de las disposiciones de la leyes 25.212 y 4.974, los Tribunales Tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio de organismo recaudador o sus Delegaciones, teniendo en cuenta el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, salvo aquellos casos en los que el Ente Recaudador

estime conveniente, conforme lo establezca mediante reglamentación, interponer las demandas en los Tribunales Tributarios correspondientes a otras Circunscripciones.

28. Sustitúyese el artículo 119º por el siguiente:

Cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva, quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el artículo 52º (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

29. Sustitúyese el artículo 120º por el siguiente:

El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el titular de la repartición, municipalidad o por el funcionario dependiente en quien se hayan delegado estas atribuciones la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda.

La firma inserta al pie de la boleta de deuda a que se refiere la primera parte de este artículo podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado, cuando lo apruebe expresamente la Repartición responsable de la emisión. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que se estimen convenientes.

Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de estos, insertos en el título ejecutivo, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

30. Sustitúyese el artículo 141º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 53º.

31. Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 148º por los siguientes:

- a) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.
- c) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

32. Sustitúyese el artículo 156º por el siguiente:

Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, a la Dirección Provincial de Catastro y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevara a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158º de este Código.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

33. Incorpórase como inciso nuevo a continuación del artículo 160º inciso f) y como g), el siguiente inciso:

g) Los puestos de ventas en ferias.

34. Sustitúyese el artículo 166º por el siguiente:

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;

c) El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza;

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas;

e) Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.

Sin perjuicio de las presunciones anteriores la Dirección General de Rentas podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes.

Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22º último párrafo.

Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 11.867.

35. Sustitúyese el artículo 180º por el siguiente:

Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

Los productores agropecuarios que encomienden a terceros la industrialización de sus productos y comercialicen los productos industrializados, tributarán el impuesto a la alícuota prevista en la ley impositiva para los establecimientos industriales manufactureros.

36. Sustitúyense los incisos d), e), f), j), ll), m), o), s), v), x), y'), ad) y ag) del artículo 185º por los siguientes:

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.

e) Obras sociales de la Ley 23.660, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Tampoco están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

f) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

j) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o tercero por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta excepción los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

ll) Los ingresos provenientes de alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando no superen en conjunto el monto que establezca la Ley Impositiva y el número de unidades arrendadas no supere de dos (2).

m) Los ingresos de los socios de cooperativas del trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas.

o) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, las ventas de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

s) Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de tres (3) unidades, que no superen trescientos metros cuadrados cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.

v) Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales con domicilio real en la provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la ley impositiva.

x) Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Análítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado de exención hasta el 31 de marzo del año por el que se solicita, ante la Dirección General de Rentas para gozar del beneficio el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados, excepto que el contribuyente objeto de la exención esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

En todos los casos, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1) No registrar deuda de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente.

2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

3) No registrar deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior para todos los impuestos que recauda la Dirección General de Rentas.

4) Tener presentada al momento de la solicitud la última declaración jurada anual vencida.

Estos cuatro requisitos deben ser cumplidos también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago;

5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;

6) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (artículos 3° y 4° de la Ley 25.212, ratificada por Ley N° 6.956 y Ley N° 25.191).

7) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.

8) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314° del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores.

9) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior en el Departamento General de Irrigación.

10) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada anual del ejercicio.

A los efectos que la Dirección General de Rentas pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar periódicamente la información correspondiente. En los apartados 5, 6, 7 y 9.

En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Dirección General de Rentas, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del presente beneficio desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.

Alcance de los beneficios:

Sólo alcanzan a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.

Estos beneficios no alcanzan en ningún caso, a:

1) Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21° de la Ley N° 23.966.

2) Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189°, tercer párrafo del Código Fiscal.

Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.



y) Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o nacional a través de la Ley 24.901, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales y brinden un 10% de sus tratamientos en forma gratuita.

ad) Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley 26.223, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los emprendedores inscriptos en el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social y las personas comprendidas en programa de inclusión y promoción del Ministerio de Desarrollo Social Derechos Humanos; siempre y cuando se encuentren inscriptos en el monotributo social.

ag) Los fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social.

37. Sustitúyese el artículo 205º por el siguiente:

Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

**Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.**

38. Sustitúyese el artículo 224º por el siguiente:

En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación, concesión y similares de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años cuando se destinen a vivienda, tres (3) años cuando se afecte a comercio, industria o similares.

El valor locativo anual de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, no será superior al cuatro por ciento (4%) del valor determinado por la Dirección General de Rentas en el artículo 213º.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción.

39. Sustitúyese el artículo 240º por el siguiente:

Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

Obligaciones Laborales.

1) Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

Operaciones Monetarias

2) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan \$ 20.000.

3) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda única, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.

4) Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.

5) Los giros, cheques, letras de cambio y valores postales.

6) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras.

6)(BIS) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades:

a) del sector primario;

b) del sector industrial destinado a inversión en infraestructura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Supere el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2) Incremente la capacidad de producción.

3) Incremente la cantidad de empleo.

Esta exención no comprende las actividades minera, hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21 de la Ley N° 23.966, como así tampoco los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza.

6)(TER) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.

### **7) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.**

Documentación Comercial

8) La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.

9) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos – excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente -, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.

La factura de crédito prevista en la Ley 24.760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224º del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

10) Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional.

Obligaciones Accesorias.

11) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre

y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.

#### Cooperativas

12) Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.

#### Garantía de Oferta

13) Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.

#### Cesión de Crédito

14) Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10º inciso h).

15) Las cesiones de créditos de proveedores del Estado, emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el artículo 27º inciso c) y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.

#### Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc .

16) Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.

#### Instrumentos emanados de otros

17) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que:

- a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y;
- b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.

#### Exportación

18) Los actos, contratos y operaciones que sean necesario realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

#### Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.

19) Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.

20) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditaran tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.

#### Títulos Mobiliarios

21) Todo acto contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley 24.441), títulos bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por el gobierno nacional, provincial o municipal, así como las rentas que ellos produzcan.

#### Sociedades

22) La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82º a 88º de la Ley 19.550 y en los artículos 77º y 78º de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216º al 220º. La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Fondos comunes de inversión

23) Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.

Operaciones Inmobiliarias

24) Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias hasta \$ 10.000.000 y la construcción de viviendas financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.

Producción Primaria

25) Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el carácter de productor deberá poseer Tasa Cero.

26) Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total.

27) Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PYMES.

28) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícola, industrial, minero y turístico.

29) Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado nacional, provincial o municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.

30) Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

31) Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar PyMes "no sujetas de créditos" (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

32) Las operaciones que se realicen de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 29º Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

33) Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley 7.659.

34) Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el artículo 185 inciso x) de este Código.

40. Sustitúyese el artículo 252º por el siguiente:

Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Quedan también comprendidos en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

Se presume que existe guarda habitual tributaria cuando:

- a) El titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de Mendoza y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción conforme el Decreto Nacional N° 6582/58.
- b) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.
- c) El titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
- d) Cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de Mendoza.

41. Sustitúyese el artículo 262º por el siguiente:

En el caso de incorporación de unidades 0 Km. al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad 0 Km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1º de Enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

42. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 262º y como artículo 262º (BIS), el siguiente artículo:

Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el impuesto de los automotores en la forma que determine la reglamentación.

Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la ley impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1° de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese periodo. No procederá para ello el procedimiento normado en los artículos 77° y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en los artículos 77° y siguientes del Título III del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

43. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 284° (TER) y como artículo 284° (QUATER), el siguiente artículo:

Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia. Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se origine dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios, deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectúan los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

44. Sustitúyese el inciso e) del artículo 298° por el siguiente:

e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

- 1- Inmuebles (posesión, acciones reales, escrituración y desalojo);
- 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);
- 3 -Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;
- 4 - Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y
- 5 -Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.

45. Incorpórase como inciso i) al artículo 298° el siguiente:

i) Sobre el valor del inmueble objeto del proceso conforme al artículo 213°.

46. Sustitúyese el inciso b) del artículo 299° por el siguiente:

b) En los casos previstos en los incisos b), c) e i) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305° y cualquier otro en que el tributo sea

exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96º y 97º del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el artículo 298º inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

47. Sustitúyese el inciso d) del artículo 299º por el siguiente:

d) En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia. En el caso de transacciones o acuerdos judiciales, se deberá abonar dentro de los 5 días de la firma del acuerdo. En caso de que el empleador no abone la tasa de justicia a la que estuviese obligado por cualquier causa, sólo el trabajador podrá solicitar la homologación. En este último caso el tribunal no podrá autorizar pago alguno hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia con más las multas de intereses que determine la Dirección General de Rentas. El Tribunal deberá notificar a la Dirección General de Rentas en todos los casos en que la Tasa no haya sido pagada en término.

48. Sustitúyese el artículo 302º por el siguiente:

No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299º.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Dirección General de Rentas. En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales inclusive a los ya iniciados, en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

49. Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 305º por el siguiente:

ñ) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N° 24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

50. Sustitúyese el artículo 313º por el siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314º de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante

del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.

c) No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.

d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

e) No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, teniendo dicha obligación.

f) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

g) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

h) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

i) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas.

j) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.

k) No exhibir en sus establecimientos en lugar visible, la constancia indicativa de condición de inscripción, la última declaración jurada vencida en caso de corresponder y el comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

l) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Dirección General de Rentas los comprobantes de pago que les sean requeridos.

m) Adoptar formas jurídicas con el objeto de evadir o eludir gravámenes.

n) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Dirección General de Rentas.

ñ) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Rentas, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

Quedan excluidos de la sanción del artículo 314<sup>o</sup> los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes:



- 1) Encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación;
- 2) lo soliciten por escrito dentro del plazo estipulado en el artículo 316° inciso b) y
- 3) acrediten tener regularizados la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los automotores, impuesto de sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión.

En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, deposito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

51. Sustitúyese el artículo 316° por el siguiente:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313° se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta que tendrá carácter de instrumento público, deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y será notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

c) Vencido el término establecido en el inciso anterior el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue esta facultad, dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.

d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314° se notificara en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

e) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

52. Sustitúyese el artículo 316° (BIS) por el siguiente:

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director General de Rentas con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Dirección General de Rentas o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316°, inc. b) y;
- b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.

La decisión administrativa del Director General de Rentas en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 3918.

Cuando el contribuyente y/o responsable opte, en forma expresa, por no recurrir ante el Director General de Rentas la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314°, la sanción

de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313°.

53. Suprímese el artículo 318° del Código Fiscal.

**Art. 97-** Condónase la deuda devengada por Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fideicomiso de mosto 2007, Fideicomiso de mosto 2008 y Fideicomiso de Administración y Asistencia Financiera Vitivinícola 2009.

**Art. 98-** Suspéndase durante el Ejercicio 2.013 la aplicación del Inciso b) y c) del Artículo 12° de la Ley N° 5.349. Aplíquese durante el Ejercicio Fiscal 2.013 como Inciso b), el siguiente: "b: el cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Art. 99-** Hasta tanto se constituya el Ente Provincial Regulador del Transporte (E.P.R.E.T.), la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, podrá disponer de los recursos del E.P.R.E.T., según lo determina el artículo 72 de la Ley 7.412. Por lo tanto la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza dispondrá de la totalidad de los fondos depositados y acumulados al 31/12/2012 y los que se depositen a partir del 01/01/2013 en adelante, en las cuentas que se detallan a continuación:

- a) Cuenta 1120164210 TASA DE INSPECCION
- b) Cuenta 1120514222 MULTAS LEY 7412 E.P.R.E.T.
- c) Cuenta 1120111222 ARANCELES LEY 7412 E.P.R.E.T.
- d) Cuenta 1120511222 INGRESOS EVENTUALES E.P.R.E.T.
- e) Cuenta 1120164222 SERVICIOS PRESTADOS POR EL E.P.R.E.T.
- f) Cuenta 1120315083 CONCESION SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

**Art. 100-** Facúltase a la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, a disponer como recurso propio para su funcionamiento de la totalidad de los fondos detallados anteriormente en los puntos a), b), c), d) y e). De los fondos depositados en la cuenta 1120315083, el 3% se considera recurso propio de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, mientras que el 97 % restante se distribuye a los Municipios (artículo 160° inciso (n) Ley 6.082 y artículo 72 Ley 7.412.

**Art. 101-** Sustitúyase el artículo 1° de la Ley n° 6.251 por el siguiente:

Dispóngase una reducción del cuarenta y cinco por ciento (45%) en las alícuotas, importes fijos y valores mínimos correspondientes a los diversos tributos contenidos en el Libro II del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza para los obligados fiscales que tengan la sede principal de su explotación o actividad en el Departamento Malargüe, entendiéndose por sede principal el domicilio real o aquel en el que funcione la administración central o el gerenciamiento de la empresa, debiendo considerarse para cada tributo las siguientes condiciones:

- a) Impuesto a los Automotores, por los radicados en el departamento cuando el titular tenga su residencia habitual en el mismo;
- b) Impuesto Inmobiliario, por los inmuebles del Departamento;
- c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes locales o de convenio multilateral con sede principal en Mendoza, por establecimientos y operaciones realizadas en el Departamento;
- d) Impuesto de Sellos, por los actos celebrados o ejecutados en el Departamento.

Esta reducción no alcanza a los impuestos del casino, radicado en el paraje denominado Valle de las Leñas

**Art. 102-** Derógase el inciso 32) del artículo 88° de la Ley 8.398.

**Art. 103-** Derógase la Ley N° 7.257.

**Art. 104-** Derógase el 3° párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 8.296.

**Art. 105-** Sustitúyanse los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de la ley 8.208 modificados por la ley 8.383, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3°: Créase el Impuesto Solidario Educativo consistente en un monto fijo por cada máquina tragamonedas habilitada en casinos estatales y privados que operen en la Provincia de Mendoza.

Dicho monto será establecido anualmente por la Ley Impositiva.

Artículo 5°: Son contribuyentes del impuesto creado por la presente Ley, los Casinos públicos y privados habilitados para la explotación de máquinas tragamonedas.

Cuando la actividad sea desarrollada por más de una persona física y/o jurídica en forma conjunta, cada una de ellas deberá tributar por la parte proporcional definida en el contrato de explotación.

Artículo 6°: El presente impuesto deberá ingresarse el día diez (10) del mes siguiente al de su devengamiento o el hábil inmediato siguiente, si aquel fuese inhábil.

La falta de pago en tiempo y forma del presente impuesto, será considerada causal de caducidad del permiso en los términos del artículo 7° inciso b) de la Ley 5.775, siendo el Instituto provincial de juegos y casinos el organismo encargado de controlar su cumplimiento y de impulsar las actuaciones necesarias a los fines de la aplicación de la sanción referida.

Artículo 7°: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo precedente, los contribuyentes del impuesto deberán informar al Instituto Provincial de Juegos y Casinos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior, la suma ingresada con su correspondiente comprobante de pago.

**Art. 106-** Derógase el artículo 8° bis de la ley 8.208 sustituido e incorporado, respectivamente, por la Ley 8.383.

**Art. 107-** Los contribuyentes comprendidos en los Anexos del Impuesto a los Automotores que gocen de los descuentos por pago en legal forma para el Ejercicio 2.013 cuando consideren que los montos de tributación correspondientes al Ejercicio 2.013 son mayores a los fijados por otras Administraciones Tributarias Provinciales, no municipales, con una población mayor a la de la Provincia de Mendoza, podrán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, situación que será tenida en cuenta para determinar los montos de Impuesto a los Automotores en el Ejercicio 2014.

**Art. 108-** Facúltase a la Dirección de Personas Jurídicas a otorgar el beneficio de presentación sin cargo de los Estados Contables a las sociedades y entidades que regularicen las presentaciones vencidas en los años 2010 y anteriores no prescritos, en tanto se encuentren cumplidas las presentaciones vencidas a partir del 01/01/2012, y las presentaciones alcanzadas con el beneficio se efectúen dentro los plazos que establezca esa Dirección.

**Art. 109-** Exímese a los titulares de los inmuebles localizados en el Mendoza TIC Parque Tecnológico, del pago de impuesto inmobiliario, sobre los ingresos brutos y sellos por los inmuebles y actividades desarrolladas en dicho Parque Tecnológico.

La exención será otorgada a partir de la emisión del certificado correspondiente y tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Para acceder a este beneficio deberá, previo a la emisión del certificado de exención por la Dirección General de Rentas, presentar dictamen favorable de la Subsecretaría de Industria y Tecnología u organismo que en el futuro la sustituya.

El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, mediante el dictado de la reglamentación pertinente, establecerá la metodología de implementación.

**Art. 110-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa.

**Art. 111-** Que la progresividad en la aplicación de la alícuota de Ingreso Brutos, para las compañías de servicios financieros y seguros, previstas en la planilla analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anexa al artículo 3, de la presente ley; no será de aplicación a aquellas compañías de servicios financieros y seguros que en cumplimiento de lo previsto en la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Industria números: 620/2012 y 635/2012, la resolución 37163 de 22 de octubre del 2012, circulará de la Superintendencia de Seguros de la Nación reg. 195 y demás normas que regulen lo denominado como "Inversión Productiva", inviertan un mínimo del 25% de su obligación en proyectos que se realicen en la Provincia de Mendoza.

Para ser sujeto de dicho beneficio deberá presentar un compromiso de aporte irrevocable por parte de la compañía con indicación del proyecto en que invertirá con indicación de monto, ubicación del proyecto y otras especificaciones que resuelva el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza.

**Art. 112-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.**

## **DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANTILLA ANALÍTICA ANEXA AL ARTÍCULO 3°**

### **I) CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1) Actividades incluidas en el Rubro 3: Industria Manufacturera**

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un cinco por mil (5‰) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los

ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas las actividades del presente rubro identificadas con la referencia tres (3).

**2) Actividades incluidas en los Rubros 2:Explotación de minas y canteras, 6:Comercio al por mayor, 7:Comercio minorista, 8:Expendio de comidas y bebidas, 9:Transporte y almacenamiento, 10:Comunicaciones, 11:Establecimientos y Servicios Financieros, 12:Seguros, 13:Operaciones sobre inmuebles. 14:Servicios técnicos y profesionales, 15:Alquiler de cosas muebles y 16:Servicios sociales comunales y personales.**

Se incrementará la alícuota que corresponda tributar de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cinco por mil (5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos quince millones (\$15.000.000) y pesos treinta millones (\$30.000.000).
- b) Siete y medio por mil (7,5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos treinta millones uno (\$30.000.001) y pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
- c) Uno por ciento (1%), para el total de ingresos que superen los pesos cincuenta millones (\$50.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, dentro o fuera de la provincia por el desarrollo de cualquier actividad.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000), pesos ocho millones (\$8.000.000) y pesos doce millones (\$12.000.000) respectivamente para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas:

- a) Las actividades de distribución y venta productos farmacéuticos/medicinal y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.
- b) La actividad (711217) Transporte Urbano/Suburbano/Interurbano de pasajeros.

## II) REFERENCIAS

(1) Tasa cero para los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º, en la medida en que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y

grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural. Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%).

(3) Se reduce al uno por ciento (1%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(4) Se reduce el 50% la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(5) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad Alícuota

311715 FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS 2,00%

313424 FABRICACION DE SODA 2,00%

(6) Cuando las actividades, hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000) como monto total de obra, se realicen para la Nación, la Provincia, sus municipalidades o sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla las condiciones previstas en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(7) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(8) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(9) Los contratados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), tributan una alícuota del dos por ciento (2%).

(10) El código de actividad 711411 "TRANSPORTE DE CARGA/CORTA/ MEDIA/LARGA DISTANCIA-EXC. MUDANZA-" y 711225 "TRANSPORTE DE PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA", tributarán el dos con cincuenta centésimas por ciento (2,50%) cuando el contribuyente:

a) se encuentre al día en el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente;

b) tenga radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

c) no registre deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago.

(11) La actividad con código 615056 "DIST/VTA PROD.FARMAC/MEDICINAL-INCLUY.VETERIN", solamente en el caso de venta y distribución de medicamentos la alícuota será del 3,5%.

(12) La actividad con código 624101 "FARMACIA", solamente en el caso de venta de medicamentos la alícuota será del 3%.

(13) Las operaciones canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del 0.5%.

(14) Se reduce al cuatro por ciento (4%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Se incrementa al diez por ciento (10%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

(15) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(16) Se reduce al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(17) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

(18) Las actividades conexas desarrolladas en los centros de ski (hotelería, comidas y bebidas, alquiler de equipos, salones de baile, etc.) durante los meses de junio a octubre de cada año, tributarán a la alícuota especial del 6%.

PLANILLA ANALÍTICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Anexa al Artículo 3°)			
CODIGO	ACTIVIDAD	ALICUOTA ESPECIAL	REFERENCIA
<b>1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
<b>Alícuota General: 2%</b>			
111112	CRÍA DE GANADO BOVINO		(1)
111120	INVERNADA DE GANADO BOVINO		(1)
111139	CRÍA DE ANIM. DE PEDIGREE EXCP.EQUINO.CABAÑAS		(1)
111147	CRÍA DE GANADO EQUINO. HARAS		(1)
111155	PRODUCCION DE LECHE. TAMBOS		(1)
111163	CRÍA DE GANADO OVINO Y SU EXPLOTACION LANERA		(1)
111171	CRÍA DE GANADO PORCINO		(1)
111198	CRÍA DE ANIM. DESTINADOS A PRODUC. PIELES		
111201	CRÍA DE AVES PARA PRODUCCION DE CARNES		(1)
111228	CRÍA Y EXPLOT. AVES PARA PROD. DE HUEVOS		(1)
111236	APICULTURA		(1)
111243	PRODUCCION CUNICOLA		(1)
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO		(1)
111252	CULTIVO DE VID		(1)
111260	CULTIVO DE CITRICOS		(1)
111279	CULTIVO DE MANZANAS Y PERAS		(1)
111280	CULTIVO DE DURAZNOS DAMASCOS Y CIRUELAS		(1)
111287	CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		(1)
111295	PRODUCCION DE OLIVOS		(1)
111296	CULTIVO DE NOGALES Y PLANTAS DE FRUTOS AFINES		(1)
111317	CULTIVO DE SOJA		(1)
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS		(1)
111333	CULTIVO DE algodón		(1)
111341	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG		
111376	CULTIVO DE TABACO		
111384	CULTIVO DE PAPAS/BATATAS/ZANAHORIAS Y REMOLACHAS		(1)
111392	CULTIVO DE TOMATE		(1)
111393	CULTIVO DE AJO Y CEBOLLA		(1)
111394	CULTIVO DE PIMIENTOS ESPARRAGOS Y ALCAHUCILES		(1)
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE		(1)
111414	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS DE ORNAMENTACION		(1)
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS		(1)
111481	CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		(1)
112011	FUMIGACION. ASPERSION	4,00%	
112038	ROTURACION Y SIEMBRA	4,00%	
112046	COSECHA Y RECOLECCION	4,00%	
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%	
113018	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPA		
113020	REPOBLACION DE ANIMALES		(1)
121010	EXPLOT.BOSQUES EXCP.PLANTAC		(1)
121029	FORESTACION (PLANTACION). REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE		(1)
121037	SERVICIOS FORESTALES	4,00%	
122017	CORTE. DESBASTES DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO		
130109	PESCA DE ALTURA Y COSTERA(MARITIMA)		
130206	PESCA FLUVIAL		(1)



<b>2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>			
<b>Alícuota General: 5,00 %</b>			
210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA		
220019	PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL	6,00%	
230103	EXTRACCION DE MINERAL DE HIERRO		
230104	EXTRACCION DE COBRE		
230200	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS		
290110	EXTRACCION DE FLUORITA		
290111	EXTRACCION DE TALCO		
290114	EXTRACCION PIEDRA P/CONSTRUC.		
290122	EXTRACCION DE ARENA		
290130	EXTRACCION DE ARCILLA		
290149	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA (CAL, CEMENTO, ETC.)		
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC.ABONOS Y PROD.QUIMICOS		
290300	EXPLOTACION DE MINAS DE SAL.MOLIENDA/REFIN EN SALINAS		
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>			
<b>Alícuota General: 3,00 %</b>			
311111	MATANZA DE GANADO BOVINO - MATADEROS		(3)
311138	PREPARAC.Y CONSERVAC.CARNE DE GANADO.FRIGORIF		(3)
311146	MATANZA DE AVES		(3)
311153	MATANZA DE CONEJOS		(3)
311154	MATANZA DE OVINOS/PORCINOS/CAPR./ANIMALES SALVAJES		(3)
311162	ELABORACION DE FIAMBRES		(4)
311219	FABRICACION DE QUESOS Y MANTECAS		(4)
311227	ELABORAC. PASTEURIZAC Y HOMOGENEIZAC DE LECHE		(4)
311235	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS NO CLASIFICA		(4)
311315	ELABORACION DE ACEITUNAS		(3)
311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS.Y CONSERV		(3)
311320	EMPAQUE, EMBALAJE Y/O ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS		(3)
311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS		(3)
311332	ELABORACION Y ENVASADO DE CONSERVAS CALDOS Y SOPAS CONCENTRADAS Y DE ELABOR. Y ENVASADOS DE CONSERVAS CALDOS U SOPAS CONCENTRADAS Y DE ALIMENTOS A BASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS		(3)
311340	ELABORACION Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS		(3)
311413	ELAB. PESCADOS/CRUSTACEOS Y OTROS FRUTOS DE MAR		(4)
311421	ELABORACION DE PESCADOS DE RIOS		(4)
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD		(4)
311529	FABRICAC. ACEITE Y GRASA ANIMAL NO COMESTIBLE		(4)
311537	FABRICACION DE ACEITES Y HARINAS DE PESCADO		(4)
311618	MOLIENDA DE TRIGO		(4)
311626	DESCASCARAMIENTO. PULIDO. LIMPIEZA Y MOLIENDA DE ARROZ		(4)
311634	MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES NO CLASIFICA		(4)
311642	MOLIENDA YERBA MATE		(4)
311650	ELABORACION DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES		(4)
311669	ELABORACION DE SEMILLAS SECAS DE LEGUMINOSAS		(4)
311715	FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS		(4) (5)
311723	FABRICACION DE GALLETITAS		(4)
311731	FABRIC.DE MASAS Y OTROS PRODUCTOS DE PASTELER		(4)
311758	FABRICACION DE PASTAS FRESCAS		(4)
311766	FABRICACION DE PASTAS SECAS		(4)
311812	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR DE CAÑA		(4)
311820	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR NO CLASIFI		(4)
311928	FABRICACION DE CACAO/CHOCOLATE/BOMBONES Y OTROS		(4)

311929	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA		(3)
311936	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA NO CLASIF.		(4)
312118	ELABORACION DE TE		(4)
312126	TOSTADO/TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE		(4)
312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE		(4)
312142	FABRICACION DE HIELO EXCEPTO SECO		(4)
312150	ELABORACION Y MOLIENDA DE ESPECIAS		(4)
312169	ELABORACION DE VINAGRES		(4)
312177	REFINACION Y MOLIENDA DE SAL		(4)
312185	ELABORACION DE EXTRACTOS. JARABES Y CONCENTRADOS		(4)
312193	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO CLAS		(4)
312215	FABRICACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		(4)
313114	DESTILAC/RECTIFIC/MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS		(4)
313122	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO		(4)
313211	FABRICACION DE VINOS		(3)
313238	FAB.SIDRAS Y BEBIDAS FERMENTADAS EXCEP.MALTEADO		(3)
313246	FAB. MOSTOS Y SUBPRODUCTOS DE UVA		(3)
313319	FABRICACION DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	4,00%	(4)
313416	PRODUCCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	6,00%	(14)
313424	FABRICACION DE SODA		(5)
313432	ELAB.BEBID NO ALCOH.EXCP.EXTRAC/JARAB/CONCENT		(4)
314013	FABRICACION DE CIGARRILLOS	6,00%	
314021	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO NO CLASIF	6,00%	
321028	PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON		(4)
321036	PREP.DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXC.ALGODON		(4)
321044	LAVADO Y LIMPIEZA DE LANA.		(4)
321052	HILADO DE LANA. HILANDERIAS		(4)
321060	HILADO DE ALGODON. HILANDERIAS		(4)
321079	HILADO FIBRAS TEXTILES EXCP.LANA/ALGOD.HILAND		(4)
321087	ACABADO TEXTIL(HILAD/TEJID) EXCP.TEJ DE PUNTO		(4)
321095	BLANQUEO/TEÑIDO/ESTAMPADO IND.TEXT.		(4)
321117	TEJIDO DE LANA . TEJEDURIAS		(4)
321125	TEJIDO DE ALGODON. TEJEDURIAS		(4)
321133	TEJ.FIBRAS SINTET.Y SEDA (EXC.MEDIAS).TEJEDUR		(4)
321141	TEJIDO DE FIBRAS TEXTILES NO CLAS. EN OTRA PARTE		(4)
321168	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TEJEDURIA NO CLAS		(4)
321214	FAB.DE FRAZADAS		(4)
321222	FABRICACION DE ROPA DE CAMA Y MANTELERIA		(4)
321230	FABRICACION DE ARTICULOS DE LONA Y SUCEDANEOS		(4)
321249	FAB.BOLSAS MATERIAL TEXTILP/PRODUCT.A GRANEL		(4)
321281	FABRIC. DE ART. CONF. CON MAT. TEX EXCEP. PRENDAS DE VEST.		(4)
	NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		(4)
321311	FABRICACION DE MEDIAS		(4)
321338	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO		(4)
321346	ACABADO DE TEJIDOS DE PUNTO		(4)
321419	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS		(4)
321516	FABRICACION DE SOGAS		(4)
321915	FAB/CONFEC.ART.TEXTIL NO CLASIFIC-EXC.PRENDAS		(4)
322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL		(4)
322024	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR DE PIEL Y SUC		(4)
322032	CONFEC. DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y SUCEDANEOS		(4)
322040	CONFECCION DE PILOTOS E IMPERMEABLES		(4)
322059	FABRICACION DE ACCESORIOS PARA VESTIR		(4)
322067	FAB.UNIFORMES Y SUS ACCESOR.Y PRENDAS NO CLAS		(4)
323128	SALADO Y PELADO DE CUEROS - SALADEROS Y PELADEROS		(4)
323136	CURTIDO/ACAB./REPUJ./CHAROLADO CUERO.CURTIEMB		(4)
323214	FABRICACION DE PRENDAS DE PIEL DE CONEJO		(4)
323217	PREPARACION DECOLORACION Y TENIDO DE PIELES		(4)
323225	CONFECCION DE ARTICULOS DE PIEL EXCEPTO PREND		(4)
323314	FAB.PROD.CUERO Y SUCEDAN-EXCP.CALZADO YPREND		(4)
324019	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO		(4)

324027	FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MAT		(4)
331112	PREP/CONS.MADERAS EXCP.TERCIAD/CONGLOM.ASERRA		(4)
331120	PREPARACION DE MADERAS TERCIAJAS Y CONGLOMERA		(4)
331139	FABRICACION DE PUERTAS. VENTANAS. ETC. CARPINTERIA DE OBRA		(4)
331147	FABRICACION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MAD		(4)
331228	FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA		(4)
331236	FAB.ARTIC.DE CESTERIA. CAÑA Y MIMBRE		(4)
331910	FABRICACION DE ATAQUES		(4)
331929	FABRICACION DE ARTICULOS DE MADERA EN TORNERIA		(4)
331937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO		(4)
331945	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFI		(4)
332011	FAB.MUEBLES Y ACCES EXCP.METAL/PLAST/COLCHONE		(4)
332038	FABRICACION DE COLCHONES		(4)
341118	FABRICACION DE PULPA DE MADERA		(4)
341126	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON		(4)
341215	FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL		(4)
341223	FABRICACION DE ENVASES DE CARTON		(4)
341916	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA/PAPEL Y CARTON NO CLASIF.		(4)
342017	IMPRESION COMERCIAL EN GENERAL, FOLLETOS, FOTOCOPIADORAS, DUPLICADORAS E IMPRESIONES LASER O SIMILARES	3,50%	(4)
342018	IMPRESION DE ETIQUETAS HUMEDAS O AUTOADHESIVAS PARA LA INDUSTRIA	3,00%	(4)
342025	SERVICIOS RELACIONADOS CON IMPRENTA	4,50%	(4)
342033	IMPRESION DIARIOS REVISTAS ETC		(4)
342041	EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES		(4)
351113	DESTILACION DE ALCOHOLES EXCEPTO EL ETILICO		(3)
351121	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS-EXC.USO DOMESTICO		(4)
351148	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS P/USO DOMESTICO		(4)
351156	FABRICACION DE TANINO		(4)
351164	FAB.SUST.QUIM.INDUS.BASICAS NO CLAS-EXC.ABONO		(4)
351210	FAB. ABONOS Y FERTILIZANTES INCLUYE BIOLÓGICO		(4)
351229	FABRICACION DE PLAGUICIDAS INCLUIDOS LOS BIOLÓGICOS		(4)
351318	FABRICACION DE RESINAS Y CAUCHOS SINTÉTICOS		(4)
351326	FABRICACION DE MATERIAS PLÁSTICAS		(4)
351334	FABRICACION DE FIBRAS ARTIFICIALES NO CLASIF-EXC. VIDRIO		(4)
352128	FABRICACION DE PINTURAS		(4)
352217	FABRICACION DE PRODUCT.FARMACEUT.Y MEDICIN-EXC.USO VETER		(4)
352225	FAB. VACUNAS , SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES		(4)
352314	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES		(4)
352322	FAB. DE PREPARADOS P/LIMPIEZA/PULIDO/SANEAMIENTO		(4)
352330	FABRICACION DE PERFUMES		(4)
352918	FABRICACION DE TINTAS Y NEGRO DE HUMO		(4)
352926	FABRICACION DE FOSFOROS		(4)
352934	FABRICACION DE EXPLOSIVOS EN GENERAL, MUNICIONES	7,00%	
352937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PIROTECNIA	7,00%	
352942	FAB.COLAS/ADHESIV/APRESTOS/CEMENTO-EXC.ODONTO		(4)
352950	FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFIC		(4)
353019	REFIN.PETROLEO.REFINERIA SIN EXPENDIO PUBLICO	2,00%	
353020	REFIN.PETROLEO.REFINERIA CON EXPENDIO PUBLICO	3,50%	
354015	FAB.PROD.DERIVADOS PETROL.Y CARBON-EXC.REFINERIA		(4)
355119	FABRICACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS		(4)
355122	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	4,00%	
355127	RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	4,00%	
355128	RECAPADO, VULCANIZADO, PRECURADO Y RECONST. DE CUBIERTAS	4,00%	
355135	FAB.PROD.CAUCHO EXC.CAMARA Y CUBIERTA.P/AUTOM		(4)
355917	FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO		(4)
355925	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHOS NO CLASIF		(4)
356018	FABRICACION DE ENVASES DE PLÁSTICOS		(4)
356026	FABRICACION DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFI		(4)
361011	FAB.OBJETOS CERÁMICOS P/USO DOM-EXC.ART.SANIT		(4)
361038	FAB.OBJETOS CERÁMICOS PARA USO IND. Y LABORAT		(4)

361046	FABRICACION DE ARTEFACTOS SANITARIOS		(4)
361054	FAB.OBJETOS CERAMICOS NO CLASIF-EXC.REVESTIM		(4)
362018	FABRICACION DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS		(4)
362026	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO Y CRISTALES		(4)
362034	FABRICACION DE ESPEJOS Y VITRALES		(4)
369128	FABRICACION DE LADRILLOS COMUNES		(4)
369136	FABRICACION DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS		(4)
369144	FAB.REVESTIM.CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES		(4)
369152	FABRICACION DE MATERIAL REFRACTARIO		(4)
369217	FABRICACION DE CAL		(4)
369225	FABRICACION DE CEMENTO		(4)
369233	FABRICACION DE YESO		(4)
369918	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCE		(4)
369926	FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONTRUC.		(4)
369934	FABRICACION DE MOSAICOS		(4)
369942	FAB.PRODUCTOS DE MARMOL Y GRANITO.MARMOLERIA		(4)
369950	FAB.PRODUCTOS MINERALES NO METAL. NO CLASIF		(4)
371017	FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC.		(4)
371025	LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINADORAS		(4)
371033	FAB.EN IND.BASICA.PROD.HIERRO/ACERO NO CLASIF		(4)
372013	FAB.PRODUCTOS PRIMARIOS- METALES NO FERROSOS		(4)
381128	FAB.HERRAM.MANUALES P/CAMPO/JARDIN/PLOMER/ETC		(4)
381136	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA ACERO INOX		(4)
381144	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA-EXC.AC INOX		(4)
381152	FAB.CERRADUR/LLAVES/HERRAJES/OTROS ART.FERRET		(4)
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS		(4)
381314	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CARPINTERIA METAL		(4)
381322	FAB. ESTRUCTURAS METALICAS PARA LA CONSTRUCCION		(4)
381330	FABRICACION DE TANQUES Y DEPOSITOS METALICOS		(4)
381918	FABRICACION DE ENVASES DE HOJALATA		(4)
381926	FAB.HORNOS/ESTUFAS/CALEFACT.INDUST.EXC ELECTR		(4)
381934	FABRICACION DE TEJIDOS DE ALAMBRE		(4)
381942	FABRICACION DE CAJAS DE SEGURIDAD		(4)
381950	FAB.PRODUCTOS METALICOS DE TORNERIA/MATRICERIA		(4)
381969	GALVANOP/ESMAL/ETC.EN PROD METAL-EXC ESTAMPAD		(4)
381977	ESTAMPADO DE METALES		(4)
381985	FAB.ARTEFACTOS P/ILUMINACION EXC. ELECTRICOS		(4)
381993	FAB.PRODUC.METALICOS NO CLASIF.EXC MAQ/EQUIPO		(4)
382116	FAB.TURBINAS/MAQ.VAPOR/MOTORES EXC ELECTRICOS		(4)
382120	REPARACION DE MOTORES EXC. LOS ELECTRICOS	4,00%	
382213	FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT.Y GANADERIA		(4)
382220	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA Y GANADERIA	4,00%	
382310	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA		(4)
382320	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA TRABAJAR METALES Y MADERA	4,00%	
382418	FAB.DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCC.		(4)
382420	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION	4,50%	
382426	FAB.MAQUINARIA Y EQUIPO P/IND.MINERA Y PETROL		(4)
382430	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA	4,50%	
382434	FAB.MAQUINAR/EQUIPO P/ELAB/ENVAS.ALIM Y BEBID		(4)
382440	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA ELABORACION Y ENVASE ALIMENTOS	4,00%	
382442	FABRIC.MAQUINARIA Y EQUIPO P/LA INDUST.TEXTIL		(4)
382446	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA TEXTIL	4,00%	
382450	FAB.MAQUIN/EQUIPO P/IND.PAPEL-ARTES GRAFICAS		(4)
382455	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA DEL PAPEL Y GRAFICA	4,00%	
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF		(4)
382497	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO	4,00%	
382515	FAB.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTAD		(4)
382520	REPAR.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTAD/ETC	4,00%	
382523	FAB.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC.CIENTIF P/LAB		(4)
382530	REP.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC. CIENT. P/LAB	4,00%	

382914	FABRICACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER		(4)
382917	REPARACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER	4,00%	
382922	FAB.COCIN/CALEFON/ESTUF/CALEFAC.DOMEST NO ELE		(4)
382930	FABRICACION ASCENSORES		(4)
382935	REPARACION DE ASCENSORES	4,50%	
382949	FAB.GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES MECANICOS		(4)
382950	REPARACION DE GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES	4,50%	
382957	FABRICACION DE ARMAS	4,00%	
382965	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO NO CLASIF.EXC.MAQ. ELECT		(4)
382970	REPAR. MAQ./EQUIPO NO CLAS. EN OTRA PARTE EXC. MAQ. ELECT.	4,50%	
383112	FAB.MOTORES ELECTR. TRANSFORM. Y GENERADORES		(4)
383118	REP.MOTORES ELECTRICOS. TRANSFORM/GENERADORES	4,50%	
383120	FAB.EQUIPOS DE DISTRIB./TRANSMIS. ELECTRICID		(4)
383125	REPARAC.EQUIPOS DISTRIBUC./TRANSMIS.ELECTRIC.	4,50%	
383139	FAB.MAQUIN/APARATOS INDUS.ELECTRIC.NO CLASIFI		(4)
383145	REPAR.MAQUIN./APARATOS INDUST.ELECT.NO CLASIF	4,50%	
383228	FAB.REC.RADIO/TELEV/GRAB/REPROD.IMAG Y SONIDO		(4)
383236	FAB.DISCOS/CINTAS MAGNETOF/PLACAS/PELIC.CINEM		(4)
383240	GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETOFONICAS		(4)
383244	FAB.DE EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES		(4)
383252	FAB.PIEZAS/SUMIN.UTIL.P/RADIO/TV/COMUNICACION		(4)
383317	FABRICACION DE HELADERAS		(4)
383325	FABRICACION DE VENTILADORES		(4)
383333	FABRICACION DE ENCERADORAS		(4)
383341	FABRICACION DE PLANCHAS		(4)
383368	FAB.APARAT.Y ACCESOR.ELECT.DOMESTIC.NO CLASIF		(4)
383910	FABRICACION DE LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS		(4)
383929	FABRICACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS P/ILUMIN		(4)
383937			(4)
383945	FABRICACION DE CONDUCTORES ELECTRICOS		(4)
383953	FABRICACION DE BOBINAS		(4)
383961	FAB.APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRIC.NO CLASIF		(4)
384119	CONSTRUCCION DE MOTORES Y PIEZAS PARA NAVIOS		(4)
384127	CONSTRUCC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO		(4)
384130	REPARACION DE EMBARCACIONES EXCEPTO LAS DE CAUCHO	4,50%	
384216	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO FERROVIAR		(4)
384313	CONS.MOTOR AUTO/CAMION/TRANSP/EXC.MOTOC.SIMIL		(4)
384321	FAB/ARMADO CARROCER.P/AUTO/CAMION/OTRO TRANSP		(4)
384348	FABRICACION Y ARMADO DE AUTOMOTORES		(4)
384356	FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		(4)
384364	FABRICACION DE PIEZAS/REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTORES		(4)
384372	RECTIFICACION DE MOTORES.	4,50%	
384410	FAB. DE MOTOCICLETAS/BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES		(4)
384518	FABRICACION DE AERONAVES/PLANEAD. Y OTROS - COMP.-REP.-ACC.		(4)
384917	FAB. DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO		(4)
385115	FAB.INSTR/EQUIPO CIRUG/ODONT/ORTOP/PIEZA-ACCE		(4)
385120	REPARACION DE EQUIPOS DE CIRUGIA	4,00%	
385123	FAB.EQUIPO PROFES/CIENT/INST.MED-CONT.NO CLAS		(4)
385124	CREACION, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCION DE SOFTWARE		(3)
385125	IMPLEMENTACION DEL SOFTWARE		(3)
385126	CREACION DOCUMENTACION TECNICA ASOCIADA		(3)
385130	REPARACION EQUIPO CIENTIFICO E INSTRUMENTO DE MEDIDA NO CLASIFIC.	4,00%	
385212	FAB.APARA/ACCES P/FOTOG.EXC.PELIC/PLACA/PAPEL		(4)
385220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA		(4)
385239	FABRICACION DE LENTES Y OTROS ARTICULOS OFTAL		(4)
385328	FAB/ARMADO RELOJ-PIEZA		(4)
390119	FAB.JOYAS (INCLUSIVE CORTE)		(4)
390127	FAB. OBJETOS DE PLATERIA/ARTICULOS ENCHAPADOS		(4)
390216	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA		(4)
390313	FAB.ART.DEPORTE Y ATLET-EXC.INDUMENT.DEPORTIV		(4)

390917	FAB.JUEGOS Y JUGUETES EXCEP.DE CAUCHO Y PLAST		(4)
390925	FABRICACION DE LAPICES		(4)
390933	FABRICACION DE CEPILLOS		(4)
390941	FABRICACION DE PARAGUAS		(4)
390968	FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITA		(4)
390976	FAB.DE ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PART		(4)
<b>4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>			
<b>Alícuota General: 3%</b>			
410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD		(3)
410136	TRANSMISION DE ELECTRICIDAD		(3)
410144	DISTRIBUICION DE ELECTRICIDAD EXCEPTO A CONSUMIDOR FINAL	2,00%	
410160	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD A CONSUMIDOR FINAL		(3)
410217	PRODUCCION DE GAS NATURAL SIN EXPENDIO AL PUB	1,00%	
410220	PRODUCCION DE GAS NATURAL CON EXPENDIO AL PUB.		
410225	DISTRIBUICION DE GAS NATURAL POR REDES		
410226	DISTRIBUCION DE GAS A CONSUMIDOR FINAL		
410233	PRODUCCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
410241	DISTRIBUICION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
410314	PRODUCCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		(3)
410322	DISTRIBUICION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		(3)
420018	CAPTACION Y POTABILIZACION DEL RECURSO HIDRICO		(3)
420019	CONDUCCION DEL RECURSO HIDRICO		(3)
420020	DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO P/RIEGO		(3)
420021	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICOS A CONSUMIDOR FINAL		
420030	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICO NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
420041	RECOLECCION DE EFLUENTES (CLOACAS)		
420050	DEPURACION Y DISPOSICION FINAL DE EFLUENTES (CLOACAS)		(3)
<b>5. CONSTRUCCION</b>			
<b>Alícuota General: 4%</b>			
500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4) (6)
500012			(7)
500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICIOS		
500046	CONSTRUCCIONES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
500054	DEMOLICION-EXCAVACION		(4) (6)
500062	PERFORACION POZOS DE AGUA		(4) (6)
500070	HORMIGONADO		(4) (6)
500089	INSTALACION PLOMERIA. GAS. CLOACA		(4) (6)
500097	INSTALACIONES ELECTRICAS		(4) (6)
500100	INSTALACIONES NO CLASIFICADAS		(4) (6)
500119	COLOCACION CUBIERTAS ASFALTICA		(4) (6)
500127	COLOCACION HERRERIA. ABERTURAS. ETC.		(4) (6)
500135	REVOQUE Y ENYESADO		(4) (6)
500143	COLOCACION Y PULIDO DE PISOS		(4) (6)
500151	PLASTIFICACION DE PISOS		(4) (6)
500178	PINTURA Y EMPAPELADO		(4) (6)
500194	PREST. RELACIONADAS CON LA CONST. NO CLASIF.		
<b>6. COMERCIO AL POR MAYOR</b>			
<b>Alícuota General: 4%</b>			
611018	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE DE 3 CONSIGNAT.		
611026	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE 3 -PLACEROS		

611034	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE EN REMATE FERIA		
611042	OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE RESES		
611043	MATARIFES		
611050	ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS EXC. POLLOS Y GALLINAS		
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES		
611077	ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS		
611085	OPERAC.INTERM.LANA/CUERO/AFINES/DE TERCEROS -CONSIGN		
611093	ACOPIO Y VENTA DE LANAS		
611115	VENTA DE FIAMBRES. EMBUTIDOS Y CHACINADOS		
611123	VENTA DE AVES Y HUEVOS		
611131	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS		
611158	ACOPIO/VENTA FRUTAS EN FRESCO		
611166	ACOPIO/VTA.FRUTA SECA Y CONSERVA		
611174	ACOPIO/VTA.PESCADO/PROD.MARINO		
611182	VENTA DE ACEITES Y GRASAS		
611190	ACOPIO/VENTA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERIAS		
611204	ACOPIO Y VENTA DE AZUCAR		
611212	ACOPIO/VENTA CAFE		
611213	DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS/GALLETAS/OTROS		
611220	DISTRIBUCION Y VENTA DE CHOCOLATE		
611221	DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTUR		
611239	DISTRIBUCION Y VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES		
611298	ACOPIO/DIST/VTA.PROD/SUBPR.AGRIC/GANAD.NO CLA		
611301	ACOPIO/DIST/VTA.PROD.ALIM.-ALMAC/SUPERM MAYOR		
612014	FRACCIONAMIENTOS DE ALCOHOLES		
612022	FRACCIONAMIENTO DE VINO		
612025	VENTA DE VINO A TRAVÉS DEL MERCADO DE PRODUCTOS ARGENTINOS		(13)
612030	DISTRIBUICION Y VENTA DE VINO		
612049	FRACCIONAMIENTO/DISTRIBUCION Y VENTA DE BEBIDAS ESPIRITUOSA		
612057	DIST/VTA.BEBIDA NO ALCOHOL/MALTEA/CERV/GASEOS		
612065	DISTRIB/VTA.TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS	8,00%	
613010	DISTRIB/VTA.FIBRAS/HILADOS/HILOS Y LANAS		
613029	DISTRIBUICION Y VENTA DE TEJIDOS		
613037	DISTRIB/VTA.ART.MERCERIA		
613045	DISTRIB/VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DECAMA		
613053	DISTRIBUICION Y VENTA DE ARTICULOS DE TAPICER		
613061	DISTRIB/VTA.PRENDAS DE VESTIR EXC.DE CUERO		
613088	DIST./VTA PIELS Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS		
613096	DIST./VTA ART.CUERO EXC.PRENDAS/CALZ.MARROQUI		
613118	DIST./VTA PRENDAS DE VESTIR CUERO-EXC.CALZADO		
613126	DIST./VTA CALZADO-EXC.CAUCHO-ZAPAT/ZAPATILLER		
613134	DIST./VTA SUELAS Y AFINES.TALABART/ALMAC.SUEL		
614017	VTA. DE MADERAS Y PROD. DE MADERA EXCEPTO MUEBLES Y ACCES.		
614025	VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXC.LOS METALICOS		
614033	DIST./VTA PAPEL/PROD.PAPEL/CARTON-EXC.ENVASES		
614041	DIST.Y VENTA DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON		
614068	DIST./VTA DE ART. DE PAPELERIA Y LIBRERIA		
614076	EDIC/DIST/VTA LIBROS/PUBLIC.EDITORIAL(S/IMPR)		
614084	DISTRIBUICION Y VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS		
615013	DIST/VTA SUSTANC.QUIM.IND./MAT.PRIMA P/PLASTI		
615021	DIST/VTAS ABONOS		
615048	DIST/VTA PINTURA/BARNICE/LACA/ESMALTE/SIMILAR		
615056	DIST/VTA PROD.FARMAC/MEDICINAL-INCLUY.VETERIN		(11)
615064	DISTRIBUICION Y VENTA DE ARTICULOS DE TOCADOR		
615072	DIST/VTA ART.LIMPIEZA/PULIDO/SANEAM/HIGIENE		
615080	DISTRIBUICION Y VENTA DE ARTICULOS DE PLASTIC		
615099	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUICION DE GAS LICUAD		
615102	DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y ASFALTITA		
615103	DISTRIBUCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS	1,50%	
615108	DIST.COMBUSTIBLE LIQUIDO SIN EXPENDIO PUBLICO	1,50%	

615110	DIST/VTA CAUCHO/PROD.DE CAUCHO-INCLUY.CALZADO		
616028	DIST/VTA OBJET.BARRO/LOZA/PORC/ETC. EXC.BAZAR		
616036	DIST. Y VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE		
616044	DIST.Y VENTA DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS		
616052	DISTRIBUCION VENTA DE ARTICULOS DE VIDRIO CRISTALES		
616060	DIST/VTA ART.PLOM/ELECT/CALEFAC/OBR.SANIT/ETC		
616079	DIST/VTA LADRIL/CEMENTO/ETC.P/CONST.EXC.PUERT		
616087	DIST/VENTA DE PUERTAS/VENTANAS/ARMAZONES		
617016	DIST/VTA HIERRO/ACEROS/METALES NO FERROSOS		
617024	DIST/VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOSMETALICOS		
617032	DIST/VTA ART.MET. FERRETERIA-EXC.MAQ/ARM/UCUCHI		
617040	DIST/VTA DE ARMAS Y ARTICULOS DECUCHILLERIA		
617091	DIST./VTA DE ARTICULOS METALICOS NO CLASIFICA		
618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR.IND.-INCLUY.ELE		
618014	DIST/VTA DE REMOLQUES,SEMIREMOLQUES TRAILERS Y ACOPLADOS		
618016	DIST/VTA DE VEHIC. AUTOMOT., MOTOCICL. Y SIM. (INC.CAMIONES,MICROOMN.TRACT)		
618018	VTA.VEHIC.AUTOM.USADOS EN TANTO SE CUMPLA CON LOS REQUIS.EXIGIDOS POR DGR		
618020	DIST/VTA MAQ/EQUIP/APAR.USO DOMEST-INCLUY.ELE		
618039	DIST/VTA COMPONENTE/REPUESTO/ACCES.P/VEHICULO		
618047	DIST/VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT/ETC.		
618055	DIST/VTA EQUIP/APARATO RADIO/TV/COMUN.REPUEST		
618063	DIST/VTA INST.MUSICALES/DISCOS/CASETES/ETC.		
618071	DIST/VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INSTRUM.MEDIDA		
618098	DIST/VTA APARATOS FOTOGRAF. E INSTRUM.OPTICA		
619019	DIST/VENTA DE JOYAS		
619027	DIST/VTA ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON		
619035	DIST/VTA FLORES/PLANTAS NATURAL Y ARTIFICIAL		
619036	DISTRIBUCION Y VENTA DE SEMILLAS.PLANTINES		
619094	DIST/VTA.PRODUCTOS NO CLASIF.EN OTRA PARTE		
	<b>7. COMERCIO MINORISTA</b>		
	<b>Alícuota General: 3,5%</b>		
621013	VTA CARNES Y DERIVADOS-CHACIN.Y EMBUT.-EXC.BOVINA/OVINA/AVE		(17)
621021	VTA AVES/ANIM.CORRAL/CAZA/PROD.GRANJA.-EXC.POLLOS Y GALLINA		(17)
621048	VTA PROD.MARINOS-FLUVIALES-LACUSTRES-EXC.PESCADO EN FRESCO		(17)
621050	VTA EFECTUADAS EN MERCADOS AGRICOLAS GANADEROS		(17)
621056	VTA DE FIAMBRES, FIAMBRERIAS		(17)
621060	VENTA DE VINO		(17)
621064	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS. LECHERIA		(17)
621080	VTA.PROD. DE PANADERIA EXCEPTO PAN EN FRESCO		(17)
621099	VTA BOMBONES/GOLOSINAS/OTROS ARTIC.CONFITERIA		(17)
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME		(17)
621103	VTA. ACCESORIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES		(17)
621115		2,00%	(2)
622028	VENTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS	8,00%	
622036	VTA BILL.LOTER/QUINIELA/PRODE/OTROS. AGENCIAS	7,00%	
623016	VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO Y TEJIDO DE PUNTO		(17)
623017	VENTA DE PRENDAS DE LANA		(17)
623020	VENTA EFECTUADA EN FERIAS PERSAS O SIMILARES		(17)
623021	VENTA EFECTUADA EN FERIAS EVENTUALES		(17)
623024	VENTA DE TAPICES Y ALFOMBRAS		(17)
623032	VTA PROD.TEXTILES Y ART.CONFECC. C/MAT.TEXTIL		(17)
623040	VTA ART.CUERO EXC.PREND.VESTIR/CALZ. MARROQUI		(17)
623059	VTA PRENDA VESTIR CUERO Y SUCED. EXC.CALZADOS		(17)
623060	VTA. ARTICULOS DE MERCERIA		(17)



623067	VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS		(17)
623075	ALQUIL.ROPA EN GRAL. EXC.BLANCA/INDUM.DEPORTI		(17)
624012	VENTA DE ARTICULOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES		(17)
624020	VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS		(17)
624039	VTA INST.MUSICAL/DISCOS/CASETES. CASAS MUSICA		(17)
624047	VTA DE ART. JUGUETERIA Y COTILLON.JUGUETERIA		(17)
624055	VTA ART.LIBRER/PAPELER/OFICINA. LIBRE/PAPELER		(17)
624063	VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT-REPUESTOS		(17)
624071	VTA PINTURA/ETC.ART.FERRET-EXC.MAQ/ARM/CUCHIL		(17)
624098	VTA ARMAS Y ART. DE CUCHILLERIA/CAZA/PESCA	6,00%	
624101	FARMACIA		(12)
624120	VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA		(17)
624128	VTA ART.TOCADOR/PERFUMES/COSMETICOS. PERFUMER		(17)
624136	VTA PROD.MEDICINALES P/ANIMALES. VETERINARIAS		(17)
624144	VENTA DE SEMILLAS Y PLANTINES		(17)
624145	VENTA DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,00%	
624152	VENTA DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFIC		(17)
624160	VENTA DE GAS EN GARRAFAS		(17)
624161	VENTA DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		(17)
624162	VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	3,00%	
624163	VTA DE LUBRICANTES		(17)
624164	VTA. CONSUM.FINAL DE COMB. LIQUIDOS REALIZADOS POR REFIN., DIRECTA O A TRAVES DE INTERM.	(17)	
624165	VTA COMBUST.LIQUIDOS/GAS NAT. POR EST.SERVICI		3,00%
624179	VENTA DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS		(17)
624187	VTA ART. CAUCHO EXCEPTO CAMARASY CUBIERTAS		(17)
624195	VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES		(17)
624209	VTA MATERIALES P/CONSTRUCCION EXC. SANITARIOS		(17)
624217	VENTA DE SANITARIOS		(17)
624225	VTA APARATOS Y ARTEFACTOS ELECT.P/ILUMINACION		(17)
624233	VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR		(17)
624241	VENTA DE MAQUINAS Y MOTORES Y SUS REPUESTOS		(17)
624268	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS NUEVOS		(17)
624276	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS USADOS		(17)
624280	VTA VEHICULOS AUTOM. USADOS (REQUISITOS DGR)	3,00%	
624284	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULO		(17)
624292	VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INST.MEDIDA/CONTROL		(17)
624306	VTA APARATOS FOTOGRAF.ART.FOTOGRAFIA/OPTICA		(17)
624314	VENTA DE JOYAS		(17)
624322	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.USADOS-EXC.REMATE		(17)
624330	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.USADOS EN REMATES		(17)
624349	VTA/ALQUIL ART.DEPORTE/EQUIPO/INDUMENT.DEPORT		(17)
624381	VENTA DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		(17)
624385	ACTIVIDADES REGULADAS POR DECRETO NRO. 2693/86	8,00%	
624403	VTA PRODUCT EN GRAL.SUPERMERCADOS.AUTOSERVICI		(17)
624500	ALQUILER DE COSAS MUEBLES NO CLASIFICADAS EN		(17)
	<b>8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>		
	<b>Alícuota General: 4 %</b>		
631019	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANT Y PARRILLA		
631027	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SANDWICHERIAS Y PIZZERIAS		
631035	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CAFES Y BARES		
631043	VTA PROD.LACTEOS/HELADOS C/SERV.MESA/MOSTRADO		
631051	VTA CONFITU/ALIM.LIGEROS.CONFITERI/SERV.LUNCH		
631078	VTA COMIDAS/BEVID.C/SERV.MESA-CON ESPECTACULO		

631205	VTA DE COMIDAS PREPARADAS Y/O VIANDAS		
632015	SERV.ALOJA/COMID/HOSPED-EXCEPTO.PENSION/ALOJ.HORA		(15)
632023	SERV.ALOJAM/COMIDA/HOSPEDAJES EN PENSIONES		
632031	SERVICIOS PRESTADOS EN ALOJAMIENTOS POR HORA	10,00%	(8)
632032	SERVICIOS DE HOSTEL		(15)
632090	SERV.PRESTAD.CAMPAMEN./OTROS LUGARES-NO CLASIFIC.		
<b>9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>			
<b>Alícuota General: 4 %</b>			
711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS		
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO PASAJEROS	1,75%	
711225	TRANSP.PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA		(10)
711314	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMIS	1,75%	
711322	TRANS.PASAJEROS NO CLASIF-INCLUY.TURIS/ESCOLA		
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ		(10)
711415	TRANSP. DE VINO A GRANEL		
711412	TRANS. DE CARGA INTERNACIONAL		
711413	TRANS. DE PASAJEROS INTERNACIONAL		
711438	SERVICIOS DE MUDANZAS		
711446	TRANSP.VALORES/DOCUMENTAC/ENCOMIEND/SIMILARES		
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO		
711616	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO POR HORA	5,00%	
711617	GARAGES, COCHERAS POR TURNO O MES	5,00%	
711624	SERVICIOS DE GARAJES	5,00%	
711632	SERVICIOS DE LAVADO DE AUTOMOTORES	4,50%	
711640	SERVICIOS PRESTADOS POR EST. DE SERVICIO EXPTO. COMBUSTIBLE	4,50%	
711691	SERV.RELACIONADO C/TRANSP.TERRESTRE NO CLASIF		
712116	TRANSP.OCEANICO/CABOTAJE DE CARGA Y PASAJEROS		
712213	TRANSP.P/VIAS NAVEGACION INTERIOR CARGA/PASAJ		
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE		
712329	SERVICIOS DE GUARDERIAS DE LANCHAS		
713112	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y DE CARGA		
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO		
713232	SERVICIOS DE MEDIOS DE ELEVACION Y ESCUELAS DE ESQUI	6,00%	(18)
719110	SERV.CONEXO C/TRANSP-INCLUYE EMBALAJES		
719120	AGENCIAS DE PASAJES,AG.DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.		
719121	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE TURISMO AVENTURA		
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD		
719300	SERV. DE DISTRIB.DOMICILIARIO DE ENCOMIENDAS/MENSAJERIA		
<b>10. COMUNICACIONES</b>			
<b>Alícuota General: 6,00 %</b>			
720011	COMUNICAC. POR CORREO		
720038	COMUNICAC. P/RADIO EXC.RADIODIFUSION Y T.V.		
720046	COMUNICACIONES TELEFONICAS		
720047	TELEFONIA CELULAR MOVIL	7,00%	
720097	COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		
720100	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CABINAS Y/O LOCUTORIOS TELEFONICOS		
720200	SERVICIOS DE CONEXIÓN SATELITAL		
720300	SERVICIOS DE INTERNET		
720400	SERVICIO CALL CENTER		
720500	SERVICIO WEB HOSTING		

<b>11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b>			
<b>Alícuota General: 6,00 %</b>			
810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS		
810215	OPERAC.INTERMED.FCIERAS POR CIAS.FINANCIERAS		
810223	OPERAC.INTERM.FCIERA.P/SOC.AHORRO-PREST VIVIE		
810231	OPERAC.INTERMED.FCIERA. POR CAJAS DE CREDITO		
810290	OPER.INTERM.HABITU OFER/DEMAN P/ENTID.NO CLAS		
810312	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTEMEIAC.C/DIVISAS.ETC.		
810320	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTERMED. AGENT.BURSATILE		
810339	SERV.FINANC. A TRAVES TARJETA COMPRA/CREDITO	5,00%	
810428	OPER.FINANC.C/RECURSOS MONET.PPIOS.PRESTAMIST	6,50%	
810436	OP.FCIERA.C/DIVISA/ACCION/VAL.MOB.PPIO-RENTIS	6,50%	
<b>12. SEGUROS</b>			
<b>Alícuota General: 5,00 %</b>			
820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROS Y REASEGUROS		(16)
820017	SERV. PRESTADOS POR LAS CIAS. ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO		(16)
820091	SERV.RELAC.C/SEG.P/ENTID/PERS NO CLAS(AGENTE)		(16)
<b>13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES</b>			
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			
831018	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, EXPLOT.,LOTEOS URBANIZ. Y SUBDIVISION, COMPRA,VTA. Y ADMINISTRACION		
831026	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS, INCLUYE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO, SALONES PARA FIESTA, RESIDENCIAS.		
831030	LOCACION DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS DESTINADOS A ACTIV. TURISTICAS		
<b>14. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES</b>			
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			
832111	ABOGADO		
832138	ESCRIBANO		
832139	MARTILLEROS PUBLICOS		
832219	CONTADOR PUBLICO/LIC.EN ECONOMIA/LIC.EN ADMINISTRACION/LIC. MARKETING		
832220	ADMINISTRADORES,GTES,DIREC.DE SA,SIND.MIEMB.DE CONS.DE VIG.Y SIMILARES		
832316	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y COMPUTACION		
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS		
832413	INGENIERO CIVIL/EN CONSTRUCCION/EN PETROLEO-ARQUIT.-AGRIMEN - ENOLOGOS		
832421	GEOLOGO		
832423	SERV.EXPLORAC/EXTRAC PETROLEO CRUDO/GAS NATUR	4,50%	
832448	SERV.ESTUD.TECNICOS/ARQUITECTONICOS NO CLASIF		
832456	INGENIERO ELECTRONICO		
832464	INGENIERO QUIMICO/AGRONOMO/NAVAL/AERONAUTICO		
832465	INGENIEROS NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
832510	SERVICIOS PUBLICIDAD (INCLUYE AGENCIAS/OTROS)		
832529	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADO		
832928	SERVICIOS DE CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERAS		

832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR		
832944	SERVICIOS GESTORIA E INFORMACION S/CREDITOS		
832952	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA		
832960	SERVICIOS DE INFORMACION. AGENCIAS DE NOTICIA		
832979	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES NO CLASIFI		
832980	CONTRATADOS DE EST. NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL	3,00%	(9)
<b>15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES</b>			
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			
833010	ALQ/ARREN.MAQ/EQUIPO MANUFACTURERA		
833029	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA AGRICOLA		
833037	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA PARA LA MINERIA		
833040	ALQUILER DE MAQUINAS ELECTRONICAS	15,00%	
833045	ALQ/ARREN EQUIPO COMPUT/OFIC/CALC.SIN PERSONA		
833053	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA NO CLASIFICADA		
833061	ALQUILER - ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS		
<b>16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES</b>			
<b>Alícuota General: 4,00 %</b>			
920010	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM.,PRIM,SEC,SUP.Y POR CORRESP.,ETC.		
931015	PROFESIONALES EN CCIAS POLITICAS Y SOCIALES		
931017	INSTITUTOS DE ENS.PREPRIM.,PRIM,SEC,SUP.Y POR CORRESP.,ETC.		
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS.INSTITUC.INVEST/CIEN		
933112	SERV.ASISTENCIA MEDICA/ODONT(SANAT/CLINIC/ETC)		
933120	MEDICO/ODONTOLOGO		
933139	BIOQUIMICO		
933140	FARMACEUTICO		
933147	SERV.AMBULAN/ESPECIAL/PERMAN/TERAP/MOVIL/ETC.		
933198	BROMATOLOGO/LIC.EN PSICOLOGIA/OTRAS PROF.REL.CON LA MEDICIN		
933228	VETERINARIO		
934011	SERV.ASISTENC.ASILO/HOGAR ANCIANO/GUARDER/ETC		
935018	SERV.POR ASOCIAC.PROFESIONALES/COMERC/LABORAL		
935019	SERV. FOTOCOPIADO		
939110	SERV.PRESTADOS POR ORGANIZACIONES RELIGIOSAS		
939919	SERVIC.SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIF		
941115	PRODUCCION DE PELICULAS. CINE-TV		
941123	SERVICIO DE REVELADO PELICULAS		
941212	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS		
941220	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS DE VIDEO	5,50%	
941239	EXHIBICION DE PELICULAS DE CINE		
941242	EXHIBICION PELICULAS CONDICIONADAS	16,00%	
941328	EMIS.Y PROD. DE RADIO Y TV ABIERTA O POR ABONO (CABLE, SATEL, CODIF., CIRC. CERRADO, ETC	(1)	
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS		
941425	PROD. Y SERV. DE GRABAC., FILMAC. Y ANIMAC. MUSICAL (DISC JOCKEY)		
941433	AGENCIAS DE CONTRATACION		
941514			
942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	0,00%	
949019	SALONES DE BAILE,DISCOTECAS,PUBS Y SIMILARES	5,00%	(16)
949020	LOCALES BAILABLES S/EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5,00%	(16)
949021	SALONES DE FIESTA	5,00%	(16)
949022	BOITES,NIGHT CLUBS,WHISKERIAS Y SIMILARES	15,00%	(8)

949024	SAUNAS, CASAS DE MASAJES Y SIMILARES EXCEPTO TERAPEUTICOS Y KINESIOLOGICOS	15,00%	(8)
949025	CABARETS	15,00%	(8)
949027	GIMNASIOS DEPORTIVOS. PRACTICAS DEPORTIVAS		
949035	JUEGOS DE SALON	6,00%	(8)
949036	JUEGOS DE RED		
949037	RECEP. DE APUESTAS EN CASINOS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES	20,00%	(8)
949038	JUEGO DE AZAR VIRTUAL	20,00%	
949040	JUEGOS ELECTRONICOS	15,00%	(8)
949041	EXPLORACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS	20,00%	(8)
949043	PRODUCCION ESPECTACULOS DEPORTIVOS		
949051	DEPORTISTAS PROFESIONALES		
949093	ORGANIZ. DE CONGRESOS Y CONVENCIONES		(1)
949094	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADO		
951110	ZAPATERO - REPARACION DE CALZADO		
951218	REPARACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS		
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS		
951412	RELOJERO - REPARACION DE RELOJES		
951919	TAPICERO - REPARACION DE TAPIZADOS		
951927	SASTRE/MOD./REP.ROPA/ALBAÑIL/CARP./GAS./PLOM./ELEC./CLOA./		
952028	SERV.LAVAND/TINTOR.LAVADO/SECADO AUTOM.TEXTIL		
952029	RECICLADOS DE CARTUCHOS		
952030	RECICLADOS DE COBRE, CARTON, PLASTICO		
953016	SERVICIOS DOMESTICOS. AGENCIAS		
954100	EMPRESA DE LIMPIEZA		
959111	PELUQUERO		
959225	INTEMED. PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE A CONSUM. FINAL	6,00%	
959226	INTERMEDIACION PERCIBIENDO COMISION POR LA VENTA DE AUTOMOTORES USADOS	6,00%	
959138	SERV.BELLEZA EN GRAL.EXCEPTO PELUQ.EXCLUSIVAM		
959219	FOTOGRAFO		
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%	
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
959928	SERVICIOS DE POMPAS FUNEBRES Y CONEXOS		
959936	SERVICIOS DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL		
959944	SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5,00%	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GFF	ALFA ROMEO 145 QUADRIFOGLIO		495	538	585	621	776													
FW1	ALFA ROMEO 145 TD	481	523	568	617	671	839	991	1170	1286										
F3X	ALFA ROMEO 145 TS	426	464	504	548	595	744	819	1037	1141										
FY3	ALFA ROMEO 146 TD	499	542	589	641	696	870	1028												
FY4	ALFA ROMEO 146 TI	533	579	630	685	744	999													
F29	ALFA ROMEO 146 TS	459	499	542	589	640	800	946	1116	1227										
HQ7	ALFA ROMEO 147 1.6MPI 16V T.SPARK												2393	2631	2895	3185	3502			
H0S	ALFA ROMEO 147 1.9JTD								1276											
HNL	ALFA ROMEO 147 2.0MPI 16V T.SPARK SELESPE											2900	3190	3509	3860	4246	4671			
EW2	ALFA ROMEO 155	446	484	527																
HTU	ALFA ROMEO 156 2.5 V6 24V					1102														
F75	ALFA ROMEO 156 TD			1040	1130	1228	1535	1687	1992	2191	2300									
F74	ALFA ROMEO 156 TS			879	955	1114	1394	1532	1808	1990	2089	2298	2528	2781						
IMY	ALFA ROMEO 159 1.8 TBI															4804	5285	6297	6927	
H7U	ALFA ROMEO 159 2.2JTS											3137	3451	4141	4555	4975				
EM3	ALFA ROMEO 164 TS	439																		
EM4	ALFA ROMEO 164 V6	547	594	646																
GBF	ALFA ROMEO 166				1632	1775	2219	2441	2880	3168	3629	3991	4391	4830	5312	5844				
FDQ	ALFA ROMEO 33 8VIE	245	268																	
II6	ALFA ROMEO GIULIETTA 170CV DISTNCTIVE																5062	5568	6125	
IMX	ALFA ROMEO GIULIETTA DISTNCTIVE 120 CV																4784	5263	5790	
AF4	ALFA ROMEO GTV		1015																	
HQQ	ALFA ROMEO GTV 3.0 V6 24V			921																
H0H	ALFA ROMEO MITO															3509	4211	4632	5095	
EM5	ALFA ROMEO SPIDER	844	917	1070	1164	1265														
IFD	ALFA ROMEO SPIDER 2.2 JTS												4423							
GJE	ALFA ROMEO SPIDER 3.0					1626	2032	2235	2638	2902	3046	3351	3686	4423	4866	5352	5887			
GTS	ARO 10.1	252	274																	
FYX	ARO 10.4	272	296	354	385	418	523	575	679	747										
FQW	ARO 244	377	410	446	484	527														
FUL	ARO 246	415	451	490	533	579														
AF7	AUDI 100	353																		
IGA	AUDI A1 1.2 T FSI																3031	3334	3668	
IBE	AUDI A1 1.4 T FSI															2987	3286	3615	3976	
H91	AUDI A3 1.4 T FSI															3770	4146	4975	5473	
GSA	AUDI A3 1.6					750	1007	1107	1438	1581	1660	1826	2009	2210	2430	2673	2940	3235	3559	
G81	AUDI A3 1.6 5 PUERTAS									1537	1691	1775								
F3Z	AUDI A3 1.8		654	711	772	840	1127													
GFJ	AUDI A3 1.8 TURBO			820	957	1145	1431	1574	1857	2043	2145									
HSZ	AUDI A3 1.8T FSI														3798	4558	5014	5515	6067	
GFK	AUDI A3 1.9 TDI			808	943	1128	1410	1551	1830	2013	2114									
HAG	AUDI A3 2.0 FSI									2347	2465	2712	2983	3281	3609	3970	4367	5240	5764	
HB9	AUDI A3 2.0 TDI 3PUERTAS										2861	3147	3463	3808	4190	5027	5530	6083	6691	
HBI	AUDI A3 3P 3.2 V6 QUATTRO										3562	3918	4310	5172	5689	6258	6884	8203	9023	
H9Y	AUDI A3 SPORTBACK 1.4 T FSI															3959	4751	5226	5749	
HFI	AUDI A3 SPORTBACK 1.6										2182	2401	2641	2905	3196	3516	3868	4640	5104	
H5C	AUDI A3 SPORTBACK 1.8 T FSI															3973	4768	5244	5768	6345

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HZN	AUDI A3 SPORTBACK 1.9 TDI													3132	3445	3790	4548	5003	5503
HQM	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 FSI										2571	2827	3110	3421	3763	4139	4968	5465	6011
HJS	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 TDI										2978	2978	3275	3603	3963	4756	5231	5754	6329
HK0	AUDI A3 SPORTBACK 3.2 V6 QUATTRO											3399	3739	4487	4936	5430	5972	7118	7829
F41	AUDI A4 1.8 (L/A)	756	822	960	1043	1134	1560												
GQJ	AUDI A4 1.8 T MANUAL						1650	1816	2143	2356	2474	2721	2994	3293	3622	4348	4782	5261	5787
GQL	AUDI A4 1.8 T MANUAL LUXURY						1994	2195	2589	2848	2991	3289	3619	3980	4378	5254	5779	6358	6993
GQK	AUDI A4 1.8 T MANUAL SPORT						1812	1993	2352	2587	2717	2989	3288	3616	3978	4376	5251	5776	6353
GQM	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC						1800	1980	2336	2570	2698	2968	3265	3592	4309	4740	5215	5736	6310
GQP	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC LUXURY						2144	2358	2783	3061	3214	3535	3890	4667	5134	5647	6212	6833	7516
GQN	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC SPORT						1812	1993	2352	2587	2717	2989	3288	3616	4339	4774	5251	5776	6353
GFL	AUDI A4 1.8 TURBO (L/A)				1343	1460	1825												
GPX	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL						1701	1870	2207	2428	2549	2804	3084	3392	3732	4105	4926	5419	5961
GPZ	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL LUXURY						2053	2258	2664	2930	3078	3385	3724	4469	4915	5407	5947	6542	7197
GPY	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL SPORT						1867	2053	2422	2664	2797	3078	3385	3724	4096	4506	5407	5947	6542
GP1	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC						1825	2008	2368	2605	2736	3010	3310	3641	4005	4406	5287	5815	6397
GP3	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC LUXURY						2177	2395	2826	3109	3264	3590	4308	4739	5213	5735	6308	7517	8268
GP2	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC SPORT						1991	2190	2584	2842	2984	3282	3611	3972	4369	5243	5767	6344	6979
ID8	AUDI A4 2.0 T FSI															5156	5672	6240	6864
ID7	AUDI A4 2.0 T FSI MULTITRONIC																5959	6556	7211
HNI	AUDI A4 2.0 T FSI QUATTRO											3701	4070	4477	4925	5418	5959	7102	7812
HGS	AUDI A4 2.0 TDI										2842	3126	3439	3783	4161	4993	5492	6042	6646
INI	AUDI A4 2.0 TDI MULTITRONIC																5834	6418	7059
GFM	AUDI A4 2.4					1659	2074												
GFQ	AUDI A4 2.4 QUATTRO				1856	2017													
GQQ	AUDI A4 2.5 TDI MANUAL						2173	2390	2820	3103	3258	3584	3942	4336	5203	5724	6296	6925	7618
GQR	AUDI A4 2.5 TDI MANUAL LUXURY						2355	2591	3057	3363	3531	3884	4272	5128	5640	6204	6824	7507	8258
GQS	AUDI A4 2.5 TDI MULTITRONIC						2306	2537	2993	3292	3456	3803	4182	5020	5521	6073	6680	7349	8084
GQT	AUDI A4 2.5 TDI MULTITRONIC LUXURY						2488	2737	3230	3553	3730	4103	4513	5417	5958	6554	7210	7930	8723
G6T	AUDI A4 2.5 TDI QUATTRO								3057	3363	3531	3884	4661	5128	5640	6204	6824	7507	8258
F6S	AUDI A4 2.8		1341	1458	1584	1722													
G9A	AUDI A4 2.8 QUATTRO						2281												
GQU	AUDI A4 3.0 MANUAL QUATTRO						2521	2773	3273	3600	3780	4536	4990	5489	6037	6641	7306	8706	9577
GQV	AUDI A4 3.0 MANUAL QUATTRO LUXURY						2704	2974	3510	3861	4054	4865	5351	5886	6474	7122	8486	9335	10269
GQW	AUDI A4 3.0 MULTITRONIC						2521	2773	3273	3600	3780	4158	4990	5489	6037	6641	7306	8036	8840
GQX	AUDI A4 3.0 MULTITRONIC LUXURY						2704	2974	3510	3861	4054	4459	5351	5886	6474	7122	7834	9335	10269
HDN	AUDI A4 3.0 TDI QUATTRO										3956	4747	5221	5743	6318	6949	7645	8410	9251
GQY	AUDI A4 3.0 TIPTRONIC QUATTRO						2671	2938	3466	3814	4368	4805	5285	5814	6395	7034	7738	9221	10143
GQZ	AUDI A4 3.0 TIPTRONIC QUATTRO LUXURY						2853	3138	3704	4444	4667	5132	5646	6211	6832	7516	8267	9851	10837
HVA	AUDI A4 3.2 FSI QUATTRO												5916	6508	7158	8531	9383	10322	11354
HVL	AUDI A4 T FSI												4176	4594	5053	5558	6114	6725	
F3I	AUDI A4 TDI 1.9 (L/A)		1000	1196	1300	1414	1767												
GFP	AUDI A4 TDI 1.9 QUATTRO (L/A)				1526	1659	2074												
H5M	AUDI A5 2.0T FSI															5376	5915	7047	7752
H5N	AUDI A5 2.0T FSI QUATRO															5770	6347	7563	8320
HUT	AUDI A5 3.2 QUATTRO													6577	7838	8622	9484	10433	11476
H9Z	AUDI A5 SPORTBACK 2.0T FSI															5263	5790	6899	7589

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
H92	AUDI A5 SPORTBACK 2.0T FSI QUATTRO															5664	6230	7424	
GFS	AUDI A6 2.4				1679	1825	2281	2509	2960	3849	3420	3761	4513	4966	5461	6007			
GTP	AUDI A6 2.5 TDI			1741	1892	2057	2571	2828	3337	3671									
GNV	AUDI A6 2.5 TDI QUATTRO						2820	3102	3661	4026	4227	5074	5580	6138	6752	7428	8852	9737	
HPS	AUDI A6 2.7 T QUATTRO						2620												
HUY	AUDI A6 2.7 TDI												5995	6594	7254	8645	9510	10460	
GFT	AUDI A6 2.8				1954	2123	2654	2919	3445	3790									
IET	AUDI A6 2.8 FSI MULTITRONIC															7552	8306	9136	
G9P	AUDI A6 2.8 QUATRO RURAL	1640																	
F6F	AUDI A6 2.8 QUATTRO		1751	1904	2069	2250	2812	3093	3650	4015									
GTM	AUDI A6 3.0 QUATTRO						2948	3574	4217	4639	4871	5358	5894	6484	7132	8498	9348	10283	
G7G	AUDI A6 4.2 QUATTRO								5059	5564	6330	6963	7658	8425	9268	10195	11214	12334	
IIH	AUDI A7 SPORTBACK 3.0 T FSI QUATTRO																	14138	
G9U	AUDI ALLROAD 2.5 TDI QUATTRO								3335	3669	3852	4237	5084	5593	6152	6768	7445	8189	
HN4	AUDI ALLROAD 3.0 TDI QUATTRO											6392	7032	7734	9217	10139	11153	12268	
GNZ	AUDI ALLROAD QUATRO 2.7						2985	3583	4228	4651	4883	5371	5909	6499	7150	7865	9372	10309	
H21	AUDI Q5 2.0 TDI QUATTRO															5017	5519	6577	7233
H22	AUDI Q5 2.0T FSI QUATTRO															4206	4627	5090	6066
H23	AUDI Q5 2.0T FSI QUATTRO STRONIC															4912	5404	6439	7082
H24	AUDI Q5 3.0 TDI QUATTRO															7173	7891	8680	9547
H25	AUDI Q5 3.2 FSI QUATTRO STRONIC															6751	7427	8169	8986
HKV	AUDI Q7 3.0 TDI QUATTRO											5852	6975	7673	8440	9283	10212	11232	
IGK	AUDI Q7 3.0T FSI QUATTRO																	9006	9907
HWU	AUDI Q7 4.2 TDI QUATTRO													9437	10381	11418	12559	13815	
GFI	AUDI S3 1.8 TURBO QUATTRO 3 PUERTAS					1725	2156	2372	2800	3079	3233	3556	3912	4694	5164	5680	6248	6872	
H93	AUDI S3 2.0 T FSI QUATTRO													5378	5916	6508	7158	8531	
H3E	AUDI S3 SPORTBACK 2.0 T FSI QUATTRO													5378	5916	6508	7158	8531	
GFR	AUDI S4 2.7 BITURBO QUATTRO					2687	3359	3695	4757	5232	5494	6043	6647	7312	8044	9585	10543	11597	
IE2	AUDI S5 4.2 QUATTRO																	11687	12856
GFG	AUDI TT 1.8 TURBO COUPE				1804	1960	2451	2696	3181	3499	3674	4409	4850	5335	5869	6456	7693		
GFH	AUDI TT 1.8 TURBO QUATTRO				2045	2223	2779	3056	3935	4327	4544	4998	5498	6048	6653	7319	8051		
IB6	AUDI TT COUPE 1.8T FSI															4967	5464	6510	
HRI	AUDI TT COUPE 2.0 T FSI												4114	4525	4978	5931	6525	7176	
G0I	AUDI TT COUPE 3.2 V6 DSG QUATTRO									4585	4814	5296	5826	6408	7636	8401	9240	10163	
HWP	AUDI TT ROADSTER 2.0 T FSI												4463	4909	5400	6435	7079	7787	
II1	AUDI TT RS COUPE 2.5T FSI QUATTRO																	11653	12818
FQV	AUTOBIANCHI Y10	171	186	202	220	239													
HH8	BMW 116I											2610	2872	3158	3474	3821	4204	4624	
IKE	BMW 118D																	4936	5429
H5B	BMW 118I															3625	4350	4786	5263
HCN	BMW 120D										2775	3053	3664	4030	4433	4876	5364	5900	
HCM	BMW 120I										2584	2842	3410	3752	4127	4540	4993	5494	
H1P	BMW 125I													4746	5220	5742	6317	7527	
HGW	BMW 130I											4158	4574	5032	5536	6596	7255	7981	
H41	BMW 135I														5599	6673	7340	8074	
III	BMW 1M																	10518	
FPA	BMW 316 I	649																	



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GQA	BMW 316 TI COMPACT ACTIVE						1410	1551	1830	2013	2114	2325	2558	2814	3095	3405			
EUE	BMW 318 I	960	1121	1219	1324	1440										3988	4786	5263	5790
FYN	BMW 318 TDS 3 PUERTAS	724	866	942	1099	1195	1493												
FYP	BMW 318 TDS 4 PUERTAS	1026	1115	1212	1318	1575													
F88	BMW 320 D			1404	1526	1659													
GFZ	BMW 320 DIESEL 4 PUERTAS					1751	2190	2409	2842	3126	3282	3940	4333	4766	5243	5767	6344	6978	7676
GF1	BMW 320 DIESEL EXECUTIVE 4 PUERTAS					1898	2372	2609	3359	3695	3880	4267	4694	5164	5680	6248	6872	8190	9009
GNR	BMW 320 DIESEL TOURING						1987	2185	2578	2836	2978	3276	3604	4324	4757	5232	5755	6331	6964
GNS	BMW 320 DIESEL TOURING EXECUTIVE						2148	2363	2789	3067	3221	3542	4252	4676	5143	5658	6224	6846	7531
GR5	BMW 320I						1659	1825	2153	2368	2487	2984	3283	3611	3972	4369	4806	5287	5816
HHL	BMW 323 I											3445	4134	4548	5003	5503	6053	6659	7325
GFV	BMW 323 I ACTIVE 4 PUERTAS					1675	2094												
GFW	BMW 323 I SPORTIVE 4 PUERTAS					1758	2198												
F5P	BMW 323 TI 3 PUERTAS		875	1123	1221	1327													
GFU	BMW 323 TI COMPACT 3 PUERTAS					1343	1680												
ENE	BMW 325 I	1006	1202																
FDF	BMW 325 TD	1404	1526	1659															
G6R	BMW 325 TI COMPACT								2104	2316	2431	2674	2941	3529	3883	4271	4698	5168	5685
GMZ	BMW 325CI COUPE SELECTIVE						1987	2185	2578	2836	2978	3574	3931	4324					
HUS	BMW 325I												4176	4594	5053	5558	6114	7287	8015
GMX	BMW 325I ACTIVE 4 PUERTAS						1795	1976	2331	2564	2692	3230	3553	3908					
GMV	BMW 325I SELECTIVE 4 PUERTAS						1900	2089	2465	2712	2848	3416	3758	4134					
GFN	BMW 328 CI COUPE				1862	2024	2530												
FVR	BMW 328 I	1331	1447	1573	1709	1858	2322											7917	8709
GYU	BMW 328 I COUPE				1555														
GFX	BMW 328 I EXECUTIVE 4 PUERTAS					2017	2521												
GFY	BMW 328 I SPORTIVE 4 PUERTAS					2057	2571												
GPR	BMW 330 CI CABRIO						3031	3334	3935	4327	4544	4998	5498	6048	7207	7929	8722	9593	10552
GPN	BMW 330 CI COUPE EXECUTIVE						2364	2600	3068	3375	3866	4253	4678	5146	5660	6226	6848	7534	8287
GPQ	BMW 330 CI COUPE SPORTIVE						2446	2692	3464	3811	4002	4402	4842	5326	5858	6444	7090	8447	9292
HG2	BMW 330 D					1669													
GMF	BMW 330 I 4 PUERTAS						2086	2295	2707	2979	3412	3752	4128	4541	4994	5495	6547	7202	7922
GMG	BMW 330 I SPORTIVE 4 PUERTAS						2551	2807	3312	3643	3826	4207	4628	5516	6067	6674	7341	8076	8883
HJY	BMW 330D										5221	4559	5015	5516	6067	7231	7953	8749	9624
HLS	BMW 335I												6598	7258	7983	8782	9659	10625	11687
IJH	BMW 523 I																	9564	10521
F1T	BMW 523I	1455	1582	1720	1870	2032													
ICU	BMW 525 D															9733	10707	11778	12956
HND	BMW 525 I											4746	5220	5742	6317	6948	7643	9108	10019
ENF	BMW 525 I 4 PUERTAS	1485	1615	1755	1907	2074													
FYR	BMW 525 TDS	1663	1808	1966	2136	2322													
AUF	BMW 528 I	1768	1922	2089	2270	2467													
IFH	BMW 528 I															9528	10481	11528	12681
GF2	BMW 528 I EXECUTIVE					2256	2820												
GF3	BMW 528 I SPORTIVE					2472	3090												
GM1	BMW 528IA 4 PUERTAS					2312	2891												
GJL	BMW 530 DIESEL					2416	3020	3321	3918	4311	4938	5431	6473	7120	7831	8615	9476	10423	11466

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GRV	BMW 530 I						2940	3235	3817	4199	4409	5291	5819	6934	7628	8392	9230	10153	11168	
IBA	BMW 535I															11118	12229	13452	14798	
FII	BMW 540 IA	2011	2186	2376	2583	2807	3509	3860	4554	5465										
G7H	BMW 545I									5542	5819	6934	7628	8392	9230	10153	11168			
HJW	BMW 550I											7350	8086	8895	9784	10763	11838	13022	14324	
HUK	BMW 645 CI											8545								
HUJ	BMW 650 CI											9494	10443	11488	12636	13900	15291	16819	18501	
GTW	BMW 745 IA						4976	5429	6406	7634	8016	8817	9699	10669	11735	12909	14200	15620	17181	
HE1	BMW 750 I										8657	9523	10474	11522	12674	13941	15336	16870	18557	
ENZ	BMW 850 I	3848	4183	4547																
FV7	BMW COMPACT 318 TI	765	915	1068	1162															
GCZ	BMW M 5				3608	3921	4901	5391	6361	6998	7348	8082	8891	9780	10758	11833	13017	14318	15750	
GN6	BMW M3						3709	4081	4816	5297	6026	6627	7290	8020	8821	9703	10673	11740	12914	
IAF	BMW X1 1.8I															5089	5598	6158	6774	
H8G	BMW X1 2.0D															5700	6270	7472	8220	
H56	BMW X1 2.8I															6786	7465	8896	9785	
IMZ	BMW X3 2.0D																7756	8532	9385	
HCG	BMW X3 2.5I										3461	4153	4568	5026	5528	6080	6689	7358	8094	
HL8	BMW X3 2.5SI											4153	4568	5026	5528	6587	7246	7972	8769	
G64	BMW X3 3.0I									4176	4385	4823	5305	5836	6420	7062	7768	8545	9400	
HTV	BMW X3 3.0 SI												5312	5844	6429	7071	7778	8555	9411	
IKS	BMW X3 35I																7882	8671	9538	
HBT	BMW X3 D									4524	4750	5660	6227	6850	7535	8288	9117	10028	11031	
GRX	BMW X5 3.0 DIESEL						3743	4117	4858	5344	5611	6172	6789	7469	8215	9036	9940	10934	12028	
GRW	BMW X5 3.0I NAFTA						3331	3665	4684	5153	5411	5951	6547	7201						
HTF	BMW X5 3.0I												6581	7238	7963	8758	9634	10598	11657	
INJ	BMW X5 35I																	11310	12441	
GHD	BMW X5 4.4 I				3163	3438	4657	5122	6044	6648	6980	7678	8446	9291	10219	11241	12366	13602	14962	
HE2	BMW X5 4.8 IS										7671	8440	9283	10212	11232	12355	13592	14950	16445	
H15	BMW X6 3.0I													9108	10019	11021	12124	13335	14669	
IM4	BMW X6 35I															11021	12124	13335	14669	
H1B	BMW X6 4.4SI													11457	12604	13863	15249	16774	18451	
FYQ	BMW Z3	1440	1565	1702	1850	2011	2514	2764	3558	3914	4110	4522	4973	5471	6018	6619				
G6B	BMW Z4 2.5I								2888	2913	3336	3670	4037	4441	4885	5374	6404	7043	7748	
IKW	BMW Z4 23I																7060	7766	8543	
HT5	BMW Z4 3.0 SI												5655	6221	6843	7527	8280	9108	10019	
AUT	CADILLAC								1350											
F46	CADILLAC DEVILLE							2342												
H7X	CHERY FACE																1305	1580	1737	1911
HON	CHERY QQ BASIC																851	1005	1105	1105
HOQ	CHERY QQ CONFORT																1044	1263	1389	1528
HOP	CHERY QQ LIGHT																979	1077	1302	1433
H9W	CHERY T11 TIGGO 2.0 4X4																2329	2562	2818	3100
HVX	CHERY TIGGO 2.0 COMFORT													1595	1755	1931	2123	2335	2569	
H8I	CHERY TIGGO 2.0I LUXURY																2329	2562	2818	3100
H39	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LS															1276	1544	1698	1868	2055
H30	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LT															1544	1698	1868	2055	2260

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H4A	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LTZ														1684	1852	2038	2242	2466
FXJ	CHEVROLET ASTRA 1.7 TURBODIESEL	355	386	420	456														
HLM	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 4P						944												
GX6	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 5 PUERTAS							1050	1239	1363	1574	1731	1904	2094	2305	2534			
GC8	CHEVROLET ASTRA GL 1.8 L 4 PUERTAS					545	681	749	949	1044	1096								
GUN	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 4 PUERTAS							784	994	1093	1148	1389	1528	1681	1849	2034	2236	2461	2707
GVH	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 5 PUERTAS							720	850	1004	1054	1276	1404	1544	1698	1868	2055	2261	2487
GJZ	CHEVROLET ASTRA GL DIESEL 4 PUERTAS 16V					621	776	853	1081	1190	1374	1511	1662	1829	2012	2213			
G5G	CHEVROLET ASTRA GL TD 5P 16V								1017	1118	1291	1421	1563	1719	1891	2080			
GC3	CHEVROLET ASTRA GLS 16V 4 PUERTAS				612	665	832	983	1160	1276	1340	1620	1783	1961	2157	2373			
GUX	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 8V 5 PUERTAS							853	1081	1189	1374	1510	1662	1828	2011	2212	2433	2676	2944
GC4	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 TURBODIESEL				612	665	832	983	1160	1404	1474	1620	1783	1961	2157	2373			
F96	CHEVROLET ASTRA GLS 3 PUERTAS			475	517	562	702												
GC2	CHEVROLET ASTRA GLS 4 PUERTAS				535	581	727	799	1013	1114	1287	1416	1558	1713	1884	2072	2280	2508	2759
GLB	CHEVROLET ASTRA GSI 16V 3 PUERTAS					598	748	822	1042	1147									
HCH	CHEVROLET ASTRA GSI 2.4 16V										1485	1634	1796	1977	2174	2391			
F2K	CHEVROLET ASTRO	596	648	704	766	832	1229												
IHM	CHEVROLET AVEO G3 LS 1.6N MT																	2010	2211
IHP	CHEVROLET AVEO G3 LT 1.6N AT																	2335	2569
IHN	CHEVROLET AVEO G3 LT 1.6N MT																	2297	2526
HYI	CHEVROLET AVEO LS 1.6N MT												1221	1342	1477	1625	1788	1966	2162
H3V	CHEVROLET AVEO LT 1.6N AT													1551	1706	1878	2065	2272	2499
HYJ	CHEVROLET AVEO LT 1.6N MT													1509	1660	1826	2009	2209	2430
GS6	CHEVROLET BLAZER 2.8 DLX TD						1410	1551	1830	2013	2114	2325	2558	2814	3095	3405	3744	4120	4531
FME	CHEVROLET BLAZER BASE	572																	
FVS	CHEVROLET BLAZER DLX	516	561	610	663	792	1064												
HID	CHEVROLET BLAZER DLX 2.4 NAFTA 4X2											2057	2264	2489	2739	3013	3313	3645	4010
F73	CHEVROLET BLAZER DLX TD		743	889	1037	1128	1410	1551											
GEY	CHEVROLET BLAZER EXECUTIVE 4.3					1294	1617												
FGK	CHEVROLET BLAZERS 10 4X2	579	630	684															
EW4	CHEVROLET BLAZERS 10 4X4	671	730	793															
FVV	CHEVROLET CAMARO Z 28	886	963	1123	1221	1327													
HRF	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LT MANUAL												3321	3653	4018	4822	5304	5834	6418
HSB	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ AUTOMAT												3752	4128	4954	5449	5994	6593	7252
HSY	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ MANUAL												3719	4091	4909	5401	5941	6535	7189
IIT	CHEVROLET CAPTIVA 2.2 LT D M/T																5062	5568	6125
HSA	CHEVROLET CAPTIVA 2.4 LT MANUAL												2921	3212	3533	3887	4664	5131	5644
IHU	CHEVROLET CAPTIVA LS 2.4 MT																4350	4784	5263
IHE	CHEVROLET CAPTIVA LTZ 2.2 D A/T																6786	7465	8211
IDQ	CHEVROLET CELTA 1.4 LS 3P																1061	1285	1413
IDT	CHEVROLET CELTA 1.4 LS 5P																1183	1431	1574
IDR	CHEVROLET CELTA 1.4 LS AA 3P																1096	1327	1459
IDS	CHEVROLET CELTA 1.4 LT 3P																1144	1385	1523
IDU	CHEVROLET CELTA 1.4 LT 5P																1340	1474	1621
H7V	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY 1.4N															837	989		
ID2	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY LS 1.4N															756	832		
H6E	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY LS+AA 1.4N															945	1040		

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H9B	CHEVROLET CLASSIC 3P LIFE 1.4N															802	947		
H6F	CHEVROLET CLASSIC 3P LS AA+DIR 1.4N															1021	1123		
H6G	CHEVROLET CLASSIC 3P LT 1.4N															1069	1176		
H6H	CHEVROLET CLASSIC 4P LS 1.4N															1005	1105	1338	1471
H6I	CHEVROLET CLASSIC 4P LS AA+DIR 1.4N															1085	1193	1312	1312
H6J	CHEVROLET CLASSIC 4P LT 1.4N															1132	1246	1507	1658
H8C	CHEVROLET CLASSIC WAGON LS LIFE 1.4N															971	1069	1294	1423
H6K	CHEVROLET CLASSIC WAGON LT 1.4N															1276	1404	1544	1699
FMY	CHEVROLET CORSA	235	255	277	301	361	451	496	586										
GIM	CHEVROLET CORSA 1.0 3 PUERTAS					270	372	409	483										
GIN	CHEVROLET CORSA 1.0 5 PUERTAS					301	414												
GES	CHEVROLET CORSA 1.4 EFI WIND	191																	
GU0	CHEVROLET CORSA CITY 1.4N 3 PUERTAS							421	497	547	574	631	695	764	841	925			
GVE	CHEVROLET CORSA CITY 1.6N 3 PUERTAS							421	497	547	574	631	695	764	841				
G9E	CHEVROLET CORSA CITY 1.7 D 5PUERTAS		287																
G5C	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P A/A D/A							357	421	463	486	535	589	648	712	783			
H1N	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.4N													685	753	829			
GZT	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.6N							302	392	431	453	498	548	603	663				
GZS	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P FULL 1.6N							398	469	516	542	596	656	721	794				
HZZ	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GL 1.4N													785	864	950			
HU9	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GL 1.6N												696	765	842				
HZ0	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GLS 1.4N													822	971	1069			
HUM	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GLS 1.6N												736	810	957				
H1L	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P LIFE 1.4N														729	802			
G7S	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3PTAS BASE 1.7D							393	464	511	536	590	649	714	785				
G6H	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P 1.6N SUPER								545	599	629	692	762	838	990				
G5F	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P 1.7 D BASE								534	587	616	678	746	820	969				
H1I	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P BASE 1.4N													773	850	936			
GYE	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P BASE 1.6 N							437	516	568	596	656	721	793	873				
GYF	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P FULL 1.6N							478	565	621									
HZ1	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GL 1.4N													835	986	1085			
HVG	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GL 1.6N												749	824	974				
HZ2	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GLS 1.4N													871	1029	1245			
HUN	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GLS 1.6N												785	864	1021				
GUV	CHEVROLET CORSA CLASSIC DIESEL 4P. FULL							520	614	675									
G6I	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW 1.6								493	543	570	627	690	758	834				
HVE	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW BASE+AC 1.6N											741	815	963	1060				
H1Z	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW LIFE 1.4N														832	915			
HZP	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GL 1.4N													859	1015	1117			
HVF	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GL 1.6N												749	824	974				
H16	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GLS 1.4N														1139	1253			
HUR	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GLS 1.6N												805	951	1151				
FZ1	CHEVROLET CORSA DIESEL	352	383	416	452	491													
FZY	CHEVROLET CORSA GL 4 PUERTAS	266	290	315	377	410	512	564	665										
GIP	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 3 PUERTAS					393	491	541	638	702									
GIG	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 4 PUERTAS				419	455	569	625	738										
GIH	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 5 PUERTAS					435	544												

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GF5	CHEVROLET CORSA GLS 16 V 4 PUERTAS				444	483	604	664	784										
F0N	CHEVROLET CORSA GLS DIESEL			473	514	559	698	768	974	1071	1125								
FZZ	CHEVROLET CORSA GLS NAFTA	274	298	357	388	421													
G9F	CHEVROLET CORSA II 4 PUERTAS CD 1.7 DTI									1117	1172	1290	1419	1716					
G2Y	CHEVROLET CORSA II 4 PUERTAS GLS 1.7 DTI							792	1004	1105	1160	1276	1404	1698					
HP7	CHEVROLET CORSA II 4P 1.8 EASYTRONIC												1372	1509	1660	1826	2009		
HF0	CHEVROLET CORSA II 4PUER GL AA/DA DIESEL										983	1081	1189	1308					
GV5	CHEVROLET CORSA II 4PUER.GL PACK 1.7 DIE							733	865	1022	1073								
GYM	CHEVROLET CORSA II 5 PUER GLS 1.8							605	714	785	825	974	1072	1179	1297	1570	1726		
GYN	CHEVROLET CORSA II 5 PUER GLS FULL 1.8							694	818	967	1015								
HHB	CHEVROLET CORSA II 5 PUESTAS GLS 1.7 DTI									967	1015	1116	1228	1486					
HBV	CHEVROLET CORSA II 5P 1.8									720	756								
HP8	CHEVROLET CORSA II 5P 1.8 EASYTRONIC												1359	1495	1645	1808	1990		
G5D	CHEVROLET CORSA II 5P REEF								755	830									
HF9	CHEVROLET CORSA II 5PUER CD 1.8										949	1044	1148	1389	1529	1682	1849		
GV4	CHEVROLET CORSA II 5PUER.GL PACK 1.8							614	725	797	837								
GV3	CHEVROLET CORSA II 5PUERTAS GL 1.8							475	561	617	648	713	784	863	1019	1233	1356		
GTD	CHEVROLET CORSA II 5PUERTAS GL PACK DIES							698	824	974	1022	1125	1237	1361					
HFF	CHEVROLET CORSA II CD 4P 1.8										1007	1108	1219	1474	1621	1784	1962		
GS0	CHEVROLET CORSA II GL 1.8 4 PUERTAS							537	634	697	732	805	951	1046	1151	1266	1532		
GYC	CHEVROLET CORSA II GL DIES 5 PUERTAS							622	734	807	847	1001	1101	1211					
GTA	CHEVROLET CORSA II GL PACK 1.8 4 PUERTAS							576	680	748	785	864	1021	1123	1235	1359	1645		
GZU	CHEVROLET CORSA II GLS 4P 1.8							648	765	842	949	1044	1148	1263	1529	1682	1849		
GM9	CHEVROLET CORSA SPORT 3 PUERTAS						474	521											
GTI	CHEVROLET CORSA SUPER 3 PUERTAS 1.4						482	530											
GF4	CHEVROLET CORSA SUPER 4 PUERTAS					463	579												
F1U	CHEVROLET CORSA WAGON	402	437	475	517	562													
GII	CHEVROLET CORSA WAGON GL					367	458	504	595	655	687								
GIK	CHEVROLET CORSA WAGON GL DIESEL					363	454	499	589	648									
GIJ	CHEVROLET CORSA WAGON GLS					505	632	695											
GIL	CHEVROLET CORSA WAGON GLS DIESEL				517	562													
GRU	CHEVROLET CORSA WAGON WIND 1.6 NAFTA						389	428											
GNC	CHEVROLET CORSA WAGON WIND DIESEL						474	521	615										
F6P	CHEVROLET CORSA WIND 3 PUERTAS			257	279	303	418	459											
GD6	CHEVROLET CORSA WIND 4 PUERTAS			304	364	396	495	544	642										
F6Q	CHEVROLET CORSA WIND 5 PUERTAS			280	305	365	456	502											
GEE	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 3 PUERTAS			256	279	303	417	459	542										
GD7	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 4 PUERTAS			281	305	365	456	502											
FL8	CHEVROLET CORVETTE	1426	1550	1685	1831	2157	2696	2965	3498	3849	4042	4445	4889	5379	5916	6508	7159	7875	8663
HOY	CHEVROLET CRUZE LT															2775	3053	3358	3694
HOZ	CHEVROLET CRUZE LTZ															3219	3541	4249	4674
IKH	CHEVROLET EQUINOX LT										1334								
GHE	CHEVROLET GRAND BLAZER TD				1267	1377	1722												
GCW	CHEVROLET GRAND VITARA 2.0 16V 5 PUERTAS				707	769	961	1135	1340	1474	1548								
GCV	CHEVROLET GRAND VITARA TDI				809	879	1179	1298	1531										
IMJ	CHEVROLET IMPALA LT												1795						
FQ9	CHEVROLET IPANEMA	220	239																

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
F0A	CHEVROLET IPANEMA GL	190	207																
FMX	CHEVROLET KADETT GL	150																	
FMF	CHEVROLET KADETT GLS	201																	
G6X	CHEVROLET MALIBU		446	484	526														
G6J	CHEVROLET MERIVA GL 1.7 DTI								1002	1102	1273	1400	1540	1694	1863	2050	2255		
G4L	CHEVROLET MERIVA GL 1.8								744	818	945	1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176
HG0	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.7 DTI											1458	1604	1764	1940	2134	2347		
HHA	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.8											1244	1368	1506	1656	1822	2003	2204	2425
HG5	CHEVROLET MERIVA GLS 1.7 DTI										1381	1519	1671	1838	2022	2224	2446		
G4M	CHEVROLET MERIVA GLS 1.8								989	1197	1256	1382	1520	1672	1839	2024	2226	2449	2693
HP9	CHEVROLET MERIVA GLS EASYTRONIC 1.8												1595	1755	1931	2123	2335	2569	2825
FPS	CHEVROLET MONZA GLS	229	249	271															
FEY	CHEVROLET MONZA SL	229	249	271															
EU9	CHEVROLET MONZA SLE	264	287																
FS6	CHEVROLET OMEGA GLS	452	491																
IE6	CHEVROLET PRISMA 1.4 LS																1691	1860	2046
IE7	CHEVROLET PRISMA 1.4 LT																1786	1965	2161
IJA	CHEVROLET SONIC 1.6 LT M/T 4P																	2712	2983
IJD	CHEVROLET SONIC 1.6 LT M/T 5P																	2680	2948
IJC	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ A/T 4P																	3141	3455
IJF	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ A/T 5P																	3110	3421
IJB	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ M/T 4P																	2935	3228
IJE	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ M/T 5P																	2878	3165
HWI	CHEVROLET SPARK LS													943	1037	1141	1381	1519	1671
HWH	CHEVROLET SPARK LT													967	1063	1287	1416	1557	1712
IN8	CHEVROLET SPIN 1.8 N LT M/T																	2361	2597
IN9	CHEVROLET SPIN 1.8 N LTZ M/T																	2635	2898
G86	CHEVROLET SUBURBAN	504	548	608															
HT0	CHEVROLET SUBURBAN						1302												
HPX	CHEVROLET SUBURBAN LT 1500			821	892														
F4K	CHEVROLET TAHOE	972	1057	1149	1249														
GBI	CHEVROLET TIGRA 16V				514	559	698												
IL8	CHEVROLET TRAIL BLAZER LT											3298							
H2T	CHEVROLET UPLANDER										1499								
FZQ	CHEVROLET VECTRA CD	529	575	625	680	739	992	1091	1288	1417	1636								
GZV	CHEVROLET VECTRA CD 2.2 16V							1102	1301	1431	1652	1817							
HIV	CHEVROLET VECTRA CD 2.4											1766	1942	2136	2350	2585	2844	3127	3440
HIU	CHEVROLET VECTRA CD 2.4 A/T											1882	2070	2277	2505	2756	3032	3334	3668
F5Q	CHEVROLET VECTRA GL		457	497	540	587	734												
FPB	CHEVROLET VECTRA GLS	458	498	541	588	639	799												
HRH	CHEVROLET VECTRA GLS 2.0												1696	1866	2053	2258	2484	2732	3006
HIW	CHEVROLET VECTRA GLS 2.4											1571	1728	1901	2091	2300	2530	2783	3061
F51	CHEVROLET VECTRA TDI		649	706	767	834	1120	1232	1598										
F5I	CHEVROLET VENTURE		765	832	1068	1162	1452												
GNW	CHEVROLET ZAFIRA GL						772	849	1185	1302	1367	1505	1656	1821	2003	2203	2423	2665	2932
GNX	CHEVROLET ZAFIRA GLS						1041	1145	1351	1486	1561	1717	1889	2077	2285	2514	2764	3042	3346
GF8	CHRYSLER 300 3.5				1117	1214	1669												

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
HIL	CHRYSLER 300 C											3318	3650	4379	4817	5299	5828	6412	7053	
FBI	CHRYSLER CARAVAN	704	765	832	971	1056														
GF9	CHRYSLER CARAVAN SE				827	1062	1327	1460	1723	1894	1990	2188	2407	2648	2913	3204	3524	3876	4264	
GF0	CHRYSLER CARAVAN SE 3.3				1166	1267	1584	1742	2056	2262	2375	2613	2873	3161	3477	3825	4208	5050	5555	
GGA	CHRYSLER CARAVAN TDI 2.5				1221	1327	1659	1825	2153	2368	2487	2736	3010	3310	3641	4005	4406	5287	5816	
FVQ	CHRYSLER GRAND CARAVAN	1026	1116	1334	1450	1576														
GGC	CHRYSLER GRAND CARAVAN LE 3.3				1469	1596	1994	2195	2589	2848	2991									
HC6	CHRYSLER GRAND CARAVAN LIMITED										3031	3334	4001	4400	4841	5324	5857	6443	7087	
GGB	CHRYSLER GRAND CARAVAN SE 3.3				1282	1394	1741													
GQ6	CHRYSLER GRAND VOYAGER			1244																
FMH	CHRYSLER NEON	463	503	547	594	646														
GF6	CHRYSLER NEON LE 2.0			454	493	536	670	737	870											
GF7	CHRYSLER NEON LX 2.0					651	814	962	1135											
GNV	CHRYSLER NEON SE 2.0						632	695	820	969										
G8V	CHRYSLER PT CRUISER CLASSIC								1306	1437	1508	1659	1825	2008	2208	2429	2672	2939	3233	
HQR	CHRYSLER PT CRUISER GT TURBO CABRIO											2581	2839	3123	3435	3779	4157	4988	5487	
G8W	CHRYSLER PT CRUISER LIMITED						1460	1606	1895	2085	2189	2408	2648	2913	3204	3524	3878	4265	4691	
H7Z	CHRYSLER PT CRUISER TOURING															2329	2632	2895	3185	
GS1	CHRYSLER SEBRING						1206	1460	1723	1894	1990	2188	2407	2648	2913	3204	3524			
EXZ	CHRYSLER SHADOW	242																		
FWX	CHRYSLER STRATUS 2.0	599	651	707	769															
GBJ	CHRYSLER STRATUS LE		612	665	723	786														
FWR	CHRYSLER STRATUS LX	624	678	737	801	870	1286													
ICK	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LIMITED															5655	6221	6317	6948	
GOJ	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LX	755			921		1136	1244	1469	1615	1695	1866								
FVP	CHRYSLER VOYAGER	755																		
INV	CHRYSLER VOYAGER SE						1131													
EN6	CITROEN AX	255																		
FI6	CITROEN AX DIESEL	255																		
G1T	CITROEN BERLINGO 1.4 AA								667	734	770	847	1001	1211	1332	1465	1613	1773	1951	
GBD	CITROEN BERLINGO 1.8 NAFTA			362	393	428	535	588	694											
GBE	CITROEN BERLINGO 1.9 DIESEL			388	422	458	573	630	744	818	859	1015	1117	1351	1486	1635	1799	1978	2176	
G89	CITROEN BERLINGO 1.9D PLC AA								778	856	1062	1168	1285	1414	1554	1711	1881	2069	2276	
GZQ	CITROEN BERLINGO 2PLC 2.0 HDI						776	792	935	1104	1161	1276	1404	1544	1698	1868	2055	2261	2487	
IKQ	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.4I X																	1889	2078	
H64	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6 HDI PACK															1849	2034	2237	2461	
H65	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6 HDI SX															1790	1969	2166	2382	
H66	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I															1394	1533	1686	1855	
H67	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I 2PLC AA															1419	1561	1717	1889	
H68	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I PACK															1651	1816	1998	2197	
H69	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I SX															1599	1759	1935	2128	
GZK	CITROEN C3 1.4 HDI								608	669	703	773	850	1106	1216	1338	1471	1618	1780	
GZL	CITROEN C3 1.4 HDI AA									655	720	757	915	1081	1190	1309	1440	1583	1741	1915
GZM	CITROEN C3 1.4 HDI EXCLUSIVE									725	798	838	1089	1198	1318	1449	1594	1753	1928	2121
HII	CITROEN C3 1.4 HDI XTR											1333	1466	1613	1774	1951	2146	2361	2597	
HLN	CITROEN C3 1.4I										578	638	702	772	849	934	1214	1214	1214	
GZN	CITROEN C3 1.4I AA								570	627	659	725	797	877	1036	1254	1379	1517	1669	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H8B	CITROEN C3 1.4I SX														1305	1436	1580	1737	1911
IAK	CITROEN C3 1.4I XTR															1531	1684	1852	2038
HIH	CITROEN C3 1.6I 16V XTR											1254	1379	1517	1669	1836	2019	2221	2443
GZP	CITROEN C3 1.6I EXCLUSIVE								665	732	769	930	1099	1209	1330	1462	1608	1770	1947
H49	CITROEN C3 1.6I SX														1247	1372	1509	1660	1826
IB1	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V																2188	2407	2647
IB2	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V EXCLUSIVE																2584	2842	3127
IB3	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V SX																2329	2562	2818
IFE	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V																2060	2267	2494
IEI	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V EXCLUSIVE																2435	2679	2946
IEA	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V SX																2213	2435	2679
HMK	CITROEN C4 1.6I X												1437	1580	1738	1912	2103	2313	2545
HMN	CITROEN C4 2.0 HDI EXCLUSIVE												2003	2203	2423	2665	2932	3225	3548
HMM	CITROEN C4 2.0 HDI SX												1752	1927	2120	2332	2565	2822	3104
HML	CITROEN C4 2.0 HDI X												1625	1788	1966	2163	2378	2617	2879
HWO	CITROEN C4 2.0I BVA EXCLUSIVE												2030	2233	2456	2702	2972	3269	3596
HMR	CITROEN C4 2.0I EXCLUSIVE												1927	2120	2332	2565	2822	3104	3415
HMQ	CITROEN C4 2.0I SX												1594	1753	1929	2122	2334	2567	2824
HMP	CITROEN C4 2.0I X												1504	1654	1819	2002	2202	2422	2664
IEK	CITROEN C4 4P 1.6 HDI SX															2334	2567	2825	3107
ICC	CITROEN C4 5P 1.6 HDI 16V SX															2320	2552	2807	3088
H76	CITROEN C4 5P 1.6I 16V X PACK															2103	2313	2544	2799
H59	CITROEN C4 PICASSO 1.6 HDI															3190	3828	4211	4632
HMJ	CITROEN C4 VTS												2553	2808	3090	3398	3738	4112	4523
ICY	CITROEN C5 1.6I TURBO EXCLUSIVE															5062	5568	6635	7299
H1V	CITROEN C5 2.0 HDI CONFORT														3988	4786	5263	5790	6369
H1W	CITROEN C5 2.0 HDI DYNAMIQUE														3669	4036	4439	5327	5859
H1X	CITROEN C5 2.0I DYNAMIQUE														3669	4036	4842	5327	5859
GTH	CITROEN C5 3.0 V6 EXCLUSIVE						1695	1865	2200	2420	2541	2795	3075	3381	3720				
IIU	CITROEN C5 3.0I AUTOMATICO										1786								
H1Y	CITROEN C5 3.0I V6 EXCLUSIVE														5046	5551	6106	6716	7388
GTG	CITROEN C5 SX 2.0 16V						1260	1385	1635	1797	1888	2077	2285	2512	2764				
GTF	CITROEN C5 SX 2.0 HDI						1546	1701	2006	2207	2318	2549	2804	3084	3392				
IC3	CITROEN DS3 1.6 TURBO SPORT CHIC																3524	4230	4653
IJZ	CITROEN DS4 1.6I TURBO SO CHIC																	5220	5742
HXB	CITROEN GRAND C4 PICASSO 1.6 HDI													3171	3488	3837	4604	5064	5570
H17	CITROEN GRAND C4 PICASSO 2.0I BVA													3098	3408	3749	4499	4948	5442
GL7	CITROEN SAXO 1.1 X 3 PUERTAS						299	363	428	471									
GL8	CITROEN SAXO 1.1 X 5 PUERTAS						279	354	417	459									
GNE	CITROEN SAXO 1.4 VTS 3 PUERTAS						380	416	491	540									
GND	CITROEN SAXO 1.5 DIESEL						380	416	491	540									
HTK	CITROEN X PICASSO II 2.0I 16V EXCL BVA												1769	1946	2141	2354	2591	2849	3134
HD4	CITROEN XANTIA 1.8I	314																	
FWB	CITROEN XANTIA 1.9 TURBODIESEL	578	629	683	743	807													
F1A	CITROEN XANTIA 2.0 SX	484	526	571	621	675													
GGE	CITROEN XANTIA ACTIVA 3.0					864													
GGF	CITROEN XANTIA EXCLUSIVE 3.0					1015													



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GGG	CITROEN XANTIA SX HDI 2.0					810													
EM6	CITROEN XM 2.0 EXCLUSIVE V6	452	491																
FOY	CITROEN XSARA 1.8 NAFTA			428	465	505	632												
F9S	CITROEN XSARA 1.9 DIESEL			423	459	499	624	686	810	957									
HDL	CITROEN XSARA PICASSO 1.6 16V										1196	1316	1448	1592	1751	1926	2120	2331	2564
GNA	CITROEN XSARA PICASSO 2.0 16V						691	761	1060	1166	1224	1348	1482	1630	1793	1972	2170	2387	2626
GMO	CITROEN XSARA PICASSO 2.0 HDI						776	853	1081	1309	1374	1511	1662	1829	2012	2213	2434	2677	2945
GNB	CITROEN XSARA SX 1.6						597	656	775										
GIF	CITROEN XSARA SX 2.0 HDI					582	728	801	1015	1117									
F9T	CITROEN XSARA TURBODIESEL			566	615														
GGD	CITROEN XSARA VTS 16V 3 PUERTAS				703	764	1025												
FKT	CITROEN ZX	396	431	468	509														
FIS	CITROEN ZX 1.9 DIESEL	410	446	484	527														
EYX	CITROEN ZX VOLCANE	298																	
EUW	DACIA BERLINA 4 PUERTAS	127	138	150															
FEX	DACIA BREAK	143	166																
GFE	DAEWOO CIELO	215	234	254	277	301	414												
EVI	DAEWOO ESPERO	357	388	421															
GDH	DAEWOO LANOS S 3 PUERTAS			230	250	272	374	412	486	535									
GDJ	DAEWOO LANOS S 4 PUERTAS			315	378	410	513												
F47	DAEWOO LANOS S 5 PUERTAS		310	371	403	438	548												
GDK	DAEWOO LANOS SE 4 PUERTAS			268	292	317	437	480	567										
F48	DAEWOO LANOS SX 3 PUERTAS		378	411	447	486													
GDI	DAEWOO LANOS SX 5 PUERTAS			392	426	463													
F81	DAEWOO LEGANZA CDX			380	413	449	562	618	729										
GAG	DAEWOO MATIZ			248	270	293	404	444	524										
F5L	DAEWOO NUBIRA CDX		305	366	397	432	540	594											
F5N	DAEWOO NUBIRA STATIONWAGON		305	366	397	432	540	594											
F5M	DAEWOO NUBIRA SX		277	302	361	393	491	540											
EX0	DAEWOO RACER	293	319																
GSL	DAEWOO TACUMA CDX						666	732	864										
EZU	DAEWOO TICO	167	181	197	214	233													
EN8	DAIHATSU APPLAUSE	315	387	420	457	497	621												
BIY	DAIHATSU CHARADE	234	255																
EPY	DAIHATSU CUORE	217	236	256	278	303													
EPN	DAIHATSU FERROZA 4X4	523	569	618	672	730	1078												
FNU	DAIHATSU GTTI	307	368	400	435														
GDE	DAIHATSU MIRA 5 PUERTAS				256	278	383	421	497										
F2J	DAIHATSU MOVE		258	280	305	365	456	502	592										
FN2	DAIHATSU ROCKY WAGON 4X4	495	538	585	636	691	864												
F85	DAIHATSU SIRION 5 PUERTAS			267	290	316	435	478	565	621									
F3U	DAIHATSU TERIOS SX MI 5 PUERTAS		518	563	612	665	832	983											
HL3	DODGE CARAVAN	571	621	734	864	1029	1131	1368	1615	1777	1866								
HTT	DODGE CARAVAN SPORT							1595											
HR9	DODGE DURANGO SLT			745	1053	1041	1300												
IN7	DODGE DURANGO ST									1825									
INT	DODGE DURANGO SXT								1659										

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HKU	DODGE GRAND CARAVAN				1165	1260	1386	1525				2286							
HHE	DODGE GRAND CARAVAN SPORT			1015					1800										
H19	DODGE GRAND CARAVAN SXT									2848	2991								
HVY	DODGE JOURNEY R/T 2.7													2842	3410	3751	4127	4540	4994
IE8	DODGE JOURNEY SE 2.4																3355	3690	4059
HYW	DODGE JOURNEY SXT 2.4													2457	2704	3245	3570	3926	4319
IMU	DODGE NEON						670												
IGJ	DODGE NEON SX								837										
HM4	EAGLE TALON			405															
IJM	FERRARI 360 F1 SPIDER						9802												
GC1	FERRARI F 360 MODENA				7214	7842	9802	10782	12723	13996	14695	16164							
FSE	FERRARI F355	5372	5840	6347	6899	7498													
IHJ	FIAT 500 1.4 16V LOUNGE AUTOMATICO																2552	2807	3088
IM0	FIAT 500 1.4 16V SPORT																2262	2488	2737
IGW	FIAT 500 1.4 8V CULT																2025	2229	2451
H2N	FIAT 500 SPORT 16V														2584	2842	3126	3440	3784
FYH	FIAT BARCHETTA 1.8 16V	641	697	758	824	895	1202												
H2H	FIAT BRAVA EL 1.6 16V	314																	
GKQ	FIAT BRAVA ELX 1.6 16V					483	604	664	730										
GKR	FIAT BRAVA ELX JTD 1.9					590	737	811											
F9Q	FIAT BRAVO HGT 2.0				620	674	842												
GKZ	FIAT CINQUECENTO			203															
FYG	FIAT COUPE 2.0 16V	571	621	675	734	797	1071												
FKS	FIAT DUNA CL 1.6	176	191																
FWQ	FIAT DUNA CS	212	231	251															
FUH	FIAT DUNA CSD	261	284	309															
BFJ	FIAT DUNA DIESEL	249	271																
AXR	FIAT DUNA S	206	224	244	265	288	397												
FAH	FIAT DUNA SC	176	191																
FAU	FIAT DUNA SCL 1.4	176	191																
FAV	FIAT DUNA SCL 1.6	179	194																
FAI	FIAT DUNA SCR	233																	
FEB	FIAT DUNA SCR WEEKEND	239																	
FAG	FIAT DUNA SD	217	236	256	279	303	417												
FAZ	FIAT DUNA SDL 1.3	245																	
FAY	FIAT DUNA SDL 1.7	273	296																
FKE	FIAT DUNA SDR 1.7	309																	
FEA	FIAT DUNA SDV WEEKEND	303																	
FCB	FIAT DUNA SE 1.6	229	249																
FEH	FIAT DUNA SE 1.6 WEEKEND	299																	
FAT	FIAT DUNA SL 1.4	172																	
FAS	FIAT DUNA SL 1.6	176	191																
F1F	FIAT DUNA SX	229	249	271															
F1G	FIAT DUNA SXD	297	355	386															
FGF	FIAT DUNA WEEKEND DIESEL	271																	
EUU	FIAT ELBA	242																	
FQM	FIAT ELBA INNOCENTI	280																	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
INR	FIAT GRAND SIENA ATTRACTIVE 1.4 8V																	2169	2386
IN2	FIAT GRAND SIENA ESSENCE 1.6 16V																	2287	2516
IN3	FIAT GRAND SIENA ESSENCE 1.6 16V DUALOGI																	2488	2737
HOK	FIAT IDEA ADVENTURE 1.6															1685	1855	2039	2243
HJU	FIAT IDEA ADVENTURE 1.8 8V											1236	1360	1496	1646	1810	1991	2190	2409
HOI	FIAT IDEA ATTRACTIVE 1.4															1407	1548	1702	1872
HMD	FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V												1098	1208	1329	1461	1607	1768	1944
HOJ	FIAT IDEA ESSENCE 1.6															1526	1679	1846	2030
HED	FIAT IDEA HLX 1.8 MPI 8V										826	976	1180	1298	1428	1571	1728	1901	2091
HOL	FIAT IDEA SPORTING 1.6															1719	1891	2080	2288
H11	FIAT LINEA 1.9 16V														1871	2058	2264		
IEE	FIAT LINEA ABSOLUTE 1.8 16V																2781	3059	3365
IEF	FIAT LINEA ABSOLUTE 1.8 16V DUALOGIC																2955	3249	3574
H12	FIAT LINEA DUALOGIC 1.9 16V														2025	2229	2451		
IEC	FIAT LINEA ESSENCE 1.8 16V																2472	2719	2991
IED	FIAT LINEA ESSENCE 1.8 16V DUALOGIC																2693	2910	3200
IER	FIAT LINEA HLX 1.8 16V																2472	2719	2991
IGU	FIAT MAREA ELX						737	810											
F63	FIAT MAREA ELX TD WEEKEND		601	654	710	772	1037	1140	1346	1628	1709	1881	2069	2276	2504				
F61	FIAT MAREA ELX TURBODIESEL		610	663	721	783	1052	1157	1365	1652	1735	1909	2099	2309	2540				
F5Z	FIAT MAREA HLX 2.0 NAFTA		590	642	698	758	1018												
G48	FIAT MAREA SX 1.6 16V								825	975	1023	1126	1238	1362	1648				
F5Y	FIAT MAREA SX 1.6 NAFTA		459	499	543	590	737												
F62	FIAT MAREA SX 2.0 WEEKEND NAFTA		555	604	656	713	958												
F2N	FIAT PALIO T DIESEL WEEKEND		415	452	491	534													
HO0	FIAT PALIO 1.4 ATTRACTIVE															1276	1404	1544	1699
HLA	FIAT PALIO 1.4 FIRE 3P											587	711	781	859	945	1117	1229	1352
HLB	FIAT PALIO 1.4 FIRE 5P											675	816	899	1062	1167	1285	1412	1554
G6N	FIAT PALIO 1.8 HLX 3P									583	612	674	741	897	1059	1165	1282		
G6P	FIAT PALIO 1.8 HLX 5P									608	638	702	849	934	1103	1213	1335		
HG1	FIAT PALIO 1.8 R											810	1053	1158	1274	1401	1541		
H87	FIAT PALIO ADVENTURE 1.6															1624	1786	1965	2161
HIN	FIAT PALIO ADVENTURE 1.7 TD											1168	1285	1414	1554	1711			
HAP	FIAT PALIO ADVENTURE 1.8 MPI 8V										890	1053	1157	1273	1400	1541	1695		
HWT	FIAT PALIO ADVENTURE LOCKER 1.8 MPI 8V													1375	1513	1664	1830		
FZG	FIAT PALIO EL 3 PUERTAS 1.6		254	276	300	359	449												
FZJ	FIAT PALIO EL 5 PUERTAS 1.6		270	293	351	382	477												
FZI	FIAT PALIO EL T DIESEL 3 PUERTAS		308	368	400	435	544												
FZL	FIAT PALIO EL T DIESEL 5 PUERTAS		317	380	413	449	562	618											
F2L	FIAT PALIO EL WEEKEND		314	375	408	444	555												
HIX	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 3PUERTAS											739	813	961	1057	1163	1407	1548	1702
HIY	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 5PUERTAS											755	831	982	1080	1307	1437	1581	1739
GLW	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 3 PUERTAS						416	458	540	594									
GLX	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 5 PUERTAS						444	489	577	635	666								
GL1	FIAT PALIO ELX 1.6 WEEKEND						555	610	720	792	831								
GLZ	FIAT PALIO ELX 1.7 TD						458	503	594	653	686	755	830	1079	1187				
GLY	FIAT PALIO ELX 1.7 TD 3 PUERTAS						437	480	567										

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GL2	FIAT PALIO ELX 1.7 TD WEEKEND						646	710	838	990	1040								
HHP	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 3PUERTAS											715	787	866	1023	1125	1238	1497	1647
HHQ	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 5PUERTAS											758	834	985	1083	1192	1311	1586	1745
IAC	FIAT PALIO ESSENCE 1.6 16V															1445	1591	1749	1924
GLU	FIAT PALIO EX 1.3 16V 3 PUERTAS						378	416	491	540									
GLV	FIAT PALIO EX 1.3 16V 5 PUERTAS						397	437	515	567									
GYV	FIAT PALIO EX TD 3 PUERTAS						416	458	540										
GS3	FIAT PALIO EX TD 5 PUERTAS						437	480	567	624									
G5H	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 3 PUERTAS									459	482	530	583	641	706	776	854	1009	1009
G5I	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 5 PUERTAS									486	510	561	617	679	747	822	971	1068	1068
FZH	FIAT PALIO HL 3 PUERTAS 1.6		377	410	446	484													
FZK	FIAT PALIO HL 5 PUERTAS 1.6		383	416	452	491													
FZM	FIAT PALIO HL T DIESEL 5 PUERTAS		437	475	517	562													
F2M	FIAT PALIO HL WEEKEND		432	469	510	555													
GBB	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.3				234	255													
F7P	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.6			246	267	290	400												
GBC	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.3				249	271													
F7Q	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.6			267	291	316	435												
F7R	FIAT PALIO S DIESEL 3 PUERTAS 1.7			315	377	410													
F7S	FIAT PALIO S DIESEL 5 PUERTAS 1.7			359	390	424													
IKF	FIAT PALIO SPORTING 1.6 16V																	1914	2105
GAV	FIAT PALIO STILE 3 PUERTAS				406	441	551												
GAW	FIAT PALIO STILE 5 PUERTAS				424	461	576												
F2P	FIAT PALIO STILE T DIESEL WEEKEND		404	439	477	518	648												
GGH	FIAT PALIO STILE WEEKEND 1.6				437	475	594												
GV7	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 3 PUERTAS							377	445	489									
GV8	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 5 PUERTAS							400	472	519									
GK1	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 3 PUERTAS					280	386												
GK2	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 5 PUERTAS					301	414												
HHM	FIAT PALIO WEEKEND 1.4											820	902	1065	1172	1289	1418	1560	1716
HAA	FIAT PALIO WEEKEND ELX 1.8 MPI										717	868	955	1128	1240	1364	1500	1651	1816
HAB	FIAT PALIO WEEKEND ELX TD										817	966	1168	1285	1414				
HV2	FIAT PALIO WEEKEND TREKKING 1.4MPI 8V													1151	1266	1393	1531	1684	1853
HD6	FIAT PALIO YOUNG	257																	
GN4	FIAT PALIO YOUNG 1.3 3 PUERTAS						296	359	424										
GN5	FIAT PALIO YOUNG 1.3 5 PUERTAS					255	319	386	456	501									
ESC	FIAT PREMIO CSL	223																	
HA6	FIAT PUNTO 55 S		186	201															
FW4	FIAT PUNTO 60 S	221	240	261															
IAL	FIAT PUNTO ATTRACTIVE 1.4 8V															1595	1755	1931	2124
H3I	FIAT PUNTO ELX 1.3 JTD														1595	1755	1931	2123	2335
HPR	FIAT PUNTO ELX 1.4												1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978
IJU	FIAT PUNTO ELX 1.9 JTD						549												
ICV	FIAT PUNTO ESSENCE 1.6 16V															1778	1956	2151	2366
HPT	FIAT PUNTO HLX 1.8												1276	1404	1544	1698	1868		
FW3	FIAT PUNTO TURBO	273	297	355	386														
IIC	FIAT QUBO 1.4 8V ACTIVE																	2268	2495

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IID	FIAT QUBO 1.4 8V DYNAMIC																	2495	2744
BA6	FIAT REGATTA SC	197																	
GK7	FIAT SIENA FIRE 1.3 16V						426	468	553	608	638	702	772	849	1004	1104	1335	1470	1617
HLC	FIAT SIENA 1.4 FIRE											749	905	1070	1177	1295	1425	1568	1724
G8Y	FIAT SIENA 1.8 HLX									729	765	842	995	1203	1324	1456	1602		
H88	FIAT SIENA ATTRACTIVE 1.4 BENZINA															1436	1580	1737	1911
H35	FIAT SIENA EL 1.4 BENZINA														1222	1344	1480	1627	1790
FZC	FIAT SIENA EL 1.6		275	299	358	389	486												
FZE	FIAT SIENA EL T DIESEL		290	315	378	410	513												
HIP	FIAT SIENA ELX 1.4 8V											879	1038	1143	1257	1383	1520	1673	1840
GK8	FIAT SIENA ELX 1.6 16V						492	541	638	702									
HIC	FIAT SIENA ELX FIRE 1242 MPI 16V											786	864	1021	1123	1236	1359	1645	1809
GK9	FIAT SIENA ELX TD						588	647	763	839	946	1041	1145	1260	1525				
IAB	FIAT SIENA ESSENCE 1.6 16V															1531	1684	1852	2038
G8U	FIAT SIENA EX FIRE 1242 MPI									567	595	655	720	792	872	959	1133	1246	1246
GS2	FIAT SIENA EX TD						509	560	661	727	763	839	992	1091	1320				
HS0	FIAT SIENA FLP ELX 1.4 BENZI													1154	1269	1396	1536	1690	1859
FZD	FIAT SIENA HL 1.6		410	446	484	527													
FZF	FIAT SIENA HL T DIESEL		465	505	549	597													
F7M	FIAT SIENA S 1.6			285	309	371	463												
F7N	FIAT SIENA S DIESEL 1.7			380	413	449	562												
GK3	FIAT SIENA SX 1.6					368	460												
AKU	FIAT SPAZIO TR	161	175																
AKW	FIAT SPAZIO TRD	196	213																
GXY	FIAT STILO 1.8 16V							948	1118	1230	1292	1563	1719	1891	2080	2288			
HA2	FIAT STILO 1.8 8V										1044	1148	1263	1390	1682	1849	2035	2237	2461
GXX	FIAT STILO 1.9 JTD							1064	1255	1381	1595	1755	1931	2123	2335	2569			
F1X	FIAT TEMPRA 2.0 INY	295	354	384	418														
FD8	FIAT TIPO 1.6	352	383	416	452	491													
FK6	FIAT UNO 1.1	193																	
FBE	FIAT UNO 1.4 3 PUERTAS	199	217																
FN3	FIAT UNO 1.7 DIESEL	217	236	256	278	303													
FHP	FIAT UNO 60 S	191																	
H0D	FIAT UNO ATTRACTIVE 1.4 8V															1244	1368	1506	1656
FHR	FIAT UNO CL 3PUERTAS	190	207																
ES3	FIAT UNO CS	182	198	215															
FDX	FIAT UNO CSL 1.5 3PUERTAS	217																	
FJR	FIAT UNO DIESEL	215	234	254	277	301	414												
G5M	FIAT UNO MPI 8V									354	371	409	449	494	544	598	658	724	724
FJQ	FIAT UNO S	125	135	147	170	185	232	255	301	365									
FAQ	FIAT UNO SCR 3PUERTAS	205	223																
FAR	FIAT UNO SCR 5PUERTAS	214	233																
ICW	FIAT UNO SPORTING 1.4 8V																1499	1949	2144
F1E	FIAT UNO SX	197	214	233															
H0E	FIAT UNO WAY 1.4 8V															1308	1439	1583	1741
EZV	FIAT VIVACE	129	141																
FY8	FORD CONTOUR	503	547	594															

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HJ0	FORD ECOSPORT 1.6 4X2 XLT											1247	1372	1509	1660	1826	2009	2209	2430
H9M	FORD ECOSPORT 1.6 4X2 XLT FREESTYLE															1880	2069	2276	2503
HR7	FORD ECOSPORT 2.0 XLS 4X2												1639	1802	1982	2181	2399	2639	2903
HRN	FORD ECOSPORT 2.0 XLT 4X2 PLUS													1951	2147	2363	2598	2858	3144
HXV	FORD ECOSPORT 2.0L 4X2 XLT LOW													1627	1790	1969	2166	2382	2620
IN4	FORD ECOSPORT S 1.6L MT N																	2775	3053
IN5	FORD ECOSPORT SE 1.6L MT N																	2871	3158
IN6	FORD ECOSPORT TITANIUM 1.6L MT N																	3286	3614
G4J	FORD ECOSPORT XL PLUS 1.4 TDCI 4X2								1056	1277	1341	1475	1623	1785	1964	2160	2376	2614	2875
GZA	FORD ECOSPORT XL PLUS 1.6 4X2								831	1079	1133	1246	1372	1509	1660	1826	2009	2209	2430
GZD	FORD ECOSPORT XLS 1.4 TDCI 4X2								1227	1350	1417	1559	1714	1885	2075	2281	2510	2761	3037
GZB	FORD ECOSPORT XLS 1.6 4X2								954	1128	1184	1302	1432	1575	1733	1906	2097	2307	2537
GZC	FORD ECOSPORT XLT 2.0 4X2								1255	1382	1450	1595	1755	1931	2123	2335	2570	2826	3108
G82	FORD ECOSPORT XLT 2.0 4X4									1547	1625	1788	1966	2163	2378	2616	2878	3166	3482
GLK	FORD ESCAPE XLS 4X2						824	906	1148										
GLL	FORD ESCAPE XLS 4X4						1057	1163	1372										
GLM	FORD ESCAPE XLT						1229	1352	1595	1755	1843								
F4W	FORD ESCORT CABRIOLET		597	649	705	767	1029												
FZA	FORD ESCORT CLX DIESEL	478	519	564	614	667													
F1Z	FORD ESCORT CLX NAFTA	270	294	352	383	416	520	572	675										
GP6	FORD ESCORT CLX TD					433	541	595	702										
GBA	FORD ESCORT CROSS				278	302	416	458											
BCY	FORD ESCORT GHIA	240	409	444	483	525	648												
F2B	FORD ESCORT GHIA DIESEL	506	550	597	649														
GDL	FORD ESCORT GHIA TD					562	702												
A7Y	FORD ESCORT GL				405	441													
F30	FORD ESCORT GL 3 PUERTAS.	264	287																
F31	FORD ESCORT LX DIESEL	281	305	366	397	432	540	594	701										
ERN	FORD ESCORT LX NAFTA	174	250	272	295	354	437	480	567										
F24	FORD ESCORT RURAL CLX DIESEL	503	547	594	646	702													
F22	FORD ESCORT RURAL CLX NAFTA	361	392	426	463	503	629												
F23	FORD ESCORT RURAL LX DIESEL	313	375	408	443	482	602												
F21	FORD ESCORT RURAL LX NAFTA	372	405	440	478	519	649	714											
GS4	FORD ESCORT RURAL LX TD						541	595	702										
B18	FORD ESCORT XR3	312	374																
EP0	FORD ESCORT XR3 CABRIOLET	319																	
GVD	FORD EXCURSION LIMITED 4X4					1810	2262	2488	2936	3230	3700	4069	4476	4924	5417	5958	6554	7210	7931
H2V	FORD EXPEDITION			486															
HQN	FORD EXPEDITION EDDIE BAUER				531	648	810	891											
HEZ	FORD EXPEDITION XLT		987	1180	1283	1394	1742	1917	2262	2488									
HSU	FORD EXPLORER		775																
GAN	FORD EXPLORER 4X2				809	944	1298	1428											
GAQ	FORD EXPLORER 4X4 LIMITED				1374	1493	1867												
GAP	FORD EXPLORER 4X4 SPORT				1187	1290	1614	1774											
HXP	FORD EXPLORER XL	656																	
ETT	FORD EXPLORER XLT	656	713	775	926			1367	1614			2049							
HAZ	FORD FIESTA 1.4 TDCI AMBIENTE 4P										1065	1171	1288	1559	1715	1887	2075	2283	2511

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
HA1	FORD FIESTA 1.4 TDCI EDGE PLUS 4P										1137	1250	1514	1664	1830	2014	2215	2437	2680	
HAY	FORD FIESTA 1.4 TDCI ENERGY 4P										971	1069	1176	1293	1564	1722	1893	2082	2291	
HAV	FORD FIESTA 1.6 AMBIENTE 4P										756	832	983	1081	1308	1439	1583	1740	1914	
HAW	FORD FIESTA 1.6 AMBIENTE PLUS 4P										823	973	1070	1295	1425	1568	1724	1896	2086	
HAX	FORD FIESTA 1.6 EDGE PLUS 4P										1026	1128	1365	1502	1652	1817	1999	2199	2419	
HAU	FORD FIESTA 1.6 ENERGY 4P										693	762	838	991	1090	1319	1450	1595	1755	
HA4	FORD FIESTA 1.6 FLEET 4 P										644	709	780	858	1013	1115	1349	1484	1632	
GUU	FORD FIESTA AMBIENTE 1.4 TD 5P							727	858	1014	1065	1171	1288	1417	1715	1887	2075	2283	2511	
HCY	FORD FIESTA AMBIENTE 5 P NAFTA							530	625	688	721	793	872	1031	1247	1372	1509	1680	1826	
GU9	FORD FIESTA AMBIENTE PLUS NAFTA 5P							614	725	797	837	989	1088	1317	1449	1593	1752	1927	2120	
FSK	FORD FIESTA CL 3 PUERTAS	188																		
FSJ	FORD FIESTA CL 5 PUERTAS	204	222																	
F1J	FORD FIESTA CL DIESEL	255	277	301																
FSL	FORD FIESTA CLX DIESEL	247	351	382	415	451	557	613	723											
FF6	FORD FIESTA CLX NAFTA	222	295	353	384	418	515	567	669											
GXI	FORD FIESTA EDGE 1.4 TD 5P							765	970	1067	1120	1356	1492	1640	1804	1986	2184	2402	2643	
GUJ	FORD FIESTA EDGE NAFTA 5P							648	765	842	949	1148	1263	1389	1529	1682	1849	2035	2239	
G6Z	FORD FIESTA EDGE PLUS NAFTA							666	786	952	1073	1180	1298	1428	1571	1728	1901	2091	2300	
GXH	FORD FIESTA ENERGY 1.4 TD 5P							643	758	834	876	1035	1138	1377	1515	1667	1833	2016	2218	
GUF	FORD FIESTA ENERGY NAFTA 5P							508	600	660	693	762	838	991	1199	1319	1450	1595	1755	
IAJ	FORD FIESTA KINETIC DESIGN TITANIUM															2000	2200	2420	2662	
ICN	FORD FIESTA KINETIC DESIGN TREND																2149	2365	2602	
ICP	FORD FIESTA KINETIC DESIGN TREND PLUS																2231	2454	2700	
FY0	FORD FIESTA LX 3 PUERTAS NAFTA	215	234	254	277	301	414	456	538	591	621									
FXA	FORD FIESTA LX 5 PUERTAS NAFTA	230	250	272	295	354	442	486	574											
FY9	FORD FIESTA LX DIESEL	243	264	287	311	373	466	513	605											
H6M	FORD FOCUS								1018											
HYR	FORD FOCUS GHIA 1.8L DIESEL													2346	2582	2840	3124	3436	3780	
IN1	FORD FOCUS 1.8 TDCI										1467									
G67	FORD FOCUS AMBIENTE 1.6 4P									982	1031	1134	1373	1509	1661	1827	2010			
G50	FORD FOCUS AMBIENTE 1.6 5P									936	1055	1161	1277	1405	1544	1700	1869			
G8N	FORD FOCUS AMBIENTE 1.8 TD 4PUERTAS								1091	1200	1260	1386	1676	1845	2028	2232	2455			
GXW	FORD FOCUS AMBIENTE 1.8 TD 5 PUERTAS							828	1049	1154	1333	1466	1613	1774	1951	2147	2362			
GUZ	FORD FOCUS AMBIENTE 5 PUERTAS 1.8 NAFTA							695	821	970	1120									
GJN	FORD FOCUS CLX 1.8 5 PUERTAS					528	660	726	857											
GJP	FORD FOCUS CLX 2.0 4 PUERTAS					576	720	792	1003											
GJQ	FORD FOCUS CLX 2.0 4 PUERTAS SECURITY					604	755	830	1052											
G8M	FORD FOCUS EDGE 1.8 TD 4PUERTAS								1155	1270	1467	1614	1775	1953	2148	2363	2599			
HFL	FORD FOCUS EDGE 1.8 TD 5 PUERTAS										1368	1506	1657	1822	2004	2204	2424			
G1K	FORD FOCUS EDGE 4 PUERTAS 2.0 NAFTA							832	1055	1160	1340	1474	1621	1783	1961	2158	2374			
HCV	FORD FOCUS EDGE 4P 1.6 N										1087	1196	1448	1592	1751	1926	2120			
G1L	FORD FOCUS EDGE 5 PUERTAS 1.8 NAFTA							801	1015	1117	1172									
HCK	FORD FOCUS EDGE 5 PUERTAS 2.0 NAF										1189	1439	1583	1741	1915	2107	2317			
HBU	FORD FOCUS EDGE 5P 1.6 N										1079	1305	1436	1580	1737	1911	2102			
GUT	FORD FOCUS EDGE AUT. 4 PUERTAS NAFTA								951	1123	1235	1297	1569	1726	1899	2089				
HX9	FORD FOCUS EXE GHIA 2.0L NAFTA														2241	2464	2710	2982	3280	3608
H5I	FORD FOCUS EXE STYLE 1.6L NAFTA															2121	2333	2566	2823	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H5J	FORD FOCUS EXE TREND 1.6L NAFTA															2226	2450	2694	2963
HZA	FORD FOCUS EXE TREND 2.0L NAFTA													1855	2041	2245	2470	2716	2987
HZB	FORD FOCUS EXE TREND PLUS 1.8L DIESEL													2099	2309	2540	2794	3073	3381
HZC	FORD FOCUS EXE TREND PLUS 2.0L NAFTA													2016	2218	2440	2684	2952	3248
GCJ	FORD FOCUS GHIA 2.0				591	643	803	949	1232	1355	1423	1565	1722	1894	2083	2292	2521	2773	3050
GCK	FORD FOCUS GHIA 2.0 16V 4 PUER NAFTA				617	671	839	991	1286	1415	1485	1634	1797	1977	2175	2393	2631	2894	3184
G69	FORD FOCUS GHIA 4P N AUT							1234	1458	1603	1683	1851	2036	2240	2464	2710	2981	3279	3607
GJR	FORD FOCUS GHIA PLUS 16V 4 PUERTAS					730	980	1078	1272										
GCM	FORD FOCUS GHIA TDI 4 PUERTAS				723	785	1055	1161	1370	1506	1582	1740	1914	2105	2316	2548	2802	3082	3390
GJU	FORD FOCUS GHIA TDI 4 PUERTAS SECURITY					764	1025	1128	1331										
GCL	FORD FOCUS GHIA TDI 5 PUERTAS				694	755	944	1115	1316	1448	1519	1671	1838	2023	2224	2448	2692	2961	3257
GJT	FORD FOCUS GHIA TDI 5 PUERTAS SECURITY					810	1087	1196	1410	1551	1629	1792	1971	2168	2385	2624	2885	3175	3492
GJM	FORD FOCUS LX 1.8 5 PUERTAS					477	597	656	775										
GJS	FORD FOCUS LX TDI 5 PUERTAS					651	814	962	1135										
HXJ	FORD FOCUS ONE AMBIENTE 4P 1.6N													1509	1661	1827	2010	2210	2431
HXI	FORD FOCUS ONE AMBIENTE 5P 1.6N													1405	1544	1700			
HXH	FORD FOCUS ONE EDGE 4P 1.6N													1592					
HXG	FORD FOCUS ONE EDGE 5P 1.6N													1580	1737	1911			
HX1	FORD FOCUS RURAL				477														
H6A	FORD FOCUS SE					576													
IAZ	FORD FOCUS ST ZX4										1018								
H5G	FORD FOCUS STYLE 1.6L NAFTA															2121	2333	2566	2823
HY7	FORD FOCUS STYLE 1.8L DIESEL													1987	2186	2405	2644	2910	3200
H5H	FORD FOCUS TREND 1.6L NAFTA															2226	2450	2694	2963
HWJ	FORD FOCUS TREND 2.0L NAFTA													1850	2035	2239	2463	2709	2980
HWN	FORD FOCUS TREND PLUS 1.8L DIESEL													2092	2301	2531	2784	3062	3369
HWK	FORD FOCUS TREND PLUS 2.0 NAFTA													2010	2210	2431	2674	2941	3236
HLP	FORD FOCUS ZX3					643													
EQW	FORD GALAXY GHIA 2.0 INY	303																	
GH9	FORD KA				284	308	425	467	551	606	637	700	770	848	1001	1101	1212	1466	1613
GXN	FORD KA 1.0 AMBIENTE							416	491	540									
GXM	FORD KA 1.0 ENERGY							416	490	539	566	623	685	754	829	980	1078	1185	1185
HPY	FORD KA 1.6										538	592	651	716	787	866	1023	1126	1126
G47	FORD KA 1.6 ACTION								498	548	575	633	696	766	842	995	1095	1204	1204
HE9	FORD KA 1.6 REVOLUTION										567	624	686	755	830	981	1079		
G46	FORD KA 1.6 TATOO PLUS								453	498	523	575	633	696	766	842	995	1095	1095
G9S	FORD KA 1.6 XR									472	496	546	600	660	726	799	944	1038	1038
GLN	FORD KA 1.6 XR SPORT						512	564	665										
FZB	FORD KA BASE	188	204	222	241	262	362	398	469	516	542	596	656	721	794	873	1031	1134	1134
HSH	FORD KA FLY 1.0L													826	976	1181	1299	1429	1572
HSI	FORD KA FLY PLUS 1.0L													963	1137	1252	1377	1515	1666
HSJ	FORD KA FLY VIRAL 1.0L													838	1089	1197	1317	1449	1594
HSK	FORD KA FLY VIRAL 1.6L													1042	1145	1261	1386	1525	1677
GH0	FORD KA IMAGE				357	388	484	533	629										
HSL	FORD KA PULSE 1.6L													1164	1280	1409	1550	1704	1874
G4D	FORD KA TATTOO								418	460	483	532	585	643	708	778	856	1012	1012
GIA	FORD KA TECNO					379													



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HSM	FORD KA TOP PULSE 1.6L													1209	1330	1463	1609	1770	1947
HJI	FORD KA VIRAL											626	689	758	834	917	1084	1311	1442
H5U	FORD KUGA TITANIUM 2.5T AT 4X4															5230	5753	6329	6962
H5V	FORD KUGA TITANIUM 2.5T AT 4X4 L															5448	5993	6592	7251
H5W	FORD KUGA TREND 2.5T MT 4X4															4712	5184	5702	6273
FSU	FORD MONDEO CLX DIESEL	603	656	713	775	842													
FSV	FORD MONDEO CLX DIESEL RURAL	562	610	664	721	784													
FQ7	FORD MONDEO CLX NAFTA	499	542	589	641	696													
FQR	FORD MONDEO GHIA	616	669	727	791	859	1269	1396	1648	1812									
HPZ	FORD MONDEO GHIA 1.8 DIESEL												3068	3375	3713	4083	4491	5390	5929
HP2	FORD MONDEO GHIA 2.0 L NAFTA												2929	3223	3545	3900	4290	5148	5663
H4R	FORD MONDEO GHIA 2.0 TDCI														3780	4158	4990	5489	6038
HVS	FORD MONDEO GHIA 2.3L												3193	3512	3864	4637	5100	5611	6172
GVC	FORD MONDEO GHIA TD							2109	2488										
HH1	FORD MONDEO GHIA TD											2721	2993						
HH2	FORD MONDEO GHIA TD AT											2807	3088						
HG4	FORD MONDEO GHIA V6 AT										2813	3094	3403						
HJ6	FORD MONDEO ST TDCI											2871	3158						
GOF	FORD MONDEO ST220									3449	3620	3983	4381						
HP0	FORD MONDEO TITANIUM 1.8 L DIESEL												3321	3653	4018	4420			
H9L	FORD MONDEO TITANIUM 2.0 TDCI														4691	5160	5676	6244	6868
IHS	FORD MONDEO TITANIUM 2.0L NAFTA																6094	6702	7372
H8Q	FORD MONDEO TITANIUM 2.3 NAFTA														4060	4872	5359	5896	6485
HP1	FORD MONDEO TITANIUM 2.5 T NAFTA												3573	3930	4717	5189	5707	6278	6906
GBK	FORD MONDEO V6			808	943	1128	1409												
FWP	FORD MUSTANG	697		906	1057														
HF4	FORD MUSTANG								3560	3917	4112	4524	4976	5474	6022	6624	7286	8015	8816
FN1	FORD ORION GHIA 2.0	264	287																
FCV	FORD ORION GL 1.6	243	264																
FNZ	FORD ORION GLXI 1.8	249	271																
HSP	FORD S-MAX 1.8 TDCI TREND													3828	4594	5053	5558	6114	6725
H77	FORD S-MAX 2.0L TREND															4524	4976	5474	6022
HSQ	FORD S-MAX TITANIUM 2.3 AT													4444	4889	5377	5915	6506	7157
FU8	FORD TAURUS	456																	
FU7	FORD TAURUS RURAL	456																	
IKX	FORD TOURNEO											1150							
IM7	FORD TOURNEO CONNECT TDCI										810								
FU9	FORD WINDSTAR	597	649	706	767	834	1120	1355											
FPD	FSO DIESEL	146																	
FT2	GALLOPER	601	654	710	772														
F4U	GALLOPER EXCEED	711	772	840	980														
GEH	GALLOPER EXCEED INTERCOOLER TURBO			993	1079	1173	1614	1774	2094										
GBM	GALLOPER EXD				865	1010													
GBN	GALLOPER INNOVATION				876	1124													
GFD	GALLOPER SANTAMO				643	699	874												
GEI	GALLOPER TURBO WAGON				999	1086	1493												
GBL	GALLOPER XLDT				747	812	1090												

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IIV	GMC ENVOY							1015											
FTP	GMC SAFARI					499	624	737	810										
FX3	GMC SUBURBAN	695																	
H27	GMC YUKON TODO TERRENO						1160												
GBG	HONDA ACCORD EXR				1148	1247	1560	1716	2024										
FIL	HONDA ACCORD 2.0	562																	
FIM	HONDA ACCORD 2.2	478	520	565	614														
EPP	HONDA ACCORD EX	644	700	761	827	965													
HHU	HONDA ACCORD EX V6											3132	3445	3790	4169	4585	5044	5549	6104
G9Z	HONDA ACCORD EXL									2424	2545	2801	3080	3388	4066	4472	4920	5412	5953
GBH	HONDA ACCORD EXR-L				1190	1294	1617	1779	2099	2308	2423								
EM8	HONDA ACCORD LX	579																	
FUM	HONDA ACCORD STATIONWAGON	547	594																
F6N	HONDA ACCORD V6		1033	1123	1221														
H4K	HONDA CITY EXL A/T														2124	2336	2570	2827	3110
H4V	HONDA CITY EXL M/T														1955	2150	2365	2602	2862
H4U	HONDA CITY LX M/T														1699	1870	2057	2262	2488
EYB	HONDA CIVIC 1.5	544																	
EPH	HONDA CIVIC 1.6	562																	
EXK	HONDA CIVIC EX	503	547	594	646	702	966	1141	1345	1481	1554	1709	1881	2069	2276				
HHH	HONDA CIVIC EXS											1914	2105	2316	2548	2803	3082	3700	4070
FSY	HONDA CIVIC LX	431	468	509	553	601	751	826	1152	1267	1331	1463	1610	1771	1948				
HNB	HONDA CIVIC LXS											1608	1769	1946	2140	2354	2589	2848	3133
HNC	HONDA CIVIC SI												2652	2918	3210	3531	3884	4272	4700
F1R	HONDA CIVIC VTI	624	678	737	801	957													
ILK	HONDA CRV										2010								
GVO	HONDA CRV EX							1806	2132	2344	2462	2708	3250	3575	3932	4325	4758	5233	5757
F7V	HONDA CRV I	601	719	782	849	924	1240												
G4W	HONDA CRV LX		866						1914	2105	2211	2432	2675	2943	3530	3884	4272	4699	5169
F1V	HONDA CRV SI	796	866	942	1099	1195	1493	1642											
HC8	HONDA FIT EX										1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176	2393
H5P	HONDA FIT EXL														1997	2196	2416	2658	2923
HCU	HONDA FIT LX									839	881	1042	1146	1261	1386	1525	1678	1845	2029
G1U	HONDA FIT LX CVT								961	1136	1192								
G61	HONDA FIT LX L									1082	1136	1250	1375	1513	1663	1830	2013	2214	2436
GSD	HONDA HR-V						1286	1415	1669										
ENG	HONDA LEGEND	1070	1163	1264															
HKJ	HONDA LEGEND											4698	5167	5684	6253	6878	7566	9017	9918
EQB	HONDA NSX	2906	3159	3434	3732														
FRD	HONDA ODYSSEY	619	673	731	795	864	1160												
FNW	HONDA PASSPORT	817	888	966															
HY5	HONDA PILOT								1723										
HYA	HONDA PILOT TOURING													5467	6013	6855	7541	8295	9125
FF5	HONDA PRELUDE	774	842	983	1175	1277	1596												
FHH	HONDA PRELUDE 2.3	738	802	959	1120														
HUQ	HONDA STREAM							1340											
IH6	HULKARENERO													100	100	103			

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IG8	HULK XY300															283	312	378	378
IG7	HULK XY500-5															430	473	520	520
HFJ	HUMMER H2								5768		7882	8671	9538	10492	11541	12696	13965	15361	16897
FQT	HYUNDAI ACCENT	272	296	354	385	418	523	575	679	747	784	862	1019	1121	1233	1356			
GIQ	HYUNDAI ACCENT GS 3 PUERTAS					477	597												
GIR	HYUNDAI ACCENT GT 3 PUERTAS			451	491	534	667												
F5R	HYUNDAI ATOS		228	248	270	293	404	444	524										
HN5	HYUNDAI ATOS PRIME GLS											784	863	1019	1121	1233	1493	1641	1805
HEP	HYUNDAI ATOZ VENTURE				294														
G12	HYUNDAI AVANTE TOURING 1.5 ELS			421															
GIV	HYUNDAI COUPE FX				770	921	1235	1360	1604	1764	1852	2038	2242	2466	2713	2983			
EVE	HYUNDAI ELANTRA	453	493	536	583	634	864	950	1204	1324	1391	1529	1682	1850	2035	2239			
GIS	HYUNDAI ELANTRA DIESEL				738	803	1004												
GIT	HYUNDAI ELANTRA WAGON				672	731	913												
GIU	HYUNDAI ELANTRA WAGON DIESEL				796	865	1082												
H7E	HYUNDAI GENESIS COUPE 2.0 T														3416	3758	4134	4548	5003
H74	HYUNDAI GENESIS COUPE 3.8														4435	4878	5366	5903	
HYC	HYUNDAI H1						1463												
H6Y	HYUNDAI I10 1.2															1305	1434	1579	1736
HTG	HYUNDAI I30 1.4													1978	2176	2394	2632	2895	3185
HTH	HYUNDAI I30 1.6													2101	2311	2543	3052	3356	3692
HSX	HYUNDAI I30 2.0													2472	2719	3263	3589	3949	4344
GTQ	HYUNDAI MATRIX 1.6 GL						645	709	837	989	1038	1142	1382	1520	1672	1839			
HHT	HYUNDAI SANTA FE 2.2 CRDI 4WD											3355	3691	4060	4466	4913	5404	5944	6538
IAP	HYUNDAI SANTA FE 2.4 2WD															3533	3886	4684	5131
HT1	HYUNDAI SANTA FE 4WD												3268	3594	3953	4349	4783	5262	5788
GR1	HYUNDAI SANTA FE GLS						885	974	1234	1148									
GMJ	HYUNDAI SANTAMO					699													
EZM	HYUNDAI SCOUPE	355	386	420	456														
EX9	HYUNDAI SONATA	538	584	635	691	751	1095												
HT2	HYUNDAI STAREX SVX 4WD			711															
G6F	HYUNDAI TERRACAN 4WD CRDI								1692	1861	1955	2149	2365	2602	2861	3147	3462	3808	4189
GMH	HYUNDAI TRAJET GLS						1588	1747	2061	2268	2382	2619	2881	3169	3486	3835	4602	5062	5568
G7U	HYUNDAI TRAJET GLS 2.0 CRDI								1772	1950	2047	2252	2477	2725	2998	3298	3627	3990	4389
HCE	HYUNDAI TUCSON 2.0										1834	2201	2422	2663	2929	3223	3545	3900	4290
HCF	HYUNDAI TUCSON 2.0 CRDI										2375	2613	2874	3162	3478	3825	4208	4628	5091
IKR	HYUNDAI VELOSTER AT																	4802	5283
IMR	HYUNDAI VELOSTER MT																	4344	4778
H52	HYUNDAI VERACRUZ 3.8 V6														5940	6534	7186	7905	8696
H51	HYUNDAI VERACRUZ CRDI														6772	7449	8193	9013	9914
HD5	HYUNDAI VERNA 1.5					405													
GHL	ISUZU AMIGO 2.2					812	1199	1318	1555										
GHM	ISUZU AMIGO 3.2 V6					1254	1568												
FED	ISUZU AMIGO 4X4	754	820	957	1145	1244	1555												
HLY	ISUZU RODEO		683	743	807														
GHK	ISUZU RODEO 3.2 V6				1388	1509	1887	2076											
FEE	ISUZU RODEO V6	795																	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
EPQ	ISUZU TROOPER	1069	1163	1264	1374	1493														
GHF	ISUZU TROOPER 3.0					1476	1846	2030												
GNH	ISUZU TROOPER 3.0 BANZAI TDI						1596	1757												
GNG	ISUZU TROOPER 3.1 BANZAI TD						1472	1619												
GHG	ISUZU TROOPER KUROI 3.0					1659	2074	2281												
GHH	ISUZU TROOPER LS 3.0					1659	2074													
GHJ	ISUZU TROOPER LS 3.1 TDI					1725	2156													
GHI	ISUZU TROOPER SCOUT 3.1 TDI					1361	1701	1870												
F6D	ISUZU TROOPER TDI			1474	1603	1741														
GHN	ISUZU VEHICROSS V6				2525	2744	3431													
H4T	JAGUAR S-TYPE						2088													
G9Q	JAGUAR S-TYPE V8 4.0							2645												
FYE	JAGUAR XJ6	2282	2480	2696																
HH9	JAGUAR XJ8 3.2			1914																
INS	JAGUAR X-TYPE 3.0 AWD									2169										
GY0	JEEP CHEROKEE SPORT 2.5 TD						1619	1781	2101	2311										
GEF	JEEP CHEROKEE CLASSIC				849	924	1240													
GDA	JEEP CHEROKEE CLASSIC TD					1195	1493													
HTS	JEEP CHEROKEE CRD												3544	3898	4288	4716	5188	6182	6800	
GY9	JEEP CHEROKEE LIMITED						1628	1791	2114	2325	2442	2685	2955	3545	3900	4290	4718	5623	6185	
FEP	JEEP CHEROKEE SPORT	609	661	719	859	934	1254													
GYA	JEEP CHEROKEE SPORT 2.8 TD ATX						1658	1824	2153	2367	2486	2735	3007	3610	3971	4368	4805	5725	6298	
GYB	JEEP CHEROKEE SPORT L/N						1404	1544	1823	2004	2104	2316	2547	2802	3081	3389	3728	4101	4511	
FEN	JEEP CHEROKEE TD	724	866	942	1099	1195	1493													
HRT	JEEP COMPASS												2235	2459	2705	2976	3273	3928	4320	
HLO	JEEP COMPASS LIMITED											2233	2445	2702	2972	3269	3596	4315	4747	
HGV	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO CRD										3068	3376	3713	4085	4493	4943	5889	6478	7126	
EX2	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO NAFTA	930	1085	1179	1282	1394	1741	1916	2261	2487	2611	2872	3159	3476	3824	4205	5046	5551	6106	
F77	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO TD	1188	1291	1404	1526	1659	2074	2281	2692	2960	3109	3420	3761	4137	4552	5461	6007	6608	7269	
HGU	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED CRD										3638	4002	4403	4842	5327	6348	6982	7680	8448	
FRK	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED NAFTA	1141	1240	1348	1465	1593	1991	2190	2584	2842	2984	3282	3611	3972	4369	5243	5767	6344	6979	
F76	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED TD	1284	1395	1516	1648	1792	2240	2463	2906	3198	3662	4028	4432	4874	5362	5898	6488	7138	7851	
IM9	JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND																	8054	8860	9745
HQ0	JEEP GRAND CHEROKEE SRT-8												5364	6822	7504	8255	9081	9988	10987	
HZJ	JEEP LIBERTY SPORT							1212												
H6L	JEEP PATRIOT														2683	2950	3246	3895	4285	
FSG	JEEP WRANGLER	619	673	732	795	865	1162	1277	1507	1658	1741	1915	2107	2527	2780	3059	3365	3701	4071	
F4Z	KIA AVELLA GLXI 5 PUERTAS 1.5			241	262	285	393	432												
GUA	KIA CARENS LS						997	1097	1425	1566										
G4Z	KIA CARENS LX								1186	1436	1507	1658								
HJL	KIA CARENS LX CRDI A/T										1740	1914	2105	2316	2548					
GSU	KIA CARENS RS						702	772	979	1077										
F90	KIA CARNIVAL				1157	1257	1572	1729	2041	2244	2356	2592	2851	3136	3450	3795	4175	4591	5051	
HV0	KIA CERATO EX 1.6												1914	2105	2316	2548				
H6S	KIA CERATO EX 1.6L MT															2114	2327	2559	2814	
HV1	KIA CERATO EX 2.0 CRDI											1880	2068	2275	2501	2752				
H6T	KIA CERATO EX 2.0 MT															2250	2475	2723	2995	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
H6U	KIA CERATO SX 2.0 AT															2743	3017	3320	3652	
IM8	KIA CLARUS 2.0L GLX					282														
GHP	KIA GRAND SPORTAGE TD			763	829	968	1331	1464	1728	1901	1995									
HSW	KIA MAGENTIS EX												2075	2283	2511	2762	3038	3342	3676	
HSV	KIA MAGENTIS EX V6												2494	2743	3017	3320	3652	4016	4418	
H3X	KIA MOHAVE 3.8L V6 AT NAFTA													4804	5284	5813	6926	7619	8381	
HU7	KIA OPIRUS GL												3451	3796	4176	4594	5512	6064	6670	
H0X	KIA PICANTO															1276	1404	1544	1699	
HKM	KIA PICANTO EX											949	1044	1148	1389	1529	1682	1849	2034	
INX	KIA PREGIO RS						810													
ET1	KIA PRIDE 1.3 L	237	258	280	305	365														
GIW	KIA PRIDE POP 1.1				211	229	287													
HRQ	KIA RIO CVVT												1427	1570	1726	1899	2089	2298	2528	
HU6	KIA RIO EX												1453	1598	1759	1934	2127	2341	2575	
HSC	KIA RONDO EX												2277	2504	2754	3031	3333	4000	4400	
HSD	KIA RONDO EX AT												2610	2871	3158	3474	3821	4203	4623	
F18	KIA SEPHIA 1.5	362	394	428	465	505	632	695	820	969	1017	1119	1231	1354	1639					
HYN	KIA SHUMA			245																
H8K	KIA SORENTO 2.2 CRDI AT															5290	6304	6934	7628	
H8L	KIA SORENTO 2.2 CRDI MT															5209	5704	6274	6901	
G7K	KIA SORENTO EX								2211	2432	2554	2809	3091	3400	3740	4114	4937	5430	5973	
IE4	KIA SORENTO EX 2.4L															5290	5819	6934	7628	
HR4	KIA SORENTO EX TD									2432	2554	2809	3091	3400	3740	4114	4525	5430	5973	
G1B	KIA SORENTO EX TDI								2544	2800	2939	3233	3556	3912	4303	5164				
H32	KIA SOUL 1.6 CLASSIC															2042	2246	2471	2717	2989
H33	KIA SOUL 1.6 POP															2341	2575	2833	3116	3428
H34	KIA SOUL 1.6 ROCK															2747	3022	3323	3988	4386
FMS	KIA SPORTAGE	563	612	665	723	786	1162	1277	1507											
HJ8	KIA SPORTAGE											2233	2456	2702	2972	3269	3596	4315	4747	
HCX	KIA SPORTAGE EX CRDI										2146	2361	2597	2857	3142	3456	3802	4562	5019	
H1K	KIA SPORTAGE M/T										1961	2157	2373	2610	2871	3158	3474	3821	4204	
GYX	LADA AFALINA 1.5						245	270	318	386										
GJ1	LADA NIVA					280	386	425												
BXI	LADA NIVA 4X4 (L/V)	239																		
FA2	LADA SAMARA	126																		
GP7	LADA SAMARA 1.5					178	223													
FVW	LANCIA DEDRA 2.0	352	383	416	452	491														
HTC	LAND ROVER DEFENDER 110 SW 2.4												3155	3470	3817	4199	4619	5081	5589	
HTL	LAND ROVER DEFENDER 110 SW 2.4 S												3395	3734	4108	4518	4970	5467	6014	
FCY	LAND ROVER DISCOVERY	820	957	1041	1131															
H0Q	LAND ROVER DISCOVERY 3 2.7 TDV6 HSE										3967	4364	4800	5720	6292	6921	7614			
IC6	LAND ROVER DISCOVERY 4 2.7 TD V6 SE															8567	9425	10368	11404	
IIN	LAND ROVER DISCOVERY 4 3.0 SDV6 HSE																13023	14326	15759	
GB5	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INT ES				1654	1799	2247													
GB4	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INT XS				1465	1593	1991													
GB3	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INTERC				1328	1443	1804	1984	2342	2576	2705									
GB2	LAND ROVER DISCOVERY V8				1282	1394														

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
F5S	LAND ROVER FREELANDER		963	1123	1221	1327													
IIV	LAND ROVER FREELANDER 2.2 TD4 S AT																6241		
IM6	LAND ROVER FREELANDER 2.2 TD4 S MT																6032	6635	7299
HP3	LAND ROVER FREELANDER 2 I6 HSE AT												4670	5137	5651	6734	7407	8148	8963
HP4	LAND ROVER FREELANDER 2 TD4 HSE AT												4740	5214	6214	6835	7518	8271	9098
HP5	LAND ROVER FREELANDER 2 TD4 SE AT												4330	4762	5238	6243	6867	7553	8308
GIX	LAND ROVER FREELANDER NAFTA 5 PUERTAS					1224	1530												
GIY	LAND ROVER FREELANDER TD 5 PUERTAS					1323	1654	1821	2147	2363	2481	2729	3002	3602	3962	4358	4794	5274	5801
IH8	LAND ROVER RANGE ROVER EVOQUE SI4 2.0																8054	8860	9745
HSG	LEXUS GX 470										4211								
GRD	LINCOLN							598											
IKU	LINCOLN NAVIGATOR				640														
F5V	LINCOLN TOWNCAR						1755												
FUJ	MAHINDRA	228	248	270	293	319	439												
F1B	MARUTI ALTO GL 3 PUERTAS	173	188	205	223	242													
F1C	MARUTI ALTO GL 5 PUERTAS	234	254	276	300	359													
EZX	MARUTI GYPSY	232	252																
FRN	MARUTI ZEN	211	229	249	271														
FJO	MAZDA 121	357	388	421															
EPI	MAZDA 323	465	505	549	597														
GBV	MAZDA 323 4 PUERTAS				543	590	737	811											
GBW	MAZDA 323 5 PUERTAS				723	786													
GGI	MAZDA 323 DIESEL 4 PUERTAS				452	491	614	675											
A2P	MAZDA 626	526	585	621	675														
GBX	MAZDA 626 LX 4 PUERTAS				762	828	1112	1223	1588										
GBY	MAZDA 626 LX 5 PUERTAS				852	905	1244	1506	1777										
EQQ	MAZDA MPV			621	675	734													
FI9	MAZDA MX3	629	683	743	888														
EPR	MAZDA MX5 MIATA	814	886	963	1123	1221													
FVA	MAZDA MX6	738	802	872	1120														
EM9	MAZDA RX 7	932	1088	1183	1286														
ENT	MERCEDES BENZ 300 CE 24V	1955	2125	2310	2510	2729													
EZN	MERCEDES BENZ 300 D	1551	1685	1833															
ENR	MERCEDES BENZ 300 E	1191																	
FNN	MERCEDES BENZ 300 GD	1161	1388	1509	1640	1783													
FRY	MERCEDES BENZ 500 SEL	1068																	
FOS	MERCEDES BENZ A 160 CLASSIC				571	621	776	853	1081	1309	1374	1511							
FOT	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE				557	605	756	832	1161	1276									
FOU	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE LUXURY				585	625	794	874	1218	1340									
G6D	MERCEDES BENZ A 190 AVANTGARDE								1404	1544	1621	1783							
GKS	MERCEDES BENZ A 190 ELEGANCE					674	842	995	1291	1421	1492	1641							
HR2	MERCEDES BENZ B 170												2635	2899	3188	3507			
H9J	MERCEDES BENZ B 180														3544	3898	4288	4716	5188
HNN	MERCEDES BENZ B 200											2756	3032	3335	3668	4036	4439	4883	5371
HHW	MERCEDES BENZ B 200 CDI											2839	3123	3435	3779	4535	4988	5486	6035
HFK	MERCEDES BENZ B 200 TURBO											3251	3576	3934	4720	5192	5711	6282	6910
FK2	MERCEDES BENZ C 180	872	1018																

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FLY	MERCEDES BENZ C 200	941	1098	1194	1297	1410													
H72	MERCEDES BENZ C 200 CGI BLUE EFFICIENCY															5533	6086	6695	7364
FL1	MERCEDES BENZ C 200 DIESEL	805	875	1021	1110	1206													
GKP	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR					1685	2107	2318	2735	3007	3158	3474	3821						
HM1	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR												3573	4288	4716	5188	5706	6277	6905
HMO	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR SPORT EDI												3509	3860	4632	5095	5604	6166	6782
FLZ	MERCEDES BENZ C 220	1158	1260	1368	1488	1617													
HNM	MERCEDES BENZ C 220 CDI AVANTGARDE											4840	5324	5857	6443	7086	7796	8575	9432
GLE	MERCEDES BENZ C 220 CDI CLASSIC					1799	2247	2473	2917	3209	3369	3707	4078	4485	5382	5921	6512	7164	7880
GK4	MERCEDES BENZ C 220 CDI ELEGANCE					2057	2571	2828	3337	3671	3854	4241	5088	5597	6157	6773	7450	8195	9014
GSG	MERCEDES BENZ C 220 CDI SPORTCOUPE						1949	2144	2530	2783	2922	3214	3535	3890	4278	5134	5647	6212	6834
FL2	MERCEDES BENZ C 220 DIESEL	972	1057	1149	1249	1493													
FZ0	MERCEDES BENZ C 230	1188	1291	1404	1526	1659													
G71	MERCEDES BENZ C 230 KOMP ELEG. AUT									3254	3417	3758	4134	4961	5456	6002	6602	7264	7990
G7Z	MERCEDES BENZ C 230 KOMP SPORTCOUPE AUT									2922	3068	3375	3713	4083	4901	5390	5929	6522	7174
HK7	MERCEDES BENZ C 230 V6											3798	4178	4596	5515	6066	6673	7340	8074
F7K	MERCEDES BENZ C 240 ELEGANCE			1544	1679	1825	2281	2509	2960	3257									
F7L	MERCEDES BENZ C 240 SPORT			1432	1557	1692	2115												
GUP	MERCEDES BENZ C 240 TOURING (RURAL)						2408	2649	3125	3438									
H89	MERCEDES BENZ C 250 BLUE EFFICIENCY															6447	7092	7800	8580
F13	MERCEDES BENZ C 250 DIESEL	1155	1256	1365	1484	1613	2015												
GRM	MERCEDES BENZ C 270 CDI						2547	2801	3306	3636	3817	4199	4619	5543	6097	6707	7378	8116	8927
F12	MERCEDES BENZ C 280	1284	1395	1516	1648	1792	2240												
HR5	MERCEDES BENZ C 280 AVANTGARDE												5299	5828	6412	7054	7758	8466	9246
HR6	MERCEDES BENZ C 280 ELEGANCE												5299	5816	6412	7054	7758	8466	9246
H45	MERCEDES BENZ C 300 AVANGARDE														6328	6960	7656	8423	9266
GL5	MERCEDES BENZ C 320 AVANTGARDE					2123	2654	2919	3445	3790	3979	4775	5252	5778	6355	6991	7690	8464	9320
HVP	MERCEDES BENZ C 320 CDI												5995	6594	7254	7980	8710	9460	10240
GL4	MERCEDES BENZ C 320 ELEGANCE					2057	2571	2828	3337	3671	4205	4626	5088	5597	6157	6773	7450	8195	9014
HET	MERCEDES BENZ C 350										4558	5012	5515	6066	7229	7952	8748	9621	10583
IA2	MERCEDES BENZ C220 CDI BLUE EFFICIENCY															6409	7050	7755	8530
H1D	MERCEDES BENZ C63 AMG													11310	12441	13685	15054	16559	18215
HR0	MERCEDES BENZ CLC 230													4837	5321	5854	6438		
IA3	MERCEDES BENZ CLC 250															5854	6975	7673	8440
H2Y	MERCEDES BENZ CLC 350													5220	5742	6317	7527	8280	9108
GAE	MERCEDES BENZ CLK 230		1731	1881	2045	2223	2779	3056	3607										
GAF	MERCEDES BENZ CLK 320		1912	2078	2258	2455	3069	3376	3983	4381	4600	5521							
HES	MERCEDES BENZ CLK 350										5150	5665	6232	7427	8169	8986	9885	10873	11961
GE4	MERCEDES BENZ CLK 430				2757	2995	3744	4120	5303										
GOA	MERCEDES BENZ CLK 500									5916	6211	6833	8143	8957	9853	10838	11921	13114	14426
INU	MERCEDES BENZ CLK 55 AMG							5437											
HAK	MERCEDES BENZ CLS 350										8048	8854	9740	10713	11785	12962	14260	15686	17254
HCI	MERCEDES BENZ CLS 500										9048	9953	10949	12043	13247	14572	16029	17632	19395
FNS	MERCEDES BENZ E 200	980																	
GSJ	MERCEDES BENZ E 220	1009		1685															
F6J	MERCEDES BENZ E 240			1850	2012	2187	2732												
II2	MERCEDES BENZ E 250 CGI BLUE EFFICIENCY																7883	8671	9538

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GUW	MERCEDES BENZ E 270 CDI					2393	2991	3290	3882	4270										
F3Y	MERCEDES BENZ E 290 TURBODIESEL	1366	1485	1615	1755	1907														
H46	MERCEDES BENZ E 300 AVANGARDE SPORT														8054	8860	8860	9746	10721	
GC5	MERCEDES BENZ E 300 TURBODIESEL 3.0	1970	2142	2328	2530	2750	3438													
FGI	MERCEDES BENZ E 320 (L/V)	1605	1745	1896	2061	2241														
GRJ	MERCEDES BENZ E 320 CDI						3193	3512	4145	4974	5222	5744	6319	6952	7646	8411	10023	11025	12128	
GRI	MERCEDES BENZ E 320 NAFTA						3210	3531	4546	4999	5250	5774								
HST	MERCEDES BENZ E 350												6236	6860	7547	8993	9893	10882	11971	
FXW	MERCEDES BENZ E 420	1902	2067	2246	2442	2654														
H2J	MERCEDES BENZ GLK 280 4MATIC													5351	5886	7015	7716	8488	9336	
H62	MERCEDES BENZ GLK 300 4MATIC														4240	5052	5558	6113	6724	
F8F	MERCEDES BENZ ML 230 CLASSIC			1485	1615	1755														
GDF	MERCEDES BENZ ML 270 CDI					2184	2729	3002	3542	3896	4091	4500								
HE8	MERCEDES BENZ ML 320 CDI										4682	5150	6137	6751	7427	8169	8986	9885	10874	
F8C	MERCEDES BENZ ML 320 CLASSIC		1625	1767	1920	2087	2608	2869	3386	3725										
F8B	MERCEDES BENZ ML 320 LUXURY		1731	1881	2045	2223	2779	3056	3607	3967										
G6G	MERCEDES BENZ ML 350							3176	3748	4123	4328	4762	5238	5761	6338	6972	7669	9139	10053	
G6K	MERCEDES BENZ ML 400 CDI							4129	4872	5359	5627	6190								
GDG	MERCEDES BENZ ML 430				2442	2654														
HWV	MERCEDES BENZ ML 500											6352	6988							
HQ5	MERCEDES BENZ ML 500 4MATIC												7197	7917	8709	9580	10538	11591	12750	
FZX	MERCEDES BENZ S 320	2852	3100	3370	3662	3982	4976	5474	6998											
H8H	MERCEDES BENZ S 500															15457	17003	18703	20573	
FSI	MERCEDES BENZ SL 320	3266	3551	3859	4545	4940														
GRZ	MERCEDES BENZ SL 500						6683	7352	8675	9542	10019	11021	12124	13335	14669	16137	17750	19525	21477	
HQY	MERCEDES BENZ SL 55 AMG V8 KOMPRESSOR												16367	18004	19804	21784	23963	26359	28995	
HE7	MERCEDES BENZ SLK 200 KOMPRESSOR									3874	4067	4474	4921	5413	5954	7095	7805	8585	9444	
F4X	MERCEDES BENZ SLK 230	1661	1806	1962	2134	2530	3162	3479	4105	4516	4741									
IL0	MERCEDES BENZ SLK 250 BLUEEFFICIENCY																		9425	10368
HA5	MERCEDES BENZ SLK 350									5099	5353	5889	6478	7125	7838	8622	9484	10433	11476	
IH7	MERCEDES BENZ SLK200 BLUE EFFICIENCY ROA																	8158	8973	9870
HN7	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI											4550	5004	5506	6055	6661	7328	8060	8866	
HN8	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI AMBIENTE											5324	5857	6443	7086	7796	8575	9433	10376	
F7E	MERCEDES BENZ VIANO NAFTA			1064	1157	1257														
F7F	MERCEDES BENZ VIANO TURBODIESEL			1233	1340	1456	1821	2003	2363	2599	2729	3002	3302							
F7G	MERCEDES BENZ VITO TURBODIESEL			965	1126	1224	1530	1683	1987	2185										
GEZ	MG 1.8	663	722	784	853	926														
GPM	MGF 1.8						1568	1725	2035	2239	2350	2585	3102	3413	3754	4129				
HFP	MINI COOPER									2033	2134	2561	2816	3098	3408	3749	4124	4537	4991	
IH9	MINI COOPER COUNTRYMAN																	4271	4698	5168
G58	MINI COOPER S									2310	2426	2668	3202	3521	3874	4260	4687	5155	5671	
IIA	MINI COOPER S ALL4 CM																	5378	5916	6508
FKV	MINI COOPER S ALL4 CM	1301																		
EYA	MINI COOPER S ALL4 CM	483	525	570	619	673	842													
F4Y	MINI COOPER S ALL4 CM	423	460																	
H6X	MINI COOPER S ALL4 CM					621														
EXU	MINI COOPER S ALL4 CM	908	1059	1152	1252	1361														



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H6P	MITSUBISHI ECLIPSE GT						1091	1212											
IMK	MITSUBISHI GALANT GTS 3.8 V6										1220								
EYP	MITSUBISHI GALANT S	708	769	836	976														
EP5	MITSUBISHI LANCER	475	517	562	611	730	901	1065	1256	1383									
HS4	MITSUBISHI LANCER												1566	1723	1895	2085	2292	2522	2775
GGJ	MITSUBISHI LANCER EVOLUTION				1632	1775	2219	2441	2880	3168	3629	3991	4391	4830	5312	5844	6428	7072	7779
HS5	MITSUBISHI LANCER GT												2495	2745	3018	3321	3652	4382	4821
EPS	MITSUBISHI MONTERO	719	782	849	924	1078	1348												
GET	MITSUBISHI MONTERO 2.5 TDI	941	1098	1194	1297	1410													
GHC	MITSUBISHI MONTERO 2.8 TDI GLS	1378	1498	1629	1770	1924	2406	2646	3122	3434	3606	3967	4364	5236	5760	6335	6968	7666	8432
GPW	MITSUBISHI MONTERO 3.2 DI-D						2986	3284	3876	4264	4476	4924	5417	5958	6554	7210	8590	9450	10395
GJF	MITSUBISHI MONTERO GLX 2.5 TD	930	1085	1179	1282	1394	1741												
FVU	MITSUBISHI MONTERO INTERCOOLER 2.8 TOP	1313	1428	1551	1686	1833													
GHQ	MITSUBISHI MONTERO IO 16V 3 PUERTAS					865	1162	1277	1507			1915							
GHR	MITSUBISHI MONTERO IO 16V 5 PUERTAS					921	1235	1360	1604										
GUC	MITSUBISHI MONTERO LS 3.0 V6		1317																
G35	MITSUBISHI MONTERO SPORT						1854	2039											
GE3	MITSUBISHI NATIVA GLS TDI				1371	1489	1862	2048	2417	2659				3190					
GE2	MITSUBISHI NATIVA GLX TDI				1371	1489	1862	2048	2417	2659									
F5U	MITSUBISHI NATIVA LS V6			1179	1282	1394													
IEB	MITSUBISHI NATIVA MONTERO SPORT																7343	8750	9625
G7V	MITSUBISHI OUTLANDER 2.4 GLS									2067	2170	2387	2626	2889	3178	3495	3845	4230	4652
IJT	MITSUBISHI OUTLANDER SPORT																	4872	5359
FZW	MITSUBISHI PAJERO	826	898		1140														
G9D	MITSUBISHI PAJERO DID								3006	3306									
FND	MITSUBISHI SIGMA V6 3.0 24V	805	875	1021	1110	1206													
EXT	MITSUBISHI SPACE GLX	733	796	866	1011	1098	1373	1661											
HDM	NISSAN 350 Z 3.5L								3314	3646	3828	4211	4632	5095	6071	6679			
IB9	NISSAN 370 Z															7578	8336	9169	10086
FA4	NISSAN AD WAGON	298	357	388	421														
H2M	NISSAN ALTIMA GXE			269															
GG0	NISSAN EX SALOON RURAL				491	533													
IJJ	NISSAN MARCH SR																	2137	2351
IJL	NISSAN MARCH VISIA																	1893	2082
IJK	NISSAN MARCH VISIA PLUS																	2026	2229
ENB	NISSAN MAXIMA	494	537	584	635														
IGX	NISSAN MURANO S AWD											3276							
HLQ	NISSAN MURANO SL AWD								4872	5116									
H42	NISSAN MURANO XTRONIC CVT														6422	7653	8419	9260	10186
GBP	NISSAN NEW MAXIMA G				584	635													
GBQ	NISSAN NEW MAXIMA GV				745	810													
GBR	NISSAN NEW SENTRA				491	533	667	733											
EPT	NISSAN PATHFINDER	817	954	1141															
HG3	NISSAN PATHFINDER LE 2.5 DCI											5146	5660	6227	6850	7535	8287		
GBT	NISSAN PATHFINDER LUXURY				1372	1492	1865	2050	2420	2662									
GBS	NISSAN PATHFINDER NEW SE				1099	1194	1493	1642	1937	2131	2237	2462	2707	2978	3276	3604	3964		
GBU	NISSAN PATHFINDER WIDE NAFTA				1309	1423	1779	1957	2309	2540									

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GHS	NISSAN PATROL STATION WAGON			915	1068	1162	1452	1596	1884										
FXC	NISSAN PRIMERA		564	614	667														
GBZ	NISSAN PRIMERA GX				594	646	807	953											
GB1	NISSAN PRIMERA GXE				671	730	980												
IIG	NISSAN QUEST 3.5 SE									1437									
GJY	NISSAN QUEST XE	487	529																
FFE	NISSAN SEDAN	277																	
EQA	NISSAN SENTRA	383	416	452	491														
IAH	NISSAN SENTRA ACENTA CVT															2520	2772	3049	3354
IAG	NISSAN SENTRA ACENTA MT															2357	2593	2852	3138
FIX	NISSAN SENTRA DIESEL	383																	
FG3	NISSAN SENTRA LX	386	420	456															
IAI	NISSAN SENTRA TEKNA XTRONIC														2523	2775	3053	3358	3694
IIR	NISSAN SENTRA XTRONIC CVT														2349	2584	2841	3126	3439
FMT	NISSAN SERENA DIESEL	591	642	698	759	825													
FMU	NISSAN SERENA NAFTA	453	492	535	581	632													
H2K	NISSAN TEANA 250 XV V6														3621	4345	4780	5257	5783
H2L	NISSAN TEANA 350 XV V6														4019	4823	5305	5836	6419
FQN	NISSAN TERRANO	785	853	996	1190	1294	1617	1779	2099	2309									
G9C	NISSAN TERRANO II 2.7 TD						1063	1180											
G9B	NISSAN TERRANO SE LUXURY TD27 TI									2552	2680	2948	3243	3566	3924	4708	5178	5696	6266
H7W	NISSAN TIIDA 1.8 6MT ACENTA															2280	2509	2760	3036
HRA	NISSAN TIIDA 1.8 6MT TEKNA												1885	2074	2281	2509	2760	3036	3340
HQ9	NISSAN TIIDA 1.8 6MT VISIA												1537	1691	1860	2046	2251	2475	2723
G4N	NISSAN X TERRA SE					1296	1620	1782	2102	2313	2429	2671	2938	3232	3555	3911	4302		
G5A	NISSAN X TRAIL								2122	2334	2451	2696	2966	3262	3588	3947	4342	5209	5730
HN6	NISSAN X-TRAIL 2.2 DIESEL											3016	3318	3650	4014	4415	5299	5828	6411
HVN	NISSAN X-TRAIL 2.5 6MT ACENTA													3751	4127	4540	4993	5492	6042
HUG	NISSAN X-TRAIL 2.5 6MT VISIA													3190	3509	3860	4246	5095	5605
HVR	NISSAN X-TRAIL 2.5 CVT ACENTA													3605	3966	4758	5234	5758	6333
HYS	NISSAN X-TRAIL 2.5 CVT TEKNA													4219	4642	5106	5616	6178	6795
HZ9	NISSAN X-TRAIL 2.5 CVT VISIA													3334	3669	4403	4842	5327	5859
HUV	NISSAN X-TRAIL X 2.5 6MT												2830	3113	3424	3768	4144	4973	5470
A24	OLDSMOBILE	318																	
INY	OLDSMOBILE AURORA						1160												
FD7	OLDSMOBILE VAN	456																	
FHQ	OLTCIT 12 TRS	105																	
IKT	OPEL ASTRA 1.6							467											
H50	OPEL ASTRA 2.0 16V				517														
INW	OPEL COMBO CDTI												1160						
GE1	OPEL CORSA			234															
IIX	OPEL CORSA 1.3 CDTI											756							
FS4	OPEL CORSA CITY	198	216	234	255														
IL1	OPEL FRONTERA LIMITED DTI 16V					1097													
EXR	OPEL OMEGA 2.0 I	421																	
FHS	OPEL OMEGA CD	498																	
IKV	OPEL VECTRA				540														

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GWU	OPEL VECTRA GL 1.7 D	314																		
IA6	OPEL ZAFIRA 2.0 DTI										1243									
FT9	PEUGEOT 106	262	285	310	371	404														
GJH	PEUGEOT 106 MAX 3 PUERTAS				270	293	404	444	524											
GJI	PEUGEOT 106 MAX 5 PUERTAS				286	311	428	471												
GKN	PEUGEOT 106 QUIKSILVER 1.4					285	393	432												
F8Q	PEUGEOT 106 ROLAND GARROS		297	355	386															
GJG	PEUGEOT 106 VITAMINA				388	421														
F9E	PEUGEOT 106 XN			242	263	285	393	432												
F9I	PEUGEOT 106 XN DIESEL 5 PUERTAS			313	375	407	509	560												
F9F	PEUGEOT 106 XR 3 PUERTAS			311	372	404														
F9G	PEUGEOT 106 XR 5 PUERTAS			364	395	430														
GJJ	PEUGEOT 106 ZEN 3 PUERTAS					280	386													
GJK	PEUGEOT 106 ZEN 5 PUERTAS					298	411													
FHT	PEUGEOT 205	211	229	249	271															
EQN	PEUGEOT 205 CABRIOLET	273	296																	
FF1	PEUGEOT 205 COLOR LINE	182	197																	
F1D	PEUGEOT 205 GL DIESEL	274	298	357	388	421														
FIJ	PEUGEOT 205 GR	190	207																	
FJT	PEUGEOT 205 GR DIESEL	205	223																	
FEK	PEUGEOT 205 JUNIOR			249																
IK4	PEUGEOT 206 ACTIVE 1.4 5P																		1419	1561
IK5	PEUGEOT 206 ALLURE 1.4 5P																		1538	1692
GM8	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 1.6						832	983												
GM7	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 2.0						878	1037	1223	1481	1554	1709	1881	2069	2276					
G4B	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.6 5P								651	716										
G4C	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.9 D 5P								735	809										
HLH	PEUGEOT 206 ESCAPADE 1.6												1308	1439	1583					
HX6	PEUGEOT 206 GENERATION													983	1081	1190	1309	1583	1741	
GGK	PEUGEOT 206 GTI 2.0 16V					663	828	1077	1271	1397	1467	1614	1775	1953	2148					
HLI	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 3P												1009	1110	1343					
HLJ	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 5P												1044	1263	1389					
HJK	PEUGEOT 206 LIVE! 1.9D 5P												1234	1359	1494					
HH7	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.6											1015	1229	1351	1486					
HGD	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.9D											1102	1333	1466	1614					
HGP	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER HDI											1162	1277	1405	1546					
GV2	PEUGEOT 206 QUIKSILVER							706	832	984	1033	1128	1241	1502	1652					
G1J	PEUGEOT 206 RALLYE								958	1053										
HNV	PEUGEOT 206 RWC 1.4 3P												1023	1238	1362					
HNU	PEUGEOT 206 RWC 1.4 5P												1040	1258	1384					
HNT	PEUGEOT 206 RWC 1.9D 5P												1255	1382	1519					
HBA	PEUGEOT 206 SW 1.6 CONFORT										850	1005	1105	1216	1471					
HA0	PEUGEOT 206 SW 1.6 PREMIUM										994	1094	1324	1456	1602					
HGB	PEUGEOT 206 SW QUIKSILVER 1.6											1087	1316	1448	1592					
HV4	PEUGEOT 206 SW XT 1.6													1477	1626					
HC2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 3P										734	808	1049	1155	1271					
HCL	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 5P										756	832	983	1189	1308					

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HD2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 3P										796	876	1035	1139	1378				
HC3	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 5P										815	963	1060	1283	1410				
HNK	PEUGEOT 206 XE 1.4 3P												806	952	1047				
HGN	PEUGEOT 206 X-LINE 3PUER 1.4											822	971	1175	1293				
HGM	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.4											853	1008	1220	1341				
HGE	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.9 D											1024	1239	1363	1499				
G41	PEUGEOT 206 XN 1.4 3 PUERTAS								518	570	599	659	725	797	877				
GSV	PEUGEOT 206 XR 1.4 3 PUERTAS						404	444	524	576									
F9J	PEUGEOT 206 XR 3 PUERTAS				316	379	474	521	615	677									
F9K	PEUGEOT 206 XR 5 PUERTAS				369	401	502	552	651	716									
G1S	PEUGEOT 206 XR CONFORT 1.4 5P								680	748	785	864	1021	1123	1235				
F9M	PEUGEOT 206 XR DIESEL 3 PUERTAS				431	469	586	644	760										
F9N	PEUGEOT 206 XR DIESEL 5 PUERTAS				449	488	610	671	792	872	983								
G5K	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 3 PUERTAS								627	689	724	796	876	1035	1138				
G5L	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5 PUERTAS								658	724	760	836	1087	1196	1315				
HEE	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC										855	1111	1222	1344	1480				
G59	PEUGEOT 206 XR PRESENCE 1.4 3P									594	624	686	755	830	981				
G6M	PEUGEOT 206 XRD CONFORT 5P								651	717	752	828	978	1076	1183				
G5W	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 3PUERTAS								689	758	796	876	1034	1252	1377				
G5X	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 5PUERTAS								724	796	836	988	1087	1195	1447				
F9L	PEUGEOT 206 XS 3 PUERTAS				420	457	571	628	741	815	856	1011	1112	1345	1481				
H13	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3P NAV											1003	1214	1335	1470				
H1K	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3PUERTAS											986	1194	1312	1443				
HR1	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P												1253	1385	1520				
H1X	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC													1486	1636				
HHS	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 3PUERTAS											1228	1351	1486	1635				
HTB	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 5PUERTAS													1524	1675				
HDW	PEUGEOT 206 XT 1.6 5P TIPTRONIC										1241	1365	1502	1652	1817				
F9P	PEUGEOT 206 XT 5 PUERTAS				434	472	590	649	766	842	1045	1150	1265	1392	1530				
HJ9	PEUGEOT 206 XT PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC											1307	1437	1581	1739				
HGF	PEUGEOT 206 XT PREMIUM 5PUER 1.6											1244	1368	1506	1656				
HGQ	PEUGEOT 206 XT PREMIUM 5PUER HDI											1257	1383	1521	1673				
G42	PEUGEOT 206 XTD 5 PUERTAS								807	954	1002	1102	1212	1466	1613				
HZK	PEUGEOT 207 CC													3364	3700	4069	4477	4925	5417
HX2	PEUGEOT 207 CC 120CV													2606	2867	3154	3469	4163	4579
IK6	PEUGEOT 207 COMPACT ACTIVE 1.4 3P																	1850	2035
IK7	PEUGEOT 207 COMPACT ACTIVE 1.4 5P																	1914	2105
IK8	PEUGEOT 207 COMPACT ALLURE 1.4 5P																	2182	2401
IK9	PEUGEOT 207 COMPACT ALLURE 1.6 5P																	2312	2543
IK0	PEUGEOT 207 COMPACT ALLURE HDI 1.4 5P																	2360	2595
ILA	PEUGEOT 207 COMPACT FELINE 1.6 3P																	2391	2631
ILB	PEUGEOT 207 COMPACT FELINE 1.6 5P																	2509	2760
ILC	PEUGEOT 207 COMPACT FELINE HDI 1.4 5P																	2597	2857
ILD	PEUGEOT 207 COMPACT GRIFFE 1.6 3P																	2571	2828
ILE	PEUGEOT 207 COMPACT GRIFFE 1.6 5P																	2659	2925
H5Q	PEUGEOT 207 COMPACT QUIKSILVER															1847	2032	2235	2459
HZF	PEUGEOT 207 COMPACT SW XS 1.6													1508	1659	1825	2008	2208	2428

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HZG	PEUGEOT 207 COMPACT SW XT 1.6													1678	1846	2030	2233	2456	2702
HZH	PEUGEOT 207 COMPACT SW XT HDI													1804	1984	2182	2401		
HXM	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.4 3P													1133	1246	1371	1508	1659	1825
HZQ	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.4 4P														1340	1474	1621	1783	1961
HWF	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.4 5P													1180	1298	1428	1571	1728	1901
HZR	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.9D 4P														1454	1601	1760		
HXN	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.9D 5P													1284	1412	1554	1709		
IBQ	PEUGEOT 207 COMPACT XR HDI 1.4 4P																1738	1913	2104
HZS	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.4 4P														1494	1643	1807	1988	2186
HWY	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.4 5P													1320	1452	1597	1757	1932	2125
H3J	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.6 5P														1553	1709	1880	2068	2275
HZT	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.9D 4P														1617	1779	1957		
HWW	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.9D 5P													1432	1575	1733	1905		
IBR	PEUGEOT 207 COMPACT XS HDI 1.4 4P																1943	2137	2351
IBN	PEUGEOT 207 COMPACT XS HDI 1.4 5P																1914	2105	2316
HXR	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 3P													1497	1647	1812	1993	2192	2412
HZU	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 4P													1549	1704	1873	2061	2267	2494
HWX	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 5P													1558	1714	1885	2074	2281	2510
HY3	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 5P TIPTRONIC													1703	1872	2060	2266	2493	2742
HZV	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 TIPTRONIC 4P													1736	1910	2101	2311	2542	2796
HXK	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.9D 5P													1620	1783	1961	2157		
IBS	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 1.4 4P																2048	2254	2479
IBP	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 1.4 5P																2143	2356	2592
HXA	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 3P													1595	1755	1931	2123		
HZW	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 4P														1796	1977	2174		
HWZ	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 5P													1672	1839	2023	2225		
HXY	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 3P													1601	1760	1936	2130	2343	2577
HZX	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 4P														1785	1964	2160	2376	2614
HXZ	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 5P													1659	1825	2008	2209	2429	2672
HZY	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM HDI 4P														1910	2101	2311		
HX0	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM HDI 5P													1773	1950	2145	2360		
IAE	PEUGEOT 207 GTI 156 CV															2851	3136	3450	3795
H4H	PEUGEOT 207 RC													2658	2919	3212	3533	3886	4275
H8D	PEUGEOT 3008 PREMIUM 156 CV															3669	4036	4842	5326
H6V	PEUGEOT 3008 PREMIUM PLUS 156 CV															4186	5022	5525	6077
IIZ	PEUGEOT 3008 PREMIUM PLUS 163CV TIPTRON																5243	5767	6344
GCG	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 4 PUERTAS				508	542	589	738	871										
GCE	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 5 PUERTAS				497	540	675	743											
GCF	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 4 PUERTAS				462	503	628	691											
GCD	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 5 PUERTAS				449	488	610	671											
GGP	PEUGEOT 306 BOREAL RURAL DIESEL				571	621													
GGN	PEUGEOT 306 BOREAL RURAL NAFTA				512	556													
GKT	PEUGEOT 306 BREAK XR 2.0 HDI					682	853												
FTI	PEUGEOT 306 CABRIOLET	661	719	781	849	991	1239	1363											
GCP	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 4 PUERTAS				561	609	762												
GQQ	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 5 PUERTAS				548	595	744												
GGQ	PEUGEOT 306 EQUINOXE RURAL TD				641	696	870	1028	1214										

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GCR	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 4 PUERT				630	685	856	1012											
GCS	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 5 PUERT				617	671	839	991											
GGL	PEUGEOT 306 RALLY 1.8					595													
GK5	PEUGEOT 306 ROLAND GARROS 1.8 5P			475	517														
FX5	PEUGEOT 306 SL DIESEL	427	465	505	549	597													
FX4	PEUGEOT 306 SL NAFTA	352	383	416	452	491													
GKD	PEUGEOT 306 SOLEI 1.8 4 PUERTAS					538	672												
GKF	PEUGEOT 306 SOLEI 2.0 HDI 4 PUERTAS					653	816												
FTE	PEUGEOT 306 SR DIESEL	446	484	527															
FTY	PEUGEOT 306 SR DIESEL TURBO	494	537																
FTD	PEUGEOT 306 SR NAFTA	371	404	439															
FTG	PEUGEOT 306 ST DIESEL	478	520	565	614														
FTF	PEUGEOT 306 ST NAFTA	416	452	491															
GGR	PEUGEOT 306 TEST MATCH NAFTA					519	649												
GG5	PEUGEOT 306 TEST MATCH TURBODIESEL					626	782												
F3M	PEUGEOT 306 TURBODIESEL 3 PUERTAS	503	547	594	646	702													
FXQ	PEUGEOT 306 XN DIESEL	440	478	520	565	614													
FX6	PEUGEOT 306 XN NAFTA	377	410	446	484	527	647												
FTC	PEUGEOT 306 XR DIESEL	453	492	535	581	632													
F3L	PEUGEOT 306 XR DIESEL RURAL		519	564	614	667													
FUG	PEUGEOT 306 XR DIESEL TURBO	490	533	579	630	684													
FTB	PEUGEOT 306 XR NAFTA	402	437	475	517	562		663											
GZF	PEUGEOT 306 XR NAFTA RURAL			502	546	593													
HKW	PEUGEOT 306 XSDT	513																	
FTH	PEUGEOT 306 XSI	478	519	564	614	667													
F4T	PEUGEOT 306 XT DIESEL TURBO	503	547	594	646	702													
F4F	PEUGEOT 306 XT NAFTA	453	492	535	581	632													
HAI	PEUGEOT 307 CC 2.0									2093	2198	2418	2660	2925	3218	3540	3894	4283	4712
H9C	PEUGEOT 307 LIVE 5P 1.6 110CV															2074	2281	2509	2760
H9D	PEUGEOT 307 LIVE 5P 2.0 HDI 110CV															2385	2624	2885	3174
HNR	PEUGEOT 307 RWC 1.6 5PUERTAS												1582	1753	1917	2110	2320	2552	2807
HNS	PEUGEOT 307 RWC 2.0 HDI 5PUERTAS 90CV												1779	1956	2152	2367	2604	2864	3151
H38	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 143CV														2244	2468	2716	2987	3285
H4D	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 HDI 110CV														2343	2577	2835	3119	3430
IM1	PEUGEOT 307 SW 1.6								1209										
G1D	PEUGEOT 307 SW 2.0								1361	1496	1571	1728	1901	2091	2300	2531	2784		
G1E	PEUGEOT 307 SW 2.0 TIPTRONIC								1487	1637	1718	1890	2079	2287	2516	2768	3044		
HUF	PEUGEOT 307 SW HDI 1.6												2146	2361	2597	2857	3142		
G1C	PEUGEOT 307 SW HDI PREMIUM								1415	1555	1634								
H1E	PEUGEOT 307 SW PREMIUM 2.0 143CV											1850	2035	2239	2463	2709	2980		
HDG	PEUGEOT 307 SW PREMIUM HDI 110 CV										1703	1873	2061	2267	2494	2743	3017		
HC4	PEUGEOT 307 SW ROLAND GARROS 2.0 TIPTRON										1733	1905	2096	2306	2537	2790	3069		
HD1	PEUGEOT 307 TEST MATCH 1.6 5P										1219	1341	1474	1621	1784	1962	2159		
HDH	PEUGEOT 307 TEST MATCH HDI 5P										1323	1456	1602	1762	1938	2132	2345		
GQB	PEUGEOT 307 XR 1.6						604	664	784	862									
HU2	PEUGEOT 307 XR 1.6 4P 110CV													1698	1868	2055	2261		
GYW	PEUGEOT 307 XR 2.0 HDI						715	786	997										

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HVM	PEUGEOT 307 XR 2.0 HDI 4P 90CV													1850	2035	2239	2463		
G77	PEUGEOT 307 XR 5PUERTAS 1.6									1041	1092	1201	1322	1454	1599	1759	1935		
G74	PEUGEOT 307 XS 2.0 PREMIUM 5PUERTAS									1324	1390	1529	1682	1850	2035	2239	2463	2709	2980
G8P	PEUGEOT 307 XS 2.0 PREMIUM TIPTRONIC 5PU									1483	1557	1713	1884	2072	2279	2507	2758	3034	3337
HHF	PEUGEOT 307 XS 4 PUERTAS 1.6											1478	1626	1789	1968	2165	2382	2619	2881
HHG	PEUGEOT 307 XS 4 PUERTAS 2.0 HDI											1674	1843	2026	2229	2452	2697	2967	3263
GQC	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 1.6						660	726	857	1113	1169	1286	1415	1555	1712	1882	2070	2278	2506
GQD	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 1.6 DYNAMIQUE						720	792	1003										
GQG	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 2.0 HDI						846	931	1179	1297	1362	1498	1648	1812	1993	2192	2412	2653	2919
GQH	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 2.0 HDI DYNAMIQ						825	1073	1265	1392									
G75	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS HDI PREMIUM									1436	1507	1658	1824	2006	2207	2428	2670	2937	3231
HIT	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 2.0 HDI 4PUERTAS											1746	1921	2112	2324	2556	2812	3093	3403
HRW	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 2.0 TIPT. 4PUERT											1733	1905	2096	2306	2536	2790	3069	3376
HIF	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 4 PUER 2.0 143CV											1723	1895	2085	2292	2522	2774	3051	3357
GQF	PEUGEOT 307 XSI 3 PUERTAS 2.0						903	1067	1260	1386	1455	1601	1760	1936	2130	2343	2577	2835	3118
HUA	PEUGEOT 307 XT 1.6 110CV 4P												1768	1945	2138	2353	2588	2847	3131
HT9	PEUGEOT 307 XT 1.6 110CV 5P												1827	2010	2211	2432	2675	2943	3237
HWG	PEUGEOT 307 XT 2.0 HDI 4P 110CV													1977	2174	2391	2631	2894	3184
HY6	PEUGEOT 307 XT 2.0 HDI 5P 110CV													1943	2137	2351	2586	2845	3129
GQI	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS 2.0 HDI CONFORT						919	1086	1282										
GQE	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS 2.0 PREMIUN						804	950	1233	1356	1423	1566	1723	1895	2085	2292	2522	2774	3052
G76	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS HDI PREMIUM								1305	1436	1507	1658	1824	2006	2207	2428	2670	2937	3231
HI2	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 4PUERTAS											1635	1799	1978	2176	2394	2633	2896	3186
HMZ	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 HDI 4P 110CV												1969	2166	2383	2621	2883	3171	3488
HK9	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 HDI 4P 90CV											1734	1906	2097	2307	2538	2791	3070	3377
IHA	PEUGEOT 308 ACTIVE 1.6N																2635	2897	3187
IHB	PEUGEOT 308 ACTIVE HDI																2937	3231	3554
IHC	PEUGEOT 308 ALLURE 1.6N																2880	3167	3484
IHD	PEUGEOT 308 ALLURE HDI																3110	3421	3763
H5R	PEUGEOT 308 CC 1.6 T 152 CV														4787	5266	5791		
ICT	PEUGEOT 308 CC 1.6 TURBO THP 156CV															5315	5846	6431	7074
ICS	PEUGEOT 308 CC 1.6T TIPTRONIC THP 156CV																5696	7075	7782
IG0	PEUGEOT 308 FELINE 2.0 N																3477	4172	4590
IHG	PEUGEOT 308 FELINE HDI																3972	4369	4806
IJR	PEUGEOT 308 FELINE TIPTRONIC 2.0 N																3641	4369	4806
IL9	PEUGEOT 308 GTI 200CV																	5916	6508
GA7	PEUGEOT 405 EMBASSY 1.8				554	602													
FGR	PEUGEOT 405 GL DIESEL	443	481	523	569														
FRC	PEUGEOT 405 GL DIESELTURBO	478	520	565	614														
EVH	PEUGEOT 405 GLI	383	416	452	491														
FIN	PEUGEOT 405 GLI BREAK	383	416	452	491														
EY3	PEUGEOT 405 GR	369																	
EWB	PEUGEOT 405 GR BREAK	456																	
FA6	PEUGEOT 405 GR DIESEL	456																	
FKP	PEUGEOT 405 GR DIESELTURBO	544																	
FHV	PEUGEOT 405 GR TF	369																	
EWL	PEUGEOT 405 GRI	421																	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
F8R	PEUGEOT 405 SIGNATURE DIESEL			624	678	737													
FT6	PEUGEOT 405 SIGNATURE NAFTA			561	610	663													
F8S	PEUGEOT 405 SIGNATURE TURBODIESEL			680	739	804													
FRB	PEUGEOT 405 SILLAGE			474															
GA6	PEUGEOT 405 SILLAGE DIESEL			505	549	597													
GA5	PEUGEOT 405 SILLAGE NAFTA				471	512													
FM2	PEUGEOT 405 SLI	312																	
BS9	PEUGEOT 405 SR	362																	
FGB	PEUGEOT 405 SR BREAK	386																	
FBK	PEUGEOT 405 SR DIESELTURBO	513																	
BTA	PEUGEOT 405 SRI	417	453	493															
GKU	PEUGEOT 405 SRI AUTOMATICO					458													
FFH	PEUGEOT 405 ST DIESELTURBO	491																	
F2X	PEUGEOT 405 STYLE	404	439	477															
GA4	PEUGEOT 405 STYLE DIESEL				383	416	520	572	675										
GA3	PEUGEOT 405 STYLE NAFTA				382	416	519	571	674										
GGU	PEUGEOT 406 COUPE 2.0				1190	1294	1617	1779	2099	2309	2424								
GGV	PEUGEOT 406 COUPE 3.0 V6				1725	1874	2343	2577	3042	3345	3512								
F3N	PEUGEOT 406 SL DIESELTURBO	608	660	718	780	848	1139												
GR4	PEUGEOT 406 SR 2.0 HDI					789	1059	1165	1513	1663	1747								
FXM	PEUGEOT 406 ST 1.8 NAFTA	603	656	713	775	842													
GGM	PEUGEOT 406 ST 2.0				703	764	1025	1128	1331										
HPK	PEUGEOT 406 ST 2.0 HDI					986													
GZ8	PEUGEOT 406 ST 2.2 PACK CONFORT							1072	1265	1392	1608								
FXN	PEUGEOT 406 ST DIESELTURBO	650	706	768	834	974	1218	1339	1739										
GR3	PEUGEOT 406 ST FAMILIAR					791	1062	1169	1517										
FXK	PEUGEOT 406 SV 2.0 NAFTA	622	676	734	798	868	1165												
GMK	PEUGEOT 406 SV 2.2						1044												
GGT	PEUGEOT 406 SV 3.0 24V				1071	1164	1601												
FXL	PEUGEOT 406 SV DIESELTURBO	734	798	868	1013	1101	1376	1665											
HB4	PEUGEOT 406 XS 2.2 PREMIUM								1566										
G43	PEUGEOT 406 XS PREMIUM HDI								1780	1958	2056								
HQL	PEUGEOT 407 3.0 V6 TIPTRONIC												5227	5749	6324	6956	8290	9120	10031
HB2	PEUGEOT 407 SPORT 2.2										2408	2649	2914	3205					
HT8	PEUGEOT 407 SPORT HDI												3075	3381	3719	4092	4500	5401	5941
HNX	PEUGEOT 407 SR SPORT 2.0												2681	2949	3244	3568	3926	4318	4749
HCC	PEUGEOT 407 ST SPORT HDI										2560	2816	3098	3408					
HCD	PEUGEOT 407 ST SPORT HDI TIPTRONIC										2695	2966	3262	3588					
IMS	PEUGEOT 407 SW							1241											
HNY	PEUGEOT 407 SW EXECUTIVE HDI										2695	2966	3262	3588					
HBR	PEUGEOT 407 V6 SPORT TIPTRONIC										3168	3485	3832	4216					
ICE	PEUGEOT 408 ALLURE 2.0															2378	2616	2878	3165
IEM	PEUGEOT 408 ALLURE HDI																2839	3123	3435
ICF	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS 2.0															2697	2967	3263	3589
IEN	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS HDI																3180	3498	3848
ICG	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS TIPTRONIC 2.0															2839	3123	3435	3779
ICH	PEUGEOT 408 ALLURE TIPTRONIC 2.0															2521	2773	3050	3355



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
ICI	PEUGEOT 408 FELINE 2.0															3032	3335	4002	4402	
IEP	PEUGEOT 408 FELINE HDI																3577	4292	4722	
IGQ	PEUGEOT 408 SPORT 163 CV																3732	4478	4926	
IHZ	PEUGEOT 5008 ALLURE 7 PLAZAS																	4942	5436	
IH1	PEUGEOT 5008 ALLURE PLUS 7 PLAZAS																	5550	6105	
FXU	PEUGEOT 504 G AA NAFTA	253	275	299																
FXS	PEUGEOT 504 G DAAA DIESEL	297	355	386																
FXT	PEUGEOT 504 G DIESEL	283	308	369																
FXV	PEUGEOT 504 G NAFTA	229	249	271																
F35	PEUGEOT 504 SL AA DIESEL		410	446	484	527														
F33	PEUGEOT 504 SL DIESEL		399	434	458	513														
F34	PEUGEOT 504 SL NAFTA		298	357	388	421														
F2Y	PEUGEOT 504 SLAA NAFTA		377	410	446	484														
FGE	PEUGEOT 504 XS DIESEL	355	386																	
EYM	PEUGEOT 504 XS NAFTA	234	255																	
EYZ	PEUGEOT 504 XS TCA DIESEL	388	421																	
FGU	PEUGEOT 504 XS TCA NAFTA	264	287																	
EY7	PEUGEOT 504 XS TF DIESEL	311	372																	
FFL	PEUGEOT 504 XS TF NAFTA	240	261																	
BRR	PEUGEOT 505 SR DIESEL	294																		
ILH	PEUGEOT 508 ALLURE N TIPTRONIC																	4820	5302	
ILI	PEUGEOT 508 FELINE N TIPTRONIC																	5558	6114	
FL6	PEUGEOT 605 SR TI	483																		
ENC	PEUGEOT 605 SV 3.0	561	610	663	720	783	1051													
BTH	PEUGEOT 605 SVI	688	748	813	949	1032	1290													
GRK	PEUGEOT 607 V6 3.0 MANUAL						2190	2409	2842											
GRL	PEUGEOT 607 V6 3.0 TIPTRONIC						2301	2532	2988	3286	3451	3796	4176	5010	5512	6062	6668	7336	8069	
FQS	PEUGEOT 806	688	748	813	949	1032	1290	1561												
G9I	PEUGEOT 807 ST 2.0 HDI									2762	2901	3191	3510	3861	4247	5096	5606	6167	6783	
HVD	PEUGEOT EXPERT TEPEE BUSINESS HDI													3700	4070	4477	5372	5910	6501	
H7T	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6 HDI VTC PLUS															1880	2068	2275	2502	
IMA	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6N VTC																	2042	2246	
IMB	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6N VTC PLUS																	2137	2351	
H7S	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.4															1486	1635	1797	1977	
GXK	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.6							763	901	1064	1118	1229	1352	1487	1636	1800	1979	2177	2395	
H7A	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.6 HDI VTC															1790	1969	2166	2382	
GCT	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.8 NAFTA				400	435	544	598	706											
GCU	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.9 DIESEL			416	452	491	614	676	797	877	989	1197	1317	1448	1593	1752	1927	2120	2332	
GXJ	PEUGEOT PARTNER URBANA DIE AA							601	709	858	901	1064	1170	1287	1416	1558	1714	1884	2073	
GVI	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4							455	537	591	621	683	751	909	1074	1181	1299	1429	1572	
GVG	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA							506	597	657	759	835	919	1085	1194	1312	1443	1588	1747	
GVF	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA GNC							557	657	723	835	919	1086	1195	1313	1444	1590	1748	1923	
ICX	PEUGEOT RCZ																	5689	6781	7459
HEX	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA HDI										1145	1260	1386	1525	1678	1845	2030	2232	2455	
GHB	PLYMOUTH VOYAGER			937	1095															
IEH	POLARIS RANGER EFI														1582	1740	1914	2105	2316	
IGG	POLARIS RANGER 4X4												494							

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IHO	PONTIAC AM GT							607											
IGR	PONTIAC G5													1627					
G87	PONTIAC TRANSPORT	293	351	382															
FK1	PORSCHE 911	3033	3297	3584	3896	4234	5294	5823	6871	7557	7935	8730	9602	10563	11618	12780	14058	15464	17010
F0F	PORSCHE 911 CARRERA		3969	4315	4689	5097	6371	7008	8269	9097	9552	10507	11557	12714	13985	15383	16922	18613	20475
GH6	PORSCHE BOXSTER		2382	2588	2813	3058	3823	4206	4962	5459	5732	6304	6934	7628	8392	9230	10153	11168	12285
GH7	PORSCHE BOXSTER S			3086	3354	3647	4558	5014	5916	6508	6833	7517	8268	9095	10005	11005	12106	13316	14647
G8S	PORSCHE CAYENNE								4661	5127	5383	5922	6514	7166	7882	8670	9537	10491	11540
G8T	PORSCHE CAYENNE S								5624	6187	6496	7146	7860	8646	9511	10462	11508	12658	13924
IFT	PORSCHE CAYENNE S HYBRID																14326	15759	17334
GZ0	PORSCHE CAYENNE TURBO								7682	8450	8873	9760	10737	11811	12991	14290	15720	17291	19020
H9T	PORSCHE CAYMAN													8216	9038	9941	10934	12028	13230
H9U	PORSCHE CAYMAN S													9350	10284	11313	12444	13688	15056
HLR	PORSCHE GT3												15080	16588	18247	20072	22079	24287	26715
IFS	PORSCHE PANAMERA 4S																16965	18662	20528
GPS	PROTON 416 GLX				439	477	597	656											
FWY	PROTON GLI 1.5	319																	
F6L	PROTON GLS DIESEL			428	465	505													
A3W	RANGE ROVER	1782	1937	2107	2289	2488													
HGT	RANGE ROVER 4.2 V8											7917	8709	9580	10538	11591	12750	14026	15428
G11	RANGE ROVER 4.6					3442	4303	4733	5585	6144	6451	7097	7807	8587	9445	10390	11428	12571	13828
G1Z	RANGE ROVER SE 4.0					2659													
HP6	RANGE ROVER SPORT 3.6 TD V8 HSE												8294	9123	10036	11040	12143	13358	14693
HFN	RANGE ROVER SPORT TDV6 HSE											7163	7879	8667	9534	10487	11536	12689	13958
G12	RANGE ROVER TDI					2933													
ARF	RENAULT 11 TS	236																	
FJN	RENAULT 19 CABRIOLET	483																	
FJV	RENAULT 19 COUPE	392																	
FX8	RENAULT 19 RE	243	264	287	312														
F5T	RENAULT 19 RE DIESEL		394	428	465	505													
F8E	RENAULT 19 RE INYECCION			354	385	419													
FDK	RENAULT 19 RL	266	289	315															
FR7	RENAULT 19 RL DIESEL	357	388	421															
EY1	RENAULT 19 RN	307	368	400															
F11	RENAULT 19 RN DIESEL	432	469	510	555														
EWJ	RENAULT 19 RT	307	368	400															
FJ8	RENAULT 19 RT DIESEL	419	456	495															
FDL	RENAULT 19 TRT	314	376																
FPV	RENAULT 21 NEVADA RN	319																	
FPW	RENAULT 21 NEVADA RT	388	421																
FN9	RENAULT 21 RN	287																	
F5G	RENAULT 21 RN DIESEL	421																	
FQQ	RENAULT 21 RT INV.	394	428																
FUS	RENAULT 9 LOSANGE	193	210																
FKD	RENAULT 9 RL	199	216																
FKF	RENAULT 9 RN	249	271																
HJ1	RENAULT CLIO 1.5 DIE DA AA 5PUERTAS											974	1071	1178	1426	1568	1725	1898	2087

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IJY	RENAULT CLIO 1,4 16V						527												
HM5	RENAULT CLIO 16V YAHOO PACK PLUS											748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722
HSF	RENAULT CLIO 3 PTAS PACK													983	1078	1305	1436	1579	1736
HXD	RENAULT CLIO 3P 1.6 SL SPORTWAY													1200	1320	1452	1597	1757	1932
IKI	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2																	1563	1719
IKJ	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2 PACK I																	1627	1790
IKK	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2 PACK II																	1706	1877
H7Y	RENAULT CLIO 3PTAS SL 1.2 GET UP															1305	1436	1579	1736
HYT	RENAULT CLIO 5P 1.6 SL SPORTWAY													1260	1386	1525	1676	1845	2029
IKL	RENAULT CLIO 5P CAMPUS 1.2 PACK I																	1706	1877
IKM	RENAULT CLIO 5P CAMPUS 1.2 PACK II																	1786	1965
HS3	RENAULT CLIO 5PTAS PACK													1041	1145	1259	1524	1676	1844
H7F	RENAULT CLIO 5PTAS PACK PLUS														1188	1438	1582	1740	1914
H18	RENAULT CLIO AUTHENTIQUE 1.2 16V 3P										572	629	692	762	838	990	1089	1318	1450
HK1	RENAULT CLIO BASE 1.2											650	715	786	865	951	1124	1236	1236
H19	RENAULT CLIO BASE 1.2 5P											677	745	819	968	1064	1171	1288	1288
GX9	RENAULT CLIO BIC AUTHENT								541	595	624	687	756	831	982	1080	1188	1307	1307
GX0	RENAULT CLIO BIC AUTHENT AA DA								595	655	688	756	832	983	1081	1189	1308	1583	1741
G6L	RENAULT CLIO BIC AUTHENT. 3P 1.5 DCI								569	626	658	723	796	875	1137	1252	1377	1515	1666
GXA	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT								654	720	756	831	1080	1188	1307	1438	1582	1739	1913
GXB	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT AA DA								697	766	805	951	1046	1150	1392	1531	1684	1852	2038
GXP	RENAULT CLIO BIC DIES EXPRESSION AA DA								744	818	859	1015	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176
GXT	RENAULT CLIO BIC DIES PRIVILEGE AA DA								800	946	993	1092	1322	1454	1599	1759	1935	2129	2341
GXQ	RENAULT CLIO BIC EXPRESSION								683	751	789	868	1025	1128	1365	1502			
GXS	RENAULT CLIO BIC PRIVILEGE AA DA								740	814	855	1111	1222	1344	1478	1626			
HH0	RENAULT CLIO CONFORT 1.5 DIE											1045	1265	1392	1530	1683			
HI5	RENAULT CLIO CONFORT 1.6 5P											868	1025	1241	1365	1502			
G85	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.5 DCI 3PUERTAS									860	970	1174	1291	1420	1562	1718			
G9T	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.6 16V									765	804	949	1044	1149	1390	1529			
G84	RENAULT CLIO GPS M 1.6									824	865	1022	1236	1360	1496	1646			
HKT	RENAULT CLIO LUXE 1.5 DIE ABS 5PUERTAS											1105	1337	1471	1617	1779			
HM2	RENAULT CLIO LUXE 1.6 ABS 5PUERTAS											1104	1216	1337	1471	1618			
F87	RENAULT CLIO MTV			386	420	456													
HH6	RENAULT CLIO PACK 1.2											756	832	983	1081	1308	1439	1583	1741
HI0	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 5P											777	855	1010	1222	1344	1478	1627	1790
HI6	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 YAHOO 3P											748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722
FV3	RENAULT CLIO RL DIESEL	297	355	386	420	456													
FUT	RENAULT CLIO RL NAFTA 3 PUERTAS	240	260	283	308	369													
F3J	RENAULT CLIO RL NAFTA 5 PUERTAS		285	310	371	404													
FYL	RENAULT CLIO RN	297	355	386	420	456													
GCX	RENAULT CLIO RN 3 PUERTAS DIESEL				501	544													
GCY	RENAULT CLIO RN 5 PUERTAS DIESEL				533	579													
FYK	RENAULT CLIO RN AA	365	396	431	468	509													
GLR	RENAULT CLIO RN DIESEL 4 PUERTAS					449	562	618	729										
GEW	RENAULT CLIO RN DIESEL 5 PUERTAS (L/N)					433	541	595	702	772									
GLQ	RENAULT CLIO RN NAFTA 4 PUERTAS					438	548	602	711	782									
GEU	RENAULT CLIO RN NAFTA 5 PUERTAS (L/N)					421	527	579	683	752									

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FYM	RENAULT CLIO RSI	357	388	421															
FK3	RENAULT CLIO RT	310	371	404	439														
GRY	RENAULT CLIO RT 4 PUERTAS (L/N)						603	663	783	861									
GEX	RENAULT CLIO RT DIESEL (L/N)					534	667	734	866	1023									
GNF	RENAULT CLIO RT DIESEL 4 PUERTAS						614	676	797										
GEV	RENAULT CLIO RT NAFTA 5 PUERTAS (L/N)					458	572	629	743										
GU8	RENAULT CLIO SONY 1.6 5 PUERTAS							649	766										
GNQ	RENAULT CLIO SPORT 1.6 16V						544	598	706										
G9X	RENAULT CLIO SPORT 2.0 16V						662			1803	1892	2081							
GXC	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE								557	613	643	708	778	856	1011				
HEY	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE 1.2 SL										743	818	965	1062	1168				
GXD	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE AA DA								611	672	706	777	854	1009	1110				
G0C	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC								655	721	757	832	984	1082	1309				
G4T	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC A/A								728	801	841	993	1093	1202	1454				
HD3	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE M 1.5 SL										807	954	1049	1154	1270				
HI7	RENAULT CLIO TRIC CONFORT 1.6											959	1055	1276	1404				
GXE	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE								669	736	773	850	1005	1105	1338				
GXF	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE AA DA								712	783	822	971	1068	1175	1421				
GYR	RENAULT CLIO TRIC DIES EXPRESSION								766	843	950	1045	1150	1392	1531				
GYT	RENAULT CLIO TRIC DIES PRIVILEGE								816	964	1012	1114	1348	1483	1630				
GXR	RENAULT CLIO TRIC EXPRESSION AA DA								699	769	808	954	1155	1271	1397				
HKA	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.5 DIE ABS											1134	1372	1509	1660				
HKB	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.6 ABS											1028	1244	1368	1506				
HIB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.2 DA AA											798	877	1037	1140				
HJB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.5 DIE DA AA											999	1099	1330	1463				
HJA	RENAULT CLIO TRIC PACK PLUS 1.2											814	962	1058	1280				
GXU	RENAULT CLIO TRIC PRIVILEGE AA DA								756	831	873	1134	1247	1373	1509				
G0D	RENAULT CLIO TRIC RN 1.2 AA							544	642										
G4U	RENAULT CLIO TRIC. 1.6 EXPRESSION								706	777	815	963	1060	1283	1410				
FPR	RENAULT CLIO WILLIAMS	377																	
HUH	RENAULT CLIO2 F2 TRIC DS AA									672	706	777	854	1009	1110				
INF	RENAULT DUSTER 2.0 LUXE																	2837	3121
ING	RENAULT DUSTER 2.0 LUXE 4X4																	3192	3511
IND	RENAULT DUSTER CONFORT 1.6 4X2																	2352	2587
INE	RENAULT DUSTER CONFORT PLUS 1.6 4X2																	2528	2781
IGC	RENAULT DUSTER DYNAMIQUE 1.6 4X2																2232	2455	2701
IGB	RENAULT DUSTER EXPRESSION 1.6 4X2																2078	2286	2514
IGD	RENAULT DUSTER PRIVILEGE 2.0 4X2																2465	2712	2983
IGE	RENAULT DUSTER PRIVILEGE 2.0 4X4																2801	3080	3388
FJY	RENAULT ESPACE	724	787	856	999	1086													
IAQ	RENAULT FLUENCE 1.6 16V CONFORT															2041	2245	2470	2716
IAR	RENAULT FLUENCE 2.0 16V DYNAMIQUE															2367	2604	2864	3151
IAS	RENAULT FLUENCE 2.0 16V LUXE															2544	2800	3079	3387
IAT	RENAULT FLUENCE 2.0 16V PRIVILEGE															2850	3135	3762	4138
ILG	RENAULT FLUENCE 2.0 16V SPORT																	4102	4512
IAU	RENAULT FLUENCE 2.0 PRIVILEGE CVT															2979	3276	3931	4324
HQA	RENAULT GRAND SCENIC 2.0 16V DYNAMIQUE												2432	2675	2944	3237	3561	3917	4309

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
G4S	RENAULT KANGOO 1.6 DINAMIQUE								853	938										
HTZ	RENAULT KANGOO AUTH 1.5 DCI DA AA CD 1P													1603	1763	1940	2134	2347	2582	
HVC	RENAULT KANGOO AUTH 1.6 DA AA CD 1P													1322	1454	1601	1760	1936	2130	
HUD	RENAULT KANGOO AUTH PLUS 1.6DAAACD PK2P													1428	1571	1728	1901	2091	2300	
HT3	RENAULT KANGOO AUTH PLUS1.5DAAACD PK 2P													1603	1773	1950	2145	2360	2595	
HFA	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.6										756	832	1081	1189	1308	1439	1583	1740	1914	
HE0	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.6 GNC										859	1015	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176	
HH4	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.9 1PL											1046	1151	1266	1393	1532	1685	1854	2039	
HEV	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.9 2PL										926	1095	1205	1324	1458	1603	1763	1939	2133	
IF7	RENAULT KANGOO CAMPUS 1.5 DCI																2089	2298	2528	
IF5	RENAULT KANGOO CAMPUS 1.6 2P																1914	2105	2316	
IF6	RENAULT KANGOO CAMPUS 1.6 2P 7A																1978	2176	2393	
H4G	RENAULT KANGOO EDICION LIMITADA									857	900	1064	1170							
HEC	RENAULT KANGOO EXPRESION 1.9										1110	1221	1343	1477	1626	1788	1967	2164	2380	
IC9	RENAULT KANGOO GET UP 1.5 DAAACD PK 2P																2131	2344	2579	
IC8	RENAULT KANGOO GET UP 1.6 DAAACD PK 2P																1949	2144	2358	
HJ7	RENAULT KANGOO PACK 1.6 PLC											822	971	1175	1293	1421	1563	1719	1891	
HI1	RENAULT KANGOO PACK 1.9 PLC											1085	1194	1312	1443	1588	1747	1922	2114	
HQB	RENAULT KANGOO PACK PLUS OSHKOSH 1.6 16V												1228	1351	1486	1635	1799	1978	2176	
HQC	RENAULT KANGOO PACK PLUS OSHKOSH 1.9 D												1340	1474	1621	1783	1961	2158	2374	
GPT	RENAULT KANGOO RL 1.0					223														
GPU	RENAULT KANGOO RL 1.2						400	440	519											
GB9	RENAULT KANGOO RL 1.6				369	402	502	552	651	717	752	828	1076	1184	1301	1432	1575	1733	1906	
G65	RENAULT KANGOO RL DIE. AA 2PL								601	709	779	818	1064	1170	1287	1416	1558	1713	1884	2073
GCA	RENAULT KANGOO RL DIESEL				416	452	565	622	734	807	847	1101	1211	1332	1465	1613	1773	1950	2145	
G4R	RENAULT KANGOO RL GNC A/A PLC								723	795	835	1086	1194	1313	1444	1590	1748	1923	2115	
F8N	RENAULT KANGOO RN 1.4			416	452	491														
GB0	RENAULT KANGOO RN 1.6				421	458	572	629	743	899										
GCB	RENAULT KANGOO RN DIESEL				416	452	565	622	734	807	847	1101	1211	1332	1465	1613	1773	1950	2145	
GZY	RENAULT KANGOO RT 110CV ABCP PLC							648	765	842	949	1148	1264	1389	1529	1682	1850	2035	2239	
GXV	RENAULT KANGOO RT DIESEL			460		486		822	1042	1146	1203	1323	1455	1602	1761	1938	2132	2344	2579	
HDP	RENAULT KANGOO SL MONTAGNE 1.9										936	1106	1216	1338	1471	1618	1780	1958	2154	
HTN	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.5 ABCP 2P													1737	1911	2102	2312	2543	2798	
HGZ	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.6											1196	1316	1448	1592	1751	1926	2120	2332	
HGY	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.9											1308	1439	1583	1741	1915	2107	2317	2548	
H29	RENAULT KOLEOS 2.5 EXPRESSION														2743	3017	3622	3984	4382	
IJV	RENAULT KOLEOS 2.5L 4X4 AT F2																		6169	6786
IJW	RENAULT KOLEOS 2.5L 4X4 MT F2																		5894	6484
H3A	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 AT														3966	4759	5236	5759	6335	
H20	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 MT														3564	3920	4704	5174	5692	
IA4	RENAULT KOLEOS PRIVILEGE 4X4 CVT															4998	5498	6048	6653	
IA5	RENAULT KOLEOS PRIVILEGE 4X4 MT															4752	5227	5749	6324	
GY2	RENAULT LAGUNA 1.9 DCI								2283	2511	2637	2900	3190	3509	3860	4632	5095			
G7N	RENAULT LAGUNA 2.0 16V									2361	2478	2726	2999	3299	3628	4354	4789			
GY3	RENAULT LAGUNA 3.0 V6								2968	3264	3428	3770	4524	4976	5474	6022	6624			
HJP	RENAULT LAGUNA BUSINESS		590																	
GY1	RENAULT LAGUNA GRAND TOUR 1.9 TD								2214	2435	2558	2813	3094	3403	3744	4493	4943			

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FYT	RENAULT LAGUNA RT	437	475	517	562														
FT4	RENAULT LAGUNA RXE	545	593	644	700	761													
GID	RENAULT LAGUNA RXE 1.9 TDI				770	837	1235	1360	1604										
GIB	RENAULT LAGUNA RXT 1.8 16V				744	809	1086	1313	1550										
GIE	RENAULT LAGUNA RXT 1.8 NEVADA				723	786													
GSB	RENAULT LAGUNA RXT 2.0 16V				768	834	1120	1232	1453										
GIC	RENAULT LAGUNA RXT 3.0 V6			801	871	1016	1270	1538	1814										
ID9	RENAULT LATITUDE DYNAMIQUE																3892	4670	5137
ID0	RENAULT LATITUDE PRIVILEGE																5390	5929	6522
HMF	RENAULT LOGAN 1.5 DCI CONFORT												1193	1444	1588	1747	1922	2114	2326
HMG	RENAULT LOGAN 1.5 DCI LUXE												1439	1583	1741	1915			
HTJ	RENAULT LOGAN 1.5 DCI PACK													1129	1366	1503	1653	1818	2000
HMH	RENAULT LOGAN 1.6 16V CONFORT												1066	1173	1419	1561	1717	1889	2078
HMI	RENAULT LOGAN 1.6 16V LUXE												1178	1426	1569	1725			
HR8	RENAULT LOGAN 1.6 8V BASE													1067	1174	1291	1563	1719	1891
IM2	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK I																	1595	1755
IM3	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK II																	1659	1825
IEW	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK I																1531	1684	1853
IEX	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK II																1595	1755	1930
IEY	RENAULT LOGAN EXPRESSION 1.6																1698	1869	2056
IEZ	RENAULT LOGAN EXPRESSION 1.6 PACK I																1802	1982	2180
H7K	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.5 DCI															1625	1788	1966	2162
H7L	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.6 8V															1453	1598	1758	1934
H7M	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT PLUS 1.6 8V															1532	1685	1854	2039
H7N	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.5 DCI															1460	1617	1779	1957
H7P	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.6 8V															1298	1428	1571	1728
H7Q	RENAULT LOGAN PH2 PACK PLUS 1.6 8V															1345	1480	1628	1791
IFX	RENAULT LOGAN SL AVANTAGE 1.6																1627	1790	1969
IL2	RENAULT MEGANE 1.4 16V								973										
IJG	RENAULT MEGANE 1.5 DCI										1148								
IKP	RENAULT MEGANE 1.5 DCI								864										
HJ3	RENAULT MEGANE 2.0 16V LUXE											1746	1921	2112	2323	2556	2812	3092	3401
HNQ	RENAULT MEGANE BIC 1.6 16V SL ALLYUM												1050	1155	1397				
HKG	RENAULT MEGANE BIC 1.6 FAIRWAY											1107	1218	1474	1621				
H1J	RENAULT MEGANE BIC 1.6L 16V SL EXCEPTION														1585	1744	1918		
HIJ	RENAULT MEGANE BIC 1.6L PACK PLUS											864	1021	1123	1359	1495	1645		
HGG	RENAULT MEGANE BIC AUTHENTIQUE 1.6											842	1095	1205	1324				
HEB	RENAULT MEGANE BIC EXPRESION 1.6 SL										957	1053	1158	1274	1541				
G4E	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.6								768	845	953	1049	1153	1396	1536				
G4F	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.9 TD								975	1072	1126	1362	1498	1648	1813				
G5N	RENAULT MEGANE BIC PRIVILEGE 1.9 TD								1082	1190	1374	1511	1663	1829	2012				
GX7	RENAULT MEGANE BIC. SPORTWAY 5 PUERTAS							777	984	1083									
F4P	RENAULT MEGANE CABRIOLET		619	672	731	794													
F4M	RENAULT MEGANE COUPE		503	547	594	646	807	954											
F4N	RENAULT MEGANE COUPE 16V 2.0	679	738	802	872	1018													
HU5	RENAULT MEGANE DYNAMIQUE 2.0 16V											1691							
HKZ	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.5 DCI LUXE												1993	2193	2412	2653	2919	3211	3532

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
HLG	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.6 16V CONFORT												1647	1812	1993	2192	2411	2652	2917	
HLF	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT											1353	1488	1637	1801	1980	2178	2396	2635	
HLE	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT PLUS											1405	1546	1700	1870	2057	2263	2488	2737	
HM9	RENAULT MEGANE II 1.6 16V LUXE											1504	1654	1819	2002	2202	2422	2664	2931	
HGK	RENAULT MEGANE II 1.6 EXPRESSION											1353	1488	1637	1801	1980	2178	2396	2635	
HGL	RENAULT MEGANE II 1.6 PRIVILEGE											1506	1657	1823	2005	2206	2427	2669	2935	
HBZ	RENAULT MEGANE II 1.9 DCI								1368			1844	2028	2231	2454	2699	2970	3267	3593	3952
HBY	RENAULT MEGANE II 2.0 16V										1786	1965	2162	2378	2616	2877	3165	3482	3830	
H2F	RENAULT MEGANE II 2.0 16V PRIVILEGE													2175	2393	2632	2895	3185	3503	
HNG	RENAULT MEGANE II DCI CONFORT											1531	1684	1852	2038	2242	2466	2713	2984	
HGJ	RENAULT MEGANE II DCI EXPRESSION											1515	1667	1834	2016	2219	2440	2684	2952	
HQP	RENAULT MEGANE II DCI LUXE												1860	2046	2251	2475	2723	2995	3295	
HGH	RENAULT MEGANE II DCI PRIVILEGE											1691	1860	2046	2251	2475	2723	2995	3295	
HN9	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V LUXE												1927	2120	2332	2565	2822	3104	3415	
H3B	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V PRIVILE												2103	2313	2545	2800	3080	3388	3727	
IB7	RENAULT MEGANE III 2.0 16V LUXE															2609	2871	3158	3474	
IB8	RENAULT MEGANE III 2.0 16V PRIVILEGE															2987	3286	3943	4338	
II88	RENAULT MEGANE III RS 250CV																5089	5599	6159	
GER	RENAULT MEGANE RN 4 PUERTAS				491	534	667	734	866	1023										
FOP	RENAULT MEGANE RN 5 PUERTAS				447	486	607	668	788	867										
GEK	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 4 PUERTAS				521	566	707	778	986	1085										
GEM	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 5 PUERTAS				490	532	666	732	864	1021										
F2F	RENAULT MEGANE RT 4 PUERTAS		446	485	527	573	716	788	998	1098										
F2G	RENAULT MEGANE RT 5 PUERTAS		407	442	481	522	653	718	847	1001										
F84	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 4 PUERTAS			582	633	688	860													
F97	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 5 PUERTAS			559	607	660	825													
F2H	RENAULT MEGANE RXE 4 PUERTAS		466	507	551	599	749	824	1044	1148										
F2I	RENAULT MEGANE RXE 5 PUERTAS		428	465	505	549	686	755	957	1053										
GJ2	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 4 PUERTAS					599	749	824	1044	1148										
GSC	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 5 PUERTAS						686	755	957	1053										
H78	RENAULT MEGANE SCENIC 1.4 16V						656													
HB0	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V AUTHENTIQU										1102	1212	1333	1614	1774	1953	2147	2363	2599	
G7Q	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V PRIVILEGE									1230	1421	1563	1719	1891	2080	2288	2517	2769	3046	
HDS	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI									1186	1436	1579	1737	1911	2102	2312	2543	2797	3077	
IL7	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI								998											
HCB	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI AUTHENT									1363	1431	1574	1731	1904	2094	2305	2534	2789	3067	
HAI	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI EXPRESSION										1499	1649	1814	1995	2196	2415	2657	2922	3214	
G5Z	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI PRIVILEGE									1536	1613	1773	1951	2146	2361	2597	2857	3142	3456	
HB6	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI REC									1397	1467	1614	1775	1954	2148	2363	2599	2860	3146	
HDR	RENAULT MEGANE SCENIC 16V								852	1108	1219	1341	1474	1621	1784	1962	2159	2375	2612	
G5Y	RENAULT MEGANE SCENIC 2.0 16V PRIVILEGE									1430	1502	1652	1817	2000	2199					
GJ6	RENAULT MEGANE SCENIC RN 1.6 16V					525	656	722	852	1007	1057									
GJ7	RENAULT MEGANE SCENIC RT 1.6					539	674	741	875	1034	1085	1194	1444	1588	1748					
F4Q	RENAULT MEGANE SCENIC RT 2.0		499	542	589	640	800													
F4R	RENAULT MEGANE SCENIC RT TURBODIESEL		619	673	731	795	1067	1174	1385	1675	1759	1935	2129	2342	2576	2834	3117	3429	3772	
F4S	RENAULT MEGANE SCENIC RXE		586	637	692	753	1010	1111	1311	1587										
HJF	RENAULT MEGANE TRI 1.6 GNC PACK											1059	1165	1282	1551					

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
HJE	RENAULT MEGANE TRI 1.6 PACK PLUS											979	1077	1302	1433					
H1A	RENAULT MEGANE TRI 1.6L 16V SL EXCEPTION														1617					
HJC	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK											1256	1383	1520	1672					
HJD	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK PLUS											1291	1421	1563	1719					
HIA	RENAULT MEGANE TRI AUTHENTIQUE 1.9 PACK											1145	1386	1525	1678					
HJT	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 FAIRWAY											1156	1399	1539	1693					
HIQ	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 PACK											875	1034	1137	1251					
HKH	RENAULT MEGANE TRIC 1.9 DTI FAIRWAY											1345	1627	1790	1969					
HDV	RENAULT MEGANE TRIC AUTHENTIQUE TD 1.9										1015	1116	1351	1486	1635					
G4G	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.6								829	979	1028	1131	1368	1505	1656					
G5J	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.9 TD								1039	1143	1200	1452	1597	1757	1933					
G6V	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION GNC								979	1077	1131	1368	1505	1656	1822					
G6U	RENAULT MEGANE TRIC PRIVILEGE								1062	1169	1350	1485	1634	1796	1977					
GXZ	RENAULT MEGANE TRIC RL TD AA							850	1077	1185										
GV6	RENAULT MEGANE TRIC SPORTWAY 4PUERTAS							816	1034	1137										
HAR	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 + ECO GNC									834	876									
G9N	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 +ECO									724	760	836								
HEQ	RENAULT MEGANE TRIC. AUTHENTIQUE 1.6										798	877	1037	1140	1254					
G4K	RENAULT MEGANE TRIC. PRIVILEGE 1.9 TD								1146	1399	1470	1617	1779	1956	2152					
GZZ	RENAULT MEGANE TRIC. RN AA PACK 16V								836	987										
HAT	RENAULT MEGANE TRIC. TD 1.9 ECO									950	997									
G7B	RENAULT MEGANE UNIQUE BIC 16V									873	985									
G7C	RENAULT MEGANE UNIQUE TRIC 16V									1009	1060									
HRJ	RENAULT SANDERO 1.5 DCI CONFORT													1497	1647	1812	1993	2192	2412	
HRK	RENAULT SANDERO 1.5 DCI LUXE												1496	1646	1811	1992	2191	2410	2651	
HRL	RENAULT SANDERO 1.6 16V CONFORT													1354	1491	1639	1803	1983	2182	
HRM	RENAULT SANDERO 1.6 16V LUXE													1497	1647	1812	1993	2192	2412	
H1Q	RENAULT SANDERO 1.6 8V PACK													1161	1276	1404	1544	1698	1868	
INP	RENAULT SANDERO AUTHENTIQUE PACK I 1.6																	1914	2105	
H85	RENAULT SANDERO GET UP 1.6 16V															1712	1883	2071	2278	
INB	RENAULT SANDERO GT LINE 1.6 16V																	2192	2412	
IFQ	RENAULT SANDERO PH2 PACK PLUS 1.6 8V																1723	1895	2085	
H8J	RENAULT SANDERO STEPWAY 1.6 16V SL															1786	1965	2162	2378	
HYX	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.5 DCI													1607	1768	1944	2138	2352	2587	
HYY	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.6 16V													1441	1585	1744	1918	2110	2321	
INQ	RENAULT SANDERO STEPWAY EXPRESSION																	2376	2614	
HYZ	RENAULT SANDERO STEPWAY LUXE 1.5 DCI													1785	1965	2162	2377	2615	2876	
HY0	RENAULT SANDERO STEPWAY LUXE 1.6 16V													1613	1773	1951	2146	2361	2597	
IFK	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 CONFORT 1.6																	2047	2252	2477
IFL	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 DYNAMIQUE																	2159	2376	2614
IFM	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 LUXE 1.6 16V																	2243	2467	2714
H3W	RENAULT SCENIC					525	656													
HKF	RENAULT SCENIC 1.6 LUXE											1581	1738	1913	2103	2314	2545	2800	3079	
HM8	RENAULT SCENIC 1.6L 16V CONFORT											1406	1547	1702	1872	2059	2265	2492	2741	
HKC	RENAULT SCENIC 1.9 TD LUXE											1799	1978	2176	2394	2632	2895	3186	3504	
G7R	RENAULT SCENIC 16V EXPRESSION									1109	1280	1409	1550	1704	1874	2063	2268	2496	2745	
HQ6	RENAULT SCENIC 2.0L LUXE													1827	2010	2211	2432	2675	2943	3237



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HQ6	RENAULT SCENIC 2.0L LUXE												1827	2010	2211	2432	2675	2943	3237
GNU	RENAULT SCENIC RXI 2.0 16V						807	954	1125	1362									
HJG	RENAULT SCENIC SPORTWAY 1.6 16V											1543	1698	1868	2055	2261	2486	2735	3008
IMH	RENAULT SYMBOL AUTHENTIQUE 1.6 PACK I																	1790	1969
IMI	RENAULT SYMBOL AUTHENTIQUE 1.6 PACK II																	1863	2050
HZ4	RENAULT SYMBOL CONFORT 1.5 DCI														1667	1834	2016	2219	2441
HZ7	RENAULT SYMBOL CONFORT 1.6 16V														1463	1609	1770	1947	2142
ICA	RENAULT SYMBOL CONNECTION 1.5 DCI															1894	2083	2291	2520
HOM	RENAULT SYMBOL CONNECTION 1.6 16V															1674	1843	2026	2229
ILF	RENAULT SYMBOL EXPRESSION 1.6 PACK II																	2098	2307
HZ8	RENAULT SYMBOL LUXE 1.6 16V														1617	1779	1957	2153	2368
HZ5	RENAULT SYMBOL PACK 1.5 DCI														1575	1733	1905	2097	2306
IBV	RENAULT SYMBOL PACK 1.6 16V																1627	1790	1969
HZ6	RENAULT SYMBOL PACK 1.6 8V														1344	1480	1627	1790	1969
FKZ	RENAULT TWINGO BASE	217	236	257	279	303	418	459	542										
GH8	RENAULT TWINGO EASY				309	371													
FFF	ROVER 214 GSI	406	442	480	522	567													
HPM	ROVER 214 SI		442	480		567													
FIE	ROVER 214 SLI	406	442	480	522	567													
FXG	ROVER 216	418	455	494	537	584													
FX9	ROVER 220 SDI	519	564	614	667														
FPP	ROVER 414 SLI	380																	
FVT	ROVER 416 GSI	528	574	624	678														
F1S	ROVER 416 SI	441	479	521	566	615													
FV9	ROVER 420 DI 4 PUERTAS	543	590	642	698	758													
FV8	ROVER 420 DI 5 PUERTAS	529	575	625	679	739													
FLO	ROVER 420 GTI	632																	
FV0	ROVER 420 SDI 4 PUERTAS	563	612	665	723	786													
FX0	ROVER 420 SI	588	639	694	755														
HLW	ROVER 420 SLI		543	583	624	675													
G8Z	ROVER 618 I			729															
FTT	ROVER 620	729	793	862	1006	1093													
G14	ROVER 620 GSDI					1140													
G13	ROVER 620 GSI					986													
FUK	ROVER 620 SDI	767	834	973	1058	1150													
GSX	ROVER 620 TI		734																
FGP	ROVER 820 SI	614																	
F18	ROVER 820 TI	649																	
FXH	ROVER MINICOOPER	251	273	327	391	425													
GMI	ROVER R 25 1.6 CLASSIC 5 PUERTAS						737	811	1028	1130									
GN0	ROVER R 25 1.6 CLUB						751	826	1047										
GPA	ROVER R 25 2.0 TURBODIESEL CLASSIC						755	830	1052	1157									
GPB	ROVER R 25 2.0 TURBODIESEL CLUB						814	962	1135										
GUS	ROVER R 45 1.6 4 PUERTAS						734	807											
GPD	ROVER R 45 1.8 CLUB 4 PUERTAS						973	1070	1262										
GPC	ROVER R 45 1.8 CLUB 5 PUERTAS						870	1028	1214										
GPE	ROVER R 45 2.0 CONNOISSEUR 4 PUERTAS						1316	1447											

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GPG	ROVER R 45 2.0 TDIESEL CLASSIC 4 PUERTAS						1056	1161	1370										
GPF	ROVER R 45 2.0 TDIESEL CLASSIC 5 PUERTAS						1022	1124	1326	1605									
GPH	ROVER R 45 2.0 TDIESEL CLUB 4 PUERTAS						1028	1130	1334										
GPI	ROVER R 75 2.0 CLUB						1647	1811	2137										
GPK	ROVER R 75 2.0 TURBODIESEL CLUB						1671	1838	2169										
GPL	ROVER R 75 2.0 TURBODIESEL CONNOISSEUR						1837	2021	2385										
GPJ	ROVER R 75 2.5 CONNOISSEUR						1821	2003	2363										
IF9	SAAB 9.5 VECTOR AT							2131											
FQ8	SAAB 900 SE TURBO	596	648																
EU1	SAAB 9000 CDI	571	621	675															
HK5	SAAB 9000 CSE		540																
GHT	SANTANA SAMURAI 1.3 4X4					421													
GHU	SANTANA SAMURAI TD					491													
FYU	SANTANA VITARA	519	564	614	667														
HKQ	SEAT ALHAMBRA TDI							1117											
H1R	SEAT ALTEA 4 FREETRACK 2.0 T FSI													4106	4517	4969	5466	6012	6613
FQD	SEAT CORDOBA 1.4	255																	
FMM	SEAT CORDOBA 1.6	285	310	371	403	438	548	602	711										
FQA	SEAT CORDOBA 1.9 DIESEL	309	370	402	437	475	594												
GKI	SEAT CORDOBA 1.9 SDI						499	549	648										
GB7	SEAT CORDOBA 1.9 TDI				459	499	624	686	810	957									
G9Y	SEAT CORDOBA 2.0									1148	1206								
GGY	SEAT CORDOBA SDI 1.9 VARIO					505	632	695	820										
GGZ	SEAT CORDOBA TDI 1.9					522	652	718	847	1001	1051	1156	1398	1538	1692	1861	2047		
GML	SEAT IBIZA 1.0			266															
FQC	SEAT IBIZA 1.4	265	288	313	375	407	509												
H86	SEAT IBIZA 1.4															1946	2141	2354	2589
F01	SEAT IBIZA 1.6	281	306	366	398	432	541	595	702										
H7R	SEAT IBIZA 1.6															2233	2456	2702	2972
FP8	SEAT IBIZA 1.8	382	415	452	491	534	667												
GGW	SEAT IBIZA 1.9 3 PUERTAS					477	597	656	775	852									
FP0	SEAT IBIZA 1.9 DIESEL	305	366	397	432	470													
G6E	SEAT IBIZA 1.9 TDI 130CV 3P								1189	1308	1373	1510	1662	1828	2011	2212	2433		
FP9	SEAT IBIZA 2.0	503	547	594	646	702													
GR9	SEAT IBIZA SDI 1.9 5 PUERTAS					494	618	680	802	947									
GGX	SEAT IBIZA TDI 1.9 5 PUERTAS					469	586	645	761	837	944								
GKJ	SEAT LEON 1.6					519	649	714	842	995	1045	1150							
GKK	SEAT LEON 1.8 20V					646	807	953	1125	1238	1429	1572							
GKL	SEAT LEON 1.8 20V TURBO					699	874	1032	1218										
GKM	SEAT LEON 1.9 TDI					835	1121	1233	1455	1601	1681	1848	2034	2236	2461	2706	2977	3275	3602
IC5	SEAT LEON 2.0 TDI															3463	3808	4190	4609
IB5	SEAT LEON CUPRA 2.0 TSI															5282	5812	6392	7032
HU8	SEAT LEON FR 2.0 T FSI												2610	2871	3158	3474	3821	4203	4623
GG1	SEAT TOLEDO 1.6					595	744	819	1037										
GPP	SEAT TOLEDO 1.6 (LV)			308															
GG2	SEAT TOLEDO 1.8					688	860	1016	1199	1319	1524	1675							
FN4	SEAT TOLEDO 1.8 (LV)	498	541	588	639	695													

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FQB	SEAT TOLEDO 1.9 DIESEL (LV)	553	601	654	710	772													
GG4	SEAT TOLEDO 1.9 TDI					699	874	1033	1340	1474	1548	1703	1873	2060	2266	2494	2742		
FP7	SEAT TOLEDO 2.0 (LV)	387	420	457	497	540													
GC3	SEAT TOLEDO 2.3 V5					666	832	1081	1276										
HM3	SKODA FELICIA		245																
GU5	SMART				265	288	398									2262	2488	2737	3010
IHK	SSANGYONG ACTYON																3190	3828	4211
EY0	SSANGYONG FAMILIAR	542	589	640	695	756													
GAC	SSANGYONG KORANDO 601		652	708	770	837													
GH3	SSANGYONG KORANDO 601 DIESEL					842	1131	1368	1615	1777									
GH4	SSANGYONG KORANDO 601 TDI					992	1240												
GAD	SSANGYONG KORANDO 602		736	800	869	1015													
GH2	SSANGYONG KORANDO 602 TD					1214	1518	1670	1970	2167									
GH1	SSANGYONG KORANDO 602 TD SOFT TOP					1276													
GD5	SSANGYONG KORANDO DOHC 2300 NAFTA			621															
FZR	SSANGYONG MUSSO 601	677	736	800	869	1015													
GHX	SSANGYONG MUSSO 601 TDI					1191	1488	1638	1933	2125									
FX7	SSANGYONG MUSSO 602	999	1086	1181	1283	1395													
GHW	SSANGYONG MUSSO 602 DIESEL					1247	1560	1715	2024	2226	2338	2572	2828	3112	3422				
GHY	SSANGYONG MUSSO 602 TDI					1394	1741	1916	2261	2487	2611	2872	3159	3476	3824				
GHV	SSANGYONG MUSSO IL 2300					1101													
FZS	SSANGYONG MUSSO IL 3200	843	984	1070	1279	1390	1738	1912	2255	2481	2605	2866							
GHZ	SSANGYONG MUSSO TD					1486	1858	2044	2411	2652	2785								
HBQ	SSANGYONG REXTON RX 320									2793	2922	3214	3535	3890	4278				
F40	SUBARU FORESTER		740	805	876	952	1277	1405	1658	1824	1915	2107	2527	2780	3059	3365	3701	4070	4477
HYU	SUBARU IMPREZA 1.5 R													2059	2265	2492	2740	3015	3317
FOD	SUBARU IMPREZA 1.6	371	404																
EZ6	SUBARU IMPREZA 1.8	465	505	549	597														
GAK	SUBARU IMPREZA 2.0				685	744	999	1099	1427	1569									
HSS	SUBARU IMPREZA 2.0 R												2127	2340	2575	2833	3115	3427	3769
GG5	SUBARU IMPREZA GL STATION WAGON				645	701													
G5B	SUBARU IMPREZA GX							1561	1841	2025	2126	2340	2573	2830					
GAL	SUBARU IMPREZA RX			663	721	783													
GAM	SUBARU IMPREZA TURBO	793		1121	1218	1323	1654	1821	2147	2363									
I1Y	SUBARU IMPREZA WRX								2775										
HVI	SUBARU IMPREZA WRX 2.5											3439	4099	4508	4960	5456	6001	6601	7262
EN7	SUBARU JUSTY	255																	
EP2	SUBARU JUSTY J12 4WD SII	255																	
BTX	SUBARU LEGACY	742	806	876	1023	1112													
HSR	SUBARU LEGACY 2.0 R												2595	2855	3141	3454	3799	4180	4598
HAE	SUBARU LEGACY 2.0I								1807	1899	2088	2297	2527	2779	3057	3668	4036	4439	
I14	SUBARU LEGACY 2.5I															5226	5748	6323	
HXL	SUBARU LEGACY 3.0R										2949	3244	3568	3926	4711	5182	5700	6270	6897
EPD	SUBARU LEGACY GL	742	806	876	1023	1112													
GG7	SUBARU LEGACY GL STATION WAGON					1091	1364	1500	1771	1948	2045	2250	2475	2723	2995	3295	3623	3986	4385
I1H5	SUBARU LEGACY GT						837												
GG6	SUBARU LEGACY LX STATION WAGON					828	1112												

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
F0J	SUBARU LEGACY OUTBACK	864	938	1096	1190	1294	1617	1779	2099	2519	2645	2910	3200	3521	3872	4260	4686	5155	5671
EPL	SUBARU LEGACY RURAL	767	834	973	1058	1150													
HDU	SUBARU OUTBACK 2.5I										2923	3216	3538	3890	4280	4708	5178	5696	6266
HAF	SUBARU OUTBACK 3.0R									3200	3665	4032	4435	4878	5366	5903	6493	7142	7857
HV5	SUBARU TRIBECA													5046	5551	6106	7276	8004	8805
FU1	SUZUKI BALENO 3 PUERTAS	382	415	452	491	534													
FU2	SUZUKI BALENO GA 4 PUERTAS 1.3	410	446	484	527														
FU3	SUZUKI BALENO GLX 4 PUERTAS	392	426	463	504	548	684												
HNH	SUZUKI ESTEEM GLX			193															
G1I	SUZUKI FUN 1.0 3PUERTAS								391	431	452	497	547						
HJR	SUZUKI FUN 1.4 3 PUERTAS											542	597	656	722	794	874	1032	1032
G7A	SUZUKI FUN 1.4 5 PUERTAS									490	515	566	623	685	754	829	1078	1186	1304
F8I	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 1.6			529	633	688	859	946	1199	1319	1385	1524	1675	1844	2027	2230			
F8J	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 2.0			642	768	834	1120												
F8K	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.0			713	775	842	1244	1368	1615	1777	1866	2052	2257	2483	2731	3004			
F8L	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.5			876	952	1111	1389												
F8M	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS TDI			942	1099	1195	1493	1642	1938	2132	2239	2462	2708	2979	3277	3605			
HQ8	SUZUKI GRAND VITARA JIII												2581	2839	3123	3435	3779	4535	4988
HJJ	SUZUKI GRAND VITARA XL-7											2494	2743	3017	3320	3652	4016	4419	4861
F7X	SUZUKI JIMNY JLX			432	470	511	638	702											
F7W	SUZUKI JIMNY JX			399	434	471	589	648											
G0E	SUZUKI SAMURAI	274																	
FRZ	SUZUKI SIDEKICK	484	527	572															
FCR	SUZUKI SWIFT 413NL GL 1.3	267	290																
HLD	SUZUKI SWIFT 1.5												1276	1404	1544	1698	1868	2055	2260
FUI	SUZUKI SWIFT GL 1.0	201	218	237															
FBM	SUZUKI SWIFT GLX	357	388	421															
FB7	SUZUKI SWIFT GTI 1.3	315	377																
FCA	SUZUKI SWIFT GTI 413	297	355																
FFC	SUZUKI SWIFT NL	379																	
FET	SUZUKI SWIFT NLX	371	404	439															
BLT	SUZUKI VITARA	503	547	594															
F6E	SUZUKI VITARA 2.0		683	743	888	966													
F3W	SUZUKI VITARA TD	704	842	915	1068														
GJ5	SUZUKI WAGON R 1.0				375	407													
HCT	SUZUKI X-90	405																	
GH5	TATA SUMO TDI				413	449	562	618	729	802									
HOW	TOTOTA AVALON XLS						986												
HWB	TOTOTA LAND CRUISER 200 VX													10179	11197	12316	13549	14903	16394
HQ3	TOYOTA AVENSIS 2.0 A/T												2548	2803	3083	3700	4069	4476	4924
HQ2	TOYOTA AVENSIS 2.0 M/T												2427	2670	2936	3230	3553	4264	4690
F3V	TOYOTA CAMRY (LN)		754	820	957	1041													
HL7	TOYOTA CAMRY 2.4											2741	3015	3317	3649	4014	4816	5298	5828
IHW	TOYOTA CAMRY L4 2.5																5332	6353	6988
HBS	TOYOTA CAMRY V6									2825	2967	3264	3589	3949	4739	5213	5734	6833	7516
ASW	TOYOTA CELICA	550	599																
EPM	TOYOTA COROLLA	503	547	594	646	702													

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
G7F	TOYOTA COROLLA FIELDER									1317	1383	1521	1673	1840	2025	2228	2450	2695	2965
GK0	TOYOTA COROLLA GLI					548	684												
HNA	TOYOTA COROLLA S 1.8 M/T												1653	1819	2001	2201	2421	2663	2929
GDC	TOYOTA COROLLA SE-G					660	908	1073	1265	1392	1461	1607	1768	1945	2140	2353	2588	3106	3416
GDD	TOYOTA COROLLA TERRA DIESEL					590													
GDB	TOYOTA COROLLA XEI					548	684	753	1049	1155	1212	1333	1467	1614	1775	1953	2148	2363	2599
GUQ	TOYOTA COROLLA XEI TD							1078	1273	1399	1470	1616	1778	1956	2152	2366	2604	2863	3150
GU4	TOYOTA COROLLA XLI 1.6							655	773	851	959	1055	1277	1405	1546	1700	1869	2056	2261
HTY	TOYOTA COROLLA XLI 1.8 M/T													1846	2030	2233	2456	2702	2972
I17	TOYOTA COROLLA XRS																	2871	3158
EXC	TOYOTA CORONA	704	765	832	971	1056													
GG8	TOYOTA CORONA GLI					803	1078	1186	1400										
GG9	TOYOTA CORONA TDI					995	1244	1369	1777										
H4J	TOYOTA FJ CRUISER												3350	3685					
FY5	TOYOTA HILUX SW4	998	1085	1179	1410														
GAH	TOYOTA HILUX SW4 2.7				1443	1570													
HEG	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI										2763	2935	3229	3874	4261	4687	5156	6145	6760
HEF	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI A/T										2784	3062	3368	4043	4447	4891	5381	5918	6510
HEI	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI A/T CRO										3116	3427	3770	4147	4562	5018	5980	6578	7236
HEJ	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI CRO										2989	3288	3618	3979	4378	4814	5738	6312	6943
GAI	TOYOTA HILUX SW4 TURBODIESEL				1443	1570	1961	2158	2547										
GAJ	TOYOTA HILUX SW4 V6				1465	1593													
ENM	TOYOTA LAND CRUISER	1703	1851	2012	2187	2377	2971	3269	3858	4628									
H1C	TOYOTA LAND CRUISER 200 VX													8568	9425	10368	11405	12545	13800
FS3	TOYOTA LAND CRUISER HJ61	1161	1388	1509	1640	1783													
IH4	TOYOTA LAND CRUISER PRADO TXL AT																	6786	7465
G4V	TOYOTA LAND CRUISER PRADO VX								2641	2905	3050	3355	4026	4428	4871	5358	5894	6484	7132
G6A	TOYOTA LAND CRUISER VX 100								4350	4786	5443	5988	6586	7245	7969	8766	9642	10607	11667
FLK	TOYOTA LN 135 L	667																	
H57	TOYOTA PRIUS 1.8 CVT															4524	4976	5931	6524
FUU	TOYOTA RAV 4	708	770	837	910	1062	1327	1460	1723	1894	1990	2188	2407	2648	2913	3496	3845	4229	4652
FB0	TOYOTA RUNNER	735	799	868	1014	1212													
ILL	TOYOTA SCION XB											1334							
HLZ	TOYOTA SIENNA LE				697														
G49	VOLKSWAGEN BORA 1.8 T								1393	1531	1608	1769	1946	2141	2354	2591	2849	3134	3447
GKH	VOLKSWAGEN BORA 1.9 TDI					715	1055	1161	1370	1507	1582	1740	1914	2105	2317	2548	2803	3364	3700
GKG	VOLKSWAGEN BORA 2.0					625	839	923	1198	1318	1384	1522	1675	1843	2026	2230	2452	2697	2967
HER	VOLKSWAGEN CROSSFOX 1.6										796	876	1035	1253	1378	1516	1668	1834	2017
G8G	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P CONFORTLINE									626	657	723	875	961	1136	1251	1375	1513	1664
G8I	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P HIGHLINE									821	861	948	1120	1232	1355	1491	1639	1803	1983
HL4	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P SPORTLINE												1139	1253	1378	1516	1668	1834	2017
G8H	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P TRENDLINE									778	816	899	1062	1167	1285	1412	1554	1709	1880
G8J	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P CONFORTLINE									750	788	867	954	1126	1240	1363	1499	1650	1815
G8L	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P HIGHLINE									875	919	1086	1194	1313	1444	1588	1748	1923	2115
G8K	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P TRENDLINE									833	875	963	1136	1251	1376	1514	1664	1830	2013
H9P	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P TRENLINE IMOTION															1755	1931	2123	2335
HPW	VOLKSWAGEN FOX 1.6 ROUTE 3 PUERTAS												1073	1298	1428	1571	1728	1901	2091

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HPV	VOLKSWAGEN FOX 1.6 ROUTE 5 PUERTAS												1212	1333	1466	1614	1774	1953	2148
HTW	VOLKSWAGEN FOX 1.9 SDI CONFORTLINE 5P													1387	1526	1678	1846	2031	2234
HTX	VOLKSWAGEN FOX 1.9 SDI TRENDLINE 5P													1494	1642	1807	1988	2187	2405
F7J	VOLKSWAGEN GOL 1.9 SD			307	368	399	499	549	648	713	749	824	973	1070	1177				
IC0	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER 3P																1073	1298	1428
IDB	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER 5P																1118	1353	1488
IDA	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER DA AA 3P																1214	1469	1615
IDC	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER DA AA 5P																1390	1529	1682
G83	VOLKSWAGEN GOL 1.6 3 PUERTAS								518	570	598	658	724	796	876				
F5D	VOLKSWAGEN GOL 1.6 5 PUERTAS		246	268	291	316	436	480	566	622	654	719	791	870	1028				
F5E	VOLKSWAGEN GOL 1.6 DIESEL 5 PUERTAS		289	314	376	409													
G1M	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P								385	424	445	490	539	592	652	717	789		
G1N	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P DH								411	452	475	522	574	632	695	765	841		
G1P	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P DH AA								439	483	507	557	613	675	742	816	964		
G1Q	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 5P BASE								423	465	489	537	591	650	715	787	865		
G1R	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 5P DH AA								482	530	557	613	674	741	815	897	1060		
F5F	VOLKSWAGEN GOL 1.8 5 PUERTAS		275	298	358	389	486												
FRP	VOLKSWAGEN GOL CL	205	223	243	264	287													
FV1	VOLKSWAGEN GOL CL DIESEL	262	285	310	371	404													
F2E	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.6		259	282	306	367	458	504	595	655	687	756	832	1081	1189	1308	1439	1583	1741
F4V	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.8		372	404	439	477	597	656											
F9C	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.9 SD			353	383	417	521	573	676	744	781	859	1015	1117	1228	1351	1635	1799	1978
IDD	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY POWER 1.4 DA AA																1564	1720	1892
EN3	VOLKSWAGEN GOL GL 1.6	208	226	245	267	290	399	439	518	570									
FDC	VOLKSWAGEN GOL GL 1.8	227	247	268	291	317													
FUV	VOLKSWAGEN GOL GL DIESEL	248	270	293	351	382													
EPA	VOLKSWAGEN GOL GTI	422	459	499	543	590													
FOW	VOLKSWAGEN GOL MI 1,0 - 3 PUERTAS				241	262	362	398	469	516	542	596	656	721	794				
F50	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 3 PUERTAS		216	234	255	277	382	420	495	545	572								
F5A	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 5 PUERTAS		235	255	278														
F5B	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 DIESEL 3 PUERTAS		262	285	309														
F5C	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 DIESEL 5 PUERTAS		278	302	362														
GX2	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.8 3 PUERTAS		228	248															
HVV	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6													1132	1245	1371	1507	1658	1823
H99	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6i MOTION															1713	1884	2072	2280
HK1	VOLKSWAGEN GOL TSI			385	418	455													
GAR	VOLKSWAGEN GOLF 1.6 5 PUERTAS				481	575	719	792	934	1103	1158	1275	1401	1542	1696	1866	2053	2258	2484
GAT	VOLKSWAGEN GOLF 1.9 TURBODIESEL 5 PUERTA				665	723	971	1068	1261	1526	1602	1761	1938	2132	2345	2580	2837	3121	3433
GAS	VOLKSWAGEN GOLF 2.0 5 PUERTAS				592	707	884	1045	1233	1356	1423	1566	1723	1895	2085	2292	2522	2774	3052
FZ9	VOLKSWAGEN GOLF CABRIOLET	574	624	678	737														
FBP	VOLKSWAGEN GOLF GL 1.6	278	303																
FXY	VOLKSWAGEN GOLF GL 1.8	293	318	381	414														
FLA	VOLKSWAGEN GOLF GLI 2.0	410	446	484	527														
FTQ	VOLKSWAGEN GOLF GLX	498	541	588	639	695													
GU7	VOLKSWAGEN GOLF GT 1.6	283																	
FXP	VOLKSWAGEN GOLF GTD	410	446	484	527														
GAU	VOLKSWAGEN GOLF GTI 1.8 TURBO				745	810	1087	1196	1410	1551	1629	1792	1971	2168	2385	2624	2885	3175	3492

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FTR	VOLKSWAGEN GOLF GTI 2.0	541	588	639	695														
IL3	VOLKSWAGEN GOLF GTI 2.0														3660				
IGP	VOLKSWAGEN GOLF GTI 2.0 TSI																4429	4872	5359
GJB	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 1.6					531	664	730	861	1018	1069	1294	1422	1564	1722	1893	2082		
GJD	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 1.9 TDI					730	980	1078	1399	1540	1617	1778	1956	2152	2366	2604	2863		
GJC	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 2.0					674	842	995	1174	1421	1492	1641	1805	1986	2185	2404	2643		
FV2	VOLKSWAGEN GOLF VR6 2.7	593	645	701	762														
FNJ	VOLKSWAGEN JETTA					486	607												
HUE	VOLKSWAGEN MULTIVAN 2.5 TDI												5537	6090	6700	7369	8106	9659	10625
H9Q	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 1.8 T SPORT															3716	4088	4497	4946
GCH	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 2.0			560	608	661	826	976	1267	1394	1464	1610	1771	1948	2143	2357	2594	2852	3138
GCI	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 2.0 AUTOMATICO				788	856													
HLT	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 2.5 SPORT												2010	2211	2432	2675	2943	3236	3560
ATQ	VOLKSWAGEN PASSAT	446	484																
F6X	VOLKSWAGEN PASSAT 1.8			642	698	758	1018												
IE0	VOLKSWAGEN PASSAT 1.8 TSI																4763	5239	5763
F6Y	VOLKSWAGEN PASSAT 1.8 TURBO			713	775	842	1244	1368	1615	1777	1866	2052							
F6Z	VOLKSWAGEN PASSAT 1.9 TDI			784	852	995	1368	1506	1777	1954	2052	2257							
FSX	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0	446	484																
HM6	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0 FSI											2386	2625	2888	3176	3494	3843	4227	4650
HEA	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0 TDI										2552	2807	3088	3397	3737	4110	4521	5425	5968
F71	VOLKSWAGEN PASSAT 2.8 V6			877	1126	1224	1530	1683	1987	2185	2295	2523							
IBC	VOLKSWAGEN PASSAT CC 2.0 TSI															4450	4895	5384	5923
H6N	VOLKSWAGEN PASSAT CC 3.6 FSI V6 4MOTION														6581	7238	7963	8758	9634
IIQ	VOLKSWAGEN PASSAT CC TDI EXCLUSIVE																6233	7427	8170
FRE	VOLKSWAGEN PASSAT RURAL	478	519																
FTS	VOLKSWAGEN PASSAT TDI	533	579																
IIB	VOLKSWAGEN PASSAT V6 FSI 4 MOTION												3413						
GA8	VOLKSWAGEN PASSAT VARIANT 1.8			676	735	799	1072												
GA9	VOLKSWAGEN PASSAT VARIANT 1.8 TURBO			747	812	948	1185	1434	1693	1861	1955	2151							
GA0	VOLKSWAGEN PASSAT VARIANT TDI			819	956	1039	1298	1571	1854	2039	2142	2355							
FRG	VOLKSWAGEN PASSAT VR6 EXCLUSIVE	549	597																
FSH	VOLKSWAGEN POINTER CLI 1.6	223	242																
FQZ	VOLKSWAGEN POINTER GLI 1.8	273	296																
FQP	VOLKSWAGEN POINTER GTI 2.0	308	369																
GAX	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.6				382	416	519	571	674	742	779	857	1012	1113	1225	1347	1630		
GAY	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.8 MI			428	464	505	631	694	819	968	1016								
GA1	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.9 SD (L/N)			363	394	429	536	589	695	765	803	949	1044	1148	1263	1529	1682		
GA2	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.9 TDI				561	609	762	838	1062	1168	1226	1349	1484	1795	1976				
FXR	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC NAFTA (L/A)	273	297	355	386														
FVF	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC SD (L/A)	310	369	399	434														
GAZ	VOLKSWAGEN POLO SPORT 1.8				465	505													
GJA	VOLKSWAGEN QUANTUM 2.0 MI				568	618													
ET3	VOLKSWAGEN QUANTUM 2000	287	404	439															
FU6	VOLKSWAGEN QUANTUM CL 1.8	243	264	287															
G3Z	VOLKSWAGEN SANTANA 2.0								600	660	693	762	838	991	1090	1199	1318		
IL4	VOLKSWAGEN SCIROCCO 1.4 TSI																	4594	5053

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IL5	VOLKSWAGEN SCIROCCO 1.4 TSI DSG																	4846	5330
IL6	VOLKSWAGEN SCIROCCO 2.0 TSI																	5742	6316
G6W	VOLKSWAGEN SEDAN								690	759									
BAI	VOLKSWAGEN SENDA DIESEL	223																	
BAJ	VOLKSWAGEN SENDA NAFTA	150	173																
IFJ	VOLKSWAGEN SHARAN 1.4 TSI															4450	4883	5384	5923
HWQ	VOLKSWAGEN SHARAN 1.8 T												2431	2674	2941	3235	3560	3915	4306
GR2	VOLKSWAGEN SHARAN TDI						1432	1576	1859	2046	2147	2363	2599	2859	3145	3460	3805	4186	4604
IEV	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION																2393	2632	2896
H80	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION 11B															1755	1931	2123	2335
HOV	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION 11C															1860	2046	2251	2476
H3K	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L BASE													1145	1260	1386	1525	1678	1845
HFR	VOLKSWAGEN SURAN CONFORTLINE											921	1088	1197	1317	1448	1593	1752	1928
IEU	VOLKSWAGEN SURAN CROSS 1.6L																2329	2562	2818
HFT	VOLKSWAGEN SURAN HIGHLINE											1148	1263	1389	1529	1682	1849	2035	2239
HRB	VOLKSWAGEN SURAN SDI CONFORTLINE												1305	1436	1580	1737	1911	2102	2312
HRD	VOLKSWAGEN SURAN SDI HIGHLINE												1478	1626	1789	1967	2164	2380	2618
HRC	VOLKSWAGEN SURAN SDI TRENDLINE												1432	1576	1734	1906	2098	2307	2537
HFS	VOLKSWAGEN SURAN TRENDLINE											1103	1214	1335	1470	1616	1778	1956	2151
HXU	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TDI													4336	4769	5246	5771	6348	6983
HXT	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TSI													4106	4517	4969	5466	6012	6613
IIE	VOLKSWAGEN TOUAREG 3.0 V6 TDI																10520	11571	12728
ICB	VOLKSWAGEN TOUAREG 3.2 V6									3967	4165	4582	5040	5544	6098				
G0W	VOLKSWAGEN TOUAREG 5.0 V10 TDI									7540	7917	8709	9580	10538	11591	12750	14026	15428	16971
G7E	VOLKSWAGEN TOUAREG R5 TDI									4350	4567	5024	5527	6586	7245	7969	8766	9642	10606
G8A	VOLKSWAGEN TOUAREG V8									5655	5938	6531	7185	7903	8693	9563	10520	11571	12728
HFY	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE											2137	2351	2586	2845	3130	3442		
HFZ	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE DSG											2132	2344	2580	2837	3121	3433		
HF1	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY											2339	2572	2829	3112	3423	3765		
HF2	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY DSG											2552	2807	3088	3397	4076	4483		
IDL	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI																3745	4120	4532
HH5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI ELEG DSG											2871	3158	3474	3821	4585	5044		
ID3	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI LUXURY																4176	4594	5053
ID4	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI LUXURY DSG																4444	4888	5376
HJ2	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI SPORTLINE DSG											2721	2994	3293	3622	4348	4782		
HJ5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI SPORTLINE M											2463	2709	2981	3279	3935	4328		
ID5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TSI SPORTLINE																3962	4358	4794
ID6	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TSI SPORTLINE DSG																4338	5206	5726
HQ1	VOLKSWAGEN VENTO 2.0T FSI												3044	3349	3684	4052	4458		
HFU	VOLKSWAGEN VENTO 2.5											2010	2211	2432	2675	2943	3236		
HFV	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 ADVANCE TIPTRONIC											2176	2394	2632	2895	3186	3504		
HFW	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY											2127	2341	2575	2833	3115	3738	4112	4524
HFX	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY TIPTRONIC											2329	2562	2818	3382	3719	4091	4500	4950
IFU	VOLKSWAGEN VENTO VARIANT 2.0 TDI CONFORT																3515	3866	4253
IIP	VOLKSWAGEN VENTO VARIANT 2.5																3190	3828	4211
HYD	VOLKSWAGEN VOYAGE 1.6													1191	1310	1441	1585	1745	1919
H9A	VOLKSWAGEN VOYAGE 1.6 IMOTION															1659	1825	2008	2208



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO I**

**(Anexo I - a)**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
EZD	VOLVO 850	832	971	1056															
ENP	VOLVO 940 TURBO	564	614	667															
ENQ	VOLVO 960 S	683	743	807															
HQK	VOLVO C 30 2.0												2364	2600	2860	3432	3775	4153	4569
HPF	VOLVO C 30 2.4 I MT												2880	3168	3485	3834	4217	4639	5103
HNF	VOLVO C 30 T5 AT												3437	3781	4159	4574	5452	5997	6597
HPE	VOLVO C 30 T5 MT												3334	3667	4034	4438	5288	5816	6398
G1Y	VOLVO C 70			2010															
HPA	VOLVO C 70 T5											5057	5563	6118	6730	7404	8143	8958	9854
G15	VOLVO S 40 1.8				1020	1190	1488												
G16	VOLVO S 40 2.0				1157	1257	1572	1729	2041	2244					4668	5135	5649	6213	
G9V	VOLVO S 40 2.4I									2393	2512	2763	3316	3648	4013	4414	4855	5785	6364
HFD	VOLVO S 40 T5										2969	3563	3919	4312	4742	5216	5738	6312	6943
F69	VOLVO S 40 TURBODIESEL		1054	1146	1246	1354													
G7W	VOLVO S 60 2.4 T							1988	2346	2581	2709	2981	3279	3935	4328	4760	5237	6240	6864
HGA	VOLVO S 60 2.5T										3045	3350	4020	4421	4864	5350	5885	7012	7713
F6K	VOLVO S 70 2.5		1151	1251	1360	1626													
G19	VOLVO S 70 TDI 2.5					2087													
FOQ	VOLVO S 80 2.9				2066	2246	2807	3089	3644										
HPG	VOLVO S 80 3.2												4843	5328	5861	6446	7682	8450	9295
FOR	VOLVO S 80 T6 2.8				2308	2508	3135	3449	4069	4476	5128	5640							
IHX	VOLVO S60 2.0T																5062	5568	6125
IHY	VOLVO S60 T6																8054	8860	9745
G17	VOLVO V 40 1.8			806	876	1022													
F26	VOLVO V 40 2.0	949	1109	1206	1310	1425	1780	1958	2310										
G18	VOLVO V 40 TDI					1522													
HFQ	VOLVO V 50 2.4I AT										2638	2902	3191	3511	3862	4248	5098	5608	6168
G10	VOLVO V 70 2.4 T					2187	2732	3006	3548										
G7X	VOLVO V 70 2.5		1056																
GUI	VOLVO V 70 XC 2.4						2828	3111	3671	4038									
GUM	VOLVO V 70 XC 2.5			1338															
HFC	VOLVO XC 70 2.5T										3640	4003	4404	4844	5328	6349	6985	7683	8451
IMV	VOLVO XC 70 3.2														6304				
HEW	VOLVO XC 90 D5										4549	5004	5963	6560	7216	7938	8731	9604	10565
IEQ	VOLVO XC60 2.0T															5925	6518	7171	7888
INM	VOLVO XC60 T5																	8483	9331
IG6	VOLVO XC60 T6															6678	7346	8081	8889
H3D	VOLVO XC90 T6 AWD								3306	3636									
GOP	WULING				208														

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HF3	CHEVROLET AVALANCHE 5.3 V8 4X4					2346	3254	3579	3937	4724	5197			
H3U	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P CARGO 1.4									564	621			
HU4	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P CARGO 1.6N								513	564	621			
G2P	CHEVROLET CORSA COMBO 1.7 D	408	449	530										
GW6	CHEVROLET CORSA PICKUP 1.7 D	367	404	477										
H4X	CHEVROLET EXPRESS 1500		669	869	956	1078								
IBW	CHEVROLET MONTANA LS 1.8											1610	1772	1949
IBX	CHEVROLET MONTANA LS AA+DIR 1.8											1778	1956	2151
IBY	CHEVROLET MONTANA LS PACK 1.8											1850	2035	2239
IBZ	CHEVROLET MONTANA SPORT 1.8											2038	2242	2466
HHY	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X2 ELECTRON CD						1595	1755	1931	2123	2335	2569	3083	3391
IML	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LS C/DOBLE												4676	5144
IJ1	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LT C/DOBLE												5172	5689
Ii9	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LTZ C/DOBLE												5742	6316
IMM	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LS C/DOBLE												5542	6096
IJ2	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LT C/DOBLE												5932	6525
Ii0	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LTZ A/T C/DOBLE												7729	8501
HHZ	CHEVROLET S10 2.8TDI DLX4X2 ELECTRONI CD						1755	1931	2123	2335	2569	2826	3391	3730
HJN	CHEVROLET S10 2.8TDI DLX4X4 ELECTRONI CD						1965	2162	2378	2616	2877	3165	3798	4178
HM7	CHEVROLET S10 2.8TDI LIMIT 4X4 ELECTR CD						2197	2417	2659	3190	3509	3859	4246	4670
HIS	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X2 ELECTRONI CS						1464	1610	1772	1949	2144	2358	2594	2853
HIR	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X4 ELECTRONI CD						1834	2017	2220	2441	2685	2955	3545	3899
GW0	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 2.8 TD	644	707	835	919	965	1140	1253	1378	1516	1668	1835	2019	2220
GWA	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 A/A 2.8 TD			905	1070	1123	1235	1360	1495	1645	1810	1990	2189	2408
GW7	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 DLX 2.8 TD	796	876	1110	1221	1283	1410	1551	1707	1878	2065	2272	2499	2749
GWB	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 2.8		865	1097	1206	1266	1393	1532	1685	1855	2039	2243	2467	2714
GW8	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 DLX 2.8 TD	883	1044	1231	1354	1422	1564	1720	1893	2082	2290	2519	2771	3048
GW9	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 LTD 2.8 TD			1376	1514	1588	1748	1923	2115	2327	2559	2815	3378	3716
GWC	CHEVROLET S10 CAB/SIMP 4X2 STD 2.8 TD	570	626	739	813	854	939	1109	1220	1342	1476	1624	1786	1965
G27	CHEVROLET SILVERADO	552	607											
G28	CHEVROLET SILVERADO CONQUEST TD	644	707											
HAC	CITROEN BERLINGO 600KG 1.9D				614	644	709	780	858	1014	1227	1350	1484	1632
HUZ	CITROEN BERLINGO FURGON 1.4I PLC							666	732	805	952	1152	1267	1394
IDI	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI											1455	1601	1761
H60	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI FULL										1483	1631	1794	1974
H7J	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI PLC										1376	1514	1665	1832
GYP	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG	367	404	476	524	550	605	666	732	805	952	1047	1267	1394
HAD	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG 1.9D FULL				688	722	794	874	1135	1249	1374	1511	1662	1828
G3T	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG PL	391	430	507	558	586	710	780	858	944	1115	1227	1350	1485
G3U	CITROEN BERLINGO FURGON 800 KG PLDA	407	447	528	580	609	670	811	892	1054	1159	1276	1404	1544
G3V	CITROEN BERLINGO FURGON 800 KG PLDAA	437	481	567	624	655	793	872	959	1133	1246	1372	1508	1659
G2N	CITROEN C 15 1.9 D	377	415	490	539	566	623	685	753	829	979			
IJP	CITROEN JUMPER 2.3 HDI ALTO											3818	4582	5040
IJN	CITROEN JUMPER 2.3 HDI PACK											3654	4385	4823
HI4	CITROEN JUMPER 2.8 HDI						1340	1474	1621	1783	1961	2158	2374	2611

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
G15	CITROEN JUMPER 31 M 2.8 TD	584	707	834	917	964	1139	1252	1377	1515	1667	1833	2016	2218
G31	DAEWOO DAMAS FURGON	314	381	449	494	519	571	628	691	760	836			
G32	DAEWOO LABO STD	270	297	386	425	446	491	540	594	653	719			
G3H	DODGE DAKOTA CLUB CAB SPORT TD	843	926	1175	1293	1356	1493	1641	1805	1987	2185			
G3E	DODGE DAKOTA PICK-UP	488	537	633										
G3F	DODGE DAKOTA SPORT	590	714											
G3I	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB PICK-UP	816	964											
G3J	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB TD	875	1034											
G3G	DODGE DAKOTA TD PICK-UP	572	629	743	899	944	1114	1227	1349	1484	1632			
H3L	DODGE RAM 1500 SLT	1117	1228	1449										
H2S	DODGE RAM 1500 SPORT		802											
HVJ	DODGE RAM 2500 LARAMIE 4X4TD HEAVY DUTY							4112	4524	4976	5474	6022	6624	7286
HEU	DODGE RAM 2500 LARAMIE QUAD CAB 4X4 TD					2871	3445	3790	4169	4585	5044	5549	6103	6714
G4A	DODGE RAM 2500 PICK-UP	802												
G8C	DODGE RAM 2500 SLT 4X4 TD				2488	2613	2874	3161	3793	4172	4590	5050	5554	6109
HME	DODGE RAM 2500 SLT QUAD CAB 4X4 TD						2958	3254	3905	4295	4724	5197	5717	6288
G36	FIAT DUCATO 10 1.9D FURGON	737												
G2I	FIAT DUCATO 15 2.8 D	761	837	1060	1167	1225	1348	1483	1630	1794	1973	2170	2387	2626
IC7	FIAT DUCATO CARGO 2.3 JTD										2204	2424	2909	3200
HBB	FIAT DUCATO CARGO 2.8 ID TD				1200	1260	1386	1525	1678	1845	2030	2232	2455	2701
G3S	FIAT DUCATO MAXI 2.8 D FURGON	944	1114	1316	1447	1519	1671	1838	2022	2224	2446	2692	2960	3256
H9R	FIAT DUCATO MAXICARGO 2.3 JTD										2297	2527	3031	3334
GWK	FIAT FIORINO 1.3 MPI	285	285	285	306	354	389	428	471	518	569	626	758	834
GWL	FIAT FIORINO 1.7 D	285	302	392	432	453	499	549	603	664	730			
G8R	FIAT FIORINO FIRE				306	354	389	428	471	518	569	626	758	834
IH3	FIAT FIORINO QUBO 1.4 8V ACTIVE												1818	2000
IH2	FIAT FIORINO QUBO 1.4 8V DYNAMIC												1914	2105
H0A	FIAT STRADA ADVENTURE 1.6										1588	1748	1922	2114
HKE	FIAT STRADA ADVENTURE 1.7 TD						1088	1196	1316	1448	1592			
HB7	FIAT STRADA ADVENTURE 1.8					737	811	958	1159	1275	1403	1543		
HK4	FIAT STRADA EX 1.7 TD	435	479	565	622	653	718	790	869	1026	1242			
G8Q	FIAT STRADA FIRE MPI				513	539	593	652	717	789	955	1128	1240	1364
H5S	FIAT STRADA TREKKING 1.3 JTD C/SIMPLE										1455	1601	1760	1936
H5T	FIAT STRADA TREKKING 1.3 JTD C/Y MEDIA										1596	1757	1932	2125
H3Y	FIAT STRADA TREKKING 1.4									1170	1287	1417	1558	1713
HBW	FIAT STRADA TREKKING 1.7 TD C/SIMPLE				738	776	853	938	1108	1219	1341			
HB3	FIAT STRADA TREKKING 1.8 NAF. C/SIMPLE					580	639	772	850	935	1104	1216	1337	1470
H4W	FIAT STRADA WORKING 1.4									1010	1112	1345	1481	1629
G1W	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD	473	521	614	676	709	780	858	1014	1228	1350			
G1X	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD CAB/EXTENDIDA			642	706	742	816	964	1166	1283	1411			
G1V	FIAT UNO CARGO		221	261	287									
G70	FIAT UNO VAN FIRE				287	302	366	402	442	487	535	589	648	648
G2K	FORD COURIER FURGON	408	449											
G2J	FORD COURIER PICK-UP	408	449	530	583	612	673	741	815	963	1059	1165	1409	1550
HCZ	FORD COURIER XL					575	633	696	765	842	995	1094	1324	1457

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HBX	FORD COURIER XL PLUS PICKUP					643	707	778	855	1011	1112	1345	1480	1627
H2Z	FORD F 150		792	935	1104	1159	1276	1404						
H2G	FORD F 150 TRITON V8		891											
HZM	FORD F 250 SUPER DUTY	680	748	882	1043	1095								
HHV	FORD F100 4X2 XL PLUS 3.9D C/SIMPLE						1659	1825	2008	2208	2429	2915	3206	3527
HIM	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/DOBLE						2042	2246	2471	2964	3260	3587	3946	4340
HL5	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/SIMPLE						1879	2067	2274	2501	3001	3301	3631	3994
HKL	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/D						2118	2329	2562	3074	3382	3719	4091	4500
HPN	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/S						1975	2173	2389	2868	3155	3469	3817	4199
HKK	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/D						2160	2592	2852	3137	3451	3796	4176	4594
HJH	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/SIMPLE						2074	2281	2509	2760	3312	3643	4007	4407
GW2	FORD F100 XL TDI	777	854	1082	1190	1250	1375	1513	1663	1830	2013	2416	2657	2922
GW3	FORD F100 XL TDI PLUS			1167	1284	1348	1483							
G6Y	FORD F100 XLT D/CAB				1892	1987	2185	2404	2643	3173	3490	3839	4223	4645
GW4	FORD F100 XLT TDI	948	1121	1322	1454	1528	1680	1848	2033	2236	2683	2952	3247	3572
INK	FORD LOBO TRITON					2220								
ILM	FORD RANGER 2 CS 4X2 XL 2.2L D												4002	4402
ILN	FORD RANGER 2 CS 4X2 XL 2.5L N												3366	3703
ILP	FORD RANGER 2 CS 4X2 XLS 3.2L D												5042	5547
ILQ	FORD RANGER 2 CS 4X4 XL SAFETY 2.2L D												4862	5349
ILR	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL 2.2L D												4282	4710
ILS	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL 2.5L N												3967	4364
ILT	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL SAFETY 2.2L D												4463	4909
IMF	FORD RANGER 2 DC 4X2 XLS 3.2L D												5134	5647
ILU	FORD RANGER 2 DC 4X2 XLT 3.2L D												5550	6105
ILV	FORD RANGER 2 DC 4X4 LTD AT 3.2L D												8174	8992
ILW	FORD RANGER 2 DC 4X4 LTD MT 3.2L D												7860	8646
ILX	FORD RANGER 2 DC 4X4 XL SAFETY 2.2L D												5299	5829
ILY	FORD RANGER 2 DC 4X4 XLS 3.2L D												5893	6483
ILZ	FORD RANGER 2 DC 4X4 XLT 3.2L D												6845	7529
H36	FORD RANGER C/DOB 4X4 SUPERDUTY 3.0L D									2088	2297	2755	3031	3334
HCP	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 NAFTA					1103	1214	1335	1470	1616	1778	1956	2151	2366
HDT	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 XL PLUS					1117	1228	1351	1486	1635	1799	1978	2176	2393
HGX	FORD RANGER C/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 3.0						1291	1421	1563	1719	1892	2081	2289	2518
G2Q	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 N XL	594	653											
GVU	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI	683	751	887	1047	1099	1209	1330	1463	1609	1770	1947	2142	2356
GVV	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI PLUS			941	1111	1167	1284	1412	1553	1708	1879	2067	2480	2728
G9J	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLS TDI				1195	1254	1379	1517	1669	1836	2020	2221	2665	2932
GVY	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLT TDI	831	914	1158	1274	1338	1472	1619	1781	1959	2155	2371	2844	3128
GW1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LIMITED TDI	1109	1220	1439	1583	1662								
HC1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LTD					1755	1931	2123	2548	2802	3083	3391	3730	4103
GVW	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI	788	867	1098	1208	1268	1395	1535	1687	1857	2043	2246	2696	2966
GVX	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI PLUS			1176	1294	1357	1494	1643	1807	1988	2187	2406	2887	3176
GVZ	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XLT TDI	942	1112	1312	1443	1516	1668	1834	2017	2220	2441	2929	3222	3544
GW5	FORD RANGER CAB/SIMP 4X2 XL 2.8 TD TRUCK	535	648	765	840	883	1043							

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HV3	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 2.3LN						1121	1232	1355	1492	1640	1804	1986	2184
GVP	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 XL TDI	565	684	807	888	932	1101	1211	1332	1465	1613	1773	1950	2145
GVR	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 XL TDI PLUS			865	950	1073	1179	1297	1427	1570	1727	1900	2089	2298
GVS	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X4 XL TDI	730	804	948	1121	1177	1295	1423	1566	1723	1895	2085	2294	2523
GVT	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X4 XL TDI PLUS			1080	1189	1249	1373	1510	1661	1827	2011	2211	2432	2675
G30	FORD TRANSIT 120 FURGON	572												
IDM	FORD TRANSIT 2.4L 115 T330 TM											2772	3049	3354
IDN	FORD TRANSIT 2.4L 115 T350 TM											3220	3864	4250
IFP	FORD TRANSIT 2.4L 115T350 TA											3724	4096	4505
GYH	FORD TRANSIT 330 SWB TDI 125CV 16V	629	692	816	898	943	1114	1225	1348	1483	1631	1794	1973	2171
GYI	FORD TRANSIT 330 SWB TDI 125CV 16V AA			873	961	1084	1192	1311	1442	1587	1746	1921	2112	2323
GYJ	FORD TRANSIT 350	714	785	927	1096	1151	1265	1392	1531	1684	1852	2037	2242	2466
GYK	FORD TRANSIT 350 LWB TDI 125CV 16V AA			1060	1166	1224	1348	1482	1630	1793	1972	2169	2387	2626
HFE	GMC SIERRA 2500		1372											
GZ6	HYUNDAI H 100	446	491	579	701	736	810	890	1052	1157	1273	1400	1540	1694
HEN	HYUNDAI H100					1044	1148	1263	1389	1529	1682	1849	2035	2239
HHX	ISUZU 2.5 DIESEL C/SIMPLE						850	1005	1216	1338	1471			
G6C	ISUZU 2.8 TD 4X4 D/CABINA			1178	1297	1362	1497	1647	1812	1993	2192			
G53	ISUZU 4X2 D/CAB	561	617	729	801	841	1093	1203	1323	1455	1602			
GWM	ISUZU PICKUP CAB/DOBLE 4X4 3.1 STA			1244	1368	1437	1581	1739	1913	2104	2314			
GYU	ISUZU TF55HDAL	595	654	772	849	1054	1159	1275	1403	1543	1697			
GYZ	ISUZU TFR54HSAL 4X2 S/CAB 2.5	506	556	656	794	834	917	1084	1192	1311	1442			
G2L	ISUZU TFS69HDEI 4X4 D/CAB 3.1	796	876	1110										
HNE	IVECO DAILY 40.13 PASO 3300							1899	2088	2506	2756	3031	3335	3668
HPP	IVECO DAILY 40.13 PASO 3600							1727	1900	2280	2508	2759	3035	3338
HVZ	IVECO DAILY 40S14 PASO 3000							2320	2552	3062	3368	3706	4076	4484
HQ4	IVECO DAILY 40S14 PASO 3450							2088	2297	2527	3031	3335	3668	4035
G2S	IVECO TURBO DAILY 35.10 CH/CAB	851	936	1187	1306	1371	1507	1659	1824	2006	2208	2648	2914	3205
G2T	IVECO TURBO DAILY 35.10 FURGON	954	1126	1329	1462	1535	1689	1857	2043	2247	2472	2719	3263	3589
G3Y	IVECO TURBO DAILY 40.12 VIDRIADO FURGON	1111	1222	1442	1586	1665	1832	2015	2217	2439	2926	3218	3540	3894
HR3	KIA K2500							1154	1269	1397	1537	1690	1859	2045
G11	KIA K2700	589	648	765	840	883	1043	1147	1263	1388	1527	1680	1848	2033
HLL	KIA K2700 II 4X4 C/DOBLE						1492	1641	1805	1986	2185	2402	2642	2906
HUB	KIA K2700 L/B S/C							1161	1276	1404	1544	1698	1868	2055
G37	LAND ROVER DEFENDER 110 SW TD5	937	1107	1307	1437	1646	1811	1992	2191	2410	2651	2916	3475	3822
G38	LAND ROVER DEFENDER 110 TOMB RIDER	1225												
G2X	MAZDA B2500 CAB/DOBLE 4X4 SDX	799												
G2W	MAZDA B2500 CAB/SIMPLE 4X2 DX	465	505	595	721	757	832	915	1081	1189	1309			
G2U	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X2 DX	573												
G2V	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X4 DX	736												
G2Z	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X2 DX	566	623	735	889	934	1103	1213	1334	1469	1615			
G21	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 DX	747	822	1042	1145	1202	1323	1455	1601	1761	1937			
G22	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 SDX	757	833	1055	1161	1219	1341	1475	1623	1784	1964			
IJS	MAZDA B3000 V6 DUAL SPORT		822											
G5T	MERCEDES BENZ SPRINTER 308 CDI F3000				1552	1630	1793	1972	2169	2386	2625	2888	3464	3811

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
G3L	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3000		1272	1502	1651	1734	1907	2098	2308	2539	2792	3071	3685	4054
G3M	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3550		1425	1681	1849	1942	2136	2350	2584	2842	3127	3752	4128	4541
G44	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 P3550		1324	1563	1719	1806	1987	2185	2404	2644	2908	3199	3839	4223
G2B	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3000	851	936											
G2C	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3550	954	1126											
GWJ	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI 3550	1294	1423	1680	1848	1940	2134	2347	2582	2840	3124	3749	4124	4537
HTE	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI F3000								2292	2522	2774	3051	3662	4029
G45	MERCEDES BENZ SPRINTER 314 F3550			2032	2235	2347	2582	2840	3408	3749	4123	4536	4990	5489
IKG	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 3665												4802	5283
INA	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 4325												6090	6699
FZV	MIT.L200 PICKUP	593												
GWX	MITSUBISHI CAB/DOB 4X2 L200 GL FULL			1145	1260	1322	1454	1599	1760	1936	2130	2342	2576	2834
GWW	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GL TDI FULL			1432	1575	1654	1819	2002	2202	2422	2664	2930	3517	3869
GWY	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLS TDI FULL			1902	2092	2197	2417	2658	2924	3216	3538	4246	4670	5137
GWZ	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLX TDI FULL			1554	1709	1795	1975	2171	2389	2628	2891	3179	3815	4196
G80	MITSUBISHI L200 C/DOB 4X4 SPORT GLS				2034	2136	2350	2584	2842	3127	3440	4128	4541	4995
HAQ	MITSUBISHI L200 C/DOBLE SPORT HPE				1708	1794	1973	2170	2388	2627	2890	3178	3814	4195
G17	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2	593	652											
G18	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2 GL			847	932	1051	1155	1271	1398	1538	1692	1861	2047	2252
G3W	MITSUBISHI L200 CAB/SIM 4X4 2.5	661												
HTR	MITSUBISHI L200 DI-D						2928	3221	3542	3896	4286	4715	5619	6180
HJM	MITSUBISHI L200 OUTDOOR HPE						1973	2170	2388	2627	2890	3178	3814	4195
HQ1	MITSUBISHI L200 SPORTERO DI-D COMMON RAI							3221	3542	3896	4286	4715	5619	6180
H7B	MITSUBISHI L200 TRITON HPE 3.2									3896	4286	4715	5186	5705
GZ1	NISSAN CAB/DOBLE 4X2 2.7	679	746	880	1041	1092	1201	1321	1453	1599	1759			
G3C	NISSAN CAB/SIMPLE D	465	465											
GX5	NISSAN CAB/SIMPLE 4X2 DX	575	634	747	822	862	949	1121	1233	1357	1493			
G3B	NISSAN DOB/CAB 2.5 D	476	576											
G3A	NISSAN DOB/CAB 4X4 2.5 TDI	673	740	875										
G20	NISSAN DOB/CAB 4X4 3.2 D	695												
G29	NISSAN DOB/CAB 4X4 AX 3.2 D	772												
GWE	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI SE			1265	1392	1461	1607	1768	1945	2138	2353			
GWF	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI XE			1114	1227	1287	1416	1558	1714	1884	2074			
GWG	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI SE			1337	1470	1543	1697	1867	2054	2259	2485			
GWD	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI XE		1085	1279	1407	1477	1626	1788	1967	2164	2379			
G9M	NISSAN FRONTIER CAB/SIMPLE 4X2 XE				1340	1407	1548	1702	1872	2059	2266			
H7C	NISSAN FRONTIER LE 4WD 5AT LUXE										4846	5330	6352	6987
H47	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT									3741	4489	4938	5432	5976
H48	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT LUXE									4207	4628	5092	5600	6160
H6Z	NISSAN FRONTIER NP300										2366	2603	2863	3150
INL	NISSAN FRONTIER XE 2.4	1218												
G3D	NISSAN NAVARA DOB/CAB 4X4 2.5 TDI	1047	1152											
IIF	OPEL MOVANO 2.5 DTI 3500		1053											
G24	PEUGEOT BOXER 270 FURGON	565	622											
G25	PEUGEOT BOXER 320 FURGON	611	671											

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
G1F	PEUGEOT BOXER 330 M D	642	707	834	917	964	1139	1252	1377	1515	1667	1833	2200	2420
G26	PEUGEOT BOXER 350	677	745	878	1037	1089	1198	1318	1450	1595	1755	1931	2316	2548
H55	PEUGEOT EXPERT 1.6 HDI CONFORT								1846	2030	2233	2456	2702	2972
G23	PEUGEOT EXPERT 1.9 D FURGON	421	509	601	660	694	763							
HHC	PEUGEOT EXPERT CONFORT HDI						1276	1404	1544	1698	1868			
IG3	PEUGEOT HOGGAR ESCAPADE 1.6											1636	1799	1978
IG1	PEUGEOT HOGGAR XR 1.6											1450	1595	1755
IG2	PEUGEOT HOGGAR XS 1.6											1532	1685	1854
H63	PEUGEOT PARTNER CONFORT 1.6 HDI										1467	1614	1775	1953
HCQ	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4 CONFORT					645	710	859	945	1117	1228	1351	1486	1635
G0G	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4 N PRESENCE				555	582	641	705	775	853	1109	1219	1341	1475
G7P	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4N P/GNC				539	566	622	684	753	828	1076	1184	1302	1433
G63	PEUGEOT PARTNER FUR 1.9D PRESENCE				597	627	758	834	917	1084	1192	1311	1442	1586
G2E	PEUGEOT PARTNER FUR 600 1.9 D	433	476	562	618	714	785	865	950	1123	1235	1360	1495	1644
GZ5	PEUGEOT PARTNER FUR 600 NAFTA 1.4	377	415	490	539	566	622	684	753	828	1076	1184	1302	1433
G2D	PEUGEOT PARTNER FUR 600 PL 1.9 D	451	496	586	644									
G62	PEUGEOT PARTNER FUR 600 PLC 1.9D CONFORT				683	717	868	955	1128	1241	1365	1502	1651	1816
GZ4	PEUGEOT PARTNER FUR 800 DLS	454	500	590	649	681	824	906	1071	1178	1296	1426	1569	1725
GZ3	PEUGEOT PARTNER FUR 800 PLC DA	497	547	645	710	820	902	1066	1172	1289	1418	1560	1716	1888
GZ2	PEUGEOT PARTNER FUR 800 PLC DAAA(CONFOR)	557	613	723	795	835	1086	1194	1313	1444	1590	1748	1923	2115
H61	PEUGEOT PARTNER PRESENCE PLC 1.6 HDI										1337	1471	1617	1779
G2M	RENAULT EXPRESS RL 1.9 D	414	455											
HTA	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD DA SVT								1207	1327	1460	1606	1767	1943
H3P	RENAULT KANGOO CONF 1.5 5A DCI BASE									1212	1333	1466	1614	1775
HS8	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD AA DA PKE								1353	1488	1638	1802	1981	2179
HS9	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD AA DA SVT								1319	1451	1596	1756	1932	2125
HXX	RENAULT KANGOO CONF 1.6 5A CD DA CA SVT								1273	1400	1540	1694	1863	2050
HUC	RENAULT KANGOO CONFORT 1.6 CD SVT 1PL								954	1155	1269	1397	1537	1690
HZL	RENAULT KANGOO CONFORT 1.6 CDDASVT1PL								1179	1298	1428	1571	1728	1901
HJV	RENAULT KANGOO EXP GENERIQUE 1.9 D						782	860	1016	1229	1352	1487	1636	1799
HEM	RENAULT KANGOO EXPRESS CONFORT 1.6					658	724	796	876	1139	1252	1377	1515	1666
HEL	RENAULT KANGOO EXPRESS CONFORT 1.9					823	905	1069	1176	1294	1423	1565	1722	1894
HEK	RENAULT KANGOO EXPRESS GRAND CONFORT 1.9					903	1068	1175	1293	1421	1563	1719	1892	2081
G2H	RENAULT KANGOO EXPRESS RL DIE DA AA	499	549	648	712	748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722	1894
HT4	RENAULT KANGOO GENERIQUE 1.5DCI CD DA								1165	1282	1409	1550	1705	1876
HS7	RENAULT KANGOO GRAND CONFORT 1.5 DCI 2P								1428	1571	1727	1900	2090	2299
G4P	RENAULT KANGOO RL EXPRESS 110 CV	392	431	508	559	587	646	710	781	923	1118	1229	1352	1487
G4Q	RENAULT KANGOO RL EXPRESS 110 CV GNC			577	634	666	732	806	952	1047	1267	1394	1533	1687
GZW	RENAULT KANGOO RL EXPRESS DIE 1PCL	438	481	568	625	656	722	794	873	1032	1249	1373	1510	1661
GZX	RENAULT KANGOO RN EXPRESS DIE AA DA			628	691	726	798	943	1141	1255	1381	1519	1671	1838
IJX	RENAULT MASTER			1307										
G3X	RENAULT MASTER 2.8 DT T35	937	1108	1307	1437	1509	1660	1826	2009	2209	2430	2673	3208	3528
HZE	RENAULT MASTER DCI 120						1811	1991	2190	2409	2650	2915	3498	3848
HGI	RENAULT MASTER DCI 120 CORTO						1866	2053	2258	2484	2732	3005	3606	3967
HG9	RENAULT MASTER DCI 120 LARGO						2265	2492	2740	3015	3317	3979	4378	4815

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HF7	RENAULT MASTER DCI 120 MEDIO						1978	2176	2394	2632	2895	3186	3822	4204
H0G	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H1 PKCNF										2885	3175	3809	4190
H90	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H1 PKELE										2692	2961	3553	3909
H70	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H2 PKCNF										2984	3282	3940	4334
H94	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L2H2 PKCNF										3209	3850	4235	4658
H8A	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L3H2 PKCNF										3317	3979	4378	4815
IC4	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 PKCNF										2697	2967	3560	3916
IJQ	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 PKLUX											4536	4990	5489
GWI	RENAULT RODEO PICKUP DIESEL C/CAJA	516	568	670										
G3K	RENAULT TRAFIC FURGON CORTO DIESEL	567	624	810	891									
GWH	RENAULT TRAFIC TA1J FURGON LARGO DIESEL	669	736	869	956									
G2R	SEAT INCA 1.9 SD	422	464	547	602	632	695	765	841	994	1093			
G3N	TATA TELCOLINE CAB/SIMPLE TDI	465	465											
G3R	TATA TELCOLINE DOB/CAB	465	465											
G3P	TATA TELCOLINE DOB/CAB 4X4 TDI	580	638	753	829	870	1028	1131	1244	1368	1656			
G3Q	TATA TELCOLINE DOB/CAB TDI	528	581											
G0S	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 DX 2.5 TD					1394	1533	1686	1856	2041	2245	2470	2963	3259
HK6	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 DX PACK 2.5 TD						1609	1770	1947	2142	2356	2592	3110	3421
G0T	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 SR 3.0 TDI					1560	1715	1887	2076	2284	2511	3014	3316	3647
G0U	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 SRV 3.0 TDI					1712	1883	2071	2278	2507	3007	3308	3640	4004
G0W	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 DX 2.5 TD					1618	1780	1958	2154	2369	2606	3127	3440	3784
HMC	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 DX PACK 2.5 TD						1867	2054	2259	2485	2734	3281	3608	3969
G0X	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SR 3.0 TDI					1767	1944	2137	2352	2822	3104	3414	3756	4132
G0Y	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TDI					2178	2396	2875	3162	3479	3827	4210	5015	5517
G0Z	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TDI AUT					2287	2744	3019	3320	3653	4018	4420	5266	5793
G0R	TOYOTA HILUX C/SIMPLE 4X2 DX 2.5 TD					1334	1467	1614	1775	1954	2148	2363	2836	3119
G0V	TOYOTA HILUX C/SIMPLE 4X4 DX 2.5 TD					1514	1665	1832	2015	2217	2438	2682	3218	3540
G2G	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DLX	867												
GYQ	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DX 2.7 EFI			946	1118	1174	1291	1420	1562	1718	1891	2080	2288	2517
GVM	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DX 3.0 D	828	911	1155	1271	1334								
GWS	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 SRV 3.0 D	938	1109	1308	1439	1511								
G10	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 STD	810												
G19	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DLX	1129												
GVK	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX 3.0 D	905	1070	1263	1389	1459								
GWN	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX A/A 3.0 D			1318	1450	1522	1675	1843	2210	2432	2675	2942	3238	3561
GWP	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 D	1115	1228	1448	1593	1672	1839	2024	2429	2671	2939	3232	3556	3911
GWR	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 TD	1191	1310	1547	1701	1786								
G2F	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR5	1157	1273											
GVJ	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TD	1297	1427	1684	1852	1945								
GWT	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 3.0 D	664	730	862	948	1069								
G7D	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 DX 2.7 EFI				1062	1115	1227	1350	1484	1632	1796	1976	2173	2390
G2A	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 STD	633												
GVL	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 DX 3.0 D		930	1178	1297	1362								
G33	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 SR5	1053												
G34	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 STD	766												



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H1S	TOYOTA TUNDRA SR5		2490	2938	3232	3393	3732	4105	4516	4967	5464	6011	6612	7273
IFZ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L 4X2 CN2											4037	4440	4884
IGS	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L 4X4 S45										3932	4326	4758	5234
H7G	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1T2										3228	3551	3906	4297
IJ5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122 CV 949												4176	4594
IKA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 093												4768	5244
IBI	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X2 ST6										2496	2995	3294	3623
IBB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X2 ST7										2586	3103	3414	3755
IHQ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X4 S34											3480	3828	4211
IBG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X4 ST8										3227	3550	3905	4295
IGF	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV S22											3584	3943	4338
IBD	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV ST9										3322	3654	4020	4422
IKY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 067												5306	5837
IK1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 125												6612	7273
IJ0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 143												5220	5742
IJ9	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 147												5255	5780
IK2	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 211												6612	7273
IJ6	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 258												4837	5321
IJ7	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 270												5306	5837
IKB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 291												6438	7082
IKC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 402												5568	6125
IKD	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 417												4837	5321
IJ8	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4999												4579	5037
IK3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 561												5568	6125
IM5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 904												6090	6699
H7H	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1H2										3505	3857	4242	4666
H7I	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1P2										3709	4080	4488	4937
IFC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1T8											3551	3906	4297
IF0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2H2											3950	4345	4780
IGT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2N2										4002	4402	4842	5326
IFR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T2											3595	3954	4349
IFG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T7											3550	3905	4295
IE3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 HC2											4080	4488	4937
IFB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 S43											3174	3491	3840
H84	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 ST3										2708	3250	3575	3932
IHR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 181											5062	5568	6125
H5Y	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H0										4176	4594	5474	6022
IGH	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H4											4810	5732	6305
H5X	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1HP										4315	4747	5656	6222
IIM	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1N4											4810	5732	6305
H8M	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1T0										3949	4345	4780	5258
IJ4	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 372												5732	6305
ILJ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 384											4810	5732	6305
IFI	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T4											4092	4501	4951
IFY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T7											4054	4459	4905

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancia, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2013**

Modelo	Marca	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IHT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HC4											5062	6032	6635
I13	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HN4											5062	6032	6635
IF1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HP4											5051	6019	6621
H0C	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 ST5										3932	4326	4758	5234
IFA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2P2											4366	4802	5283
GY5	VOLKSWAGEN CADDY 1.6 MI	357	393	464	510	536	589	648	713	862	949			
GY4	VOLKSWAGEN CADDY 1.9 SD	402	442	521	573	602	662	728	881	1042	1145			
GY7	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6	286	354	417	459	482	530	583	642	706	855	939	1110	1221
GY6	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.9 SD	442	486	573	631	662	728	801	947	1041	1146	1386	1525	1677
HX8	VOLKSWAGEN TRANSPORTER 1.9 TDI								2393	2631	2895	3185	3502	3853
GZH	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4	655	719	849	934	1054	1159	1275	1403	1543	1697	1867	2054	2259
GZI	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4 AA			908	1073	1125	1239	1362	1498	1648	1813	1994	2193	2413
IKZ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 414												6090	6699

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS III)  
GRUPO III**

Taxis, Remises, Colectivos, Omnibus, Micro-Omnibus, Vehículos de Transporte Escolar  
y Coches Trolebuses

<b>Primera (Hasta 1.500 Kg)</b>		<b>Segunda (1.501 a 4.000 Kg)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	432	2013	552
2012/80	396	2012/80	506
<b>Tercera (4.001 a 10.000 Kg)</b>		<b>Cuarta (más de 10.000 Kg)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013/01	770	2013/02	990
2000/92	1210	2001/99	1430
1991/80	1430	98/95	1870
		94/93	2310
		92/80	2750

<b>Quinta (Coches Trolebuses)</b>	
Año	Imp. Anual
2013/80	550

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS IV)  
GRUPO IV**

Trailers, Acoplados y Semirremolques

<b>Primera (Hasta 3.000 Kg.)</b>		<b>Segunda (3.001 a 6.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	192	2013	286
2012	176	2012	262
2011	160	2011	238
2010	145	2010	216
2009	132	2009	196
2008	120	2008	178
2007	109	2007	162
2006	99	2006	147
2005/94	90	2005/94	134
93/87	85	93/87	127
86/80	79	86/80	119

<b>Tercera (6.001 a 10.000 Kg.)</b>		<b>Cuarta (10.001 a 15.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	383	2013	476
2012	351	2012	437
2011	319	2011	397
2010	290	2010	361
2009	264	2009	328
2008	240	2008	298
2007	218	2007	271
2006	198	2006	246
2005/94	180	2005/94	224
93/87	169	93/87	211
86/80	158	86/80	198

<b>Quinta (15.001 a 20.000 Kg.)</b>		<b>Sexta (20.001 a 25.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	602	2013	703
2012	552	2012	645
2011	502	2011	586
2010	457	2010	534
2009	415	2009	485
2008	377	2008	441
2007	343	2007	402
2006	312	2006	365
2005/94	284	2005/94	332
93/87	243	93/87	279
86/80	204	86/80	228

<b>Séptima (más de 25.000 Kg.)</b>			
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	954	2007	543
2012	875	2006	494
2011	795	2005/94	449
2010	723	93/87	378
2009	657	86/80	308
2008	597		

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS V)  
GRUPO V**

Trailers y Casillas Rodantes

<b>Primera (Hasta 1.000 Kg.)</b>		<b>Segunda (más de 1.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	1235	2013	2255
2012	1132	2012	2255
2011	1029	2011	2050
2010	935	2010	1864
2009	850	2009	1694
2008	773	2008	1541
2007	703	2007	1400
2006	639	2006	1273
2005	581	2005	1158
2004	528	2004	1052
2003	481	2003	958
2002	438	2002	871
2001	391	2001	779
2000	342	2000	683
1999	301	1999	601
1998	265	1998	528
1997	233	1997	466
1996	206	1996	410
1995	182	1995	360
1994	158	1994	317
1993	141	1993	280
1992	123	1992	246
1991	109	1991	216
1990	95	1990	190
1989	84	1989	168
1988	74	1988	148
1987/80	65	1987/80	130

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS VI)  
GRUPO VI**

Motos con o sin sidecar de 40cc o más cilindrada

<b>Primera (40cc a 90cc.)</b>		<b>Segunda (91cc a 190cc)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	144	2013	96
2012	132	2012/96	88
		95/80	55

<b>Tercera (191cc a 425cc)</b>		<b>Cuarta (426cc a 740cc)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	548	2013	1493
2012	503	2012	1368
2011	457	2011	1244
2010	415	2010	1131
2009	377	2009	1029
2008	343	2008	935
2007	312	2007	850
2006	284	2006	773
2005	259	2005	703
2004	235	2004	639
2003	199	2003	541
2002	182	2002	493
2001	165	2001	449
2000	151	2000	409
1999	132	1999	359
1998	119	1998	323
1997	101	1997	277
1996	90	1996	244
1995	79	1995	216
1994/80	66	1994	189
		1993	167
		1992	147
		1991	129
		1990	113
		1989	100
		1988	89
		1987	77
		1986/80	68

<b>Quinta (741cc en adelante)</b>			
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	2248	2013	527
2012	2060	1998	483
2011	1873	1997	416
2010	1703	1996	366
2009	1548	1995	322
2008	1407	1994	283
2007	1279	1993	251
2006	1163	1992	220
2005	1057	1991	194
2004	961	1990	171
2003	815	1989	151
2002	741	1988	132
2001	674	1987	116
2000	614	1986/80	101
1999	548		

**DECRETO N° 32**

Mendoza, 10 de enero de 2013

Visto el Expediente N° 36-H-2013-00020 y su acumulado N°14946-M-2012-00020 y la necesidad de introducir observaciones al texto la Sanción N° 8523 (Impositiva Ejercicio 2013); y

**CONSIDERANDO:**

Que la sanción de referencia establece en planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (anexa al artículo 3°) en la actividad correspondiente a "Explotación de Minas y Canteras" una alícuota general del 5%;

Que lo allí dispuesto para el ejercicio 2013 en el rubro Minas y Canteras significa un aumento de alícuota general para la actividad con relación a la sancionada para el ejercicio 2012. En efecto para este ejercicio se fijó en el 5% mientras que para el ejercicio 2012 se había fijado en el 4%;

Que en el caso específico del código de actividad 220019 correspondiente a la Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural, la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo establecía la misma alícuota general fijada para la Actividad de Explotación de Minas y Canteras;

Que no obstante este aumento genérico, por iniciativa de la Legislatura se establece un aumento diferencial en la alícuota específica correspondiente a la producción de petróleo crudo y gas natural (código de actividad 220019), estableciéndola en el 6%;

Que dicho aumento diferencial establecido exclusivamente para la producción de petróleo crudo y gas natural, resulta inoportuno atendiendo a los objetivos de promoción de inversiones en materia energética que lleva adelante la Provincia de Mendoza;

Que a partir del proceso de transformación de la política de Hidrocarburos implementado por la Ley Nacional 26.741, Mendoza tiene garantizada una participación accionaria en YPF SA además de tener un miembro integrante del Directorio en forma permanente;

Que asimismo las Leyes Provinciales N° 8423 y N° 8517 establecieron la creación de la Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (EMESA) estableciéndose como misión fundamental propender al desarrollo armónico y equilibrado en materia energética de la Provincia;

Que en el marco de las políticas detalladas resultan fundamentales las acciones que lleva adelante la Provincia de Mendoza para promover e incentivar la inversión en la producción de petróleo y gas natural;

Que en este estado de situación es inoportuno y constituye una señal inconveniente proponer un aumento diferenciado y específico para la actividad de producción de petróleo y gas natural;

Que asimismo la Provincia de Mendoza ha procurado preservar las condiciones locales necesarias para garantizar un equilibrio en el precio del combustible en términos comparativos al vigente en otras provincias de la República Argentina, el aumento diferencial en el impuesto a los ingresos brutos que por el presente decreto se objeta vendría a ser un elemento distorsivo que puede romper el referido equilibrio;

Que principios de equidad exigen extremar las medidas necesarias para evitar situaciones diferenciales injustificadas;

Que no tener en cuenta este aspecto implicaría una drástica disminución de los recursos por impuesto para la actividad enunciada y desde la razonabilidad del planteo debe mencionarse que surge claramente que se ha deslizado un error de escritura, que es necesario encauzar el tema contemplada en la Ley Impositiva Ejercicio 2012, con un régimen que no fue cuestionado;

Que en otro orden de cosas se advierte que la Sanción 8523, en el Artículo 96 apartado 36) modifica el artículo 185, inc. ad) del Código Fiscal, inciso que también ha sido modificado por la Ley de Presupuesto 8530 a través del artículo 153;

Que la Ley de Presupuesto es posterior a la Impositiva y además provee una redacción más clara y completa de la exención en cuestión;

Que la Constitución Provincial en el Artículo 102 establece expresamente la facultad del Poder Ejecutivo de observar parcialmente las leyes de presupuesto e impuestos y que las mismas entren en vigencia sólo en la parte no objetada;

Que como a sí también se observa en la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al artículo 3°) Rubro 4) Electricidad, Gas y Agua Código de Actividad 410160, Distribución de electricidad a consumidor final, la llamada (3);

Que de promulgarse la Sanción 8523, con la inclusión de la citada llamada se provocaría un tratamiento diferenciado que va contra las pautas de política fiscal definidas, las cuales fijan acciones tendientes a incorporar a los sectores de la actividad económica y/o contribuyentes que han sido beneficiados con franquicias o exenciones durante muchos años, para que realicen aportes que permitan contener y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y restablecer la equidad tributaria. El fin último es obtener los recursos que admitan viabilizar una mejora en los servicios que provee el Estado y promover las inversiones en la Provincia de modo de hacer sustentable y consiente una evolución en la calidad de vida de los ciudadanos;

Que de no tener en cuenta este aspecto implicaría una drástica disminución de los recursos por impuesto para la actividad enunciada y desde la razonabilidad del planteo debe mencionarse que surge claramente que se ha deslizado un error de tipeo, porque es necesario encauzar el tema en la misma situación contemplada en la Ley Impositiva Ejercicio 2012, con un régimen que no fue cuestionado;

Por ello, en el marco de las atribuciones conferidas por los Artículos 102 y 128 de la Constitución Provincial, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvese de la Sanción N° 8523, la alícuota especial fijada en la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3°- Capítulo II), aplicable al código de actividad 220019 correspondiente a la Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural (Actividad 2. Explotación de Minas y Canteras), por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 2° - Obsérvese de la Sanción N° 8523, la sustitución del inciso ad) del artículo 185 del Código Fiscal, dispuesta en el apartado 36 del Artículo 96, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 3° - Obsérvese de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto Sobre Ingresos Brutos (anexo al artículo 3°) Rubro 4 Electricidad, Gas y Agua – Código de Actividad 410160, Distribución de electricidad a consumidor final, la llamada (3), por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 4° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8523, excepto las observaciones indicadas en los Artículos precedentes.

Artículo 5° - Restitúyase a la Honorable Legislatura de la Provincia la observación dispuesta por el presente decreto, a los efectos establecidos en el Artículo 102 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ**  
**Marcelo Daniel Barg**  
**Mtro. Agroindustria y Tecnología**  
**a/c. Mrio. de Hacienda y Finanzas**

